

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

Los suscritos HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS, JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA diputados locales integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, sometemos a consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR *la fracción XXXVII del artículo 57; la fracción XII del artículo 80; y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer los principios elementales que garanticen contar con una Fiscalía General que sirva, de acuerdo a estándares sobre autonomía de los fiscales y fiscalías, que responda a las necesidades de justicia del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente ;*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma constitucional adecua las propuestas más significativas contenidas en el Dictamen Ciudadano presentado por más de 300 organizaciones de la sociedad civil a la Cámara de Senadores (el 6 de septiembre de 2017) y a la Cámara de Diputados Federal (el 18 de septiembre de 2017).

Detrás de ese Dictamen Ciudadano, está el trabajo realizado a lo largo de muchos meses de estudio y la construcción de consensos entre cientos de organizaciones de la sociedad civil, seminarios especializados, foros de participación ciudadana y deliberación pública entre los expertos que conformaron su grupo de análisis y redacción.

En esencia, los propósitos que persigue la presente propuesta son los siguientes: autonomía funcional; modelo de gestión adecuado; profesionalización; idoneidad de perfiles; transparencia; servicio profesional de carrera fiscal; transición gradual de los recursos humanos; eficiencia administrativa; eficacia en las competencias; mecanismos de control y confianza; independencia técnica de los servicios periciales; entre otras.

En el Dictamen Ciudadano, al abundar en lo tocante a las Fiscalías Generales de las entidades federativas se refiere lo siguiente:

El nacimiento de una Fiscalía General de la República en un estado federal como es México, tiene implicaciones necesarias en las instituciones homólogas de los estados. En Estados federados como, por ejemplo, Alemania y Estados Unidos, la fortaleza de las fiscalías estatales es un presupuesto para el buen funcionamiento de la fiscalía federal. En México se ha pensado de manera

recurrente en la Procuraduría General de la República como institución subsidiaria ante la debilidad de las procuradurías estatales, lo que ha conllevado la generación de falsas expectativas sobre las capacidades reales de la institución federal y la ausencia de respuesta de las estatales.

Por ello es necesario, que de manera paralela a la transformación de la Procuraduría General de la República también pasen por este proceso los ministerios públicos estatales. De hecho el tema de la autonomía de las Fiscalías en México tiene cierto grado de avance en algunos estados. No obstante, habrá que reconocer que a pesar de que casi la mitad de las entidades federativas han realizado dicho cambio, en la mayoría ha implicado sólo una transformación denominativa de “procuraduría” a “fiscalía”.

Ahora bien, la réplica de la autonomía para las entidades federativas no implica en modo alguno la copia estructural de la Fiscalía Federal, ya que evidentemente la definición de los delitos que se conocen en cada ámbito tiene efecto en la arquitectura organizacional de una y otras. En razón de lo expuesto, el esquema para la autonomía de las fiscalías estatales queda abierto a la atención de sus necesidades.

Por ello, es importante tener en consideración la necesidad de homologar ciertas normas sobre la autonomía de las fiscalías, ya que proporcionará una mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre la independencia y transparencia del órgano persecutor de delitos.

Asimismo, el contar con un modelo homologado debe atender los estándares mínimos aquí establecidos, pero considerando y respetando las diferencias en cuanto a su ámbito de competencia, incidencia delictiva y a los problemas que enfrentan en torno a la criminalidad local. Por esta razón, el modelo tendrá una naturaleza flexible a fin de que se puedan formular diversas estrategias con las áreas especializadas que se requiera para combatir la criminalidad a nivel nacional y a nivel local, construido a partir de la autonomía y tomando en cuenta la competencia, así como el tipo e índice de criminalidad que enfrentan.

Para ello, se prevé la obligación de que los Estados de la Federación constituyan Fiscalías Generales de Justicia, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Su objeto será prevenir, conocer, investigar, y en su caso, consignar ante los tribunales competentes aquellos actos u omisiones que puedan constituir delitos competencia del fuero común, conforme a las bases contenidas en la Constitución.

En virtud de lo anterior, es necesario profundizar en el proceso de diseño constitucional de la Nueva Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que el cambio de la actual Procuraduría no sea solo nominativo, sino que implique una transformación profunda y estratégica.

En el Congreso de la Unión, el efecto jurídico y político de la presentación del Dictamen Ciudadano ha sido tal, que ha provocado que se suspendan los trabajos de legislación e

implementación de la reforma, y se abra un espacio para incorporar las propuestas de la ciudadanía organizada.

En nuestra entidad, es posible actuar de forma similar y ponderar con mucha responsabilidad que podemos y debemos ir más allá, e impulsar una reforma que no solo se armonice en lo general a la modificación de la Constitución Mexicana, sino que vaya más allá y se comprometa con la propuesta que actualmente se encuentra a debate en el Poder Legislativo Federal, la cual es de avanzada y que es muy probable, modifique el trazado y el calado que tendrá la procuración de justicia en nuestro país.

En San Luis Potosí, el pasado jueves 21 de septiembre, fue declarada la constitucionalidad de la reforma que creó la Fiscalía General, por lo que el propósito de la presente iniciativa es que, al igual que ya ocurre en el orden federal, nos demos la oportunidad de reflexionar sobre el alcance y diseño de la Nueva Fiscalía General de Justicia para tener una que verdaderamente responda a los desafíos de nuestro presente.

A continuación, me permito citar la exposición de motivos que fundamenta el Dictamen Ciudadano, y en la cual se fundamenta la presente propuesta de reforma constitucional:

I. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

1. La reforma al sistema de justicia penal

La reforma constitucional de 2008¹ introdujo un cambio de paradigma en el sistema de justicia procesal penal en México, al transitar de un modelo que conservaba fuertes notas de corte inquisitivo –herencia de un sistema político autoritario–, a uno de naturaleza acusatorio adversarial y predominantemente oral, que resulta más acorde con el respeto a los derechos humanos y los valores de la democracia.

Luego de un proceso gradual de inicio de vigencia, el 18 de junio de 2016 cobró pleno vigor en todo el territorio nacional este nuevo sistema acusatorio, de forma que apenas a un año de operación plena, los resultados preliminares de su implementación muestran que falta que éste vaya madurando para que pueda dar los resultados esperados.

Por ejemplo, en el documento elaborado por la Procuraduría General de la República (PGR), titulado “Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y Plan de trabajo”², se exponen datos que revelan cómo se han saturado sus áreas sustantivas, y se exhiben los problemas de falta de eficiencia operativa de la institución³. A partir de la muestra que ahí se ocupa –del 24 de noviembre de 2014

¹ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017

² Procuraduría General de la República. “Hacia un nuevo modelo de procuración de justicia. Diagnóstico y Plan de trabajo. Febrero de 2017. Disponible en: (http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/2/2017-02-16-1/assets/documentos/INFORME_PGR.pdf) (Fecha de último acceso: 05 de septiembre de 2017).

³ Ídem. pp. 8 a 11.

al 31 de diciembre de 2016, periodo en el cual se iniciaron 63,059 carpetas de investigación–, se destacan los siguientes resultados:

- Más del 65% de los asuntos que ha conocido la PGR en ese lapso se encuentran sin determinar, es decir, que no tienen decisión conclusiva alguna.
- Si a lo anterior sumamos los 9,857 casos que fueron determinados como archivo temporal, tenemos que más del 81% de los expedientes no están resueltos.
- Ahora bien, de los asuntos determinados, en 114 casos se ejerció la facultad de abstenerse de investigar y en 8,380 se emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal, lo cual suma 13.5% del total.
- Lo anterior significa que se ha promovido alguna forma activa de procuración de justicia –mecanismos alternos de solución de controversias, suspensión condicional del procedimiento, procedimiento abreviado, criterios de oportunidad o juicio oral– solamente en 3,377 asuntos, equivalentes al 5.36% del total de carpetas de investigación iniciadas en más de dos años.

Por otro lado, a partir de la estadística que provee el Poder Judicial de la Federación en su informe “Operación del NSJP en el PJF”⁴ –la cual, por cierto, no es consistente con la que contiene el informe diagnóstico de la PGR– se desprende que desde noviembre de 2014 hasta febrero de 2017 se iniciaron 10,571 causas penales⁵, de las cuales el 52% fueron con detenido, y las que fueron “(...) sin detenidos se integran casi por entero de los casos en lo que, si bien hubo flagrancia, no fue judicializada de inmediato con detenido, sino que se puso en libertad, así sea por alguna medida cautelar, y luego al judicializarse se solicitó que fuera conducido a la audiencia inicial, mediante citación (...)”⁶. Esto quiere decir que aquellos casos en que no hay flagrancia, difícilmente llegan a ser conocidos por un Juez.

A través de los datos expuestos en el párrafo anterior se pone de relieve que casi la totalidad de asuntos que la PGR ha presentado, conforme al nuevo sistema procesal, corresponden a detenciones en flagrancia llevadas a cabo por alguna fuerza pública (primer respondiente⁷) en su mayoría casos de portación de arma de fuego o contra la salud (éstos a su vez mayoritariamente en modalidad de narcomenudeo).

Al respecto, el diagnóstico institucional de la PGR es todavía más alarmante, pues afirma que se han determinado en sede judicial 3,186 carpetas de investigación iniciadas con detenido, que es prácticamente la totalidad de casos judicializados.

⁴ Colectivo FiscalíaQueSirva. Informe de audiencia “Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia de México”. Audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017 en el 161 Período ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, D.C. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf> p. 18

⁵ Se afirma que la estadística proporcionada por la no PGR no es consistente con la que ofrece el Poder Judicial, ya que mientras éste refiere más de 10 mil causas penales iniciadas, en el Informe de la Procuraduría apenas se superan los 3 mil asuntos judicializados en casi similar periodo.

⁶ Óp. Cit.

⁷ En términos del Protocolo Nacional de Actuación, Primer Respondiente es la primera autoridad con funciones de seguridad pública en el lugar de la intervención. Documento disponible en: <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/ProtocoloPrimerRespondienteV1.pdf>

Se destaca de las dos fuentes estadísticas invocadas, que la PGR no ha desarrollado capacidades técnicas de investigación y persecución criminal conforme al nuevo modelo acusatorio, sino que ha limitado sus acciones penales ante los tribunales a supuestos de flagrancia que no revisten mayor complejidad.

Además, el reporte del Poder Judicial “(...) señala que en julio de 2015 se realizó el primer juicio oral, y desde ese momento ha aumentado el número de personas absueltas (...)”⁸

El diagnóstico institucional de la PGR se hace cargo de esta realidad al afirmar que “(...) la arquitectura institucional⁹ de la Procuraduría General de la República no es la idónea para soportar cabalmente los procesos que exige el Sistema de Justicia Penal Adversarial (...)”¹⁰ y que dicha arquitectura institucional, propia del viejo sistema, continúa presente en la forma de trabajar de la mayoría de los operadores jurídicos encargados de la aplicación de las nuevas leyes penales.

En este dramático contexto se enmarca la discusión relacionada con la transformación de la institución en la que se organiza el Ministerio Público de la Federación.

2. Sobre la autonomía del Ministerio Público

La autonomía es un atributo que protege la función del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, frente a influencias indebidas, tanto externas como internas. Constituye, además, una garantía específica protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, especialmente cuando las conductas antijurídicas calificadas como delitos constituyen a su vez graves violaciones de derechos humanos.¹¹

Por otra parte, es necesaria para el cumplimiento del deber estatal de investigar y sancionar los delitos y las violaciones a derechos humanos respetando los derechos y garantías procesales de la persona imputada en el proceso penal, enfatizando su derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, históricamente ha existido una relación de dependencia entre el Ministerio Público y otros órganos del Estado que han tenido impacto en su actuación independiente, en la efectividad e impulso de la investigación, y en el respeto de las

⁸ *Ibidem*

⁹ Entendiendo por tal concepto: las normas internas, procesos, organización, capital humano, información y tecnologías integradas para la consecución de objetivos.

¹⁰ *Óp. Cit.* p. 3.

¹¹ Colectivo FiscalíaQueSirva, Informe Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia en México. Informe de la audiencia del 17 de marzo de 2017 durante el 161 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/informe-audiencia-situacion-independencia-autonomia-del-sistema-procuracion-justicia-en-mexico-ante-la-cidh/>

*garantías del debido proceso*¹². Bajo este esquema, el ejercicio de la acción penal pueden verse afectado por intereses extralegales, ya sea políticos, económicos, e incluso, intereses ilegítimos o ilegales. Cuando esto ocurre, se genera impunidad y ello envía el mensaje de que el delito es tolerado, lo que favorece su perpetuación¹³.

La defensa de la legalidad, eje del trabajo de la Fiscalía o Ministerio Público, requiere que la institución pueda conducirse con plena independencia para investigar y perseguir objetivamente las conductas criminales sin importar si éstas comprometen a altos funcionarios.

*No sólo es importante que el Ministerio Público pueda actuar de manera independiente sino también que su teoría del caso y líneas de acción no estén determinadas por presiones o injerencias ilegítimas externas más allá de la prueba y lo que marca la ley. Un Ministerio Público autónomo podrá hacer frente a los intentos de influenciar sus decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar el poder punitivo del Estado para reprimir la protesta social legítima, o para desalentar los reclamos de minorías o grupos en situación de vulnerabilidad*¹⁴.

3. Antecedentes del Ministerio Público

En México, la figura de la fiscalía como ente persecutor de delitos nació adscrita al Poder Judicial. En la Constitución de 1824 se dispuso que la Suprema Corte se integraría por once ministros y un fiscal, modelo que permaneció esencialmente en las Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843¹⁵, mientras que en la Constitución de 1857 se estableció la existencia, además del fiscal competente en materia penal, de un procurador general con funciones de vigilancia para asegurar la legalidad en los procesos.

En las reformas constitucionales de 1900 se modificó el modelo de adscripción de la fiscalía al Poder Judicial, trasladando al Presidente de la República la atribución de nombrar al Procurador General de la República, quien preside al Ministerio Público de la Federación, ente responsable de ejercer la acción penal ante los tribunales así como la representación de los intereses sociales, para lo cual tendría a partir de

¹² CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en Las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre 2011, párrafo 37.

¹³ Uno de los elementos que, según la Corte IDH, configura la impunidad es la falta -en su conjunto- de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211.

¹⁴ Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, Fundación para el Debido Proceso y Centro de Estudios de Justicia de las Américas. *Estándares Internacionales sobre la Autonomía de los Fiscales y las Fiscalías*. México, 2017., p. 18. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/publicaciones/>

¹⁵ Senado de la República, LXII Legislatura, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política- Electoral*, México, 02 de diciembre de 2013, p. 66, Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCMPE_3-1.pdf (Fecha de último acceso: 06 de septiembre de 2017)

entonces intervención en todos los procesos judiciales que de algún modo afecten el interés público, aspectos precisados en su primera Ley Orgánica, emitida en 1903¹⁶.

La Constitución de 1917 recogió en su artículo 102 a la figura del Ministerio Público, presidido por un Procurador General, cuyos funcionarios serían nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo¹⁷. Se le atribuyó el monopolio de la acción penal, con la policía judicial bajo su mando, consolidándose también como representante de los intereses sociales y de la Federación, así como consejero jurídico del Gobierno.

La reforma constitucional de 1994 introdujo importantes cambios: (i) La ratificación del nombramiento presidencial del Procurador General por parte del Senado; (ii) La Procuraduría dejó de tener la función de consejería jurídica del Gobierno; (iii) Se le dio participación en controversias y acciones de inconstitucionalidad¹⁸.

Así las cosas, el marco constitucional todavía vigente¹⁹ atribuye al Ministerio Público de la Federación tres funciones esenciales:

- a) Investigación y persecución de delitos.
- b) Vigilancia de la regularidad constitucional y de la legalidad, al ser parte permanente en todos los juicios de amparo y mediante la intervención en las controversias y acciones de inconstitucionalidad, así como a través del ejercicio de su facultad para denunciar ante la Suprema Corte las contradicciones de tesis y solicitar la atracción de juicios de amparo.
- c) Representación jurídica de la Federación e intervención con tal carácter en las controversias en que sean parte los diplomáticos o cónsules generales²⁰.

4. Inercia autoritaria del Ministerio Público en la investigación y persecución de delitos

El sistema de procuración de justicia en México ha estado históricamente sesgado a lineamientos de orden político, dada la subordinación jerárquica y funcional del Ministerio Público de la Federación al presidente de la República, lo que ha posibilitado que violaciones graves de derechos humanos hayan quedado en la

¹⁶ *Ibidem*, p. 67.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ *Idem*, pp. 68 - 70.

¹⁹ Ya que no ha entrado aún en vigor el decreto de reformas del 10 de febrero de 2014, en lo que refiere a la figura del Ministerio Público de la Federación.

²⁰ Senado de la República, LXII Legislatura, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Política- Electoral*, México, 02 de diciembre de 2013, pp. 70 - 72. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/estudios_legislativos1/docs/relevantes/RCMPE_3-1.pdf (Fecha de último acceso: 06 de septiembre de 2017)

impunidad y, en cambio, el poder de persecución criminal del Estado ha sido utilizado en múltiples casos para reprimir a los disidentes del régimen.²¹

La procuración de justicia en México, no ha cumplido su función en la persecución penal, sino que ha fungido como un aparato coactivo del régimen político y ejerce de manera inadecuada su poder contra detractores del régimen o enemigos del mismo. Funciona con grandes márgenes de discreción y manipulación política, con un cuerpo de servidores públicos incapaces de oponerse a dicha manipulación.²²

Dados esos antecedentes, a pesar de que la Reforma Procesal Penal de 2008 introdujo el sistema acusatorio –según el cual se atemperan las desigualdades procesales propias del sistema inquisitivo mixto y se restan espacios para que el Ministerio Público cometa excesos– aún prevalecen las inercias del pasado autoritario fuertemente enraizado en la cultura organizacional que sostiene a la Procuraduría General de la República²³.

Expresiones de ese autoritarismo son la excesiva concentración de facultades discrecionales del Procurador General, no sólo en materia sustantiva, sino respecto del gobierno interno de la Institución. Así, por ejemplo, se condiciona la libertad e independencia técnica de los agentes del Ministerio Público, de sus auxiliares directos –policías ministeriales y peritos– y de otros colaboradores suplementarios, como los analistas en investigación criminal que desempeñan funciones de inteligencia en el contexto de un servicio de carrera extremadamente endeble. De tal suerte que el personal no goza de condiciones de estabilidad, sino que se encuentran permanentemente condicionados a la jerarquía superior, ya sea por reglas explícitas (la gran mayoría del personal es de libre designación y remoción) o por otros mecanismos que apuntalan el control vertical sobre los servidores públicos, como las adscripciones con fines represivos o las evaluaciones de control de confianza dirigidas.

Esta arquitectura institucional –por las razones indicadas y otras de diversa índole– no ha favorecido mecanismos serios para reclutar, formar y mantener en un plan de vida profesional a los mejores talentos, lo cual se refleja en la baja efectividad técnica en las funciones de investigación y persecución criminal, sobre todo a la luz de las habilidades que demanda el nuevo sistema de justicia acusatorio.

5. La reforma constitucional del 2014 que crea la Fiscalía General Autónoma de México

²¹ Cruz, Víctor Jesús. La Autonomía del Ministerio Público y el Modelo Acusatorio. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2519/8.pdf> (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

²² Magaloni, Ana Laura. El Ministerio Público desde adentro. Rutinas y métodos de trabajo en las agencias del MP. Cuaderno de trabajo 42. CIDE. México, 2009, p. 6. Disponible en: <http://www.libreriacide.com/librospdf/DTEI-42.pdf>

²³ Colectivo FiscalíaQueSirva, Informe Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia en México. Informe de la audiencia del 17 de marzo de 2017 durante el 161 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p. 17. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/informe-audiencia-situacion-independencia-autonomia-del-sistema-procuracion-justicia-en-mexico-ante-la-cidh/> (Fecha de último acceso: 06 de septiembre de 2017)

El 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)²⁴ el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre las cuales se reformaron los artículos que regulan al Ministerio Público y/o aluden a su titular²⁵ en las vertientes de fondo que enseguida se sintetizan:

- a) **Autonomía constitucional:** Se estableció que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.*
- b) **Facultades:** Se circunscriben las atribuciones del Ministerio Público a la materia penal, lo cual implica que dicha institución abandona otras funciones, como la de ser representante jurídico de la Federación y todo lo relacionado con la vigilancia de la constitucionalidad y la legalidad, lo cual pasará al ámbito de atribuciones de la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.*
- c) **Fiscal General:** Sustituye a la figura del Procurador General como cabeza de la institución, con las siguientes notas características:
 - i) **Procedimiento de designación:** A partir de la ausencia definitiva del Fiscal General, el Senado de la República cuenta con veinte días para elaborar una lista de al menos diez candidatos, aprobada por dos terceras partes de los senadores presentes²⁶, la cual deberá turnar al Presidente de la República para que en el plazo de diez días elija una terna de entre la cual el Senado habrá de elegir al Fiscal General dentro de los 10 días siguientes, previa comparecencia de los candidatos y por mayoría calificada. Los casos de inactividad de alguno de los poderes se resuelven así:
 - *Si el Senado no envía la lista de diez candidatos al Presidente, el Presidente enviará libremente al Senado una terna y designará provisionalmente a un Fiscal General que seguirá en funciones hasta que se realice la designación definitiva. El Fiscal Provisional designado por el Presidente podrá ser parte de la terna que el Presidente envíe al Senado.***

²⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, 10 de febrero del 2014. Disponible en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

²⁵ Artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución.

²⁶ Para efectos de este dictamen se entiende por "mayoría calificada" las dos terceras partes de los miembros presentes. Véase: Sistema de Información Legislativa. Glosario disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=152> (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

- *Si el Senado no designa oportunamente al Fiscal de entre la terna que el Presidente le remitió (sea la terna propuesta libremente por el Presidente o de entre los diez candidatos propuestos por el Senado), será el Ejecutivo Federal quien hará la designación definitiva del Fiscal de entre los diez candidatos listados por el Senado o la terna de candidatos.*
- *Si el Ejecutivo no envía la terna de entre los diez candidatos listados por el Senado, el Senado designará al Fiscal General de entre esa lista candidatos, en un plazo de diez días.*

ii) Duración en el cargo: *nueve años.*

iii) Remoción: *Podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por causas graves, pero el Senado, por mayoría calificada, podrá objetar dicha remoción dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Senado no se pronuncia sobre la remoción, se entenderá que no existe objeción. En periodos de receso, la Comisión Permanente convocará al Senado a sesión extraordinaria para designar al Fiscal u objetar su remoción.*

iv) “Pase automático”: *El artículo Décimo Sexto transitorio del decreto establece que el primer Fiscal General de la República será el Procurador General de la República que se encuentre en funciones cuando se emita la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República y ocupará ese cargo por nueve años.*

d) Fiscalías especializadas: *Se estableció también que la Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General de la República, aunque dichos nombramientos y remociones podrán ser objetados por mayoría calificada del Senado de la República.*

e) Régimen transitorio para las fiscalías especializadas: *Como parte de las normas de tránsito de ese decreto de reforma constitucional²⁷, se establecieron a su vez modelos transitorios para las citadas fiscalías especializadas:*

i) *Respecto de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales (FEPADE) –la cual se encontraba ya creada en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República–, se indicó que a partir de la publicación del decreto (10 de febrero de 2014) el Senado haría el nombramiento del titular, por mayoría calificada.*

²⁷ Artículo Transitorio Décimo Octavo de la Constitución.

- ii) Respecto de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción (Fiscalía Anticorrupción) la facultad para crearla fue atribuida por el Constituyente Permanente al Procurador General de la República²⁸, de manera que el diseño institucional de esa figura se contiene en un acuerdo administrativo²⁹ que es la base normativa de la Fiscalía Anticorrupción mientras no sea emitida la Ley de la Fiscalía General.³⁰*
- iii) Una vez creada la Fiscalía Anticorrupción mediante acuerdo del Procurador General, su nombramiento sería realizado por el voto de las dos terceras partes del Senado.*
- iv) Como reglas comunes para ambas fiscalías especializadas, además de su nombramiento por mayoría calificada del Senado, se indicó que: (i) el Ejecutivo Federal podría objetar dichos nombramientos, (ii) estarán en el cargo hasta el 30 de noviembre de 2018 y, (iii) el Procurador General, o en su caso, el Fiscal General, podrá removerlos libremente, sin perjuicio de que el Senado, por mayoría simple, pueda objetar la remoción, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.*
- f) Inicio de vigencia de la reforma constitucional:** *Es importante destacar que las modificaciones, reformas y adiciones a las normas constitucionales descritas anteriormente no se encuentran aún vigentes –con excepción de las disposiciones transitorias respecto de las fiscalías especializadas– ya que las reglas de tránsito³¹ las condicionaron a la emisión de las normas secundarias (destacadamente la expedición de la nueva ley orgánica de la Fiscalía General, además de adecuaciones a diversas leyes), así como a la declaratoria del Congreso de la Unión expresando que ha entrado en vigor la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, lo cual no ha ocurrido a la fecha.*

Si bien la reforma constitucional del año 2014 es ampliamente reconocida por haber establecido la autonomía de la que será la nueva Fiscalía, la misma ha sido cuestionada, ya que introdujo, dos disposiciones transitorias, en el fondo representan una limitante para la autonomía: el Transitorio Décimo Sexto estableció que el último procurador designado por el Presidente de la República Mexicana, se convertirá, en automático, en el primer Fiscal General de México por el plazo de 9 años, sin necesidad de pasar por un proceso de selección, evaluación o escrutinio público. Por su parte, el Transitorio Décimo Noveno de la reforma constitucional establece un

²⁸ En la doctrina esto se conoce como “reglamentos autónomos”, ya que el Constituyente directamente dota de facultades materialmente legislativas a una autoridad administrativa, por lo cual dicha atribución no está limitada a desarrollar una Ley del Congreso de la Unión.

²⁹ Acuerdo A/011/14 del Procurador General de la República, publicado en el DOF el 12 de marzo de 2014, modificado mediante el diverso A/029/17, publicado en el mismo órgano de difusión el 19 de abril de 2017.

³⁰ Si bien se reformó la Ley Orgánica de la PGR (DOF 18 de julio de 2016) para introducir regulaciones específicas respecto de la Fiscalía Anticorrupción, las mismas están condicionadas al acuerdo del Procurador, quien tiene la atribución por mandato constitucional.

³¹ Artículo Transitorio Décimo Sexto de la Constitución.

“pase automático” de todos los recursos humanos de la PGR a la nueva, Fiscalía autónoma sin condicionarlo a una evaluación de desempeño o capacidad del personal de la PGR. Ello implica “arrastrar” a la nueva institución los vicios, debilidades y prácticas que han llevado al colapso del sistema de justicia penal en México.³²

6. A más de 3 años, la reforma constitucional del Ministerio Público aún no ha entrado en vigor

Si bien el decreto del 10 de febrero de 2014 no impuso al Congreso de la Unión un plazo para legislar lo necesario a fin de que se activara el inicio de la vigencia del nuevo marco constitucional aplicable al Ministerio Público de la Federación, el sólo hecho de que después de tres y medio años el Poder Legislativo no haya podido procesar las normas secundarias de aquella reforma a la Ley Fundamental evidencia un retraso significativo para las reformas estructurales que requiere una democracia.

El 23 de septiembre de 2014 el Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados una iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales³³, la cual fue aprobada por dicho órgano legislativo el 10 de diciembre del mismo año³⁴ y remitida para su trámite al Senado, donde ha permanecido desde entonces sin dictamen en las comisiones unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, Segunda³⁵.

Las disposiciones de la mencionada ley orgánica de la nueva Fiscalía distan de garantizar su autonomía, y por el contrario, recogen mecanismos que siguen subordinando su actuación al poder político. Como ejemplo de ello:

(i) Se concentra importantes facultades de persecución penal en el Fiscal General, por ejemplo, la determinación de los requisitos y procedimientos para ejecutar acciones y diligencias en la investigación de delitos. Esta concentración podría entorpecer el funcionamiento de la institución y politizar la investigación de delitos, si el Fiscal General no es autónomo.

³² Colectivo FiscalíaQueSirva, Informe Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia en México. Informe de la audiencia del 17 de marzo de 2017 durante el 161 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. pp. 21- 22. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/informe-audiencia-situacion-independencia-autonomia-del-sistema-procuracion-justicia-en-mexico-ante-la-cidh/>

³³ Iniciativa del Ejecutivo federal, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales. Gaceta parlamentaria, Cámara de Diputados. LXII Legislatura. 23 de septiembre de 2014. Número 4117-IX Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/sep/20140923-IX.pdf>

³⁴ Declaratoria de publicidad de los dictámenes De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto que expide la Ley de la Fiscalía General de la República; y reforma, adiciona y deroga diversos ordenamientos. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados 10 de diciembre de 2014, Número 4173-II, LXII Legislatura. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2014/dic/20141210-II.pdf>

³⁵ Oficio con el que remite el siguiente proyecto de decreto:

Por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos legales. Gaceta Parlamentaria LXII/3PPO-71/52072 del jueves 11 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=52072>

(ii) *Se reproducen deficiencias importantes respecto del servicio profesional de carrera fiscal, al permitir que los ministerios públicos, investigadores ministeriales, peritos y otros funcionarios que realicen funciones sustantivas en la FGR sean de "designación especial" o de "nombramientos temporales por designación especial", con lo que pueden desempeñar funciones de procuración de justicia personas que no son miembros del servicio profesional de carrera. El Fiscal tiene la facultad de determinar qué servidores públicos tendrán el carácter de agente del ministerio público distinto a aquellos que formen parte del servicio profesional de carrera.*

(iii) *No existen garantías para investigar con independencia los delitos que puedan ser cometidos por el propio Fiscal, pues el Fiscal General tiene la facultad de designar y remover libremente al suplente que lo investigará y puede elegir a los servidores públicos que lo representarán.*³⁶

Al margen de los defectos propios de dicha minuta –diversos aspectos de su contenido se estiman incluso violatorios de disposiciones constitucionales–, el problema de fondo es que la reforma de febrero de 2014 no introdujo innovaciones para resolver verdaderamente los problemas estructurales del Ministerio Público de la Federación: su falta de autonomía e independencia, su ineficiencia operativa para atender la grave situación de impunidad que priva en el país, y su corrupción interna, como enseguida se analiza.

a) El problema de la falta de autonomía e independencia.

La reforma constitucional del 2014 que crea la Fiscalía General de la República no resuelve los problemas de falta de autonomía e independencia de quienes investigan y persiguen delitos en México. En específico, la reforma es insuficiente e inadecuada en los siguientes aspectos:

1. Designación y elección del Fiscal. *La reforma constitucional del 2014 no contiene reglas que garanticen que el Fiscal general de México será autónomo, independiente capaz de ejercer en forma responsable su poder, de resistir la presión de actores políticos, de general confianza en la ciudadanía y de guiarse por criterios de verdad y legalidad.*³⁷ *Igualmente, el procedimiento de elección del Fiscal no cumple con estándares internacionales en cuanto al perfil del titular de la Fiscalía, de transparencia y de participación de la sociedad civil:*

- *El “pase automático” según el cual el Procurador General de la República en funciones quedará designado como primer Fiscal General ha sido objeto de un amplio rechazo de la sociedad. Además de que extiende transexenalmente el poder del Titular del Ejecutivo, politiza su trabajo, por lo que la pretendida autonomía del nuevo Ministerio Público de la Federación se vería afectada desde su crítica fase de nacimiento.*

³⁶ *Ídem.* p. 22- 23

³⁷ Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos, Tres aspectos fundamentales de la discusión sobre la Fiscalía General de México, 25 de octubre de 2016. Disponible en: <https://www.wola.org/es/analisis/tres-aspectos-fundamentales-de-la-discusion-sobre-la-fiscalia-general-de-mexico/>

- *Las reglas para la designación del Fiscal General no aseguran que el nombramiento recaiga en un funcionario ajeno a los intereses políticos, además de que el procedimiento establecido para su elección posibilita su cooptación por el Poder Ejecutivo pues la falta de acuerdos en el Senado para alcanzar votaciones de mayoría calificada, ya sea en la integración de la lista de candidatos o bien en la elección de entre la terna enviada por el Ejecutivo, conducirán a que éste se arroge las atribuciones decisorias. En un contexto parlamentario donde el Presidente cuente con al menos una tercera parte de senadores afines, puede alentar la falta de consensos en el órgano legislativo, y por esa vía hacerse de las atribuciones determinantes en el proceso electivo del Fiscal General.*
- *La reforma no incorpora estándares de idoneidad para designar al Fiscal General. Por el contrario, se mantuvieron los mismos requisitos que han prevalecido bajo el esquema de dependencia del Poder Ejecutivo: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. Como se ve, el estándar para acceder al puesto es tan bajo, que no orienta por sí mismo para seleccionar a la mejor persona para una responsabilidad de tal envergadura, ni desde el punto de vista de sus atributos técnicos, ni desde la lógica de su autonomía e independencia política.*

Lo anterior con independencia de los vicios propios del Senado de la República, que como órgano político se encuentra fuertemente presionado por los intereses de los partidos, que con frecuencia han prevalecido sobre el interés general en decisiones relacionadas con designaciones de funcionarios en diversos órganos del Estado.

2. Remoción del Fiscal: *Por otra parte, la cooptación de la figura del Fiscal General se incentiva mediante el mecanismo previsto para su remoción, puesto que el Ejecutivo conserva para sí dicha facultad, ya que si bien se indica constitucionalmente que el Senado puede objetar dicha determinación, es muy poco probable que sea alcanzada una votación calificada en el Senado para revertir la decisión presidencial, máxime en el escenario descrito anteriormente en el cual el Ejecutivo cuente con al menos una tercera parte de legisladores pertenecientes a su filiación política.*

3. Fiscalías Especializadas *Los casos de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción acusan defectos de diseño por cuanto a su falta de autonomía, ya que en realidad se mantienen como meras unidades dependientes de la figura actual –Procurador General–, así como del futuro Fiscal General.*

Si bien las reglas transitorias analizadas párrafos arriba indican que los titulares de las citadas fiscalías especializadas serán nombrados por dos terceras partes de los miembros presentes del Senado, dicho esquema de nombramiento aplicará solo para quienes ocupen esos cargos hasta el 30 de noviembre de 2018, para que después sea el propio Fiscal General quien los designe libremente. A su vez, el poder

de remoción se atribuye también libremente –es decir, que no se requiere causa justificada para ello– al hoy Procurador General, y en su momento esa amplia facultad la tendrá igualmente el Fiscal General, ante la remota posibilidad de que sus decisiones de nombramiento y remoción sean objetadas por una mayoría calificada de senadores.

b) La ineficiencia operativa de la PGR.

Según diversas mediciones, la impunidad que padece nuestro país es alarmante. La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2016³⁸ revela que la cifra negra en el país alcanza casi el 90%, pues el 10.5% de los delitos que se cometen no son denunciados. Esto se debe, entre otras razones, a la falta de confianza que tienen los ciudadanos en las instituciones de procuración de justicia; en particular, 43% de los ciudadanos tienen poca o nula confianza en la PGR.³⁹

Si bien el fenómeno criminal es complejo, resulta evidente que la institución responsable de la investigación y persecución de delitos en el ámbito federal no está a la altura de los retos que la realidad nacional plantea. Así se desprende de los datos y las fuentes invocadas en el primer punto de este documento, al cual nos remitimos obviando repeticiones innecesarias.

Sobre este aspecto, la reforma de febrero de 2014 tampoco ofreció soluciones innovadoras que permitan a la sociedad mexicana esperar fundadamente que en adelante el Ministerio Público de la Federación iniciará una nueva etapa bajo reglas institucionales que incentiven mejores resultados en su gestión. Si bien elevó a rango constitucional las bases del sistema de profesionalización de sus recursos humanos, dicha prevención es esencialmente una reiteración de disposiciones ya existentes a nivel legislativo o reglamentario que han probado en la práctica su baja efectividad.

En ese contexto, permanece como una asignatura indefinida constitucionalmente el establecimiento de nuevas reglas de operación institucional orientadas a producir cambios que potencien las capacidades de investigación y persecución de los delitos que mayor agravio causan a la sociedad, entre otros, los relacionados la vida e integridad, los cometidos por el crimen organizado, los de corrupción política y los concernientes a violaciones graves de derechos humanos y los cometidos en general por servidores públicos.

Por el contrario, el Décimo Noveno transitorio del decreto de marras estableció una suerte de “pase automático” de todos los componentes de la caduca arquitectura institucional de la Procuraduría General de la República hacia la Fiscalía General⁴⁰,

³⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), 2016, Disponible en: <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2016/default.html>

³⁹ Boletín de prensa 399/16. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 27 de septiembre de 2016. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2016/especiales/especiales2016_09_04.pdf

⁴⁰ A partir de la entrada en vigor de las reformas, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán a la Fiscalía General.

lo cual desalienta la expectativa de una reforma sustantiva de sus procesos internos, elevación del nivel de su capital humano y demás componentes de la cultura organizacional.

c) Corrupción interna.

Finalmente, los firmantes de este documento advertimos en el diseño institucional del Ministerio Público de la Federación que se produjo con la reforma de febrero de 2014, una ausencia de mecanismos eficientes para la sana rendición de cuentas de la institución como tal, así como de sus servidores públicos en lo individual, a través de los cuales se promueva eficiencia, la integridad y se combata la corrupción interna.

Preocupa la ausencia de esquemas de pesos y contrapesos, de evaluación y vigilancia llevada a cabo por órganos que no dependan en definitiva del Fiscal General.

Por todo lo expuesto, se sostiene que la verdadera transformación de la institución en que se organiza al Ministerio Público de la Federación debe pasar por una nueva reflexión respecto de los componentes de su diseño en la Ley Fundamental, ya que el principio de jerarquía normativa no permite que la legislación secundaria supere defectos que provienen de normas de primer nivel.

7. El Sistema Nacional Anticorrupción, incompleto por la ausencia de fiscalía especializada en la materia

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción⁴¹.

En el artículo 113 de la Carta Magna, se creó al Sistema Nacional Anticorrupción como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Se indicó también en esa norma que dicho Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana.

41 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Diario Oficial de la Federación 27 de mayo de 2015 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

En secuencia, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor al día siguiente⁴², y con ella las disposiciones constitucionales de las cuales deriva⁴³.

A partir de entonces, se ha provocado un intenso debate público en virtud de que a la fecha continúa pendiente el nombramiento del titular de la Fiscalía Anticorrupción, y con ello se mantiene ausente una de las posiciones de mayor relevancia en la conformación de este novedoso Sistema, que ha generado tantas expectativas ciudadanas.

Aunque el Senado de la República ha convocado en dos ocasiones a procesos para elegir al Fiscal Anticorrupción, la razón que ha impedido la designación subyace en el diseño institucional de esa fiscalía, fuertemente cuestionado incluso por los propios participantes que han comparecido ante el órgano legislativo.

La crítica respecto del modelo de Fiscalía Anticorrupción se ha centrado –otra vez– en su falta de autonomía, no sólo técnica, sino también operativa y de gestión.

Desde la base constitucional que le da sustento se advierten sus principales limitaciones:

· Nombramiento: A partir de una disposición transitoria del decreto de febrero de 2014, por única vez su titular será nombrado por mayoría calificada del Senado, pero posteriormente será designado libremente por el Fiscal General. Si bien el Senado conservaría una facultad de objeción a la designación del Fiscal General, la misma es de difícil activación, por el corto plazo de 10 días en que debe pronunciarse esa Cámara al respecto, así como por la dificultad de conformar una mayoría calificada de votos para tal efecto.

· Duración del cargo: El Fiscal Anticorrupción que eventualmente sería designado por la Cámara de Senadores conforme a la regla transitoria apenas mencionada, sólo duraría en el puesto hasta el 30 de noviembre de 2018. No obstante que el Senado de la República estuvo en condiciones jurídicas para procesar tal nombramiento desde marzo de 2014, una vez que el Procurador General emitió el acuerdo de creación de dicha fiscalía (A/011/14)⁴⁴, han transcurrido tres y medio años sin decisión senatorial, de modo que a la fecha le quedaría a ese eventual Fiscal Anticorrupción apenas un año de ejercicio, notoriamente insuficiente para tomar con seriedad la encomienda.

42 Transitorio Primero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Diario Oficial de la Federación. 18 de julio de 2016 Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016

43 En términos del Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción. Diario Oficial de la Federación 27 de mayo de 2015 Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5394003&fecha=27/05/2015

44 Acuerdo A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2014. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5336635&fecha=12/03/2014

· *Remoción: Respecto del Fiscal Anticorrupción transitorio, a pesar de que sería designado por el Senado, puede ser libremente removido por la figura del actual Procurador General y eventualmente por la que lo sustituya, Fiscal General. Por mayoría de razón, la misma regla de remoción libre aplicará para los fiscales anticorrupción que sean posteriormente designados por el propio Fiscal General. Por cuanto a la atribución del Senado para objetar dichas remociones, solo varía por el nivel de votación que es necesaria en cada caso, ya que para objetar la remoción del fiscal transitorio designado por el Senado se requiere una mayoría simple, mientras que para objetar la remoción del fiscal anticorrupción designado por el Fiscal General se requiere de mayoría calificada.*

En esas condiciones, resulta inocua una Fiscalía Anticorrupción cuyo titular duraría cuando mucho un año en el cargo y es libremente removible por el Procurador General o, en su caso, por el Fiscal General.

Además de los defectos constitucionales señalados, una serie de reglas de menor jerarquía imponen restricciones adicionales a la Fiscalía Anticorrupción.

· *Competencia: Los acuerdos A/011/14 y A/029/17⁴⁵ emitidos por el Procurador General de la República, a través de los cuales se crea dicha Fiscalía, le otorgan solo competencia para investigar y perseguir los delitos previstos en el Título Décimo y Decimoprimer del Código Penal Federal, es decir, los denominados “por hechos de corrupción”⁴⁶ y los de contra la administración de justicia, lo cual implica que quedarían excluidas de su conocimiento otras tipologías que en la práctica aparecen también asociadas a casos de corrupción: robo, fraude, administración fraudulenta, operaciones con recursos de procedencia ilícita, extorsión.*

Además, los acuerdos del C. Procurador indican que todos los casos de investigaciones correspondientes a delitos del Título Décimo y Decimoprimer del Código Penal Federal deberán turnarse a la Fiscalía Anticorrupción, lo cual se observa como una regla que rompe con la unicidad orgánica y funcional del Ministerio Público de la Federación, puesto que la razón de ser de la especialización es asumir casos complejos y relevantes, dejando en otros órganos de la institución la atención de expedientes que no revisten esas características.

· *Recursos humanos, materiales y financieros: Los acuerdos del C. Procurador básicamente determinan que la Fiscalía Anticorrupción operará con los recursos materiales y humanos con que lo ha venido haciendo durante años la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia ⁴⁷, la cual históricamente ha presentado resultados ínfimos.*

⁴⁵ Acuerdo A/029/17 por el que se modifica el diverso A/011/14 por el que se crea la Fiscalía Especializada en materia de Delitos relacionados con Hechos de Corrupción y se establecen sus atribuciones. Publicado en el DOF el 19 de abril de 2017. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5480169&fecha=19/04/2017

⁴⁶ En realidad, todavía se denominan delitos “cometidos por servidores públicos”, puesto que no ha entrado en vigor la reforma al Código Penal publicada en el DOF el 18 de julio de 2016.

⁴⁷ Prevista en el artículo 3, apartado F) fracción IX y 37 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Nombramientos del personal de la Fiscalía Anticorrupción: Los cargos directivos deben ser acordados con el Procurador General, mientras el personal sustantivo –agentes del Ministerio Público, policía de investigación– le será adscrito por éste.

Como se puede observar, a pesar de la indicación retórica de que la Fiscalía Anticorrupción gozará de “autonomía técnica y operativa”⁴⁸, bajo el modelo descrito dicho propósito difícilmente podría obtenerse.

Por otra parte, conviene decir que por decretos publicados en el DOF el 18 de julio de 2016, se hicieron reformas y adiciones al Código Penal Federal en materia de combate a la Corrupción y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República relacionadas con la fiscalía de marras, empero, no han cobrado vigencia ya que sus regímenes transitorios los ataron a la designación del Fiscal Anticorrupción.

En conclusión, la Fiscalía Anticorrupción no ha podido cobrar vida ante las serias limitaciones de su diseño que condicionarán negativamente la posibilidad de que sea exitosa en relación a las expectativas ciudadanas que se tienen de ella, lo que impone la necesidad de hacer una revisión al modelo.

8. Contexto legislativo

Ante las deficiencias que se han advertido al nuevo modelo constitucional que regula al Ministerio Público de la Federación, según lo que al respecto se contiene en el decreto de reforma en materia política-electoral publicado el 10 de febrero de 2014, diversas expresiones políticas y sociales han promovido iniciativas orientadas a reformar el artículo 102, apartado A, de la Ley Fundamental –no obstante que aún no ha iniciado su vigencia– así como a ciertas disposiciones del régimen transitorio contenidas en dicho decreto.

Enseguida se enuncian, con una breve descripción de su contenido y según su fecha de presentación, las diversas iniciativas que al respecto se encuentran pendientes de dictamen en el Senado de la República:

- 1. 19-10-2015, promovida por el senador Marco Antonio Blázquez Salinas (PT), en la que propone incluir en el artículo 102 constitucional a una fiscalía especializada en materia de delitos contra la libertad de expresión, estableciendo que ésta, al igual que las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción serán nombrados y removidos por mayoría calificada del Senado de la República, y que su remoción procederá previa solicitud del Fiscal General, por causa justificada⁴⁹.*
- 2. 26-04-2016, presentada por la senadora Martha Angélica Tagle Martínez (sin partido), por la cual propone separar de la Fiscalía General de la República a la*

⁴⁸ Artículo 10 bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁴⁹ Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/11/asun_3302106_20151118_1447859448.pdf

*Fiscalía Especializada para los Delitos Electorales, estableciéndola como un órgano público autónomo dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, cuyo titular durará en su encargo nueve años, y será designado y removido por el Senado de la República*⁵⁰.

3. 29-11-2016, presentada por el C. Presidente de la República, en la que propone reformar el Artículo Décimo Sexto Transitorio del decreto de reforma constitucional en materia político- electoral de fecha 10 de febrero de 2014, a fin de que una vez realizada la declaratoria de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República, la Cámara de Senadores inicie de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución para la designación del Fiscal General de la República, estableciendo que el Procurador en funciones continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República y podrá ser considerado para participar en el referido proceso de designación (eliminación del “pase automático”).
4. 29-11-2016, propuesta por los senadores Fidel Demédis Hidalgo (PT), Zoé Robledo Aburto (PT), Armando Ríos Piter (PRD), Isidro Pedraza Chávez (PRD), Ángel Benjamín Robles Montoya (PT), Luz María Beristain Navarrete (PT), Fernando Enrique Mayans Canabal (PRD), Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta (PT) y Angélica de la Peña Gómez (PRD), por medio de la cual, al igual que la iniciativa del Ejecutivo, propone eliminar el “pase automático” del Procurador a Fiscal General, pero además establece que la elección del Fiscal General se realizará mediante una amplia auscultación a la sociedad, en un proceso público y transparente. También establece que los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción y las demás que establezca la ley serán nombrados por el Senado de la República, por mayoría calificada de votos, pudiendo ser objetados por el Ejecutivo, y cuya remoción corresponderá al Fiscal General, la cual, a su vez, podrá objetarse por la Cámara de Senadores. En el nombramiento del Fiscal General, tal como ha sido diseñado en esta reforma constitucional propuesta, la colaboración entre los poderes Legislativo y Ejecutivo se dirige a encontrar un servidor público altamente calificado a quien el Estado Mexicano pueda encomendar una función que será independiente de todo vínculo de jerarquía con los tres poderes de la Unión. De igual forma, propone modificar el texto del segundo párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio, para recuperar la certeza en la investidura del fiscal y facilitar la cristalización del régimen de autonomía constitucional del Ministerio Público, como principio de respuesta por los poderes del Estado a la demanda ciudadana de combate a la impunidad en diversas áreas de la vida pública y cotidiana de la Nación.
5. 30-11-2016, iniciativa de las y los senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la cual incorpora requisitos adicionales de elegibilidad del Fiscal General orientados a asegurar su independencia política, y reduce a siete años la duración de su cargo, estableciendo además que su remoción corresponderá

⁵⁰ Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=62236>

al Senado de la República a propuesta del Ejecutivo; crea una Inspectoría General y una nueva fiscalía especializada en materia de derechos humanos y establece que sus titulares, al igual que los correspondientes a las fiscalías de delitos electorales y anticorrupción, durarán en su encargo cinco años improrrogables, serán nombrados por el Senado y removidos por el mismo órgano a propuesta del Fiscal General; se crea un Consejo Consultivo, formado por siete consejeros con facultades para opinar sobre la emisión de normatividad interna, proponer las políticas de profesionalización de los servidores públicos y evaluación de su desempeño, opinar sobre los nombramientos de los funcionarios superiores y recomendar mecanismos de participación ciudadana⁵¹.

- 6. 06-12-2016, de la senadora Angélica de la Peña Gómez (PRD), que adiciona un Apartado C al artículo 102 de la Constitución, con el objeto de establecer que la Federación y las Entidades Federativas establecerán institutos de ciencias forenses y servicios periciales que contarán con autonomía de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los cuales conformarán el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que tendrá por objeto prestar servicios médico legales y de ciencias forenses con soporte científico y técnico a las instituciones de procuración de justicia y defensoría pública que le sean solicitados en todo el territorio nacional, y que estarán encargadas de la acreditación y certificación de los peritos que intervengan ante los tribunales federales y del orden común; el Instituto Nacional de Ciencias Forenses estará encargado de organizar y dirigir el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de controlar su funcionamiento, cuyo titular será elegido por el Senado, para un periodo de cinco años, quien solo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución y presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de sus actividades⁵².*
- 7. 18-04-2017, promovida por las senadoras Angélica de la Peña Gómez (PRD), María del Pilar Ortega Martínez (PAN), Cristina Díaz Salazar (PRI), Dolores Padierna Luna (PRD), Layda Sansores (PT) y por el senador Isidro Pedraza Chávez (PRD). Esta iniciativa fue elaborada por ciudadanos agrupados en la campaña “Por una Fiscalía que Sirva” y su contenido se orienta a establecer como requisitos de elegibilidad del Fiscal General el gozar de independencia, honradez, alta calidad moral y compromiso con la protección de los derechos humanos; establece que el proceso que el Senado deba seguir para integrar la lista de candidatos deberá ser transparente y público, con participación de la sociedad civil y que evalúe la idoneidad para el cargo; elimina la facultad del Ejecutivo para remover al Fiscal General, estableciendo que dicha remoción será en términos del Título Cuarto de la Constitución; clarifica los casos en los cuales la Fiscalía General podrá conocer de delitos del orden común; indica que se presentará un plan de persecución penal ante el Senado y se rendirán cuentas del mismo; incorpora una fiscalía especializada en delitos que implican graves violaciones a los derechos humanos; establece la autonomía de los servicios*

⁵¹ Disponible en: <http://www.pan.senado.gob.mx/2016/11/presentan-senadores-del-pan-iniciativa-para-dotar-de-autonomia-erfiativa-para-dotar-de-autonomia-eficaz-y-operativa-a-la-fiscalia-general-de-la-republica/>

⁵² Disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/33076-propone-senadora-angelica-de-la-pena-creacion-del-instituto-nacional-de-ciencias-forenses.html>

periciales; crea un Consejo Consultivo Ciudadano, cuya labor consistiría en opinar previamente a la emisión de los instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de la Fiscalía General de la República, proponer las políticas de profesionalización y evaluación del desempeño de sus servidores públicos y opinar previamente a la realización de los nombramientos de los funcionarios superiores y la adscripción del personal de carrera. Por cuanto al régimen transitorio, elimina el “pase automático” del Procurador General a Fiscal General y establece que éste, un año después de su nombramiento, presentará a una comisión electa por el Senado su plan de persecución penal, así como un plan de transición institucional que contendrá programas de depuración, de reorganización institucional, de servicio profesional de carrera, presupuestario y de cumplimiento de recomendaciones en materia de derechos humanos; finalmente, indica que los recursos humanos se regirán por el sistema de servicio profesional de carrera, y que todo ingreso a la Institución deberá someterse a concurso de méritos.

- 8. 25-04-2017, del senador David Monreal Ávila (PT), la cual se refiere a la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de Corrupción, a fin de elevar a rango constitucional su autonomía técnica y de gestión, establecer que su nombramiento lo realizará el Senado de la República por mayoría calificada, previa consulta a la sociedad, durará en su encargo 9 años y sólo podrá ser removido en términos del Título Cuarto de la Constitución; incorpora como requisitos el no pertenecer ni haber pertenecido a partido político alguno ni haber desempeñado cargo de elección popular y ordena que presente un informe anual de actividades; por cuanto a los transitorios, establece que el titular de la citada fiscalía durará en su encargo por única ocasión hasta el 30 de noviembre de 2021⁵³.*

- 9. 27-04-2017, suscrita por los senadores Manuel Bartlett Díaz (PT), Miguel Barbosa Huerta (PT), Layda Sansores San Román (PT), Zoé Robledo Aburto (PT), Alejandro Encinas Rodríguez (sin partido), Carlos Merino Campos (PT), Luis Humberto Fernández Fuentes (PT) y Armando Ríos Piter (sin partido), mediante la cual se propone reformar el sistema de competencias entre fiscalías estatales y federal, estableciendo diversos supuestos para que ésta atraiga delitos del orden común; se derogan los transitorios Décimo Sexto a Décimo Noveno del decreto del 10 de febrero de 2014 y en su lugar se establecen nuevas reglas de tránsito para extinguir la Procuraduría General de la República y activar la nueva Fiscalía General de la República y, finalmente, propone reformar el artículo 123, apartado, B, fracción XIII de la Constitución, para eliminar la disposición que impide que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales sean reincorporados al servicio cuando el resultado del juicio o medio de defensa que hubieren promovido contra su*

⁵³ Iniciativa del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de decreto por el que se modifican el artículo 102, así como el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria. Senado de la República LXIII Legislatura, 25 de abril de 2017, LXIII/2SPO-127/70614 Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=70614>

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio determine que la misma fue injustificada.

II. EL PAPEL DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA

*El Colectivo **#FiscalíaQueSirva** nació el 5 de septiembre de 2016 y se consolidó en octubre del mismo año para atender las preocupaciones existentes sobre la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en 2014 que transformaría la PGR en la Fiscalía General de la República (FGR). El Colectivo está conformado por organizaciones civiles, víctimas, académicos/as y líderes sociales que buscan reducir la impunidad en México a través de la creación de instituciones que investiguen delitos de forma eficaz e imparcial.*

Parte de las acciones del colectivo consisten en lograr un proceso público de designación del Fiscal General que garantice la elección de una persona con base en su independencia, su mérito y su prestigio y lograr un diseño institucional para la nueva fiscalía que prometa un cambio sustantivo respecto de la PGR y logre reducir la impunidad de delitos de alto impacto social.

*En paralelo a un proceso de designación de un Fiscal General con base en méritos, **#FiscalíaQueSirva** busca la modernización de los procesos de investigación criminal en México; promueve la discusión de un nuevo modelo de investigación penal capaz de embestir contextos de macro-criminalidad, que use análisis de contextos, con acceso a peritos competentes e imparciales y con un cuerpo profesional de fiscales y personal administrativo cuya designación, ascenso y permanencia esté regida por el mérito.*

El 18 de octubre 2016 públicamente manifestó su preocupación por el futuro de la Fiscalía General de la República⁵⁴ y a través de este posicionamiento, solicitó a los poderes Ejecutivo y Legislativo, detener la discusión de las propuestas de legislación reglamentaria para la Fiscalía que se encuentran en el Senado de la República, para construir una institución eficaz, creíble y capaz de combatir la impunidad. Con este objetivo, el mencionado Colectivo llamó a convocar a un diálogo nacional y mesas de trabajo para que juntos diseñemos con seriedad la mejor institución posible y que merecemos los mexicanos.

Entre los puntos que se deberán abordar en esta tarea se sugirieron (i) transición gradual entre ambas instituciones; (ii) diseño, facultades y alcances de la nueva Fiscalía General de la República y sus fiscales; (iii) selección del capital humano, desarrollo del perfil claro para el titular y mecanismos de servicio profesional de carrera, evaluación y control disciplinario; (iv) transparencia y supervisión ciudadana y, (v) autonomía de servicios periciales.

Como parte de las actividades de incidencia, el 28 y 29 de noviembre de 2016 se celebró en la Ciudad de México, el Seminario Internacional “La Fiscalía que México Necesita: Reflexiones desde la experiencia latinoamericana para el diseño de la

⁵⁴ “Por una Fiscalía General de la República que sirva”, 19 de octubre de 2016 Disponible en: <http://insyde.org.mx/portfolio/por-una-fiscalia-general-de-la-republica-que-sirva/>

*nueva Fiscalía General de la República”.*⁵⁵ A partir de las conclusiones del Seminario Internacional se acordó como objetivos para el proceso y diseño final de la Fiscalía General de la Nación: (i) proceso de diseño y transición de PGR a FGN acompañada por la sociedad; (ii) participación de la visión de las víctimas en el diseño e instrumentación de la nueva fiscalía; (iii) proceso transparente y participativo de designación y selección del titular de la FGR; (iv) diseño de la nueva fiscalía basado en experiencias exitosas pero adecuado a nuestra realidad; (v) autonomía presupuestal y de gestión de la nueva fiscalía; (vi) exigencia de un plan de persecución penal que defina la política criminal para poder ser evaluada año con año; (vii) modelos de investigación penales que combinen la necesidad de especialización con flexibilidad, además de análisis de contexto que permitan conexiones transversales entre casos y grupos de casos; (viii) esquemas adecuados para investigar macrocriminalidad; (ix) competencia federal definida; (x) servicio civil de carrera; (xi) mecanismos de control para el titular y subalternos que impidan un uso abusivo de su autonomía; (xii) servicios periciales autónomos y, (xiii) sistematización de la información al interior de la fiscalía y hacia el exterior.

Con motivo del 161 Período Ordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Colectivo participó en audiencia pública el 17 de marzo de 2017 y presentó el informe “Situación de independencia y autonomía del sistema de procuración de justicia de México”,⁵⁶ en el que se abordó por parte del Colectivo #FiscalíaQueSirva el caso de la Fiscalía General de la República. En dicho informe se reiteró la necesidad de que el Estado Mexicano retomara el camino que había iniciado en 2014 hacia la consolidación de una Fiscalía autónoma, que se reformara y discutiera el artículo 102 A constitucional en los términos que el propio colectivo se venía pronunciando.

El Colectivo #VamosPorMas integra a organizaciones de la sociedad civil, empresarios y académicos que desde sus inicios empujaron la formación y consolidación del Sistema Nacional Anticorrupción. En una acción conjunta, el 29 de agosto de 2017 ambos colectivos públicamente se manifestaron para exigir la transformación de la Procuraduría General de la República hacia una Fiscalía autónoma que realmente responda a las necesidades que enfrenta el país en términos de corrupción, impunidad y graves violaciones a los derechos humanos.

III. CONTENIDO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE PROPONE

La propuesta ciudadana que se presenta parte de la realidad mexicana que enfrenta el país en términos de impunidad, pero también ha tomado en consideración estándares internacionales y las buenas prácticas existentes en la región, que buscan garantizar la autonomía de la Fiscalía General, y que se fundamentan el derecho de acceso a la justicia, debido proceso para víctimas e imputados y en la

⁵⁵ Seminario Internacional La Fiscalía que México Necesita. Memoria escrita. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2013/06/LaFiscaliaQueMexicoNecesitaSeminario.pdf>

⁵⁶ Situación de Independencia y Autonomía del Sistema de Procuración de Justicia en México. Disponible en: <http://fundacionjusticia.org/cms/wp-content/uploads/2017/03/Informe-de-Audiencia-Situacion-de-independencia-y-autonomia-Fiscalia-MX-16-Mar-VFF.pdf>

necesidad de que autoridades y operadores de justicia sean independientes, competentes e imparciales, en los términos establecidos por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de los cuales México es parte.

Por cuestión de método, se explicará en primer término la única incorporación propuesta respecto de la competencia constitucional de la Fiscalía General, a fin de abordar en los siguientes apartados las novedades relacionadas con el diseño y atribuciones de los órganos que habrán de componer la Institución, así como las reglas para el nombramiento y remoción de sus titulares y, finalmente, exponer la propuesta de régimen transitorio.

a. Requisitos de elegibilidad.

Siguiendo las principales recomendaciones que se derivan de la experiencia comparada, la propuesta busca reforzar los requisitos de elegibilidad para ser Fiscal General de la República, separándolos y diferenciándolos claramente de los criterios de selección. De esta manera, se recoge la diferenciación realizada por la doctrina jurídica internacional, entre requisitos mínimos (elegibilidad), por un lado, y elementos que conforman el perfil del cargo (criterios de selección), por otro.

De acuerdo con esta diferenciación, la edad mínima, la profesión de abogado, la antigüedad en el ejercicio de la profesión, la ausencia de condenas penales, entre otros requerimientos objetivos para el cargo, serían requisitos mínimos y funcionarían como parámetro objetivo de control negativo, al permitir que se descarte a aquellos aspirantes que no pueden acceder al cargo. El cumplimiento de estos requisitos mínimos es objetivamente verificable (se cumplen o no), y sería el primer filtro que los aspirantes deben superar, antes de ser evaluados, calificados y seleccionados posteriormente, en base a los criterios de selección.

Por su parte, los criterios de selección funcionarían como un parámetro de control positivo, pues describirían las capacidades y cualidades personales que debería tener el futuro Fiscal General de la República, y permitirían comparar a cada uno de los candidatos con dicho perfil. De esa comparación, realizada objetivamente, resultará que las y los candidatos se acercan al perfil en distintos grados y que, por lo tanto, resultan más o menos idóneos para ocupar el cargo, y desempeñarse de manera autónoma e independiente en el ejercicio de sus funciones. Son los criterios de selección, que componen el perfil del cargo, las principales herramientas para identificar el mérito de los aspirantes, lo que constituye uno de los principios que informa el mecanismo de designación.

La propuesta considera sumamente importante que ambos parámetros –requisitos de elegibilidad y criterios de selección– se incorporen en el texto constitucional, a fin de reforzar que todos los órganos que intervienen en el procedimiento –el Senado, la Comisión de Designaciones y el titular del Ejecutivo Federal– tengan la obligación de aplicarlos, tanto en la evaluación, como en la selección de los integrantes de las respectivas listas de 6 y 3 candidatos, e incluso en la elección de quien asuma el cargo de Fiscal General de la República. De esta manera, se reduce la discrecionalidad de los órganos competentes, así como la posibilidad de influencias

indebidas que puedan llevar a seleccionar candidatos por otros motivos distintos al mérito, como por ejemplo, la cercanía o afinidad con grupos de poder, incluyendo al poder político.

En esa línea, la propuesta mantiene la mayoría de los requisitos de elegibilidad que venían previstos en el texto vigente del artículo 102 A Constitucional: ser ciudadano mexicano⁵⁷, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y no haber sido condenado por delito doloso. Se precisa también, que los diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado, deben ser entendidos como experiencia mínima, y no simplemente como antigüedad mínima del título profesional, para reforzar la exigencia de que la profesión debe haber sido ejercida efectivamente por el candidato. Respecto del requisito vinculado a la buena reputación, se mantiene, pero al tratarse de un criterio de selección, ha sido reubicado junto a estos últimos.

Asimismo, se incorporan dos nuevos requisitos de elegibilidad, orientados a resguardar la independencia y autonomía del futuro titular, y a evitar que la existencia de vínculos de tipo político-partidario puedan generar incentivos para influencias indebidas: (i) no haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y (ii) no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

A través de estos requisitos, la propuesta persigue que quienes se postulen al cargo de Fiscal General se encuentren desvinculados del poder político, así como evitar que el cargo de Fiscal General pueda funcionar como uno de "puerta giratoria" en el que se designe a personas que han ocupado otros puestos de poder. Para ello, se propone un criterio formal, que excluye a quienes hayan sido candidatos, o a quienes hayan desempeñado determinados cargos dentro de los cuatro años anteriores a su designación. Con ello, la propuesta formula una exigencia razonable, con la cual se evita que estas vinculaciones puedan condicionar o afectar posteriormente, el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, es importante aclarar que el concepto "cargo de elección popular" que se contempla en la propuesta, comprende a todos los supuestos por los cuales puede asignarse una posición en los órganos legislativos, es decir, tanto aquellos cargos asignados en virtud de mayorías relativas, primera minoría o en virtud del mecanismo de representación proporcional.

Por otro lado, en cuanto a los criterios de selección, la propuesta establece que deben ser establecidos por la ley, pero obliga al legislador a contemplar entre ellos, la trayectoria de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; así como el reconocimiento público de los

⁵⁷ Se propone eliminar la condicionante de que la ciudadanía tenga que ser por nacimiento, pues ello se considera discriminatorio.

candidatos, su buena reputación, honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

b. Impedimento para ser postulado a cargos de elección popular.

Dentro de los mecanismos de salvaguarda de la independencia y autonomía de quienes ocupen altos cargos en la nueva Fiscalía General de la República, está la introducción de un impedimento para postularse a cargos de elección popular u otros altos cargos al interior de la Fiscalía, durante los dos años siguientes a haberse separado del cargo. A través de este impedimento, la propuesta persigue desincentivar las candidaturas de quienes tengan vínculos cercanos con el poder político, y a la vez, impide que quienes hayan ejercido sus cargos con anuencia o en beneficio de grupos de poder, puedan posteriormente ser recompensados por esa actuación indebida, mediante cargos de elección popular o nominaciones a otros cargos al interior de la Fiscalía General de la República.

Se propone que este impedimento sea aplicable de igual modo a los titulares de las fiscalías especializadas, a los integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación, y a los integrantes de la Comisión de Designaciones, figuras que serán explicadas más adelante.

Dado que el nombramiento del Fiscal General es una decisión que genera consecuencias directas sobre el correcto funcionamiento del sistema democrático, es vital que esta autoridad desempeñe su labor de forma objetiva, autónoma y alejada de presiones indebidas o afinidades políticas.

Por otra parte, el impedimento de postularse para nuevos cargos dentro de la Fiscalía General se orienta a evitar posibles desestabilizaciones en el ambiente interno, que previsiblemente podrían generarse si después de concluido el cargo de la mayor jerarquía dentro de la institución, el Fiscal General ocupa otro de menor nivel.

c. Duración en el cargo.

A partir de una revisión del historial de Procuradores Generales de la República que ha tenido México, así como del análisis de derecho comparado entre países latinoamericanos que consideran órganos responsables de perseguir delitos con alguna forma de autonomía (procuradurías o fiscalías), se propone reconsiderar el periodo que debe durar en el cargo el Fiscal General de la República conforme a este nuevo modelo constitucional.

En efecto, 39 personas han encabezado el Ministerio Público de la Federación desde la promulgación de la Constitución de 1917, y el promedio de tiempo que han permanecido en la posición es de dos años y medio. Existen solamente 4 casos de procuradores que hayan permanecido la totalidad del sexenio presidencial en que fueron designados⁵⁸. No obstante, desde el gobierno de Carlos Salinas de Gortari,

⁵⁸ José Aguilar y Maya fue Procurador durante todo el gobierno de Manuel Ávila Camacho, de 1940 a 1946, aunque ya había ocupado el cargo de 1930 a 1932 en el gobierno de Pascual Ortíz Rubio, y posteriormente lo ocupó nuevamente de 1956 a 1958 bajo la presidencia de Adolfo Ruiz Cortines; Pedro Ojeda Pallada permaneció en el cargo de 1971 a 1976, casi todo el sexenio de Luis Echeverría Álvarez; Oscar Flores Sánchez ejerció

es decir, en los últimos 28 años, hemos tenido 15 Procuradores Generales de la República, promediando cada uno de ellos menos de dos años en la función.

Este escenario aconseja una mayor prudencia por cuanto a la definición del periodo en el cargo que habrán de ocupar los Fiscales Generales, ya que si bien se advierte como un propósito deseable el que se afiance su posición de mediano plazo y con ello la posibilidad de trazar objetivos e implementar programas que requieren de maduración en un horizonte de tiempo más largo, establecer en principio que la duración del encargo será de nueve años parece excesivo.

En el mismo sentido, las experiencias comparadas con España y algunos países latinoamericanos que en los últimos años han venido organizando sus ministerios públicos o fiscalías bajo modelos de autonomía nos indican que el tiempo promedio de duración en el cargo es de 4 años, como puede observarse de la siguiente tabla:

País	Denominación	Duración en el cargo
Brasil ⁵⁹	Procurador General de la República	2 años; renovable por una ocasión
Perú ⁶⁰	Fiscal de la Nación	3 años; posibilidad de reelección por dos periodos adicionales.
Guatemala ⁶¹	Fiscal General	4 años prorrogables.
Colombia ⁶²	Fiscal General	4 años; no reelegible.
Argentina ⁶³	Procurador General de la Nación	5 años; reelegible indeterminadamente
Paraguay ⁶⁴	Fiscal General del Estado	5 años; reelegible.
Ecuador ⁶⁵	Fiscal General del Estado	6 años; no reelegible.

como Procurador General el sexenio completo de José López Portillo, de 1976 a 1982; mientras que Sergio García Ramírez lo hizo todo el gobierno de Miguel de la Madrid, de 1982 a 1988.

⁵⁹ Artículo 128 de la Constitución Política de la República Federativa de Brasil. Brasil, 1988. En Political Database of the Americas Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozTocId683751> (Fecha de última actualización: Noviembre de 2008).

⁶⁰ Artículo 158. Constitución Política de Perú. 1993, con reformas de 2005. Perú, 2005. En Political Database of the Americas Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html> (Fecha de última actualización: Marzo de 2011)

⁶¹ Artículos 207 y 251 de la Constitución Política de Guatemala de 1985, con actualizaciones de 1993. Guatemala, 1993. En Political Database of the Americas Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Guate/guate93.html> (Fecha de última actualización: Julio 2011)

⁶² Artículos 232 y 249 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 con reformas de 2009. Colombia, 2009. En Political Database of the Americas. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/vigente.html> (Fecha de última actualización: Marzo 2011)

Véase también: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-166-14.htm>

⁶³ Artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Argentina, 2015 Disponible en: <http://www.mpf.gob.ar/cppn/files/2015/06/Ley-Org%C3%A1nica-del-Ministerio-P%C3%BAblico-Fiscal.pdf> (Fecha de último acceso: 05 de septiembre de 2017)

⁶⁴ Artículo 269 de la Constitución Nacional de Paraguay. Disponible en: <http://www.ministeriopublico.gov.py/fiscalia-general-i53> (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

⁶⁵ Artículo 196 de la Constitución del Ecuador. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

Chile ⁶⁶	Fiscal Nacional	8 años; no reelegible.
Uruguay ⁶⁷	Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación	10 años; no reelegible.
Panamá ⁶⁸	Procurador General de la Nación	10 años; no reelegible.

De esta forma, se propone que el Fiscal General de la República dure en el cargo 6 años, sin posibilidad de prórroga o reelección, con lo cual se le otorga una deseable estabilidad en el puesto que facilite la continuidad de las políticas y programas de persecución penal y de fortalecimiento interno de la Institución.

Asimismo, para disminuir el grado de influencia del Presidente de la República respecto del Fiscal General, se propone desfasar los periodos de los mandatos de ambos altos funcionarios, a fin de que el Fiscal General coincida con el Presidente a quien corresponda intervenir en el procedimiento de su nombramiento solamente durante el último tercio de su mandato sexenal, es decir, únicamente durante el quinto y el sexto año del periodo presidencial.

Para ello, tomando como referencia la fórmula de cómputo del mandato del Gobernador del Banco de México (Art. 40 de la Ley del Banco de México) se propone que el periodo de seis años del mandato del Fiscal General, se compute a partir del primero de octubre del año en que Presidente inicie su quinto año de gobierno. La propuesta considera, además, que es deseable que la renovación del mandato de Fiscal General se produzca en un momento en que no exista la tensión propia de los periodos pre-electorales, por lo que el inicio del quinto año del mandato presidencial se estima adecuado y neutro para este propósito: dos años antes de la sucesión presidencial.

En este punto, es importante mencionar que el primer Fiscal General tendría que tener un régimen especial en relación a la duración de su mandato, a fin de que la regla mencionada anteriormente pueda observarse en los Fiscales Generales que lo sucedan. Este régimen especial viene previsto en las disposiciones transitorias de la propuesta: partiendo del hecho de que el próximo ciclo sexenal culminará el 30 de septiembre de 2024, se propone que el primer Fiscal General dure en su encargo únicamente hasta el 30 de septiembre de 2022, momento en que deberá iniciar el periodo del Fiscal General que lo suceda, para que a partir de ahí inicien los ciclos de 6 años de mandato en los titulares del Ministerio Público de la Federación.

d. Procedimiento de designación.

⁶⁶ Artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público de Chile. Chile, 1999. Disponible en: http://www.senado.cl/capitulo-vii-ministerio-publico/prontus_senado/2012-01-16/104904.html (Fecha de última actualización: Julio de 2016).

⁶⁷ Artículo 2 de la Ley 19334. Uruguay, 2015 Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/1098/1/ley-19.334.pdf> (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

⁶⁸ Artículo 221, Constitución Política de la República de Panamá. Panamá, 2004. Disponible en: http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/panama/pan_constpol_04_spaorof (Fecha de último acceso 05 de septiembre de 2017).

Uno de los aspectos más importantes de la propuesta, es el mecanismo de designación del Fiscal General, en el cual se introducen una serie de salvaguardas orientadas a proporcionarle transparencia y publicidad suficientes, incorporar mecanismos adecuados de participación ciudadana, y lograr que la evaluación, la selección, y la conformación de las listas, se sustenten en el mérito de los candidatos, teniendo como resultado la elección de un Fiscal General autónomo y capacitado.

Para la propuesta, se han tomado en consideración los estándares internacionales sobre independencia de los operadores de justicia en general, y sobre fiscales en particular, que han sido establecidos por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, especialmente lo señalado al respecto por la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, y la Relatoría Especial para Naciones Unidas para la Independencia de los Magistrados y Abogados, en los siguientes instrumentos y documentos:

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 8.1.*
- *Carta Democrática Interamericana, Art. 4.*
- *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80)*
- *Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la sentencia del Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela.*
- *Directrices sobre la función de los fiscales, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).*
- *Informes de la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Independencia de Magistrados y Abogados, de fecha 07 de junio de 2012 (documento A/HRC/20/19) y de fecha 18 de abril de 2011 (documento A/HRC/17/30. Add.3)*
- *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010)*
- *Compilation of Venice Commission Opinions and Reports concerning Prosecutors, documento emitido por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa (Documento CDL-PI(2015)009 del 30 de junio de 2015)*

De acuerdo con dichos estándares, todo procedimiento establecido en una sociedad democrática para la designación de altos cargos en el sistema de justicia, debe ser imparcial, transparente y basarse en criterios objetivos vinculados al mérito, incorporando salvaguardas para evitar nombramientos basados en predilecciones o prejuicios. Asimismo, el mecanismo debe excluir toda forma de discriminación, generar la confianza de la ciudadanía, el respeto de la judicatura y de las profesiones

jurídicas, para lo cual la transparencia y la publicidad del proceso son indispensables⁶⁹.

En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha considerado que los procedimientos de nombramiento deben estar abiertos “al escrutinio de los sectores sociales”, dado que ello permite reducir significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación de los méritos y capacidades profesionales de los candidatos⁷⁰.

Por su parte, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no cualquier procedimiento puede satisfacer las condiciones exigidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para el establecimiento de un régimen independiente, pues se requieren parámetros básicos de objetividad y razonabilidad. La Corte ha indicado, asimismo, que la ausencia de estas condiciones genera un alto grado de discrecionalidad que no permite asegurar que las personas escogidas sean las más idóneas⁷¹.

A continuación, se indican los principales aspectos de regulación del procedimiento que se abordan en la propuesta.

i) Concurso abierto

Uno de los principales mecanismos para evitar los nombramientos basados en predilecciones o prejuicios, es la adopción designaciones por concurso abierto, que permita a cualquier interesado(a) que satisfaga los requisitos mínimos de elegibilidad y cumpla los rasgos del perfil, que pueda aspirar a ocupar este alto cargo. La CIDH ha considerado que los concursos públicos de oposición “pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales”⁷².

En esa línea, se propone que el procedimiento para seleccionar al Fiscal General, se inicie con una convocatoria a concurso público por parte del Senado, que debe culminar su primera etapa, con la integración de una lista de 6 candidatos al cargo, aprobada por una mayoría calificada de dos tercios de los miembros presentes de esa Cámara del Congreso.

⁶⁹ Fundación para el Debido Proceso. *Lineamientos para la Selección de Altas Autoridades del Sistema de Procuración de Justicia: Fiscal o Procurador(a) General*, 23 de enero de 2017. Disponible en <http://www.dplf.org/es/resources/lineamientos-para-la-seleccion-de-altas-autoridades-del-sistema-de-procuracion-de-justicia>

⁷⁰ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80.

⁷¹ Corte IDH. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 74. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

⁷² CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 76.

El establecimiento de mayorías calificadas es otra de las garantías que el procedimiento recoge, y que promueve decisiones más imparciales en la medida que exige mayores niveles de deliberación y acuerdo entre todos los miembros del órgano legislativo.

ii) Procedimiento de carácter político, pero con salvaguardas.

Actualmente, el procedimiento de designación del Fiscal General de la República que se encuentra regulado en el artículo 102 A de la Constitución Política, en su versión reformada del 10 de febrero de 2014, es un procedimiento político de tres etapas, en la que intervienen el poder Legislativo y el poder Ejecutivo.

En la primera etapa, el Senado de la República debe integrar una lista de 10 candidatos al cargo y remitirla al Titular del Ejecutivo Federal. En la segunda, éste debe elegir a 3 de ellos, y remitir la terna de vuelta al Senado. En la última etapa, el Senado realiza la designación final por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, previa comparecencia pública de los tres candidatos.

La propuesta mantiene la competencia de los órganos políticos, pero le introduce importantes salvaguardas, destinadas prioritariamente a reducir la discrecionalidad política de las diversas decisiones que se adoptan al interior del procedimiento y a dotarlo de una mayor transparencia y publicidad. Estas medidas son las siguientes:

- *Comisión de Designaciones: Se propone la creación de un órgano independiente e interdisciplinario que se encargue de realizar la evaluación puramente técnica de quienes se presenten al concurso, conforme los requisitos de elegibilidad y criterios de selección previstos constitucional y legalmente, con la pretensión de inhibir en esta fase del procedimiento, la influencia de criterios de orden político que pudieran sesgar indebidamente la valoración objetiva de sus perfiles. Los detalles de esta propuesta se exponen más adelante.*
- *Criterios de selección objetivos: Como ya se ha mencionado al abordar el tema de los requisitos mínimos de habilitación, la propuesta contempla la existencia de criterios de selección de carácter objetivo, algunos de los cuales están previstos desde el texto constitucional y que pueden ser ampliados y desarrollados en la ley secundaria.*

Estos criterios constituyen las principales herramientas para identificar el mérito de los candidatos y deben orientar la actuación de los órganos competentes, tanto al evaluar como al seleccionar a quienes integren la lista.

La evaluación y valoración de cada uno de los candidatos, en base a los criterios de selección, debe plasmarse de manera expresa en el dictamen que emita la Comisión de Designaciones. Asimismo, estos criterios generan en los órganos políticos el deber de seleccionar sus respectivas listas con base al mérito de los aspirantes, motivando sus decisiones y haciéndose responsables por ellas.

- *Mecanismos de transparencia, publicidad y participación ciudadana: Aunque se establece que serán desarrollados en la ley secundaria, la propuesta de reforma constitucional establece la obligación del legislador de fijar los mecanismos de transparencia, publicidad participación ciudadana que serán aplicables a todas las etapas del procedimiento de selección del Fiscal General. Sobre dichos mecanismos, el texto establece que deben ser efectivos, a fin de que se garantice de manera real, la participación de la ciudadanía desde la convocatoria hasta el nombramiento, lo cual deberá ser desarrollado en la Ley Orgánica.*

iii) Evaluación técnica a cargo de una entidad independiente

Uno de los principales desafíos que se presentan cuando los procedimientos de designación se encuentran a cargo de órganos políticos, es la realización de una evaluación que sea puramente técnica, ya que las comisiones encargadas de realizar esta labor también están conformadas por miembros del cuerpo político, en este caso, del Senado de la República, lo que genera el riesgo de que los criterios políticos puedan permear la evaluación, o de que las calificaciones puedan ser influenciadas por acuerdos políticos.

Para evitar ese riesgo, se propone la creación de una Comisión de Designaciones de la Fiscalía General de la República, órgano independiente que realizaría la evaluación de todos los aspirantes a los principales cargos de la nueva entidad (Fiscal General, fiscales especializados, y de los integrantes del Consejo del Ministerio Público) en base a criterios estrictamente técnicos, y alcanzaría al Senado un dictamen debidamente fundamentado y con un orden de precedencia, que no solo permita al Senado contar con argumentos suficientes para fundamentar la conformación de la lista de 6 candidatos en base a los mejor calificados, sino que impediría que resulten elegidos aquellos candidatos en base a otros criterios distintos del mérito.

Esta Comisión de Designaciones tendría carácter honorario, y estaría conformada de manera interdisciplinaria, por 9 ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, que serían designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado, luego de un concurso público y abierto. Se propone también, que el mandato de los miembros de esta Comisión sea de cinco años.

iv) Reglas en caso de no ejercicio de las competencias constitucionales

La propuesta modifica parcialmente las reglas de suplencia que actualmente existen en el texto del Artículo 102-A, para los supuestos en los que el Senado o el Ejecutivo no ejerzan sus facultades constitucionales en el procedimiento de selección y nombramiento del Fiscal General, buscando salvaguardar que estas omisiones no conlleven a la selección de candidatos que no hayan superado los requisitos de elegibilidad ni hayan sido previamente evaluados en base a los criterios de selección.

En ese sentido, la propuesta elimina absolutamente la facultad del Titular del Ejecutivo Federal, de asumir las competencias otorgadas al Senado, cuando este último órgano no las ejerza, lo cual comprende la competencia para integrar un listado de 6 candidatos, como la competencia para designar al Fiscal General.

Como contrapartida, la propuesta mantiene, en esos dos supuestos, la facultad presidencial de realizar la designación de un Fiscal General de manera provisional, decisión que además no puede ser arbitraria, pues la elección debe también estar justificada y orientada por los criterios de selección, y es por ello que se incluye la frase “conforme a lo establecido en este artículo”.

En tercer lugar, la propuesta establece un mecanismo de salida para los supuestos en los que, por distintos motivos, el Senado no logre el quórum y las mayorías necesarias para adoptar las decisiones en ejercicio de sus competencias. Se propone, en esa línea, que el Senado tenga un plazo extraordinario de 60 días posteriores al vencimiento de sus plazos, para ejercer sus respectivas competencias, y que, en caso contrario, estas sean ejercidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la República, las que deben ejercerse también, de conformidad con los criterios de selección, el procedimiento y los requisitos de votación aplicables al Senado.

v) Precisión de los plazos.

La propuesta de dictamen que se contiene en el presente documento hace algunas precisiones respecto de los plazos que rigen los diversos hitos del procedimiento de designación, ya sea para eliminar lagunas o bien para establecer términos suficientes para desahogar labores complejas, como la integración de la lista por parte del Senado. En particular, se clarifican los dos supuestos bajo los cuales el Senado debe iniciar el procedimiento electivo mediante la integración de la lista de candidatos: (i) cuando hay Fiscal en funciones, pero el término de su mandato está próximo a fenecer y (ii) cuando por causa diversa al vencimiento del mandato (renuncia, remoción, destitución, muerte), debe iniciarse procedimiento de designación.

Adicionalmente, se clarifica que los plazos se contabilizan en días naturales, ya que la Constitución no define días hábiles, sino que dicho concepto procesal varía en las legislaciones secundarias según la materia de que se trate.

vi) Figuras de fiscales provisional, sustituto y suplente.

A fin de evitar vacíos de poder que generen incertidumbre y ausencia de liderazgo en esta institución que resulta de la mayor importancia para el orden y la paz social, la propuesta prevé diversas figuras para ocupar su titularidad en casos excepcionales.

Primero, como se comentó previamente, en el supuesto de que el Senado no integre y remita oportunamente al Presidente de la República la lista de candidatos, éste designará a un Fiscal provisional, quien deberá cumplir con los requisitos y criterios de selección del propio Fiscal General, y ejercerá sus funciones hasta en tanto se

realice la designación definitiva; lo mismo en el caso en el cual el Senado no elija de entre la terna o, en su defecto, de la lista. En este caso, el propio proyecto establece una salvaguarda orientada a evitar que por esta vía el Presidente de la República se haga con el control de dicho cargo ya que por otro lado se incorpora una salida a los casos de inactividad del Senado: la traslación de sus facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual evitará que la inamovilidad del órgano legislativo conduzca a que los periodos de los fiscales provisionales se prolonguen indefinidamente.

Ahora bien, como se explicó párrafos arriba, se pretende que los periodos de ejercicio de los fiscales generales sean de 6 años, contabilizados a partir del día en que inicia el último tercio del sexenio presidencial correspondiente. Bajo esta regla, es posible que se presente la hipótesis de ausencia definitiva del Fiscal General en forma previa a que termine el periodo para el cual fue designado, por renuncia, remoción, destitución o muerte. En este caso, el Senado elegirá conforme al procedimiento constitucional a un Fiscal General sustituto, a fin de que complete el término, siempre que faltaren cuando menos dos años para el mismo, pues en caso contrario operará el mecanismo de suplencia por ausencia.

La figura de suplencia es típica de los ordenamientos orgánicos de las instituciones públicas, a fin de que se active cuando se presenta la ausencia –provisional o definitiva– del titular del cargo de que se trate. Generalmente las leyes o reglamentos indican un mecanismo de prelación de entre los funcionarios del rango inmediato inferior al que se suple, lo cual, en este caso, deberá definirse en la legislación secundaria.

e. Remoción o destitución.

Otra de las garantías institucionales de la autonomía y la independencia de la Fiscalía General, la constituye el procedimiento de remoción del Fiscal General, el que está revestido de ciertas garantías, debido al rol fundamental que este alto cargo supone para el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado claramente, que los fiscales –y especialmente el Fiscal General– debe gozar de la estabilidad necesaria para garantizar su independencia en las investigaciones bajo su responsabilidad, frente a los cambios políticos o de gobierno, lo que supone entre otras cosas, que el procedimiento para la separación o remoción del cargo debe estar regulado de manera adecuada, para evitar que se le separe arbitrariamente “por el hecho de haber tomado una decisión que no goce de popularidad”⁷³.

En ese sentido, las Directrices sobre la Función de los Fiscales de Naciones Unidas ha señalado, en la Directriz 21, que este tipo de procedimiento deben estar sujetos

⁷³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. (Documento OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 189.

*al principio de legalidad, a un procedimiento imparcial, a una audiencia previa y al derecho a la revisión judicial de la sanción*⁷⁴.

*En esa misma línea, la Comisión de Venecia resalta la necesidad de que la ley –y de ser posible, la Constitución– establezca previamente las causales de remoción, y de que exista la opinión de una entidad independiente acerca de si existen o no fundamentos suficientes para la aplicación de esta medida. Además, la Comisión considera que incluso cuando el procedimiento se lleve a cabo ante órganos políticos como el Parlamento, se debe garantizar que el Fiscal General goce del derecho a un juicio justo*⁷⁵.

A fin de reforzar la autonomía del Fiscal General frente al Poder Ejecutivo, se propone trasladar la facultad de remoción de este alto funcionario, del Ejecutivo Federal al Senado, en el que se exigirá una mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros presentes. Como consecuencia de lo anterior, la propuesta elimina también la facultad del Senado de objetar la decisión de remoción.

Como contrapartida de lo anterior, la propuesta le otorga al Ejecutivo Federal la posibilidad de solicitar la remoción, pero únicamente por las causas que establezca la ley, las cuales deberían ser debidamente sustentadas. Esta facultad no es exclusiva del Ejecutivo, precisamente para evitar el escenario opuesto, en que este poder del Estado proteja a un Fiscal General que ha incurrido en conducta que amerite su remoción. Para atender esta situación, se ha previsto que el procedimiento también pueda ser promovido a iniciativa de una tercera parte de los miembros del Senado.

A fin de garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales en esta materia, la propuesta incorpora expresamente el derecho de audiencia pública al Fiscal General, y establece que el procedimiento de remoción debe estar sujeto a las reglas del debido proceso. Asimismo, tal como lo recomiendan los instrumentos internacionales, se establece que la aplicación de la sanción, debe tomar en consideración la opinión del Consejo del Ministerio Público de la Federación.

Finalmente, por seguridad jurídica, se incorpora una disposición relativa a la renuncia del Fiscal General, estableciendo que debe hacerla efectiva mediante una comunicación dirigida al Senado de la República, o de ser el caso, a la Comisión Permanente del Congreso, a fin de que éstos tomen nota y se pueda contar con una fecha cierta de terminación del cargo, que permita activar las reglas de la suplencia provisional por ausencia y, en su caso, el proceso de designación de su sucesor en el cargo.

f. Reforma de los artículos 76 y 89 constitucionales

⁷⁴ *Directrices sobre la función de los fiscales*, aprobadas en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990).

⁷⁵ *Report on European Standards as regards the Independence of the Judicial System: Part II - the Prosecution Service* – Adoptado por la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia) del Consejo de Europa, en su 85 Sesión Plenaria (Diciembre 17-18 de 2010), parr. 39.

En concordancia con el texto del artículo 102 apartado A que aquí se propone, resulta necesario ajustar lo relativo a las facultades exclusivas del Senado (artículo 76, fracción XIII) y del Presidente de la República (artículo 89, fracción IX) al nuevo esquema de designación y remoción del Fiscal General.

Ello es así puesto que, según el decreto de febrero de 2014, la facultad de remoción del Fiscal General recae en el Presidente de la República, mientras que el Senado sólo podría formular objeción a la misma. En cambio, de aprobarse esta propuesta, la facultad de remoción es del Senado, quedando en el ámbito del Ejecutivo únicamente la posibilidad de solicitarla.

IV. COMPETENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL, SUPUESTOS DE ATRACCIÓN DE DELITOS DEL ORDEN COMÚN

Se recogen en este rubro lo sugerido tanto por la iniciativa de reforma del 18 de abril de 2017 (que retoma la propuesta del Colectivo “#Fiscalía que Sirva” presentada en diciembre de 2016), como la del 27 de abril de 2017 (presentada por diversos senadores del PT y otros sin partido) en las cuales se pugna por una clarificación a nivel constitucional respecto de la competencia y facultades de atracción de la Fiscalía General para la investigación y persecución de delitos del orden común.

Se incorporan diversos criterios orientados a determinar otros supuestos de competencia federal y privilegiar una investigación efectiva de los hechos: cuando el hecho constitutivo del delito trascienda el ámbito de una o más entidades federativas, garantizando que la investigación no se fragmente y privilegiando que se lleve a cabo en el ámbito que pueda realizarla de manera más efectiva (criterio que pretende ordenar los casos de delincuencia organizada que deben ser elevados a la atención del ámbito federal), o cuando exista sentencia o resolución de un órgano previsto en tratado internacional.

Lo anterior responde a variables propias de la procuración de justicia y de las dinámicas complejas de las estructuras delincuenciales presentes en la actualidad. En primer término, la conexidad con delitos federales debe ser un criterio competencial explícito de manera que se mantenga la unidad y continencia de la investigación y proceso en el fuero federal frente a escenarios en los que exista interdependencia de causas por la necesidad de coordinación y los principios de subordinación o continencia, resultando en una situación de competencia excepcional por conexidad.

Adicionalmente, un criterio de criminalidad en más de una entidad de la República optimizaría las condiciones de investigación, el uso de recursos, la persecución penal y el diseño de políticas de prevención y desmantelamiento de organizaciones y redes de delincuencia nacionales o transnacionales, resultando en una competencia excepcional por territorialidad.

Uno de los objetivos es evitar que por la ejecución en ámbitos de las entidades federativas o inconexidad los procesos de investigación y procesamiento se fragmenten, con impactos en la ausencia de la investigación de contextos, la

*debilidad en la evidencia y la falta de patrones de actuación de estructuras delincuenciales, particularmente del crimen organizado y de delitos graves.*⁷⁶

En el mismo sentido, debe considerarse competente la Federación en aquellos casos en los que, con independencia de la conexidad o del ámbito territorial de ejecución de los delitos, exista un componente de criminalidad compleja o fortalecida por el Estado. La competencia federal debe actualizarse en la investigación de delitos ejecutados en escenarios de macrocriminalidad, aparatos organizados de poder u organizaciones colectivas en los que se estime la posible colusión de agentes del Estado y delincuencia organizada, por comisión directa de agentes del estado o por aquiescencia y tolerancia hacia dichas prácticas.

V. FISCALÍAS ESPECIALIZADAS

La importancia de establecer fiscalías especializadas para la investigación y persecución de géneros delictivos específicos atiende a un doble propósito:

a. La utilidad de la especialización per se

Al igual que ocurre en otros ámbitos del conocimiento humano, dominar una materia particular dentro de un género más amplio atiende a las complejidades propias de la disciplina de que se trate. La persecución penal no escapa a esta realidad de las sociedades modernas.

La evolución del fenómeno delictivo ha impuesto al Ministerio Público de la Federación la necesidad de especializar a sus agentes y a las áreas que componen su estructura orgánica según materias particulares, ya que, por ejemplo, son muy diversas las habilidades y conocimientos necesarios para atender una realidad relacionada con la trata de personas, que las que se ocupan en la persecución de las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

*No obstante, debe tenerse presente también que el **criterio de especialización no implica romper el principio de unicidad e indivisibilidad del Ministerio Público.** Ello es así en razón de la necesidad de que todos los elementos ministeriales puedan reaccionar de manera inmediata ante el fenómeno criminal, además de que potencia la capacidad operativa de la institución en su conjunto.*

Por tanto, la existencia de áreas especializadas no implica que por cuanto a sus respectivas materias gocen de una “competencia exclusiva”, sino que la especialización sigue una lógica orientada a la eficiencia en el reparto interno de los asuntos a cargo del Ministerio Público de la Federación, lo cual en todo caso es un criterio flexible, y no rígido. Este último punto es importante, ya que la especialización no debe provocar que una investigación sea fraccionada, como sucede actualmente. Bajo la nueva tendencia de investigaciones de macrocriminalidad y frente a los retos de la implementación del sistema acusatorio se requiere flexibilidad.

⁷⁶ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, Ayotzinapa II, Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas, México, 2016, p. 595

En este sentido, en los supuestos de fenómenos criminales complejos, que implican la comisión de una variedad amplia de delitos, se requiere una intervención multidisciplinaria para atender de forma atinada cada caso, a través de equipos de trabajo conformados por especialistas de diversas unidades, por lo cual, se insiste, la especialización no debe implicar una división rígida de las competencias por materias.

b. La necesidad de independencia operativa diferenciada para materias de alta presión política y social

La existencia de las fiscalías especializadas de rango constitucional no debe implicar bajo ninguna lógica que éstas deban ser interpretadas como “autónomas”, ya que la autonomía prevista en la Ley Fundamental corresponde a la Fiscalía General como institución en su conjunto, por lo que no puede admitirse que una de sus partes a su vez sea “autónoma dentro de la autonomía”. Además, como se dijo previamente, el principio de unicidad del Ministerio Público no admite rigidez ni exclusividades competenciales.

En realidad, la pertinencia de establecer fiscalías especializadas por materias con reglas diferenciadas para el nombramiento y remoción de sus titulares, es sobre todo una medida adicional para salvaguardar la objetividad con la que las investigaciones deben llevarse a cabo, libre de todo tipo de influencia.

El Fiscal General, como cabeza del Ministerio Público de la Federación, debe gozar de un margen suficiente para la adecuada coordinación e interlocución con una serie de instituciones y actores para la eficiente operación de una política de estado en materia de persecución penal: dependencias del gabinete presidencial con responsabilidades relacionadas a la seguridad pública y nacional, poderes legislativo y judicial, gobiernos de las entidades federativas.

Por su parte, las fiscalías especializadas en las materias propuestas conllevan por definición un potencial y constante enfrentamiento con actores políticos, por lo cual la fórmula de nombramiento de sus titulares sin la intervención del Fiscal General abona a que éste no resienta en forma directa la presión de casos con alto riesgo de politización.

Enseguida se exponen las materias sobre las cuales se sugiere el establecimiento de estas fiscalías especializadas de rango constitucional:

- Delitos electorales. Por naturaleza, este género delictivo implica agudas tensiones políticas, fundamentalmente con los partidos y otros actores relacionados con la batalla democrática para acceder al poder.*
- Delitos relacionados con hechos de corrupción. En consonancia con lo previsto en la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, según se reseñó previamente.*
- Delitos que constituyen violaciones graves de derechos humanos. Esta nueva fiscalía especializada exige la debida investigación y persecución de los delitos*

correspondientes, tales como desapariciones forzadas, tortura, ejecuciones extrajudiciales, entre otros. Así, esta propuesta retoma lo recomendado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que consideró la necesidad de “Fortalecer los esfuerzos para asegurar que todas las violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, sean investigadas y sancionadas adecuadamente por una oficina especializada de alto nivel... Esta Oficina debería estar dirigida por un/a reconocido/a experto/a en materia de derechos humanos y el combate a la impunidad... Esta Oficina deberá tener recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para llevar a cabo sus tareas de manera profesional y efectiva.”⁷⁷

· *Asuntos internos.* La pertinencia de incorporar constitucionalmente esta fiscalía atiende a la problemática de corrupción que prevalece al interior del Ministerio Público y la consecuente necesidad de su saneamiento, para lo cual se precisa una independencia operativa diferenciada del resto de órganos que componen la institución.

c. Reglas para salvaguardar la independencia diferenciada de las Fiscalías Especializadas

i) Requisitos de elegibilidad. Les resultan aplicables los mismos que al Fiscal General, pues igualmente se aspira a elegir a personas con altos estándares de calidad técnica e independencia.

ii) Nombramiento por el Senado. Su designación será realizada previo concurso público a través de la evaluación que realice la Comisión de Designaciones. Esto contrasta con la regla actual de nombramiento libre por el Fiscal General.

iii) Duración en el cargo. 5 años improrrogables, suficientes para darle estabilidad a sus puestos y ejecutar políticas e investigaciones que requieren visión de mediano plazo.

iv) Remoción por el Senado. Mediante una mayoría calificada de votos, a solicitud del FG, por causas previstas en ley, lo que elimina el poder de libre remoción que hoy tiene el FG.

v) Impedimentos: A fin de evitar la captura de los fiscales especializados por intereses políticos, se les impedirá ser electos para cargos de elección popular. Igualmente, se indica que no podrán aspirar a otros cargos dentro de la Fiscalía General, sino hasta dos años posteriores de que se hayan separado de sus cargos, con lo cual se pretende inhibir aspiraciones que puedan generar conflictos y tensiones internas.

d. Otras medidas para garantizar la unicidad orgánica y funcional del Ministerio Público de la Federación

⁷⁷ OACNUDH. (Octubre 2016). Recomendaciones a México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, Sr. Zeid Ra'ad Al Hussein, Resultado de su visita oficial al país en octubre de 2015. 1 de septiembre de 2017. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/RecomendacionesMX_AltoComisionadoDH_ES.pdf

El primer párrafo del artículo 102 propuesto incorpora una clara regla de orden interno: el Fiscal General preside al Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de que el procedimiento de designación y remoción de los fiscales especializados atienda a una lógica diferenciada, por las razones ya expuestas.

Además, la existencia del Consejo del Ministerio Público, según será explicada su naturaleza y funciones más adelante, será un componente de gran relevancia para la gobernanza interna de la institución, puesto que su intervención contribuirá a atemperar posibles diferencias entre el Fiscal General y los fiscales especializados, dando sentido de cuerpo a toda la Fiscalía General, bajo la conducción de su titular.

VI. CONSEJO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una de las propuestas novedosas para la nueva Fiscalía, es la figura del Consejo del Ministerio Público, el cual estará presidido por el Fiscal General y se integrará con seis consejeros quienes durarán en su encargo cinco años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, por lo que pasan a formar parte de la institución, con la garantía de independencia al ser designados por el Senado, previo proceso de convocatoria y evaluación que será realizada por la Comisión de Designaciones en los términos que establezca la Ley Orgánica. A fin de lograr una composición multidisciplinaria de quienes integrarán el Consejo, se establece que sólo tres de ellos deben cumplir con el requisito de ser licenciado en derecho, y el resto deberá reunir los mismos requisitos que el Fiscal General. Se establece también la prohibición de ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno de los establecidos en el artículo 102 A Constitucional, sino hasta dos años después de que se haya separado de sus cargos.

El Consejo tendrá como parte fundamental de sus facultades, el conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General y los programas anuales de trabajo, llevando a cabo la importante función de evaluar su implementación y emitir recomendaciones. De igual manera evaluará el desempeño de la Fiscalía general, sus fiscalías especializadas, órgano de control interno, unidades y órganos técnicos y administrativos así como de sus servidores públicos.

El manejo del presupuesto es siempre un aspecto que preocupa a la ciudadanía. Por ello, el Consejo tendrá la facultad de aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal bajo su responsabilidad, por ser éste último la cabeza de la institución de procuración de justicia federal.

De igual manera, ante la necesidad de fortalecer realmente a la nueva Fiscalía con un verdadero servicio de carrera, el Consejo tendrá la facultad -a propuesta del Fiscal- de aprobar la política de profesionalización de la institución, pero también en este rubro de supervisar su implementación.

VII. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE NOMBRAMIENTOS

El artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

A nivel constitucional se establece la existencia de un recurso efectivo para impugnar actos que se lleven a cabo como parte del procedimiento de designación y remoción respecto de los cargos de Fiscal General, fiscales especializados, integrantes de la comisión de designaciones y consejeros del ministerio público.

Este recurso permitirá una defensa ciudadana para garantizar que se respetarán criterios mínimos y garantías del debido proceso, a fin de que en los procedimientos para el nombramiento de las y los operadores de justicia, se verifique que reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia; sin discriminación, y considerando los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, en que se asegure la igualdad de oportunidades con base al mérito personal y su capacidad profesional así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar, sin privilegios o ventajas irrazonables⁷⁸.

A fin de que se cuente con un real escrutinio en los procesos de designación y remoción, debe permitirse la participación efectiva de la sociedad civil en todo momento y prever en los procedimientos la celebración de audiencias o de entrevistas públicas adecuadamente preparadas, a fin de que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tengan la posibilidad de conocer toda la información que sea parte del procedimiento de designación y remoción de principio a fin, los criterios de selección, así como a las candidatas y candidatos y de expresar sus inquietudes en relación con un determinado candidato, favoreciendo la discrecionalidad por parte de las autoridades encargadas de tales procesos.

El poder judicial como contrapeso para arbitrariedades cometidas en las designaciones, será muy importante para evitar que se cometan irregularidades o se generen malas prácticas en los procesos de designación.

VIII. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

La reforma constitucional en materia de combate a la corrupción del 27 de mayo de 2015 estableció definiciones precisas respecto del funcionamiento y competencias de los órganos de control interno de los diferentes órdenes y niveles de gobierno, incluyendo a los organismos con autonomía reconocida por la Constitución.

⁷⁸ CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

En ese sentido, la naturaleza del órgano de control interno de la Fiscalía General y sus atribuciones se regirán por el Título Cuarto de la Carta Magna, así como por las leyes que se derivan del mismo.

Por cuanto a su nombramiento, sólo se hace una remisión, para efectos de congruencia, al artículo 74, fracción VIII de la propia Constitución, que establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

IX. PLANEACIÓN

La elaboración de un Plan Estratégico de Persecución Penal en los términos que establezca en su momento la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República permitirá tener claridad sobre la estrategia institucional para combatir la criminalidad al mismo tiempo que fomente la transparencia, la rendición de cuentas y el pleno respeto a los derechos humanos a través de criterios puntuales y objetivos de selección y priorización de casos orientados a abatir la impunidad⁷⁹. Se establece la obligación de que la Fiscalía cuente con un plan estratégico de persecución penal, como un mecanismo de control, con la obligación de que sea público y que pueda ser el instrumento a través del cual se pueda medir si la Fiscalía está cumpliendo o no con su papel en la lucha contra la impunidad.

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de investigar asumida por el Estado debe tener un sentido y no puede ser una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁸⁰.

El Plan Estratégico de Persecución Penal, que el Fiscal General presenta al Senado en los primeros meses de su gestión, debe partir del diagnóstico de criminalidad para explicar la política institucional de investigación de casos a corto, mediano, y largo plazo; definir el diseño institucional que se seguirá para alcanzar los objetivos generales y específicos del mismo; y sentar la línea base para medir de manera verificable el desempeño del Fiscal y de su equipo de manera que pueda darse un seguimiento y control ciudadano respecto a los avances y nivel de cumplimiento de los compromisos adquiridos en su plan de trabajo anual⁸¹.

Además, el Plan Estratégico de Persecución Penal tiene la función de garantizar que la Fiscalía, como ente acusador del Estado, pueda dar respuestas congruentes y consistentes a casos similares ejerciendo la persecución penal bajo las mejores prácticas de investigación, estrategias concretas, definiendo y aplicando los recursos asignados para cada ámbito, políticas transparentes y respetuosas de los derechos humanos, y metas que puedan ser evaluadas periódicamente.

⁷⁹ Seminario Internacional: La Fiscalía que México necesita. Memoria escrita. Op.Cit.

⁸⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177.

⁸¹ La obligación de investigar del Estado se interpreta como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr.177. En igual sentido, entre otras, Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 212; y Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 184.

Este Plan Estratégico de Persecución Penal, por otra, detallará los mecanismos y modelos de coordinación con otras instituciones, por ejemplo, con las fuerzas de seguridad, y cómo potenciar su relación con la comunidad a través de las víctimas con una postura en la que la acción penal no se conciba de una manera tan rígida.

La evaluación del Plan Estratégico de Persecución Penal, así como la de la gestión de la Fiscalía General de la República, quedará a cargo de un Consejo del Ministerio Público, quien podrá emitir recomendaciones al Fiscal General. Anualmente, el Consejo presentará un informe al Senado de la República y a la ciudadanía, recomendando los lineamientos de política general que deberían ser considerados por el Fiscal.

X. INFORMES ANUALES

México fue uno de los dos países voluntarios en la región para presentar avances sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas ante el Foro Político de Alto Nivel en Desarrollo Sostenible, a través de la Agenda 2030, también conocida como la Agenda Post 2015, suscrita por el país, México se compromete a “promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”⁸².

No obstante, no existe un mecanismo confiable de seguimiento de los procesos de mejora, política criminal, eficiencia y eficacia, o respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia, por lo que el informe anual del Fiscal General a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión sobre los resultados derivados de las actividades del Plan Estratégico de Persecución Penal es un ejercicio destinado a rendir cuentas, transparentar la actuación de la institución, y mejorar la confianza ciudadana.

Si bien el Fiscal General comparecerá ante cualquiera de las Cámaras cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión, durante estas comparecencias debe garantizarse la participación directa y efectiva de la sociedad civil para facilitar la evaluación de la calidad del sistema de justicia penal en su operación, y para asegurar que, toda vez que la justicia penal cumple con la responsabilidad de proteger los derechos básicos de las personas, son las organizaciones de sociedad civil quienes pueden evaluar desde su propia experiencia el grado en que el Estado cumple o no con dicho propósito⁸³.

El Senado de la República llamará al Consejo del Ministerio Público en los casos que lo considere oportuno; o éste acudirá al Senado de la República cuando se requiera evaluar algún aspecto de la Política de Persecución Penal y de la gestión de la Fiscalía General de la República, lo que garantizará un escrutinio constante para garantizar los más altos estándares en la procuración de la justicia a nivel

⁸²Organización de las Naciones Unidas. Metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Objetivo 16. 25 de septiembre de 2015 Disponible en: <http://www.onu.org.mx/publicaciones/metad-de-los-ods/>

⁸³ México Evalúa. Justicia a la Medida Siete indicadores sobre la calidad de la Justicia Penal en México. México, 2016. 144 páginas. Disponible en: http://mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/06/Justicia_a_la_medida-1.pdf

federal en México con la finalidad de sentar un precedente a seguir para el ámbito local.

El informe presentado por el Fiscal General incorporará los que a su vez formulen los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como el órgano interno de control y el Consejo del Ministerio Público de la Federación, mediante los cuales se verificarán los resultados esperados conforme a los planes estratégico y de trabajo. Todos los anteriores comparecerán ante cualquiera de las Cámaras cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

XI. SERVICIO DE CARRERA

El Servicio profesional de carrera es un sistema de gestión de personas, una herramienta de gobernanza institucional y un mecanismo de garantía de independencia técnica en el desempeño de las funciones del servicio público.

El sistema de Servicio Profesional de Carrera es un sistema de gestión de personas que busca atraer, retener, motivar y formar a las personas más calificadas para el desempeño en el servicio público. Este modelo garantiza la estabilidad a lo largo del tiempo en contextos políticos, sociales y criminales dinámicos, con el mínimo trastorno y la máxima eficacia.

El Servicio Profesional de Carrera es un mecanismo de gobernanza institucional pues permite estructurar planes y programas de prevención de conductas nocivas o indeseables en el servicio público sin necesidad de depender exclusivamente en el sistema disciplinario basado en el castigo, mucho más costoso y menos efectivo.

Por otra parte a fin de combatir las injerencias indebidas en la labor de todo el cuerpo fiscal un servicio profesional de carrera es una herramienta de garantía de independencia técnica. Este es un contrapeso al poder, sobre todo en las estructuras altamente jerarquizadas, que son características de las fiscalías de América Latina.

La propuesta de redacción que presentamos explícita en el texto la necesidad de estructurar un Sistema de Servicio Profesional de Carrera, que organice el reclutamiento y selección, la gestión del desempeño y desarrollo de los integrantes de la institución, los incentivos y sanciones suficientes para lograr una adecuada gestión del cambio y mejora continua.

Este sistema tendrá que integrarse en tres subsistemas, el servicio profesional de carrera ministerial, el relativo a la carrera de policía investigador y el de servicios periciales y médico forenses. En todos los casos los sistemas estarán sustentados en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XII. FISCALÍAS ESTATALES

El nacimiento de una Fiscalía General de la República en un estado federal como es México, tiene implicaciones necesarias en las instituciones homólogas de los

estados. En Estados federados como, por ejemplo, Alemania y Estados Unidos, la fortaleza de las fiscalías estatales es un presupuesto para el buen funcionamiento de la fiscalía federal. En México se ha pensado de manera recurrente en la Procuraduría General de la República como institución subsidiaria ante la debilidad de las procuradurías estatales, lo que ha conllevado la generación de falsas expectativas sobre las capacidades reales de la institución federal y la ausencia de respuesta de las estatales.

Por ello es necesario, que de manera paralela a la transformación de la Procuraduría General de la República también pasen por este proceso los ministerios públicos estatales. De hecho el tema de la autonomía de las Fiscalías en México tiene cierto grado de avance en algunos estados. No obstante, habrá que reconocer que a pesar de que casi la mitad de las entidades federativas han realizado dicho cambio, en la mayoría ha implicado sólo una transformación denominativa de “procuraduría” a “fiscalía”.

Ahora bien, la réplica de la autonomía para las entidades federativas no implica en modo alguno la copia estructural de la Fiscalía Federal, ya que evidentemente la definición de los delitos que se conocen en cada ámbito tiene efecto en la arquitectura organizacional de una y otras. En razón de lo expuesto, el esquema para la autonomía de las fiscalías estatales queda abierto a la atención de sus necesidades.

Por ello, es importante tener en consideración la necesidad de homologar ciertas normas sobre la autonomía de las fiscalías, ya que proporcionará una mayor certeza jurídica a la ciudadanía sobre la independencia y transparencia del órgano persecutor de delitos.

Asimismo, el contar con un modelo homologado debe atender los estándares mínimos aquí establecidos, pero considerando y respetando las diferencias en cuanto a su ámbito de competencia, incidencia delictiva y a los problemas que enfrentan en torno a la criminalidad local. Por esta razón, el modelo tendrá una naturaleza flexible a fin de que se puedan formular diversas estrategias con las áreas especializadas que se requiera para combatir la criminalidad a nivel nacional y a nivel local, construido a partir de la autonomía y tomando en cuenta la competencia, así como el tipo e índice de criminalidad que enfrentan.

Para ello, se prevé la obligación de que los Estados de la Federación constituyan Fiscalías Generales de Justicia, que contarán con plena autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. Su objeto será prevenir, conocer, investigar, y en su caso, consignar ante los tribunales competentes aquellos actos u omisiones que puedan constituir delitos competencia del fuero común, conforme a las bases contenidas en la Constitución.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforman la fracción XXXVII del artículo 57; la fracción XII del artículo 80; y el artículo 85 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

XXXVII.- De conformidad con el artículo 85 de esta Constitución: integrar la lista de candidatos a Fiscal General del Estado; nombrar y remover a dicho servidor público; nombrar y remover a los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, de derechos humanos y de asuntos internos, así como a los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público del Estado;

TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO I DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

XII.- Intervenir en la designación y remoción del Fiscal General del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 85, de esta Constitución;

TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPÍTULO IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTICULO 85. El Ministerio Público del Estado se organizará en una Fiscalía General del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que será presidido por el Fiscal General del Estado.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere: ser ciudadano mexicano; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional como licenciado en derecho o abogado; no haber sido condenado por delito doloso; no haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección o representación nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

Los periodos de duración del cargo de Fiscal General serán de seis años improrrogables, que se contarán a partir del día primero de octubre en que el

titular del Poder Ejecutivo inicie su quinto año de gobierno. La designación y remoción del Fiscal General será conforme a lo siguiente:

- I. Cuando menos treinta días naturales previos al vencimiento del periodo de gestión del Fiscal General que se encuentre en funciones, o bien dentro de los sesenta días naturales a partir de su ausencia definitiva por causa diversa al vencimiento de su mandato, el Congreso del Estado integrará, previo concurso público y evaluación técnica, una lista de al menos seis candidatos al cargo, aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Ejecutivo Estatal.**

La Ley establecerá los mecanismos que garanticen la transparencia, publicidad y participación ciudadana efectiva desde la convocatoria hasta el nombramiento, así como los criterios para evaluar y seleccionar a los candidatos que deberán integrar la lista, entre los cuales se contemplarán las trayectorias de servicio público, especialmente en los ámbitos de seguridad pública, procuración o impartición de justicia, o demás antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica; igualmente, se evaluará la reputación de los candidatos, su honorabilidad, independencia y compromiso con los valores democráticos.

La evaluación técnica de los concursantes al puesto de Fiscal General, según los requisitos de elegibilidad y criterios de selección aplicables, será realizada por una Comisión de Designaciones de carácter honorario, que estará conformada de manera interdisciplinaria por nueve ciudadanos de reconocido prestigio académico o profesional en procuración de justicia, derechos humanos, combate a la corrupción y políticas públicas en materia de seguridad y justicia, quienes serán designados por el voto de las dos terceras partes del Congreso del Estado, de manera pública y abierta, y durarán en dicho cargo cinco años.

Si el Ejecutivo no recibe la lista en el plazo antes señalado, designará provisionalmente al Fiscal General del Estado, quien deberá cumplir con los requisitos y criterios de selección antes señalados y ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este apartado.

- II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días naturales siguientes el Ejecutivo formulará una terna y la enviará a la consideración del Congreso.**
- III. El Congreso, con base en la terna y previa comparecencia en audiencia pública de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días naturales.**

En caso de que el Ejecutivo no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso tendrá diez días naturales para designar al Fiscal General del Estado de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si el Congreso no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará provisionalmente al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

- IV. El Congreso del Estado podrá ejercer las atribuciones previstas en las fracciones anteriores hasta sesenta días naturales posteriores al vencimiento de sus plazos, en caso contrario, las mismas serán ejercidas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el mismo procedimiento y votación.**
- V. El Fiscal General del Estado podrá ser removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso del Estado, por las causas que establezca la ley, mediante audiencias públicas y respetando las reglas de debido proceso. El procedimiento podrá iniciarse a solicitud del Ejecutivo Estatal o de una tercera parte de los integrantes del Congreso, y deberá ser resuelto en un plazo de treinta días naturales, habiendo escuchado previamente la opinión del Consejo del Ministerio Público del Estado.**

Lo previsto en el párrafo anterior se dará sin perjuicio de la posibilidad de ser destituido por causa de responsabilidad penal o administrativa grave en términos del Título Decimosegundo de esta Constitución.

El Fiscal General podrá renunciar al cargo, previa comunicación al Congreso del Estado o, en sus recesos, a la Comisión Permanente.

- VI. En los recesos del Congreso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a sesión extraordinaria para la designación del Fiscal General, o para el conocimiento de la solicitud formulada para su remoción.**
- VII. En los casos de ausencias definitivas del Fiscal General del Estado por remoción, destitución, renuncia o cualquier otra, el Senado de la República designará a quien deba sustituirlo hasta culminar el periodo previsto en el párrafo tercero de este artículo, siempre que faltaren más de dos años para el mismo, contados a partir de la ausencia definitiva; en caso contrario, operará el mecanismo de suplencia por ausencia que determine la ley.**
- VIII. Quienes hayan ocupado el cargo de Fiscal General del Estado no podrán ser electos para cargos de elección popular sino hasta dos años después de que se hayan separado del mismo.**

La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos.

El Consejo del Ministerio Público del Estado estará integrado por el Fiscal General del Estado, quien lo presidirá, y seis consejeros que no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia, y gozará, entre otras que prevea la ley, de las siguientes atribuciones:

- a) Conocer el plan estratégico que le presente el Fiscal General del Estado y los programas anuales de trabajo, evaluar su implementación y emitir recomendaciones respecto de los mismos.**
- b) Evaluar el desempeño de la Fiscalía General del Estado, sus fiscalías especializadas, órgano interno de control, unidades y órganos técnicos y administrativos, así como de sus servidores públicos.**
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de la institución y las normas administrativas conducentes para su ejercicio, así como el Reglamento Interior de la Fiscalía General, para lo cual el Fiscal General presentará sus propuestas al Consejo, escuchará las recomendaciones que le formulen y, en su caso, hará los ajustes correspondientes; en caso de divergencia, prevalecerá la posición del Fiscal, bajo su responsabilidad.**
- d) Aprobar, a propuesta del Fiscal General, la política de profesionalización de la Fiscalía General, y supervisar su implementación.**
- e) La designación, adscripción, ratificación y remoción de los funcionarios de la Fiscalía General sin responsabilidad de mando.**

Los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como los seis consejeros del Ministerio Público de la Federación, durarán en su encargo cinco años improrrogables y serán nombrados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previo proceso de convocatoria pública y evaluación que será realizada por la Comisión de Designaciones, en los términos que prevea la ley. Para su elección deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal General, con excepción del relativo a la profesión de licenciado en derecho, que no será aplicable para tres de los consejeros integrantes del Consejo del Ministerio Público de la Federación. Podrán ser removidos por el mismo órgano legislativo y votación necesaria

para su nombramiento, previa solicitud del Fiscal General del Estado, por causas previstas en la ley, sin perjuicio de que sean destituidos por incurrir en delito o falta administrativa grave en términos del Título Decimosegundo de esta Constitución. No podrán ser electos para cargos de elección popular ni postularse para cargo alguno previsto en este artículo, sino hasta dos años después de que se hayan separado de sus cargos, disposición igualmente aplicable para los integrantes de la Comisión de Designaciones.

La Ley determinará un medio de impugnación efectivo respecto de los procedimientos de nombramiento y remoción establecidos en el presente apartado.

El órgano interno de control ejercerá las atribuciones previstas en el Título Decimosegundo de esta Constitución y su titular será elegido con la votación de dos terceras partes del Congreso del Estado.

Dentro de los primeros tres meses de su gestión, el Fiscal General presentará ante el Congreso del Estado un plan estratégico, que comprenderá un diagnóstico de la criminalidad, el plan de persecución penal con objetivos, criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como un plan para el desarrollo interno de la institución basado en un diagnóstico. Presentará también anualmente un programa de trabajo con metas de desempeño que garanticen el cumplimiento del plan estratégico.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado un informe de resultados, de conformidad con los planes estratégico y de trabajo, en el que se incluirán los informes que rindan los titulares de las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, de combate a la corrupción, para la investigación de delitos que implican violaciones graves a derechos humanos y de asuntos internos, así como el órgano interno de control y el Consejo del Ministerio Público del Estado. Dichos funcionarios comparecerán ante el Congreso cuando se les cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; durante estas comparecencias, se garantizará la participación de la sociedad civil.

Los requisitos para ser **Subprocurador de Justicia**, agente del Ministerio Público, o agente de la Policía Ministerial, serán establecidos por la ley orgánica respectiva. No podrán desempeñar dichos cargos quienes hayan sido cesados en el desempeño de iguales o similares empleos en ésta o cualquier otra Entidad federativa, o en la administración pública federal.

La Ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, desarrollo, formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, regido por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Además de las obligaciones, deberes y principios que vinculan a los funcionarios de **la Fiscalía General** en el sistema penal acusatorio, para asegurar el debido proceso en el Estado de San Luis Potosí, éstos se regirán por igual con los principios de mínima intervención, oportunidad, presunción de inocencia y proporcionalidad.

El Fiscal General y demás servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los artículos 61, 62, 63, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, presento a esa H. Asamblea Legislativa, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma diverso artículo de la **LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, lo que hago con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme al acuerdo de coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Ejecutivo del Estado para la descentralización integral de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Octubre de 1996, mediante Decreto Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de Septiembre de 1996, se constituyó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de San Luis Potosí", cuyo objeto es la reorganización y operación de los servicios de salud a la población abierta en el territorio del Estado.

Conforme al Decreto de Creación antes referido, la organización, estructura interna y las atribuciones de las diversas unidades administrativas y médicas que componen el Organismo denominado "Servicios de Salud de San Luis Potosí" quedaron plasmadas en su Reglamento Interior, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de Octubre del año 2001.

El referido Reglamento, fue modificado recientemente en virtud de que el Organismo en cita, contaba en su estructura interna con una Dirección de Políticas y Calidad en Salud, la cual tenía entre sus atribuciones la atención médica y la vigilancia de la salud pública, siendo apoyada para tal efecto por seis Subdirecciones, y en razón de que la prestación actual de los servicios médicos gira en torno a dos ejes importantes, uno centrado en la atención médica y el otro que corresponde a los programas prioritarios que se rigen por Políticas de Salud públicas destinadas a lograr un impacto en los indicadores de salud y en los Servicios de Salud de San Luis Potosí, ambos ejes eran desarrollados por la precitada Dirección de Políticas y Calidad en Salud, lo que representaba en la práctica, que dicha Dirección se había convertido en un ente muy complejo, debido a que sus tramos de control eran extensos, y sus seis subdirecciones implicaban manejar una estructura que en algunos casos hacia complicada su propia operación, por lo cual a fin de buscar una mejor operatividad en las acciones del Organismo, se hizo necesario dividir la estructura y funciones de dicha Dirección, en dos

nuevas Direcciones con enfoque en las actividades que realiza, es decir, la de “Atención Médica y la de Salud Pública” respectivamente.

En ese orden de ideas, y bajo la premisa de actualización de las políticas de salud y a la necesidad de proporcionar oportunamente los servicios de salud a la población en el Estado, con fecha 13 de Junio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Decreto Administrativo mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado “Servicios De Salud De San Luis Potosí”, dividiendo la desaparecida Dirección de Políticas y Calidad en Salud en las dos Direcciones ya señaladas, la de “Atención Médica y la de Salud Pública” que contribuye al fiel y oportuno cumplimiento del objeto del Organismo.

Ahora bien y en relación con lo anterior con fecha 10 de Enero del año 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la adición de los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quarter, 20 Quinque, 20 Sextiles y 20 Septies a la Ley de Salud del Estado con lo cual se creó el Consejo de Salud Estatal, regulando su integración y dotándolo de atribuciones para su funcionamiento, señalando como integrante de dicho Consejo, en calidad de Secretario Técnico, el Titular de la Derogada Dirección de Políticas y Calidad en Salud del Organismo.

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario la actualización de las disposiciones legales aplicables relacionadas con la modificación a la estructura interna de los Servicios de Salud del Estado, resultando imperativo reformar la Ley de Salud del Estado en lo referente a la integración del Consejo de Salud Estatal para redefinir al Titular de la Dirección de área que estará al frente de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud Estatal, toda vez que ésta se ve alcanzada por las modificaciones al Reglamento Interior del Organismo denominado “Servicios de Salud; designando al Titular de la Dirección de Salud Pública como Secretario Técnico de dicho Órgano Consultivo, en virtud de que en las facultades que establece el Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado a cargo de esa Dirección, se encuentra la de apoyar, promover, y coordinar la participación de los sectores público, social y privado en la atención de los problemas de salud pública.

Acorde a lo anterior, a fin de armonizar esta disposición legal con las modificaciones contenidas en el citado Decreto Administrativo mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento Interior de los Servicios de Salud, es que se propone con la presente Iniciativa modificar el artículo 20 Ter en su fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí referente a la designación de la Titularidad de la Secretaría Técnica del Consejo de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Conforme a lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa LXI Legislatura del Congreso del Estado, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE REFORMA el artículo 20 Ter en su fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 20 Ter. El Consejo de Salud Estatal se integra por:

- I. ...
- II. La persona Titular de la Dirección de Salud Pública de los Servicios de Salud del Estado, que fungirá como Secretario Técnico;
- III. ...
 - a) a i) ...
- IV. ...
 - a) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALEJANDRO LEAL TOVÍAS**

**LA SECRETARIA DE SALUD
MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 TER. DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE PRESENTA EL GOBERNADOR DEL ESTADO A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 EN EL DIA QUE SE SEÑALA EN SU ACUSE DE RECIBO. CONSTA DE CUATRO FOJAS ÚTILES.

**C. C. DIPUTADOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61, 72, 80, fracción XVIII, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en relación con los numerales 12, 31, 32 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 95 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y 1º y 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; someto a la consideración de esa H. Soberanía Legislativa, se autorice al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la enajenación por compraventa de los terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio de Rioverde, Ex Hacienda de San Isidro en el Estado de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La inversión constituye un factor primordial del desarrollo industrial; por lo que el desenvolvimiento de la industria manufacturera, en su variadas modalidades, es condición para que el Estado de San Luis Potosí, alcance elevadas categorías económicas y por ende sociales; por lo anterior, es parte fundamental de todo programa de Gobierno encontrar las herramientas necesarias que generen inversión en el Estado.

SEGUNDO. El establecimiento de nuevas fuentes de empleo, el fomento de inversión y la consecuente derrama económica en los distintos polos de nuestro Estado, son algunas metas alcanzables que se deben de determinar como pilares de la Política Industrial que, a su vez, tiende al desarrollo económico de la entidad.

TERCERO. Para lograr un desarrollo económico integral en el Estado, resulta necesario el apoyo de la industria hacia el interior del mismo, como es el caso de la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. DE C.V., ubicada en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí, quien ha sido un referente en cuanto a la generación de empleos y derrama económica, quien tiene la intención de crecer su industria para incrementar su desarrollo y fortalecimiento en el sector industrial, lo que conlleva a su vez; la generación de empleos directos e indirectos para beneficio de la sociedad que integra el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí.

CUARTO. Dentro de los objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en su Eje Rector 1: San Luis Próspero, Vertiente 1: Más y Mejores Empleos y Vertiente 2: Impulso al Desarrollo Industrial, se encuentran los de impulsar la ocupación laboral con empleos de calidad, así como consolidar el desarrollo industrial como palanca para atracción de inversiones y creación de nuevas fuentes de empleo; por lo que en cumplimiento y apego al mismo, se requiere la autorización de éste H. Congreso para enajenar los inmuebles a favor de la empresa, toda vez que el desarrollo de sus proyectos, traerá una importante derrama económica y generación de empleos tanto directos e indirectos en la Región Zona Media del Estado de San Luis Potosí, en particular para el Municipio de Rioverde, cumpliéndose así algunos de los objetivos establecidos en el citado Plan Estatal de Desarrollo.

QUINTO. La consolidación empresarial que actualmente se encuentra en los diversos Municipios del Estado de San Luis Potosí, como lo es en este caso el Municipio de Rioverde, en cumplimiento al compromiso de generación de empleos directos e indirectos, representa un activo laboral y económico para el Estado; de esta suerte, se necesita se autorice al Poder Ejecutivo del Estado, para enajenar los **lotes identificados como 2 y 3** dentro del terreno ubicado en el Municipio de Rioverde, mismos que se describen más adelante, a la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. DE C.V. para

el establecimiento de industrias manufactureras conforme a su objeto social, por lo que resulta indispensable enajenar la propiedad de los mencionados inmuebles.

SEXTO. El Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, cuenta dentro de su acervo inmobiliario, con un bien inmueble con una superficie de 21 (veintiún) hectáreas 88 (ochenta y ocho) áreas 78 (setenta y ocho) centiáreas del cual se solicita la autorización para segregar y enajenar el lote 3 con una superficie de 12,136.30 metros cuadrados, el cual cuenta con una nave industrial con una superficie de 2,502.78 metros cuadrados construida dentro de dicho inmueble; y el lote identificado con número 2 que cuenta con una superficie de 23,555.209 metros cuadrados.

SÉPTIMO. Los lotes 2 y 3 anteriormente referidos se encuentran dentro de la superficie de 21 hectáreas 88 áreas 78 centiáreas, superficie que es propiedad del Gobierno del Estado según consta en la escritura pública número 1 uno, del Tomo 145 ciento cuarenta y cinco, de fecha 12 doce de junio de 1975 mil novecientos setenta y cinco, ante la fe del Lic. Rubén González Dávila, Notario Público Número 3, en ejercicio en el Primer Distrito Judicial de San Luis Potosí, e inscrito en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo el número 19471, a fojas 3134 del libro de Propiedad, Tomo 73, de fecha 22 de enero de 1999; mediante la cual se adquirió la superficie de la cual se segrega las fracciones de terreno objeto de la presente autorización. **(Anexo 1)**

OCTAVO. Con fecha 15 de abril de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico celebró contrato de comodato por tres años con la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. DE C.V., al cual, mediante convenio modificatorio de fecha 25 de octubre de 2016, se le modificó la superficie del terreno otorgado en comodato a 12,136.306 metros cuadrados y se adicionó la cláusula QUINTA-BIS, en la cual se le otorgó a la empresa la opción de adquirir por compraventa, durante la vigencia del contrato, una parte o la totalidad de la superficie si a sus intereses conviniera, en el precio que arroje en su momento el avalúo catastral correspondiente. **(Anexos 2 y 3)**

De igual forma con fecha 18 de noviembre de 2016, el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, celebró con la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. DE C.V. un contrato de comodato por una vigencia de tres años, respecto de un inmueble con una superficie de 23,555.209 metros cuadrados en el municipio de Rioverde, S.L.P., para la realización de su proyecto de expansión, otorgándosele la opción de adquirir por compraventa, durante la vigencia del contrato, una parte o la totalidad de la superficie si a sus intereses conviniera, en el precio que arroje en su momento el avalúo catastral correspondiente. **(Anexo 4)**

Las opciones de compra a favor de la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. DE C.V. descritas en los párrafos anteriores, quedaron sujetas a la autorización de éste H. Congreso del Estado para que el Gobierno del Estado pudiera enajenar los inmuebles, en cumplimiento al artículo 57 fracciones XVI y XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

NOVENO. Mediante solicitud de fecha 26 de junio de 2017, la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO, S.A. de C.V. manifestó a la Secretaría de Desarrollo Económico su deseo de ejercer el derecho de compraventa otorgado a su favor en los contratos de comodato descritos en el antecedente anterior, sobre la totalidad de los dos inmuebles entregados en comodato. **(Anexo 5)**

DÉCIMO. En virtud de la petición realizada por la empresa, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Económico, tramitó los avalúos correspondientes **(Anexos 6 y 7)**, para efectos de fijar el precio de venta de los inmuebles otorgados en comodato, mismo que fue aceptado por la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO, S.A. de C.V.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esa H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 57 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como 110 y 111 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, la enajenación de compraventa de los lotes 111 y 113 dentro del terreno de su propiedad con los accesorios y/o construcciones con que cuenten los mismos, ubicados en la calle Jorge Ferretiz (camino al CEPRESO), frente al Fraccionamiento los Frailes, antes terrenos de la Ex Hacienda de San Isidro, (entre carretera 70 y CEPRESO) en el Municipio de Rioverde en el Estado de San Luis Potosí, a favor de la empresa denominada ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A de C.V., que así lo ha solicitado; lotes que se encuentran dentro de un polígono de mayor extensión de 21 (veintiún) hectáreas 88 (ochenta y ocho) áreas 78 (setenta y ocho) centiáreas, y cuentan con superficies de 12,138.306 metros cuadrados el lote 3 y 23,555.209 metros cuadrados el lote 2, y con las medidas y colindancias que a continuación se describen (**Anexo 8**):

I.- Inmueble identificado como **lote 3** con superficie de 12,136.306 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí; cuyas medidas son:

					COORDENADAS UTM	
EST	PV	DISTANCIA	RUMBO	V	X	Y
1	2	121.546	S79°49'28"E	2	401599.27 6	2424669.620
2	3	105.056	S16°02'00"W	3	401570.26 0	2424568.650
3	4	103.689	N83°36'10"W	4	401467.21 6	2424580.203
4	1	111.585	N06°23'36"E	1	401479.64 1	2424691.093
<i>INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 12,138.306 METROS CUADRADOS.</i>						

Cabe destacar que dentro de dicho inmueble se encuentra construida una nave industrial con una superficie total de 2,502.77 metros cuadrados (dos mil quinientos dos punto setenta y siete metros cuadrados) y construcción adjunta a dicha estructura utilizada como área de oficina con una superficie de 286.44 metros cuadrados (doscientos ochenta y seis punto cuarenta y cuatro metros cuadrados), la nave industrial previamente mencionada cuenta con el siguiente cuadro de construcción:

					COORDENADAS UTM	
EST	PV	DISTANCIA	RUMBO	V	X	Y
1	2	58.175	S83°38'08"E	2	401534.125	2424620.037
2	3	43.098	S06°39'20"W	3	401529.130	2424577.229
3	4	57.978	N83°37'49"W	4	401471.510	2424583.662
4	1	43.092	N06°23'37"E	1	401476.309	2424626.485
<i>Nave con una superficie de 2,502.776 METROS CUADRADOS.</i>						

II.- Inmueble identificado como **lote 2** con superficie de 23,555.209 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Rioverde, Estado de San Luis Potosí; según el siguiente cuadro de construcción:

					COORDENADAS UTM	
EST	PV	DISTANCIA	RUMBO	V	X	Y
A	B	1921361	S75°22'46"E	B	401637.493	2424728.846
B	C	13.508	S42°23'50"W	C	401628.385	2424718.870
C	D	56.218	S27°39'41"W	D	401602.287	2424669.093
D	E	124.605	N79°49'27"W	E	401479.641	2424691.093

E	F	111.585	S06°23'36"W	F	401467.216	2424500.203
F	G	103.689	S83°36'10"E	G	401570.260	2424568.650
G	H	29.090	S15°03'03"W	H	401562.706	2424540.558
H	I	62.380	N85°30'28"W	I	401500.517	2424545.444
I	J	22.208	N78°14'18"W	J	401478.775	2424549.971
J	K	74.696	N81°40'33"W	K	401404.866	2424560.785
K	A	221.550	N12°06'51"E	A	401451.361	2424777.401
<i>INMUEBLE CON UNA SUPERFICIE DE 23,555.209 METROS CUADRADOS.</i>						

Los predios descritos, nave industrial y construcción adjunta construida sobre el lote 3 y la superficie del lote 2 pertenecen al título de propiedad descrito en el considerando SÉPTIMO que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 19471 a fojas 3134 del libro de propiedad del Tomo 73, de fecha 22 de enero de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se autoriza al titular del Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí para que enajene bajo la modalidad de compraventa, los predios descritos en el artículo anterior y que se encuentran ubicados en el Municipio de Rioverde, San Luis Potosí a la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. de C.V.; predios que deberán de destinarse para establecer los proyectos productivos consistentes en la instalación de industria manufacturera en la zona que generen empleo e inversión, respetando la vocación de servicios, industria y agroindustria.

ARTÍCULO TERCERO.- El precio de venta no podrá ser menor a lo que arroja el avalúo catastral es decir, a la cantidad de \$182.10 (ciento ochenta y dos pesos 10/100 M.N.), por metro cuadrado de terreno sin construcción, más el valor catastral que se determine de la construcción de la Nave industrial conforme al avalúo catastral emitido por la Dirección de Catastro del H. Ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí. En caso de que la empresa moral no cumpla con el pago estipulado, se cancelará la autorización de venta al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, respecto de estos predios y se iniciarán los trámites administrativos y judiciales para su recuperación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que, en los términos de ley pacte los términos y condiciones que estime necesarias en el o los contratos de compraventa correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- La empresa adquirente no podrá enajenar los terrenos materia de la presente autorización a otras personas físicas o morales, salvo que cuente con autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado; o se le hayan liberado por parte de la Secretaría las condiciones pactadas en el o los contratos de compraventa correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de incumplimiento por parte de la empresa ZOPPAS INDUSTRIES DE MÉXICO S.A. de C.V., a los términos y condiciones estipulados en el o los contratos de compraventa de los lotes que se autorizan enajenar a su favor en el presente decreto, se revertirán los inmuebles con todos sus accesorios a favor del Gobierno Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
Gobernador Constitucional del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS
Secretario General de Gobierno

GUSTAVO PUENTE OROZCO
Secretario de Desarrollo Económico

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud mental abarca una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionadas con el componente de bienestar mental incluido en la definición de salud que da la OMS: “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”. Está relacionada con la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

La salud mental incluye nuestro bienestar emocional, psíquico y social. Afecta la forma en como pensamos, sentimos y actuamos cuando lidiamos con la vida. También ayuda a determinar cómo manejamos el estrés, nos relacionamos con otras personas y tomamos decisiones. La salud mental es importante en todas las etapas de la vida, desde la niñez y la adolescencia hasta la edad adulta. Haciéndose necesario un ordenamiento jurídico que contenga diversas disposiciones de esta naturaleza en nuestra entidad.

En ese sentido, debemos tomar en cuenta que las enfermedades mentales son condiciones graves que pueden afectar la manera de pensar, su humor y su comportamiento. Existen muchas causas de enfermedades mentales. Sus genes y su historia familiar pueden jugar un papel importante, así como también, sus experiencias de vida como el estrés o una historia de abuso. Otras causas pueden ser biológicas. Los trastornos mentales son comunes, pero existen tratamientos disponibles.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

Capítulo I

Derechos y garantías

ARTICULO 1°. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general, aplicable en el estado y municipios de San Luis Potosí para instituciones públicas, sociales y privadas que planifiquen, administren y coordinen los servicios de salud mental y tiene por objeto el reconocimiento al derecho de la protección de la salud mental de todas las personas,

y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimientos mentales que se encuentren en el territorio del estado.

ARTICULO 2°. La presente Ley es parte integrante de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el país sea parte; la Ley General de Salud; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley Estatal de Salud; el Plan Estatal de Desarrollo; así como las demás legislaciones que amplíen la protección de los derechos humanos en beneficio de las personas que se encuentren en el territorio del estado.

La presente Ley tiene como finalidad:

- I. Regular las bases y modalidades, para garantizar el acceso a los servicios de salud mental del estado, con un enfoque de derechos humanos e incorporando la perspectiva de género;
- II. Establecer los mecanismos adecuados para la promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y fomento de la salud mental en instituciones de salud pública, así como de los sectores social y privado, que coadyuven en la prestación de servicios de salud;
- III. Definir los lineamientos para promover la participación de la población, en el desarrollo de los programas de salud mental, y
- IV. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.

Capítulo II

Definición

ARTICULO 3°. La presente ley reconoce a la salud mental como un proceso que es determinado por componentes socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, que se vincula de forma estrecha con los derechos humanos y sociales de las personas.

Además lo reconoce como el bienestar psíquico que experimenta la persona de manera consciente, que le permite el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, contribuyendo de manera activa con la comunidad.

En San Luis Potosí, se presume que todas las personas gozan de buena salud mental. Por tanto, en ningún caso podrá hacerse un diagnóstico de la salud mental de las personas basado en:

- I. Estatus político, social o económico; pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso;
- II. Situaciones familiares y laborales; valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas que no estén de acuerdo a las prevalecientes en la comunidad donde vive la persona;
- III. Identidad sexual; y,
- IV. La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización de enfermedades relacionadas con la salud mental.

El Gobierno, las dependencias e instituciones públicas, sociales y privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de este derecho, mediante una política transversal, con respeto a los derechos humanos y con un enfoque de género.

ARTICULO 4°. Las adicciones deben ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas con uso problemático de drogas, tienen todos los derechos que se establecen en la presente ley en relación con los servicios de salud.

ARTICULO 5°. La existencia de diagnóstico de la salud mental de una persona, no autoriza, en ningún caso, a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación calificada de cada situación particular en un momento determinado.

ARTICULO 6°. Los servicios de salud públicos y privados, deben adecuarse a los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo IV

Derechos de las personas con padecimiento mental

ARTICULO 7°. El Estado les reconoce a las personas con padecimiento mental los siguientes derechos:

- I. Derecho a recibir atención médica y social integral y humanizada, a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud;
- II. Derecho a conocer y preservar su identidad, el grupo o grupos a los que pertenece, su genealogía y sus antecedentes históricos;
- III. Derecho a recibir una atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos;
- IV. Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria;
- V. Derecho a ser acompañado antes, durante y luego del tratamiento por sus familiares, otros afectos o a quien la persona con padecimiento mental designe;
- VI. Derecho a recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso;
- VII. Derecho a que persona de su confianza, su abogado, un familiar, o quien éste designe, pueda acceder a sus antecedentes familiares, fichas e historial clínico;
- VIII. Derecho a que en caso de internación involuntaria o voluntaria prolongada, sean supervisadas periódicamente sus condiciones de salud y físicas, por las autoridades de salud y derechos humanos;
- IX. Derecho a no ser identificado ni discriminado por un padecimiento mental actual o pasado;
- X. Derecho a ser informado de manera adecuada y comprensible de los derechos que lo asisten, y de todo lo inherente a su salud y tratamiento, según las normas del consentimiento informado, incluyendo las alternativas para su atención, que en el caso de no ser comprendidas por el paciente se comunicarán a los familiares, tutores o representantes legales;
- XI. Derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento dentro de sus posibilidades;
- XII. Derecho a recibir un tratamiento personalizado en un ambiente apto con resguardo de su intimidad, siendo reconocido siempre como sujeto de derecho, con el pleno respeto de su vida privada y libertad de comunicación;
- XIII. Derecho a no ser objeto de investigaciones clínicas ni tratamientos experimentales sin su consentimiento;
- XIV. Derecho a que el padecimiento mental sea considerado un estado modificable en su beneficio;

XV. Derecho a no ser sometido a trabajos forzados;

XVI. Derecho a recibir una justa retribución en caso de participar en actividades encuadradas como terapéuticas o trabajos comunitarios, que impliquen producción de objetos o servicios que luego sean comercializados.

Capítulo V

Manejo y atención

ARTICULO 8°. Debe promoverse que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales en psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos afines, capacitados y acreditados por la autoridad competente.

ARTICULO 9°. El proceso de atención deberá realizarse, de manera preferente, fuera del ámbito de internación hospitalario, en el marco interdisciplinario e intersectorial basado en principios de atención primaria de la salud; orientándose a reforzar, restituir y promocionar los lazos sociales.

ARTICULO 10. En todos los casos debe de regir el consentimiento informado, con las únicas excepciones y garantías establecidas en la presente ley. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

ARTICULO 11. La autoridad de salud, en coordinación con las de educación, desarrollo social, trabajo y previsión social y las demás que correspondan; implementaran acciones de inclusión social, laboral y de atención en salud mental comunitaria.

De igual forma, se debe promover el desarrollo consultas ambulatorias; servicios de inclusión social y laboral para personas que recibieron el alta institucional; atención domiciliaria supervisada y apoyo a sus grupos familiares y comunitarios; servicios para la promoción y prevención en salud mental, así como el acceso a sitios de convivencia, centros de capacitación laboral, así como en sus hogares y familias.

ARTICULO 12. La prescripción del medicamento sólo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales. La prescripción y renovación de medicamentos sólo puede realizarse por profesionales de la salud y nunca de forma automática.

Capítulo VII

Internaciones

ARTICULO 14. El internamiento es considerado como un recurso terapéutico de carácter restrictivo, y sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios que el resto de las intervenciones realizables en un entorno familiar, comunitario o social.

Deberá promoverse la continuidad de los vínculos, contactos y comunicación de las personas internadas con sus familiares, allegados y con el entorno laboral y social, salvo en aquellas excepciones que por razones terapéuticas debidamente fundadas se establezca lo contrario.

ARTICULO 15. El internamiento debe ser lo más breve posible, en función de criterios terapéuticos interdisciplinarios. Tanto la evolución del paciente como cada una de las intervenciones del cuerpo médico deben registrarse a diario en el historial de la clínica. En ningún caso el internamiento puede ser indicado o prolongado para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de las instituciones competentes.

ARTICULO 16. Todo internamiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evaluación, diagnóstico integral y motivos que justifiquen el internamiento, con la firma de al menos dos profesionales de la salud donde se realice el internamiento, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra;
- II. Búsqueda de datos personales que arrojen datos acerca de la identidad del paciente y de ser posible de su entorno familiar;
- III. Consentimiento de la persona o del representante legal cuando corresponda. Sólo se considerará válido el consentimiento, cuando se de en estado de lucidez y total comprensión de la situación, y se considerará invalidado si durante el transcurso del internamiento dicho estado se pierde, ya sea por el estado de salud de la persona o por efecto de los medicamentos o terapias aplicadas. En tal caso deberá procederse como si se tratase de un internamiento involuntario.

ARTICULO 17. En los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares o se desconociese su identidad, la institución que realiza el internamiento, en colaboración con las autoridades que correspondan, debe realizar las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares o lazos afectivos que la persona tuviese o indicase, o esclarecer su identidad, a fin de propiciar su regreso a su entorno familiar.

ARTICULO 18. La persona internada bajo su consentimiento podrá en cualquier momento decidir por sí misma si abandona o no su internamiento. En todos los casos en que el internamiento voluntario se prolongue por más de sesenta días, el equipo de salud a cargo deberá comunicarlo a las autoridades competentes en caso de no contar con información de su identidad o datos familiares.

ARTICULO 19. El consentimiento para el internamiento obtenido con dolo o amenazas, debidamente comprobado, harán posible realizar las acciones civiles y penales que correspondan.

ARTICULO 20. El internamiento involuntario de una persona debe concebirse como recurso terapéutico excepcional en caso de que no sean posibles el tratamiento ambulatorio, y sólo podrá realizarse cuando a criterio del equipo de salud existiese situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Además de los requisitos comunes a todo internamiento, para que proceda el internamiento involuntario, debe hacerse constar lo siguiente:

- I. Se debe determinar la situación de riesgo cierto e inminente a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra;
- II. Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- III. Informe pormenorizado acerca de las terapias previas implementadas, en caso de que las hubiera.

ARTICULO 21. La internación involuntaria debidamente fundada debe notificarse obligatoriamente en un plazo de diez horas a la autoridad competente así como al órgano de salud respectivo, debiendo agregarse todas las constancias previstas en el artículo anterior.

La autoridad que conozca del caso deberá, en un plazo máximo de tres días:

- I. Si evalúa que están dadas las causales previstas por esta ley, autorizar el internamiento;
- II. Si existen supuestos que justifiquen la medida extrema del internamiento involuntario, requerir informes ampliatorios de los profesionales tratantes o indicar peritajes externos, siempre que no perjudiquen la evolución del tratamiento, tendientes a evaluar su autorización;
- y,
- III. En caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para el internamiento involuntario, asegurarse de su extracción de forma inmediata del lugar donde se encuentre. Sólo se puede ordenar una internación involuntaria cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 20, el servicio de salud responsable se negase a realizarla.

ARTICULO 22. La persona internada involuntariamente tiene derecho a designar un abogado. Si no lo hiciera, el Estado debe proporcionarle uno desde el momento de la internación. El defensor podrá oponerse al internamiento y solicitar su salida en cualquier momento. La autoridad competente deberá permitir al defensor imponerse de las actuaciones en todo momento.

ARTICULO 23. El alta o permisos de salida son facultad del equipo de salud encargados del paciente internado y no requieren autorización de la autoridad competente. El mismo deberá ser informado si se tratase de una internación involuntaria, o voluntaria ya informada en los términos de lo dispuesto por la presente ley. El equipo de salud está obligado a dejar salir a la persona o transformar la internación en voluntaria, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 16 apenas cesa la situación de riesgo cierto e inminente.

ARTICULO 24. Habiendo autorizado la internación involuntaria, la autoridad competente debe solicitar informes con una periodicidad no mayor a treinta días contados a partir de la fecha de internamiento, ello con el fin de evaluar si persisten las razones para que continúe dicha medida, y podrá disponer en cualquier momento su salida, cuando exista el alta del personal médico. Si transcurridos los primeros noventa días y luego del tercer informe continuase la internación involuntaria, se deberá de pedir al órgano de salud que designe un equipo que no haya intervenido hasta ese momento, y en lo posible, independiente del servicio asistencial que interviene, y se obtenga una nueva evaluación. En caso de que exista una diferencia de criterio, se optará siempre por la que menos restrinja la libertad de la persona internada.

ARTICULO 25. En el caso de que se interne a niñas, niños y/o adolescentes, se deberá proceder respetando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; Tratados Internacionales; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Leyes Federales; Estatales y la presente Ley, cumpliendo todo lo dispuesto para su internación involuntaria, dando una protección integral de derechos de los menores de edad.

ARTICULO 26. En caso de internamiento de personas declaradas incapaces, se debe proceder de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para los casos de internamiento involuntario.

ARTICULO 27. Queda prohibida por la presente ley la violación de protocolos por manicomios, centros neuropsiquiátricos o instituciones dedicadas a la salud mental y/o tratamiento de adicciones, pública o privados; por lo que deberán adaptar sus objetivos y principios a lo dispuesto por la presente Ley, hasta su sustitución definitiva. Esta adaptación y sustitución antes referida, en ningún caso puede significar reducción de personal ni pérdida en los derechos adquiridos por los mismos.

ARTICULO 28. El rechazo de la atención de pacientes, ya sea ambulatoria o en internación, por el solo hecho de tratarse de problemática de salud mental, será considerado acto discriminatorio en los términos de los ordenamientos vigentes.

ARTICULO 29. A efecto de garantizar los derechos humanos de las personas en relación con los servicios de salud mental, los integrantes, profesionales y no profesionales del equipo de salud son responsables de informar a la autoridad competente, sobre cualquier sospecha de irregularidad que implicara un trato indigno o inhumano a personas bajo tratamiento o limitación indebida de su autonomía.

La sola comunicación a un superior jerárquico dentro de la institución no liberará al equipo de salud de tal responsabilidad si la situación irregular persiste. El personal que lo lleve a cabo contará con sus derechos a salvo de su respectiva fuente laboral y no será considerado violación al secreto profesional.

De igual forma se promoverá la difusión y conocimiento de los derechos, garantías y responsabilidades establecidas en la presente ley a todos los integrantes de los equipos de salud, y al momento del ingreso de cada uno de los trabajadores al sistema.

ARTICULO 30. Las consultas para tratamientos ambulatorios o de internación que se realicen fuera del ámbito comunitario donde vive la persona sólo se llevaran a cabo si se realizan en lugares donde la misma cuenta con apoyo social o familiar. Los traslados deben efectuarse con un acompañante de su familia o afectivo de la persona. Si se trata de internar a la persona debe procederse del modo establecido en la presente ley. Tanto el servicio o institución de procedencia como el servicio o institución de destino, están obligados a informar a la autoridad respectiva cuando no hubiese consentimiento de la persona.

Capítulo IX

Autoridad Competente

ARTICULO 31. La Secretaría de Salud es la autoridad competente para la aplicación de la presente ley, mediante el área o dirección específica que designe o cree a tal efecto, la que debe establecer las bases acorde a los principios establecidos.

ARTICULO 32. En forma progresiva y en un plazo no mayor a dos años, el Poder Ejecutivo debe incluir en los proyectos de presupuesto un incremento en las partidas destinadas a salud, etiquetadas específicamente a la salud mental hasta que alcance hasta un mínimo del diez por ciento del presupuesto total de salud.

ARTICULO 33. La Secretaría de Salud, deberá desarrollar un programa de información dirigido a las universidades públicas y privadas del estado, para que la formación de los profesionales en las disciplinas involucradas en la salud mental sea acorde con los principios, políticas y dispositivos que se establecen en la presente ley, haciendo especial hincapié en el conocimiento de las normas y tratados internacionales en derechos humanos y salud mental. Asimismo, debe promover espacios de capacitación y actualización para profesionales, en particular para los que se desempeñen en servicios públicos de salud mental en todo el estado.

ARTICULO 34. La Secretaría de Salud deberá promover, en consulta con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el desarrollo de estándares y supervisión periódica de los servicios de salud mental públicos y privados.

ARTICULO 35. La Secretaria de Salud deberá realizar un censo en todos los centros donde se internen a las personas con problemas de salud mental del ámbito público y privado para realizar un diagnóstico de la situación de dichas personas. Dicho censo deberá llevarse a cabo con una periodicidad de dos años y se debe promover la participación y colaboración de las autoridades municipales para su realización.

ARTICULO 36. La Secretaría de Salud, en coordinación con las de Educación y Trabajo y Previsión Social, deberán desarrollar planes de prevención en salud mental y planes específicos de inserción socio-laboral para personas con padecimiento mental. Dichos planes, así como todo el desarrollo de la política en salud mental, deberá contener mecanismos claros y eficientes de participación comunitaria, en particular de organizaciones de usuarios y familiares de los servicios de salud mental. Se promoverá que los municipios adopten el mismo criterio.

ARTICULO 37.- La Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud, debe promover la adecuación de la cobertura en salud mental de conformidad con los principios establecidos en la presente ley.

Capítulo X

Del Órgano de Revisión

ARTICULO 38.- En virtud de lo establecido en la presente Ley, en el reglamento de la misma se creará, por parte de la Secretaría de Salud, el Comité Defensa de los Derechos de los usuarios de los servicios de salud mental; y será la propia Secretaria quien defina su integración.

ARTICULO 39.- Serán funciones del Comité:

I.Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos;

II. Supervisar las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y privado;

- III. Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo mínimo necesario, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades;
- IV. Informar a la Secretaría de Salud periódicamente sobre las evaluaciones realizadas y proponer las modificaciones pertinentes;
- V. Realizar recomendaciones que mejoren los servicios de salud mental;
- VI. Realizar propuestas de modificación a la legislación en salud mental tendientes a proteger los derechos humanos;
- VII. Promover y colaborar para la creación de órganos de revisión en cada municipio, sosteniendo espacios de intercambio, capacitación y coordinación, a efectos del cumplimiento eficiente de sus funciones; y,
- VIII. Las demás que señale el reglamento de la presente Ley.

Capítulo XI

De la cooperación con los municipios

ARTICULO 41.- La Secretaría de Salud deberá promover convenios con los municipios para garantizar el desarrollo de acciones conjuntas tendientes a implementar los principios de la presente ley.

ARTICULO 42.- Dichos convenios incluirán:

- I. Cooperación técnica para la implementación de la presente ley;
- II. Cooperación para la realización de programas de capacitación permanente de los equipos de salud, con participación de las universidades;
- III. Asesoramiento para la creación en cada una de los municipios, áreas específicas para la aplicación de políticas de salud mental, las que actuarán en coordinación con la Secretaría de Salud.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 16 días del mes de noviembre del año 2017.

A T E N T A M E N T E
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de noviembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, Manuel Barrera Guillén, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, vengo a presentar iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de junio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, modificaciones a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde en su artículo tercero transitorio, se establecen ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia de las citadas reformas, para que las entidades federativas cuenten con una autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso; asimismo, dicho precepto fija treinta días a la fecha de creación de las autoridades de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, para que se emitan los acuerdos y lineamientos que regulen su organización y funcionamiento.

Es evidente que los plazos referidos han trascurrido, sin bien es cierto que en el Estado existe una Unidad de Medidas Previas al Juicio que está a cargo de la Dirección General de Prevención y reinserción Social; no obstante no existe la armonización de la normativa estatal con la federal en la obligación que tendrán las autoridades estatales y municipales para mantener permanentemente la actualización del Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada; en ese sentido, se propone establecer dicho deber en la normativa que regula la función de seguridad pública en la Entidad Federativa.

Por otro lado, en la reforma federal referida con antelación se establecen diferentes figuras jurídicas que son complementarias con el nuevo sistema penal acusatorio adverbial, así como la forma en que intervendrán en el mismo por parte de los elementos de los cuerpos de seguridad pública y la precisión de quienes son instituciones policiacas, de manera que es indispensable adecuar la normativa estatal en estos tópicos.

Así mismo, en el Ordenamiento Nacional citado con anticipación se establece como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga. Por lo que, es pertinente, conveniente e indispensable fijar esta situación en la norma de la materia

en el ámbito estatal y municipal, a efecto de darle certeza y seguridad jurídica al sistema jurídico en su conjunto.

Con el propósito de ilustrar las modificaciones que se plantean se hace una comparativa del texto actual con la propuesta.

Texto actual	propuesta
<p>ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Gobierno Estatal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social de <u>los individuos</u> en términos de esta Ley.</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. La seguridad pública es una función a cargo del Gobierno Estatal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social <u>del sentenciado</u> en términos de esta Ley.</p> <p>. ...</p> <p>. ...</p>
<p>ARTÍCULO 5º. ...</p> <p>I a la VIII. ...</p> <p>IX. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal;</p> <p>IX BIS a la XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 5º. ...</p> <p>I a la VIII. ...</p> <p>IX. Instituciones policiacas: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las instancias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;</p> <p>IX BIS a la XV. ...</p>
	<p>ARTÍCULO 93 BIS. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de</p>

	<p>seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada</p> <p>ARTÍCULO 110 BIS.- Las autoridades competentes estatales y municipales participaran en el mantenimiento permanente y actualización del Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:</p> <p>I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;</p> <p>II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las</p>

	<p>condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y</p> <p>IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.</p>
--	--

**INICIATIVA
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 2° en su párrafo primero, 3°, 5 en su fracción IX; y se **ADICIONA** los numerales 93 BIS y 110 BIS, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2°. La seguridad pública es una función a cargo del Gobierno Estatal y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del **sentenciado** en términos de esta Ley.

. ...

. ...

ARTÍCULO 3°. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, **de la fiscalía General del Estado**, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, **de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento**, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás **autoridades** que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 5°. ...

I a la VIII. ...

IX. Instituciones policiacas: a los cuerpos de policía, **de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las instancias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;**

IX BIS a la XV. ...

ARTÍCULO 93 BIS. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

CAPÍTULO VI
Del Registro de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas
y Formas de Terminación Anticipada

ARTÍCULO 110 BIS.- Las autoridades competentes estatales y municipales participaran en el mantenimiento permanente y actualización del Registro Nacional de Medidas Cautelares y Soluciones Alternas y de Terminación Anticipada, el cual incluirá por lo menos lo siguiente:

I. Las medidas cautelares impuestas a un imputado, fecha de inicio y término, delitos por el que se impuso la medida y en su caso incumplimiento o modificación de la misma;

II. Los acuerdos reparatorios que se realicen, especificando el nombre de las partes que lo realizan, el tipo de delito, la autoridad que los sancionó, su cumplimiento o incumplimiento;

III. La suspensión condicional, el proceso aprobado por el juez de control, especificando los nombres de las partes, el tipo del delito, las condiciones impuestas por el Juez, y su cumplimiento o incumplimiento, y

IV. La sustanciación de un procedimiento abreviado, especificando los nombres de las partes, el tipo de delito y la sanción impuesta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente
Dip. Manuel Barrera Guillén

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s.

Josefina Salazar Báez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR** fracción V y **REFORMAR** el último párrafo del artículo 17; y **REFORMAR** fracción I y **ADICIONAR** fracción VI al artículo 18 de la **Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí**; con el objeto de **incluir al Titular o un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Comité Estatal de Protección al Periodismo**; **precisar una atribución de dicho Comité para que se realicen análisis y diagnósticos situacionales de las condiciones de riesgo de los periodistas, incluyendo elementos específicos como secuestro, homicidios o determinadas violaciones a derechos humanos; y adicionar una atribución a ese mismo órgano para que con base en los diagnósticos y otra información recabada, pueda proponer a la CEA AV, acciones preventivas y de atención a la situación concreta de los periodistas en la entidad;** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la oficina para América Latina de la UNESCO, en materia de seguridad de periodistas, las acciones para ese fin deben enfocarse a lograr:

“Un ambiente de medios de comunicación libres, independientes y pluralistas, tanto en línea como fuera de ella, debe ser uno en el cual los periodistas, trabajadores de los medios y productores de medios sociales pueden trabajar con seguridad e independencia, sin el temor de ser amenazados o incluso asesinados.”

Para lograr ese objetivo, además de responder a los hechos que se deriven, las labores de prevención capaces de profundizar en los patrones y causas profundas de la violencia resultan muy importantes, así lo señalan los propios organismos internacionales:

“Tal como lo reconoce el Plan de la ONU, la promoción de la seguridad de los periodistas no debe estar limitada a una acción posterior a los hechos. Mucho más debe hacerse para establecer mecanismos de prevención y medidas que aborden las causas profundas de la violencia contra los periodistas y la impunidad.”¹

¹ <http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/seguridad-de-periodistas/> Consultado el 24 de noviembre 2017

De esa forma, es necesario tomar en cuenta esa posición frente al problema, ya que, de hecho, en México la violencia contra los periodistas se trata de un fenómeno estructural profundo y de graves implicaciones. Por ejemplo, de acuerdo al informe "La libertad de prensa 2015" de la Asociación Freedom House,

"México obtuvo una calificación de 63 de 100 puntos, donde 0 es más libre y 100 es menos libre. Jennifer Dunham, directora del proyecto del informe, igualmente, señaló que grupos y bandas de maleantes utilizan tácticas diversas para intimidar a periodistas y dueños de medios, pretendiendo manipular el contenido de noticias para que sirvan a sus intereses. "(...) de 199 países México se ubica en el lugar 139 como un país donde no existe libertad de prensa".²

En nuestro país y en nuestra entidad, existen periodistas que se ven en peligro durante el ejercicio de su profesión, por lo que es una necesidad hacer eco de las posiciones originadas de los diagnósticos y planes internacionales y fortalecer la prevención y el análisis de las situaciones de violencia que vuelven víctimas a estos trabajadores de los medios.

Por todo ello, esta iniciativa propone ampliar y precisar una atribución existente del Comité Estatal de Protección al Periodismo, para realizar análisis y diagnósticos de situaciones de riesgo de los periodistas, para que se incluyan elementos específicos como secuestro, homicidios, y determinadas violaciones a derechos humanos, como desaparición forzada, ejecución arbitraria, detención arbitraria o tortura.

Además, se propone incluir a al Titular o un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en dicho Comité; y se plantea adicionar una atribución a ese mismo órgano para con base en los diagnósticos, y otra información recabada, pueda proponer a la CEA AV, acciones preventivas y de atención a la situación concreta de los periodistas en la entidad.

De esta manera se fortalece la cooperación interinstitucional, se aprovecha la amplia experiencia de la CEA AV en los temas relacionados, y se crea un cauce institucional para que la información producida por los diagnósticos redunde en acciones sustantivas de prevención y atención, de acuerdo a las atribuciones concedidas por la Ley a cada organismo.

Ahora bien, la adición del Titular o un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Comité Estatal de Protección al Periodismo, obedece a la experiencia y capacidad en atención a casos de víctimas, y a la realización de diagnósticos situacionales focalizados y apegados a condiciones específicas de grupos vulnerables. Por lo que, en esa área, y en muchas otras más, la CEA AV podrá colaborar ampliamente dentro del Comité Estatal de Protección al Periodismo, y realizar aportes respecto a la situación que atraviesa esa actividad en nuestro estado.

Respecto de los diagnósticos sobre la violencia y actos contra periodistas, se plantea que éstos deben ser situacionales, y concentrarse en elementos específicos. El diagnóstico situacional

² <http://www.eldiariodecoahuila.com.mx/editoriales/2017/5/3/hay-libertad-prensa-mexico-650347.html> Consultado el 24 de noviembre 2017

es un método ampliamente utilizado en la administración y los estudios organizacionales, e incluye elementos cambiantes del entorno y

“El principal objetivo del Diagnóstico Situacional es el de proporcionar información específica y fidedigna para así poder aplicar las medidas preventivas o correctivas, según sea el caso. (...) Tiene como objetivo examinar el problema que afronta la organización y debe considerar con claridad y precisión qué se pretende conseguir con el desarrollo del diagnóstico. Debe considerar factores internos y externos de la organización, valorados por su incidencia y repercusión.”³

Por lo tanto, tiene las ventajas de tomar en cuenta varios elementos y ser aplicable para medidas correctivas y preventivas. Ha sido aplicado a situaciones de grupos de víctimas, y ya se encuentra contemplado en la legislación vigente en la materia.

Como se advirtió, se pretende también adicionar una atribución para que el Comité Estatal, con base en los resultados de los análisis, diagnósticos y estadísticas, esté en capacidad proponer a la CEEAV acciones especializadas dirigidas a su problemática e inclusión en políticas estatales de prevención de delitos y atención a víctimas, lo que no se contrapone, sino que complementa las atribuciones de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo a las fracciones III, IV y VIII del artículo 95 de la vigente Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 95. La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

...

III. Elaborar anualmente el proyecto de Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas con el objeto de crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas, y proponerlo para su aprobación al Sistema;

IV. Proponer al Sistema una política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

...

VIII. Coordinar a las instituciones competentes para la atención de una problemática específica, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley, así como los de coordinación, concurrencia y subsidiariedad;

También es menester mencionar que esas atribuciones se encuentran intactas en la iniciativa presentada por mi parte para armonizar la Ley local en la materia con la Ley General de Víctimas, cuyas reformas impactan sobre diseño institucional y distribución de la Ley, y las cuales se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de los corrientes; por lo que esta iniciativa no representa ningún inconveniente legislativo respecto a la armonización.

³ Calidad de la gestión administrativa de la facultad de ciencias económicas y administrativas de la Universidad Nacional de Itapúa. Enrique René Velázquez. En: <http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2013/erv/diagnostico-situacional.html>
Consultado el 24 de noviembre 2017.

Finalmente, resulta vital que se realicen diagnósticos y estudios especializados en las situaciones que enfrentan los periodistas durante el ejercicio de su profesión, ya que pueden otorgar beneficios en la misma medida en que son fuentes de información de gran utilidad y valor para las acciones públicas encaminadas a garantizar las condiciones de seguridad de los periodistas en nuestro estado, especialmente en lo relativo a actos como secuestro, homicidios, desaparición forzada, homicidios entre otros.

Los resultados de los diagnósticos y la colaboración interinstitucional pueden constituirse en herramientas para la prevención, aspirando a subsanar las necesidades que la UNESCO ha señalado en ese aspecto del problema, el cual no debe ser subestimado. Esta iniciativa, trata de ser una parte en el actual conjunto de esfuerzos para apoyar, desde las instituciones, a quienes dedican su vida al ejercicio del derecho a la información, abonando al bien común y al conocimiento de temas de importancia pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción V y se REFORMA el último párrafo del artículo 17; y se REFORMA la fracción I y ADICIONA fracción VI al artículo 18 de la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO V

DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN AL PERIODISMO

ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:

- I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El titular o un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. El titular o un representante de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**
- VI.** Por dos representantes de los periodistas;
- VII.** Por dos representantes de la sociedad civil, y
- VIII.** Por la legisladora o el legislador que presida la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género del Congreso del Estado.

El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones **VI y VII** de este artículo.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

I. Realizar análisis y diagnósticos situacionales de las condiciones de riesgo de los periodistas, enfocándose en situaciones específicas y delitos tales como secuestro, homicidios; o determinadas violaciones a derechos humanos, como desaparición forzada, ejecución arbitraria, detención arbitraria o tortura.

...

VI. Con base en los diagnósticos, análisis y estadísticas, proponer a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas la creación o modificación de acciones de prevención y atención específicas a la problemática de la seguridad de los periodistas en la entidad, así como su inclusión en la política estatal integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción IV al artículo 14; REFORMAR fracción III del artículo 15; REFORMAR el artículo 21 y REFORMAR el artículo 34; todos de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de: **definir a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil como un Organismo Auxiliar para el cumplimiento de la Ley, en coordinación con la SEDARH, con el objeto de que coadyuve con el cumplimiento de las inspecciones, autorizaciones y garantice la seguridad de los apiarios en nuestro estado.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura es de reciente expedición en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, y tiene como objetivos proteger y fortalecer la apicultura, atendiendo a su importancia en nuestro estado, tanto productiva como ambiental, poniendo las bases para volverla una actividad sustentable. Además, la citada Ley constituye un valioso apoyo para la certidumbre y seguridad jurídica de los productores apícolas de nuestra entidad, como por ejemplo en la propiedad de las colmenas, y el acceso a apoyos y estímulos financieros a través de programas ya sean estatales o federales.

Así mismo, la citada Ley también tiene el propósito de regular la actividad apícola, para mantener los estándares de calidad y seguridad en la producción. Por eso, con el objeto de contribuir a la regulación, y por lo tanto fortalecer la Ley, y garantizar las mejores condiciones aumentando la certidumbre para los productores, esta iniciativa propone adicionar a las Coordinaciones Municipales de Protección Civil a la Ley local en materia de apicultura como un organismo auxiliar de la SEDARH.

Adicionar a estos organismos de Protección Civil a la citada Ley, ayudaría a garantizar las condiciones de seguridad y productividad para los productores apícolas, y ofrecería un valioso apoyo a la SEDARH.

Se propone que como Organismo Auxiliar reconocido por la Ley, las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, tengan una atribución para coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, lo que las capacitaría para apoyar a las autoridades pertinentes, según la Ley, en lo relacionado a la seguridad de los apiarios tanto para productores como para público en general.

Por ejemplo para la autorización de instalación de apiarios, que es una atribución de la SEDARH, con esta reforma se necesitaría también la opinión de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil, que debido a sus atribuciones y ámbito de acción, estaría al tanto de la seguridad y la observancia de las Leyes y Reglamentos aplicables a esos respectos, para esas instalaciones. Además de lo anterior, el Organismo de Protección Civil colaboraría en conjunto con la SEDARH en la inspección de apiarios y unidades de producción para dar cumplimiento a las disposiciones de Ley, ya que ese es un aspecto importante de la regulación en la producción apícola.

Respecto a la Coordinación Municipal de Protección Civil, esta propuesta está en armonía con sus atribuciones y su ámbito de acción en lo municipal, y en materia de coordinación con dependencias e instituciones oficiales, como se puede ver en el Artículo 33 de la Ley del Sistema de Protección Civil.

ARTÍCULO 33. La Coordinación Municipal será la responsable de elaborar, instrumentar y dirigir la ejecución de los programas en materia de protección civil dentro de su jurisdicción, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico y con los grupos voluntarios y la población en general y en su caso con la Coordinación Estatal.

Finalmente, con esta adición, nuestra reciente Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura, se actualizaría en los mismos términos de las respectivas leyes en esa materia de los Estados de Quintana Roo, Veracruz, Tlaxcala y Coahuila entre otros, que han reconocido la necesidad de incluir a los organismos de Protección Civil, que con el conocimiento propio de su área, pueden realizar valiosas aportaciones a la apicultura, en temas de seguridad y prevención.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción IV al artículo 14; se REFORMA fracción III del artículo 15; se REFORMA el artículo 21; y se REFORMA el artículo 34, todos de la Ley para el Fomento y Desarrollo de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Capítulo I De los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 14. Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I. Asociaciones Ganaderas Locales Especializadas en Apicultura;
- II. El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.;
- III. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, y
- IV. Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil.**

Capítulo II De las Funciones de los Organismos Auxiliares

ARTÍCULO 15. Corresponde a los organismos auxiliares apícolas en coordinación con la SEDARH:

...

III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad **y seguridad**, e intervenir en los casos previstos en esta Ley u otras leyes o reglamentos en la materia que lo señalen

TÍTULO QUINTO DE LAS COLMENAS

Capítulo Único

ARTÍCULO 21. La SEDARH autorizará en un plazo de treinta días naturales, la instalación de apiarios, previa opinión del Ayuntamiento, **de la Coordinación Municipal de Protección Civil**, de la Asociación Especializada Local, o en su defecto de El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí S.C.

TITULO SEPTIMO DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA

Capítulo Único

ARTÍCULO 34. Para el cumplimiento de esta Ley, la inspección de apiarios y unidades de producción estará a cargo de la SEDARH, **en conjunto con la Coordinación Municipal de Protección civil correspondiente**, y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos, previa notificación por escrito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de Noviembre de 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe Jorge Luis Miranda Torres, Diputado de la LXI Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 13 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERA. Iniciando esta exposición de motivos, cito textualmente un párrafo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2010: "Como país necesitamos reconocer que México es un maravilloso rompecabezas en su diversidad de etnias, culturas, edades, formas de pensar, de expresarse, de creer, de aprender, de elegir y de amar. y que el rompecabezas nacional estará incompleto si a alguien se le deja fuera; estará dañado si a una de sus piezas se le hiere en su dignidad."

El citado documento enuncia que la discriminación niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades a cualquier persona, lo que pone en desventaja para elegir libremente su destino.

SEGUNDO. El 64 % de la población mexicana considera que los derechos de los jóvenes se respetan poco o nada, además 2 de cada 100 jóvenes consideran que la discriminación y desigualdad son los principales problemas para la gente de su edad.

De igual forma, poco más de 3 de cada 10 jóvenes considera que por su apariencia física no fueron aceptados en un trabajo, y de este porcentaje, el 50% de los jóvenes de nivel socioeconómico muy bajo señala que no consiguen oportunidades laborales por esta situación.

Esto deja ver el estado de indefensión y nulo respeto a los derechos de este segmento social, en especial los jóvenes de nivel socioeconómico muy bajo y bajo, o con poca o nula educación.

No podemos permitir que el Estado descuide a la juventud, esto les negaría su presente y futuro, y lo más importante, no se abonaría a una cultura de la tolerancia y respeto en nuestra sociedad.

TERCERO. Como joven, tengo el deber moral y cívico de velar y defender los derechos de la ciudadanía, en especial de las y los jóvenes, por ello la presente iniciativa establece explícitamente que ningún joven en San Luis Potosí deberá ser discriminado por embarazo, su identidad o filiación política, y por tener tatuajes o perforaciones.

Tenemos muy clara una meta: que a mediano plazo se pueda prevenir y eliminar cualquier tipo de discriminación en San Luis Potosí, y solo lo podremos hacer sumando esfuerzos, y dotando de mejores oportunidades a las y los jóvenes potosinos.

Es tiempo de trabajar y sumar esfuerzos por el bien de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se	ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se

<p>vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.</p> <p>...</p>	<p>vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, embarazo, la identidad o filiación política, por tener tatuajes o perforaciones, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.</p> <p>...</p>
---	---

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, **embarazo, la identidad o filiación política, por tener tatuajes o perforaciones,** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, María Rebeca Terán Guevara, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIONAR fracción XIV, quedando la actual XIV como XV del artículo 14 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí y, ADICIONAR fracción XXIV, quedando la actual XXIV como XXV del artículo 4º de y a la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente a nivel federal en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se contempla dentro de la conformación del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se toma en consideración a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cual resulta lógico debido a que en su mayoría, las mujeres indígenas son las víctimas de la violencia debido a su condición de vulnerabilidad, razón por la que resulta de suma importancia que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas sea parte de este Sistema.

Sin embargo en la entidad, esto no se replica, no obstante que en la exposición de motivos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado se reconoce a las mujeres indígenas como unos de los grupos más susceptibles a ser víctimas de violencia.

Por lo anterior resulta necesario homologar la legislación federal con la estatal para que en la entidad para que el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, coadyuve en el Sistema Estatal a efecto de tutelar el respeto de los derechos, así como en la erradicación de la discriminación de las mujeres y niñas indígenas.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA fracción XIV, quedando la actual XIV como XV del artículo 14 de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14. El Sistema Estatal se conformará por las siguientes titularidades:

XIII. ...;

XIV. Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y

XV. Las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema. En ningún caso, las organizaciones invitadas podrán rebasar la mitad del número de dependencias, entidades e instituciones públicas integrantes del Sistema

SEGUNDO. Se ADICIONA fracción XXIV, quedando la actual XXIV como XXV del artículo 4º de y a la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. ...

I a XXII. ...

XXIII. ... ;

XXIV. Coadyuvar con el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, y dar seguimiento a las acciones de las autoridades estatales y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación cometidas contra las mujeres y niñas indígenas, y

XXV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. REBECA TERAN GUEVARA
San Luis Potosí, S.L.P., 20 de noviembre de 2017

Dictámenes con Proyecto de Decreto

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión Ordinaria del nueve de noviembre de esta anualidad, oficio recibido el día seis del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, a los siguientes profesionistas:

1. Licenciada Jovita Badillo Cruz.
2. Licenciada María Concepción Hernández de León.
3. Maestro Martín Vázquez Vázquez.

En tal virtud, al entrar al análisis de documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en el cual el párrafo primero establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio*". Además, en la fracción VI del citado numeral, el párrafo tercero estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción*".

SEGUNDO. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo

denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

Además, el Decreto señalado adiciona el artículo 122 Ter, que estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

TERCERO. Que el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 705 ya citado, establece que la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que al haberse publicado el dos de octubre del presente año, la entrada en vigor es el día tres del mismo mes y año.

Se precisa en el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto Legislativo 705:

"CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal General del Estado, y de los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del Fiscal General del Estado en los términos de este Decreto.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución".

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que el Pacto Político Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

Concomitante a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de los profesionistas propuestos para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, y se verificó que se colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. LICENCIADA JOVITA BADILLO CRUZ

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que Jovita Badillo Cruz, nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Jovita Badillo Cruz.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 449137, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, duplicado expedido el cinco de enero de dos mil doce; y título de abogado de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, de fecha trece de octubre de mil novecientos setenta y seis, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Jovita Badillo Cruz, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Jovita Badillo Cruz.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el seis de noviembre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6289/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Jovita Badillo Cruz, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las

características de amplia experiencia académica en la impartición de justicia, así como en la materia de derecho electoral, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Electorales, para el que ha sido propuesta.

2. LICENCIADA MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ DE LEÓN

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que María Concepción Hernández Calvillo nació en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. María Concepción Hernández de León.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 799807, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el quince de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada María Concepción Hernández de León, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. María Concepción Hernández de León.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el uno de noviembre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6278/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada María Concepción Hernández de León, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, particularmente en Derecho Electoral, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Electorales, para el que ha sido propuesta.

3. DOCTOR EN DERECHO ELECTORAL JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento del profesionista propuesto, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que José Martín Vázquez Vázquez, nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadano, así como con la calidad de potosino necesaria para ser considerado como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que el profesionista propuesto, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. José Martín Vázquez Vázquez.

El profesionista propuesto cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2108169, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional del Doctor José Martín Vázquez Vázquez, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales del C. José Martín Vázquez Vázquez.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el treinta y uno de octubre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6274/2017, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que el profesionista propuesto no ha ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputado Local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedido para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente del Doctor José Martín Vázquez Vázquez, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en la rama de Derecho Electoral, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, para el que ha sido propuesto.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, 122 Bis, y 122 Te párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Cuarto, y Sexto, transitorios del Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializada(o) en Materia de Delitos Electorales, a: _____, para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre del dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializada(o) en Materia de Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí; y cítesele en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que en Sesión Solemne se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL		
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		ABSTENCIÓN
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A FAVOR

Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que envía terna de profesionistas para elegir de entre ellos a quien ocupará el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, periodo 2017-2024. (Turno 5271)



HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO
San Luis Potosí

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

en suero

*Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que
se envía terna de profesionistas para elegir de entre ellos a quien ocupará el cargo de Fiscal Especializado en Materia de
Delitos Electorales, periodo 2017-2024. (Turno 5271)*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia les fue turnado en Sesión Ordinaria del nueve de noviembre de esta anualidad, oficio recibido el día seis del mismo mes y año, suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a las siguientes profesionistas:

1. Licenciada Juana María Castillo Ortega.
2. Licenciada Geovanna Hernández Vázquez.
3. Licenciada María Angelina Acosta Villegas.

En tal virtud, al entrar al análisis de documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en el cual el párrafo primero establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio*". Además, en la fracción VI del citado numeral, el párrafo tercero estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción*".

SEGUNDO. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

Además, el artículo 122 Ter del Decreto señalado estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de*

delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine".

TERCERO. Que el artículo Primero Transitorio del Decreto Legislativo 705 establece que la entrada en vigor del mismo será al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", por lo que al haberse publicado el dos de octubre del presente año, la entrada en vigor es el día tres del mismo mes y año.

Además, precisa el artículo Cuarto Transitorio del referido Decreto Legislativo 705:

"CUARTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal General del Estado, y de los fiscales especializados, en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; y en delitos electorales, en los términos de esta Constitución.

El actual titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del Fiscal General del Estado en los términos de este Decreto.

Quien ocupe el cargo de Procurador General de Justicia del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal General del Estado en los términos de la Constitución".

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que el Pacto Político Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine".*

Concomitante a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que

se concatena con lo que señala el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

"ARTÍCULO 99.- *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;

III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

VI.- No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de las profesionistas propuestas para ocupar el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, y se verificó que se colman los requisitos que determina el artículo citado en la Consideración que antecede, los cuales se detallan:

1. LICENCIADA JUANA MARÍA CASTILLO ORTEGA

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en la que consta que Juana María Castillo Ortega nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Juana María Castillo Ortega.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 2048582, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Juana María Castillo Ortega, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Juana María Castillo Ortega.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el cuatro de octubre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6115/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Juana María Castillo Ortega, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia académica en, política criminal; criminología; justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal; sistema penal acusatorio, por mencionar algunos; sin dejar de lado su amplia experiencia en impartición de justicia; lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesta.

2. LICENCIADA GEOVANNA HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que Geovanna

Hernández Vázquez nació en Xilitla, San Luis Potosí, y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Geovanna Hernández Vázquez.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 3439318, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el dieciocho de octubre de dos mil uno, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada Geovanna Hernández Vázquez, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. Geovanna Hernández Vázquez.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el veinticinco de octubre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6053/2017, a nombre de la profesionista propuesta, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada Geovanna Hernández Vázquez, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, para el que ha sido propuesta.

3. LICENCIADA MARÍA ANGELINA ACOSTA VILLEGAS

El primero de los requisitos se encuentra acreditado con el acta de nacimiento de la profesionista propuesta, expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado, en la que consta que María Angelina Acosta Villegas nació en San Luis Potosí, S. L. P., y que cuenta con la edad requerida por el artículo 24 de la Constitución Particular del Estado para ser ciudadana, así como con la calidad de potosina necesaria para ser considerada como tal, en virtud de cumplir lo señalado en el artículo 21 fracción I del citado Ordenamiento.

Por lo que hace al modo honesto de vivir, éste se encuentra plenamente acreditado ya que consta en su currículum vitae las actividades en las que se ha desempeñado.

En lo tocante al pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no existe sentencia o mandamiento que le haya privado de éstos, por lo que resulta que la profesionista propuesta, goza plena y legalmente de los mismos, extremo que se acredita debidamente con la carta de antecedentes penales, expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. María Angelina Acosta Villegas.

La profesionista propuesta cumple cabalmente con el tercero de los requisitos, ya que cuenta con la cédula profesional de abogado No. 4092949, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el uno de marzo de dos mil cuatro, por lo que cubre con amplitud el término de diez años de antigüedad de la expedición de su título profesional, señalado en la fracción III del citado precepto.

En cuanto al ejercicio profesional de la Licenciada María Angelina Acosta Villegas, requerido por el mismo numeral, éste se cubre con lo descrito en su currículum vitae, en el que constan las actividades profesionales y académicas a las que se ha dedicado.

Se colma el requisito señalado en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política del Estado, con la carta en la que consta que NO se encontraron antecedentes penales de la C. María Angelina Acosta Villegas.

Se acredita su temporalidad de residencia en el Estado acorde a lo que exige la fracción V del artículo en comento, con la constancia de residencia expedida el diez de noviembre de esta anualidad, por el secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S. L. P., bajo el número 6330/2017, a nombre del profesionista propuesto, en la que consta su residencia efectiva ininterrumpida de más de cinco años en esta Ciudad Capital.

Asimismo, consta que la profesionista propuesta no ha ocupado el cargo de Secretaria de Despacho o su equivalente; Fiscal General del Estado; Diputada Local, o Presidenta Municipal en el año inmediato anterior al que se le ha propuesto, por lo que no se encuentra impedida para ocupar el cargo en virtud de lo que establece la fracción V del artículo 99 de la Constitución Particular del Estado.

Los integrantes de las que dictaminan, al revisar minuciosamente el expediente de la Licenciada María Angelina Acosta Villegas, consideramos que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, reúne también las características de amplia experiencia profesional en diferentes ramas del Derecho, lo que acredita su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Fiscal

Especializada en Materia de Delitos Relacionado con Hechos de Corrupción ,para el que ha sido propuesta.

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Primero, Cuarto, y Sexto, transitorios del Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el dos de octubre de dos mil diecisiete; y 40 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, a: _____, para el periodo comprendido del uno de diciembre de dos mil diecisiete, al treinta de noviembre del dos mil veinticuatro.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que en Sesión Solemne se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto estará en vigor del uno de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil veinticuatro; y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS SECRETARIA		A FAVOR
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN VOCAL	_____	_____
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES VOCAL		ABSTENCIÓN
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ VOCAL		A FAVOR

Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que envía tema de profesionistas para elegir de entre ellas a quien ocupará el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, periodo 2017-2024. (Junio 5270)



"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

Dictamen recaído a propuesta del Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, por la que envía terna de profesionistas para elegir de entre ellas a quien ocupará el cargo de Fiscal Especializada en Materia de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, periodo 2017-2024. (Turno 5270)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2017, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Vigilancia, bajo el número 5304, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 53, y 54 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Héctor Mendizábal Pérez, María Graciela Gaitán Díaz, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Guillermina Morquecho Pazzi, Jesús Cardona Mireles, y Mariano Niño Martínez.

Los promoventes expusieron los motivos siguientes:

“La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas expedida por este Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” de fecha 10 de abril de 2017, tal y como se establece en la exposición de motivos, no es un mero cambio de denominación al abrogar la Ley de Auditoría Superior del Estado. Este nuevo ordenamiento, procura alinear los procesos, procedimientos y mecanismos de revisión y fiscalización de las cuentas públicas con las normas y lineamientos federales, de manera que se coadyuve para la adecuada operación de los sistemas nacionales y estatales de fiscalización y control de los recursos públicos, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción.

No obstante de lo anterior, se ha estimado necesario reformar la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para armonizarla con reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en materia de tiempos y fechas de la fiscalización superior.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción II párrafos seis, siete y ocho hace mención a los procesos de fiscalización que se realiza en los estados, fijando entre otros aspectos, los principios de la fiscalización, la duración del cargo de Auditor Superior, así como de establecer cuando debe presentarse las Cuentas Públicas. Al respecto, la norma federal establece que las cuentas públicas deben ser presentadas a más tardar el último día de abril del año posterior al que se informa.

Estos plazos obedecen a la armonización que se busca con el proceso de fiscalización superior que se realiza en la federación. En este sentido, el artículo 74 fracción VI de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Cuenta Pública Federal del año correspondiente se presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente y su revisión concluirá a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación.

Para el caso de San Luis Potosí, el artículo 54 establece plazos de presentación de presentación cuentas públicas de manera diferenciada: 31 de enero los ayuntamientos; 15 de febrero organismos municipales descentralizados y organismos constitucionales autónomos; y último día de febrero los poderes del Estado, sin que exista razón específica para ello, pero que viene dificultar el cumplimiento de normativa complementaria.

Al respecto, la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su artículo 50 establece:

Artículo 50.- El consejo emitirá los lineamientos en materia de integración y consolidación de los estados financieros y demás información presupuestaria y contable que emane de las contabilidades de los entes públicos.

En este sentido, el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) ha emitido un Acuerdo y una Norma en materia de armonización de la cuenta pública y de consolidación de la información financiera y contable. El acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 2013, en tanto que la norma en materia de consolidación de estados financieros y demás información contable, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de septiembre de 2014.

En ambos casos, se establece que para los efectos de integración y posterior presentación de la cuenta pública, los entes deben integrar e incorporar la información financiera de varios entes públicos como un sector institucional. Por tanto, ello

supone la posibilidad de incumplir con estas obligaciones por parte de los ayuntamientos de la entidad, puesto que éstos están obligados a presentar la cuenta pública quince días antes que sus organismos descentralizados.

Por otra parte, se propone ampliar el tiempo para que la Auditoría Superior realice los procesos de fiscalización superior de las cuentas públicas y que de igual manera, tanto la Comisión de Vigilancia como el Pleno del H. Congreso del Estado dispongan de mayor tiempo para el análisis de los informes individuales y generales que se desprendan del proceso de auditoría, pero a diferencia de la parte federal, donde prácticamente transcurre poco más de un año entre la presentación de la cuenta pública y su revisión final, se propone que sea el mismo 31 de octubre la presentación de los informes de revisión pero del mismo año en que las cuentas fueron presentadas.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Vigilancia, son competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XV, y XXI, 113, y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes lo hacen en su carácter de, diputadas y diputados, de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, y en lo especial reformas a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por los legisladores.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe los artículos, 53 y 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí vigente, en su parte relativa, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos	ARTÍCULO 53.- En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos

que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante.

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y ~~conclusión de la~~ revisión, de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el ~~último día del mes de febrero~~ del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas ~~municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no,~~ se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el **treinta y uno de enero** del año siguiente al de su ejercicio.

que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. **De igual forma se ocupará del análisis y en su caso, aprobación de los informes General e Individuales que presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.**

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión, de las cuentas públicas **de los Poderes** del Estado, de los Municipios y de sus organismos descentralizados, de los organismos autónomos, y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior; para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, deberá presentarse al Congreso, y en sus recesos a la Diputación Permanente, en forma anual, a más tardar el **día quince del mes de marzo** del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, **el Poder Judicial, el Poder Legislativo, los Municipios, los Organismos Municipales Descentralizados y los Organismos Constitucionalmente Autónomos,** rendirán de forma trimestral, un informe de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas **de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como de los Municipios,** se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el **quince de marzo** del año siguiente al de su ejercicio, **previo conocimiento en el caso de los Municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo, de la Diputación Permanente; y en el caso del Poder Judicial, previo conocimiento**

<p>Los demás entes auditables deberán entregar al Congreso sus respectivas cuentas públicas, a más tardar el quince de febrero del año siguiente a su ejercicio.</p>	<p>del Supremo Tribunal de Justicia sesionando en Pleno; y en general de los Órganos de Gobierno o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.</p> <p>Lo mismo aplicará para el caso de las Cuentas Públicas de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus Juntas de Gobierno y/o Juntas Directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.</p>
<p>ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado gozará de autonomía para desarrollar sus facultades de fiscalización, así como para decidir sobre su funcionamiento y organización interna en los términos que disponga la ley. La función de fiscalización se regirá por los principios de legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia.</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, el informe final de auditoría correspondiente a las cuentas públicas de los poderes del Estado, a más tardar el quince de junio del año en que éstas hayan sido presentadas; y los informes relativos a las cuentas públicas de los demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de mayo del año de su presentación, a efecto de que éste revise que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y</p>	<p>ARTICULO 54...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, los informes General e Individuales correspondiente a las cuentas públicas de los Poderes del Estado, de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, de los Municipios, de los Organismos Municipales Descentralizados y demás entes auditables, a más tardar el treinta y uno de octubre del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise a más tardar el día quince del mes de noviembre, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la</p>

<p>verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>La ley garantizará y dispondrá las formas en que el Auditor Superior del Estado tenga y ejerza las siguientes atribuciones:</p> <p>I a III...</p> <p>La Auditoría Superior del Estado debe guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.</p> <p>El Auditor Superior del Estado estará al frente de la Auditoría Superior del Estado, y será nombrado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p> <p>El Auditor Superior del Estado durará en su cargo siete años; podrá ser ratificado bajo las mismas reglas de votación por un período inmediato y por igual término; deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.</p> <p>Para ser titular de la Auditoría Superior del Estado se requiere cumplir con los mismos requisitos previstos en las fracciones, I; II, IV, V, y VI del artículo 99, de esta Constitución, y los que al efecto se señalen en la ley.</p>	<p>revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
	<p>TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p> <p>CUARTO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", una vez que haya sido aprobado por los Ayuntamientos respectivos.</p>

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que los promoventes instan adecuar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con el objetivo de armonizar su contenido con las reformas aprobadas en épocas recientes a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a los plazos y términos en materia de fiscalización de los poderes del Estado, y entes auditables.

El 27 de mayo de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas, disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción y de fiscalización de recursos públicos, disposiciones de las que se destacan, las atribuciones a las entidades superiores de fiscalización como órganos con autonomía técnica y de gestión, así como para el dictado de sus resoluciones.

En armonía con lo anterior, el 03 de marzo de 2016, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, diversas adiciones y reformas a la Constitución Estatal, entre las que se encuentra la incorporación de los nuevos mecanismos, a través de los cuales se realizará la fiscalización de los recursos públicos en el Estado. Como establece la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con la reforma constitucional aludida, se buscó que la Auditoría Superior del Estado tome un papel predominante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que identifique, derivado del ejercicio de sus labores de fiscalización, con el fin de que se resarzan los daños o perjuicios causados a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos.

En ese contexto, el artículo 116 fracción II en sus párrafos, seis, siete, y ocho, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que en los procesos de fiscalización que se realiza en los estados se fijarán, entre otros aspectos, los principios de la fiscalización, tales como la duración del cargo de Auditor Superior, así cuando deben presentarse las Cuentas Públicas. Al respecto, la norma federal establece que las cuentas públicas deben ser presentadas a más tardar el último día de abril del año posterior al que se informa. Sostienen los promoventes que los plazos obedecen a la armonización que se busca con el proceso de fiscalización superior que se realiza en la federación. En este sentido, el artículo 74 fracción VI de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la cuenta pública Federal del año correspondiente se presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, y su revisión concluirá a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación. Para el caso de San Luis Potosí, el artículo 54 establece plazos de presentación de cuentas públicas de manera diferenciada: 31 de enero los ayuntamientos; 15 de febrero organismos municipales descentralizados y organismos constitucionales autónomos; y último día de febrero los poderes del Estado, sin que exista razón específica para ello, pero que viene a dificultar el cumplimiento de la normativa complementaria.

Analizados que son los argumentos vertidos por los promoventes, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES, CON MODIFICACIONES**, la propuesta planteada, al coincidir en la parte medular de la misma acerca de la necesidad e importancia de armonizar los plazos y términos que señala el texto fundamental local, con los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que corresponda y sea más favorable para el cumplimiento de la obligación de fiscalización y rendición de cuentas de los entes auditables. De ese modo, bajo la norma vigente, para los efectos de integración y posterior presentación de la cuenta pública, los entes auditables deben integrar e incorporar la información financiera de varios entes públicos como un sector institucional. Por tanto, ello supone la posibilidad de incumplir con estas obligaciones por parte de los ayuntamientos de la Entidad, puesto que éstos están obligados a presentar la cuenta pública quince días antes que sus organismos descentralizados.

Con la reforma constitucional se pretende, dentro de otros objetivos, ampliar el tiempo para que la Auditoría Superior del Estado realice los procesos de fiscalización superior de las cuentas públicas y, de igual manera, tanto la Comisión de Vigilancia como el Pleno del Congreso del Estado, dispongan de mayor tiempo para el análisis de los informes individuales y generales que se desprendan del proceso de auditoría; pero a diferencia de la parte federal, donde prácticamente transcurre poco más de un año entre la presentación de la cuenta pública y su revisión final, será el mismo 31 de octubre del mismo año en que las cuentas fueron presentadas, la fecha límite para la presentación de los informes de revisión.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Vigilancia, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y XXI, 113, 118, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fiscalización o función fiscalizadora se refiere al sometimiento de la actividad económico-financiera del aparato estatal, rigiéndose por los principios de, legalidad, prosecución del interés público, imparcialidad, confiabilidad, y eficacia. Con el objetivo de fortalecer esta función, con fecha 27 de mayo de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas, disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, y de

fiscalización de recursos públicos, disposiciones de las que se destacan, las atribuciones a las entidades superiores de fiscalización como órganos con autonomía técnica y de gestión, así como para el dictado de sus resoluciones.

En armonía con lo anterior, el 3 de marzo de 2016 fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", diversas adiciones y reformas a la Constitución Estatal, entre las que se encuentra la incorporación de los nuevos mecanismos, a través de los cuales se realizará la fiscalización de los recursos públicos en el Estado. Como establece la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, con la reforma constitucional aludida, se buscó que la Auditoría Superior del Estado tome un papel predominante en la prevención y promoción de las responsabilidades administrativas y penales que identifique, derivado del ejercicio de sus labores de fiscalización, con el fin de que se resarzan los daños o perjuicios causados a la hacienda pública estatal o al patrimonio de los entes públicos.

Esta nueva adecuación constitucional amplía el tiempo para que la Auditoría Superior del Estado realice los procesos de fiscalización superior de las cuentas públicas y, de igual manera, tanto la Comisión de Vigilancia como el Pleno del Congreso del Estado, dispongan de mayor tiempo para el análisis de los informes individuales y generales que se desprendan del proceso de auditoría; pero, a diferencia del ámbito federal, donde prácticamente transcurre poco más de un año entre la presentación de la cuenta pública y su revisión final, será el 31 de octubre del mismo año en que las cuentas fueron presentadas, la fecha límite para la presentación de los informes de revisión.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 53, y 54 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de Ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. **De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior.**

En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas **de los poderes** del Estado; de los **municipios** y de sus

organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.

La Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentarse **en forma anual** al Congreso **del Estado** y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el **día quince del mes de marzo** del año siguiente al que corresponda su ejercicio.

Además, las entidades del Poder Ejecutivo del Estado, **del Poder Judicial, el Poder Legislativo, los municipios, los organismos municipales descentralizados, y los organismos constitucionales autónomos**, rendirán un informe trimestral de su situación financiera, a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate, conforme lo dispuesto en la ley.

Las cuentas públicas **de los poderes, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos, así como de los municipios**, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día **quince de marzo** del año siguiente al de su ejercicio, **previo conocimiento, en el caso de los municipios de sus cabildos; del Poder Legislativo de la Diputación Permanente; en el caso del Poder Judicial del Supremo Tribunal de Justicia el Estado sesionando en Pleno; y, en general, de los órganos de gobierno, o de quien haga las funciones de éstos; en todos los casos, con independencia de que sean o no aprobadas.**

Lo mismo aplicará para el caso de las cuentas públicas de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables, previo conocimiento de sus juntas de gobierno o juntas directivas, con independencia de que sean aprobadas o no, deberán ser presentadas en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al de su ejercicio.

ARTÍCULO 54...

...

La Auditoría Superior del Estado deberá entregar al Congreso del Estado, **los informes, General e individuales correspondientes a las cuentas públicas de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales Autónomos, de los municipios, de los organismos municipales descentralizados y demás entes auditables**, a más tardar el día **treinta y uno de octubre** del año en que éstas hayan sido presentadas; a efecto de que éste revise **a más tardar el día quince del mes de noviembre**, que los informes se realizaron apegados a las disposiciones legales aplicables y emita, en su caso, las observaciones correspondientes. Dichos informes incluirán los resultados de la revisión de las cuentas públicas, y el apartado correspondiente a la

fiscalización y verificación del cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, que comprenderá los comentarios y observaciones de los auditados.

...

I a III...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, previo procedimiento especial a que se refiere el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

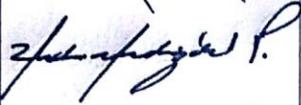
DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



INTEGRIDAD
SAN LUIS POTOSÍ

2017. Un Siglo de las Constituciones

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente			
Diputado José Belmáñez Herrera Vicepresidente			
Diputado Juan Alejandro Méndez Zavala Secretario			
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal			
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Xitlálí Sánchez Servín Vocal			
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se APROBO DE PROCEDENTE, CON MODIFICACIONES, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 53, y 54 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Héctor Mendizábal Pérez, María Graciela Galtán Díaz, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Guillermina Morquecho Pazzi, Jesús Cardona Mireles, y Mariano Niño Martínez.



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un Siglo de las Constituciones"

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Presidente			
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Vicepresidenta			
Diputado Gerardo Limón Montelongo Secretario			
Diputada Ester Angélica Martínez Cárdenas Vocal			
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Vocal			
Diputado Jesús Cardona Mireles Vocal			
Diputado Mariano Niño Martínez Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se APROBO DE PROCEDENTE, CON MODIFICACIONES, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar los artículos, 53, y 54 en su párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por los diputados, Héctor Mendizábal Pérez, María Graciela Gaitán Díaz, Gerardo Limón Montelongo, Esther Angélica Martínez Cárdenas, Guillermina Morquecho Pazzi, Jesús Cardona Mireles, y Mariano Niño Martínez.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y la entonces de Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el diez de diciembre de dos mil quince, la iniciativa de Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Manuel Barrera Guillén.

En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del tres de noviembre del 2016, se turnó a los mismos órganos legislativos de dictamen, la iniciativa que propone adicionar al Título Tercero el capítulo IV “De la Comisión Estatal contra la Violencia en el Deporte” con los artículos 30 Bis y 30 Ter, de la Ley de Deporte para el Estado de San Luis Potosí, expuesta por el legislador Oscar Bautista Villegas.

En equivalente Sesión del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se envió a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, la iniciativa que busca adicionar párrafo segundo al artículo 52 del Ordenamiento que nos ocupa, propuesta por el asambleísta Gerardo Serrano Gaviño.

Así mismo en Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, les fue turnado a las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y Derechos Humanos, Equidad y Género, que busca adicionar párrafo último al artículo 10 del Ordenamiento que nos ocupa, propuesta por el asambleísta José Luis Calzada Romero.

En tal virtud, al entrar en el estudio y análisis de los asuntos planteados, los diputados integrantes de estas comisiones, llegaron a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las iniciativas que se describen en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quienes promueven estas piezas legislativas tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las iniciativas que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en los artículos, 103 fracción XI y 115 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, los órganos parlamentarios a quienes se les turnó estas propuestas son competentes para conocerlas y resolver lo procedente sobre las mismas.

QUINTO. Que con el fin de ampliar el análisis de la iniciativa de Ley, se envió la misma para su opinión y aportaciones a las instancias de gobierno siguientes:

- 1. Al Instituto Potosino del Deporte de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.**
- 2. A la Secretaría General de Gobierno.**

No existiendo comentario alguno al respeto de dichas áreas de gobierno.

SEXTO. Que para mejor comprensión de estas iniciativas se cita textualmente la exposición de motivos de las mismas:

- 1. De la iniciativa de Ley del diputado Manuel Barrera Guillén.**

“Exposición de motivos

Una de las tareas relevantes de los órganos parlamentarios estatales en el País es velar por que el Sistema Jurídico imperante mantenga esa armonía y coherencia entre los ordenamientos que lo conforman en los distintos órdenes de gobierno, adecuando las normas que se impacten con la implementación de nuevos dispositivos legales, en aras de la certeza y seguridad normativa previstos en los numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental que nos rige.

En esa tesitura, en la estructura del orden legal actual se encuentran las denominadas leyes generales que son expedidas por Congreso de la Unión o una de sus cámaras, donde su propósito fundamental es regular y coordinar las facultades concurrentes conferidas por la propia Carta Magna Federal a los tres niveles de gobierno.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil once, se adicionó un párrafo décimo al artículo 4º y que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; y facultó al Congreso para legislar sobre esta materia.

El artículo 4º de la Constitución Federal consagra el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, al referirse que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes que rigen la materia.

En el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2013, se publicó la Nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, misma que fue emitida por el Congreso de la Unión con base en la atribución prevista en la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Federal, que refiere “Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como de la participación de los sectores social y privado”

Dicha Ley fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de mayo de 2014, donde su artículo segundo transitorio establece que las Legislaturas de los Estados y las autoridades municipales deberán de adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley General de Cultura Física y Deporte, refiere que “Los Congresos de los Estados, con apego a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos.”

El documento que sirve para planeación nacional, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, refiere sobre esta materia lo siguiente: “Las ofertas cultural y deportiva son un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral. Una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo. Por su parte,

miembros de una sociedad con cultura deportiva desarrollan capacidades de liderazgo, competencia y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo.

En este sentido, un México con Educación de Calidad no se puede entender sin la cultura y el deporte. La cultura coadyuva a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual. El deporte, además de ser esencial para contar con una sociedad saludable, es un vehículo de cohesión social. El impulso a la cultura y el deporte constituye un fin en sí mismo, con implicaciones positivas en todos los aspectos de la sociedad.

Es preciso hacer del conocimiento un activo que sea palanca para lograr el progreso individual y colectivo, que permita conducir al país hacia una nueva etapa de desarrollo sustentada en una economía y en una sociedad más incluyente. Para lograrlo se requiere una política que articule la educación, la cultura y el deporte con el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y la innovación.”

El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2013-2018, señala que a la fecha en que se emite este instrumento de planeación, no existe Estado que haya alineado su Ley Estatal con la Ley General de Cultura Física y Deporte. Dicho programa también expone que “el deporte mexicano no debe verse como un sector longitudinal, lineal, aislado, que nace, vive y muere en sí mismo. El deporte tiene una perspectiva transversal, puesto que junto con la educación física, la actividad física, la cultura física o la recreación, inciden en la vida de las personas de muy distintas maneras: como instrumento educativo, herramienta de salud y de prevención de enfermedades, como una nueva fuente de empleo y generador de un cada vez mayor impacto económico, también como un elemento de integración y cohesión social en las poblaciones en contexto crítico, como complemento del turismo y como elemento de proyección exterior e identidad nacional.”

En el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, tal y como se plasma en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, al mencionar que: “Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”.¹

En ese mismo contexto, es importante señalar que una sociedad debe inculcar la constante práctica del deporte en los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo señala el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce la función esencial del deporte y la actividad física en la vida de la infancia, siendo que en congruencia con el artículo mencionado, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), instaura el deporte, mediante la incorporación, actividades deportivas, de ocio y de juegos a sus programas, como un medio idóneo para conseguir sus objetivos en las cinco esferas temáticas de interés de este organismo internacional, siendo éstas: la supervivencia y desarrollo infantiles; educación básica e igualdad de género; prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH/SIDA; protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso; y promoción de políticas y alianzas en pro de los derechos de los niños. Posicionando así, al deporte como un medio para alcanzar los principales objetivos de este organismo, garantizando el derecho de la niñez a jugar y divertirse, al igual que promueve la salud, la educación y la creación de espacios infantiles, así como advertir y prevenir los efectos perniciosos del tabaco, el alcohol y las drogas.

La impartición de la cultura física y del deporte ayuda a prevenir no sólo problemas que estén ligados a la salud, sino, también, los relacionados directamente con el desarrollo del ser humano en todo su entorno social, pues permite explorar formas sanas de recreación a través de las cuales, tanto los niños, niñas, jóvenes y adolescentes eviten caer en la delincuencia y adicciones que hoy en día estén de moda en nuestro Estado.

En la Carta Olímpica en su primer punto de sus principios fundamentales refiere que “el olimpismo es una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.”

En su segundo punto dicha carta menciona que “el objetivo del olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con la dignidad humana.”

En el cuarto punto del citado documento se indica que “la práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo, el cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y de fair play.”

Que mediante el Decreto 269, publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha dos de febrero de dos mil dos, se publicó la Ley del Instituto Potosino de la Juventud, estableciendo en su artículo cuarto transitorio que a partir de la entrada en vigor, el nombre del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, queda modificado por el de Instituto Potosino del Deporte.

Por medio del Decreto Administrativo emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se creó el Instituto Potosino del Deporte, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será ejecutar las políticas en materia del deporte en el Estado, coordinar el Sistema Estatal del Deporte y su Programa.

La organización y funcionamiento del Instituto Potosino del Deporte se regula por su Reglamento Interior, mismo que fue publicado en la Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado el seis de septiembre de dos mil tres.

En los considerandos de dicho Reglamento Interior, se indica “que corresponde al Instituto Potosino del Deporte el crear, fomentar y desarrollar programas que generen una cultura deportiva a través de un vínculo de acceso entre la infraestructura deportiva del Estado con los deportistas y con la población.”

La cultura física y el deporte, debe de replantearse como parte importante de la política social y económica en el Estado, buscando que se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

En el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competición positiva y de conducta no agresiva.

La actividad física comenzó siendo una conducta inherente al hombre relacionado con necesidades fisiológicas, psicológicas e incluso utilitarias. El deporte se hizo serio pasando de actividades más o menos libres a situaciones perfectamente reglamentadas y controladas por organismos oficiales, y el aspecto competitivo y el resultado, pasaron a ser el elemento principal y más importante para los que practican y para los que van a ver.

Cuando el ganar por encima de todo, a veces sin importar cómo, se manifiesta abiertamente en el deporte, se refleja una de las características de las sociedades de fin de siglo: la competitividad. Esto convierte el deporte en un reflejo de nuestra sociedad contemporánea, en la que la competitividad, el rendimiento y el resultado son valores dominantes.

Los comportamientos deportivos obedecen a los fenómenos culturales, de costumbres y de mentalidades de la comunidad a la que pertenecen, lo que reafirma que las personas realizan deporte por motivos e intereses muy distintos. Sus motivaciones han evolucionado y si antes el rendimiento y el superarse uno mismo eran dos de los objetivos, hoy comparten protagonismo con la necesidad de divertirse, el deseo de la aventura, el gusto por la estética, la interacción humana, etc.

Debido a la propia estructura de las sociedades, existe una fuerte presencia del deporte en los centros educativos; la educación física después de muchos años de reivindicaciones le ha conseguido un digno lugar en los programas de enseñanza. Además se ha fomentado el deporte fuera del horario lectivo, los campeonatos internos y la participación de los centros en competiciones de diferentes niveles.

Durante bastante tiempo se ha identificado el hacer deporte con los niños y los jóvenes, con las clases sociales de nivel cultural alto y con el sexo masculino. Hoy el deporte llega a todo el mundo: niños, ancianos y personas de mediana edad. La mujer se ha incorporado de forma espectacular a la práctica de deportes, el nivel económico y cultural ya no es un obstáculo, existen posibilidades para cualquiera, independientemente de su clase social y las personas con discapacidades motoras o psíquicas, tienen sus propias organizaciones que facilitan a todo el que lo desee o necesite la práctica deportiva.

No debemos pasar por alto las contradicciones del deporte porque se le reconoce su contribución a la mejora de la salud, desarrollo equilibrado del cuerpo, etc., sin embargo, el deporte es también generador de otros hechos no tan positivos. Muchas veces vemos actividades y espectáculos deportivos asociados a situaciones de violencia, corrupción, dopaje, escándalos muy diversos, estafas económicas, trampas, dinero, etc.

Todo esto, quiere decir que el deporte en sí mismo no es bueno ni malo, ni positivo ni negativo, sino que sus beneficios o posibles perjuicios dependerán de cómo se utilice.

El deporte se reconoce como un medio de preparación social un poco más significativo a la hora de aprender, es decir de modificar las conductas. En ocasiones las propuestas de los deportes, son individuales y específicas para cada uno, normas de compartimiento (reglamentos) dentro del terreno de juego, acciones posteriores y anteriores, y un código de actuación pertinente a cada caso, la ventaja que ofrece el deporte por sobre la educación formal, es que el menor, o el individuo, se integra libremente a éste, y es libre en cualquier momento de dejarlo, haciendo que cualquier tipo de aprendizaje se convierta para el menor en algo mucho más significativo, es decir que quedara guardado en su conciencia por más tiempo y se dará a la repetición de éste, no como una respuesta condicionada, si no como algo que gusta de hacer, porque está en los cánones fijados en el cumplimiento de su tarea deportiva.

Esto quiere decir que el grado de responsabilidad que recae en los profesores, entrenadores y monitores, cualquiera sea el caso, es cada vez de mayor envergadura, pues estaremos en este caso, formando a las nuevas generaciones de la sociedad, no solo a las nuevas generaciones de deportistas, y jóvenes del Estado, sino formando un Estado, concientizarnos que el resultado de nuestras acciones estará fijado no hoy si no en el mañana en los que veremos a futuro, en lo que viviremos después.

Se denomina cultura física a las maneras y hábitos del cuidado corporal, mediante la realización de actividades como deportes o ejercicios recreativos, que no sólo buscan la salud del cuerpo, otorgándole actividad que lo aleje del sedentarismo y sus consecuencias, si no también persigue la búsqueda de plenitud y bienestar integral del ser humano, binomio cuerpo-mente.

Por tanto, es necesario no solamente reconocer el derecho de las personas a desarrollar sus facultades físicas a través de la activación física, la recreación y el deporte, sino a acceder a los medios para cuidar de su salud física, durante toda su vida y que obtengan las oportunidades para poder desarrollar su talento deportivo dentro de organizaciones democráticas, justas y productivas.

Que la actual Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí vigente desde el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis ha tenido seis reformas, lo que no la hace obsoleta o carente de positividad, sin embargo, debido a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, es indispensable que el citado Ordenamiento estatal se adecue a ésta con el fin de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio de esta iniciativa busca abrogar la Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí, ya que ésta cuenta con sesenta y siete preceptos, y la propuesta que intenta sustituirla tiene ciento treinta y uno, es decir, sesenta y cuatro numerales adicionales. Pero además, se modifica más del cincuenta por ciento de su actual estructura. Así que de conformidad con el numeral 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la pieza legislativa que se busca incorporar al sistema jurídico imperante es un nuevo Ordenamiento en el rubro.

En este nuevo Ordenamiento, se fijan las bases de coordinación y colaboración a que deben sujetarse los tres niveles de gobierno en materia de cultura física y deporte, con el propósito de que a este derecho tengan acceso todos los habitantes de la Entidad. Asimismo, se establece la participación que tendrán los sectores social y privado en este rubro con la intención de fortalecer el deporte.

Se estipulan los principios a que estará sujeto el derecho a la cultura física y deporte.

Se incluye a la cultura física como un elemento transcendente en su conformación, entendiendo a ésta como el Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre o la mujer ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

Uno de los cambios fundamentales que plantea esta iniciativa, es la de vincular la cultura física y deporte con la educación, la experiencia dicta que los grandes deportistas en el mundo se inician en los juegos que se organizan a nivel educación básica. Es por lo que esta pieza legislativa busca cambiar de paradigma en la práctica.

Se determina como una obligación el de incluir en la planeación estatal y municipal, los objetivos, alcances y límites del desarrollo de la cultura física y deporte.

En los ámbitos estatal y municipal se incluye el deber de constituir el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, mismos que constituyen el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física y el deporte.

Se estipulan las atribuciones que deben tener las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte. Adicionalmente, se determinan los órganos de gobierno en el rubro, su integración, funcionamiento y prerrogativas que les corresponden.

Este cuerpo normativo establece la obligación para las instancias de gobierno estatal y municipal en el rubro de la cultura física y deporte, tengan un programa que oriente y dirija los esfuerzos a la consecución de sus fines.

La actual Ley en materia del deporte en el Estado, ya prevé a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte; no obstante, con este nuevo instrumento normativo, se fija su naturaleza, su integración y su funcionamiento.

Se crea el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que estará a cargo del Instituto, con la finalidad de escribir y llevar un registro actualizado de organizaciones deportivas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores e instalaciones para la práctica del deporte y eventos deportivos.

Uno de los aspectos importantes que determina esta propuesta es la prevención de la violencia en el deporte.”

2. De la iniciativa del Diputado Oscar Bautista Villegas.

“Exposición de motivos

De acuerdo al artículo 139 de la Ley General de Cultura Física y Deporte: Se crea la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte que será la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte. La Comisión Especial será un órgano colegiado integrado por representantes de CONADE, de los Órganos Estatales, del Distrito Federal y Municipales de Cultura Física y Deporte, de las Asociaciones Deportivas Nacionales, del COM, del COPAME, del CONDE, de las ligas profesionales y, en su caso, de las Comisiones Nacionales del Deporte Profesional. La composición y funcionamiento de la Comisión Especial se establecerá en el Reglamento de la presente Ley. En la Comisión Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte. La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Especial, estarán a cargo de la CONADE. Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y Deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente ley. Para la ejecución de los acuerdos, políticas y acciones que determine la Comisión Especial, en cada Estado de la República Mexicana y en el Distrito Federal funcionará una Comisión Local, encabezada por el titular del órgano estatal o del Distrito Federal en materia de cultura física y deporte. Su funcionamiento, integración y organización se establecerán en el Reglamento de la presente ley. Será obligación de las Comisiones Nacional y Estatales, la elaboración de un Programa Anual de Trabajo para la Prevención de la Violencia en Eventos Deportivos.

Por lo que, para dar atención a tal disposición en la entidad se requiere contar con el órgano atinente a efecto de garantizar la seguridad así como la promoción de los valores tales como el respeto, el juego limpio, la no discriminación, así como la igualdad y equidad en la práctica de los distintos deportes en la entidad.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto en la entidad se han presentado casos aislados en términos de violencia deportiva debemos atender dicha situación como manera de prevención, además para la promoción de práctica de diversas disciplinas de manera segura y en condiciones de tranquilidad y adecuado desempeño de las mismas.

Por ello la propuesta va encaminada a la armonización con las disposiciones vigentes a nivel federal y en beneficio de los deportistas potosinos, así como de los ciudadanos que acudimos a las justas a disfrutar de los encuentros deportivos de diversos tipos.”

3. De la iniciativa del legislador Gerardo Serrano Gaviño.

“Exposición de motivos

Las disciplinas deportivas en nuestro país, en muchas ocasiones no reciben el apoyo necesario, el cual es indispensable para poder obtener un buen resultado, aún con las adversidades muchos de nuestros atletas han logrado conseguir un reconocimiento mundial a su esfuerzo y trabajo duro, siendo reducido el número de personas que han logrado su propósito en comparación con países como Estados Unidos, China, Japón, Australia, etcétera.

Algunos atletas han puesto el nombre de México muy en alto, por ello además de las medallas o premios que han recibido, es necesario un reconocimiento y motivación que los impulse a llevar de la mano a más talentos potosinos que sin duda existen muchos, pero las oportunidades a veces son pocas, las limitantes desde casa, en la escuela o la falta de recursos, les impiden lograr esos objetivos. Esos impedimentos no fueron suficientes para limitar a grandes atletas que aun con esas adversidades lograron su cometido, por ello es necesario que esas mentes brillantes atentes de optimismo, disciplina, trabajo y dedicación, se sumen a la labor del Estado, para que a través del instituto incentiven a todos los niños, niñas y jóvenes, para lograr un desarrollo en la disciplina deportiva que deseen practicar y por supuesto sobresalir, con el firme propósito de obtener un buen resultado a base de su trabajo.

Es entonces necesario, que se considere integrar a estos talentos comprometidos con nuestro San Luis Potosí y por supuesto con México, para compartan ese ímpetu con las nuevas generaciones y logremos desarrollar academias deportivas talentosas que puedan ir a cualquier competencia que se les presente, con el firme propósito de obtener un buen resultado.”

3. De la iniciativa del legislador José Luis Calzada Romero.

“Exposición de motivos

Es menester proteger y garantizar el disfrute de los derechos de las personas discapacitadas, con condiciones limitantes, problemas de salud o personas mayores, a fin de que todas ellas, que conforman una población vulnerable, tengan todas las posibilidades de acceder a cualquier oportunidad de su entorno social, por lo que la presente iniciativa tiene como fin preponderante la protección específica para el pleno disfrute de los derechos de dichos grupos vulnerables *que han hecho del deporte una práctica constante.*

Para tales efectos, es indispensable analizar que directrices y consideraciones rigen en materia de deporte para discapacitados y personas con otras limitantes en el ámbito internacional, en el marco jurídico mexicano, y por su parte en la normatividad estatal, a fin de comprender los derechos consagrados en tales ámbitos inherentes a las personas con discapacidad.

Así pues, en el contexto internacional, encontramos la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, establece un régimen de protección a favor de todos los individuos, y donde todos los seres humanos nacen libres e iguales, la dignidad, la libertad, la justicia y la paz son la base para el reconocimiento y el valor inherente del ser humano, de igual modo dicho texto tuvo como fin salvaguardar intrínsecamente los derechos humanos de todos los individuos.

Así mismo, tenemos que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, viene a constituir una plataforma para la inclusión de las personas con discapacidad, con objeto de que las mismas estén en igualdad de condiciones para su desarrollo en áreas del deporte, entre otros.

Reconocido el derecho de las personas con discapacidad en materia de deporte, se estableció como obligación que los gobiernos adoptarían las medidas pertinentes en todos los niveles para promover su intervención, organizar, desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas de acuerdo a sus condiciones, asegurando en todo momento el acceso a instalaciones, instrucción, formación y recursos adecuados. Así mismo, se propuso que en el ejercicio de este derecho el sistema educativo participaría en el desarrollo del ser humano en esta materia.

Estos documentos por su importancia a nivel internacional generaron un ambiente de seguridad social, reflejando una seguridad jurídica para todas las personas con cualquier tipo de discapacidad, al conceder derechos importantes en su desarrollo y participación en igualdad de condiciones en la vida cultural, actividades recreativas, de esparcimiento y el deporte.

Al conceder un derecho que diera acceso a las personas con discapacidad para intervenir en actividades deportivas, se abrió la posibilidad para que pudieran desarrollarse en diversas áreas, desde la práctica de esta actividad como parte cotidiana de la vida hasta su intervención en actividades de alto rendimiento.

Lo anterior dio lugar a la reciente creación de un área de conocimiento específico: la "AFA", esto es la Actividad Física Adaptada, que podemos encontrar en el manual del Comité Internacional de la Educación Física y las Ciencias del Deporte de la ONU (ICSSPE, 2007), esto es, como una ciencia del deporte.

La Actividad Física Adaptada (AFA) se define como "todo movimiento, actividad física y deporte en los que se pone especial énfasis en los intereses y capacidades de las personas con *condiciones limitantes, como discapacidad, problemas de salud o personas mayores*".

Como parte de lo anterior, encontramos que la AFA es un cuerpo de conocimientos interdisciplinario dedicado a la identificación y solución de las diferencias individuales en actividades físicas, adecuándolos al contexto en el que se desarrollan, ya que comprende una provisión de servicios y un campo académico de estudio que se basa en una actitud de aceptación de las diferencias individuales, la defensa del acceso a un estilo de vida activo y al deporte, promocionando la innovación y la cooperación para ofertar programas y sistemas de auto superación.

En consecuencia, el deporte adaptado permite en la práctica del mismo, ya sea de manera cotidiana o de competencia, se procure la adaptación del deporte a la discapacidad de la persona que desea realizar alguna actividad física, y que la participación se base en el rendimiento y desarrollo a la habilidad.

Ejemplo de lo anterior son los tres grandes eventos deportivos que son el máximo exponente de los logros deportivos de personas con discapacidad:

- a)** Los Juegos Paralímpicos, en los que participan deportistas con discapacidades físicas (lesión medular, amputaciones, parálisis cerebral), discapacidad visual y discapacidad intelectual (con su incorporación al movimiento paralímpico en los Juegos de Londres 2012),
- b)** Los Juegos Mundiales de Special Olympics, centrado en deportistas con discapacidad intelectual, pero con un enfoque más participativo, y
- c)** Las olimpiadas para sordos o "deaflympics", máxima expresión del deporte para sordos a nivel mundial, referido a la discapacidad auditiva.

Dentro de la normatividad Estatal podemos observar, que la Ley de Deporte del Estado y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, constituyen los dos ordenamientos legales que prevén disposiciones relativas a los discapacitados en el área de deporte.

La Ley de Deporte del Estado por su parte, en cuanto a personas con discapacidad contiene cinco artículos relativos: Artículo 10, fracción V, que dispone que el Programa Estatal del deporte, debe incluir al deporte para personas con discapacidad; en el mismo artículo se define "deporte para personas con discapacidad"; en su artículo 12 se señala expresamente las acciones que deberán considerarse en el Programa Estatal del Deporte;

en su artículo 31, fracción VII, se enumeran los derechos del deportista y se incluyen a los discapacitados; *en el artículo 44 se dispone que se acondicionarán espacios para el desarrollo del “deporte adaptado”*; y por último, en el artículo 55 quater se prevé que no habrá distinción para las personas con discapacidad en el caso de beneficios recibidos por deportistas convencionales.

De lo anterior, podemos deducir que del total de las disposiciones relativas al deporte para discapacitados, solo se encuentra el novedoso y reciente término de “deporte adaptado”, en el artículo 44.

Ahora bien, la Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por su parte, contiene solo dos disposiciones relativas al deporte: el artículo 8º, inciso j) prevé que el Instituto Potosino del Deporte es autoridad competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de dicha Ley; y el artículo 19 señala las atribuciones de dicho Instituto en materia de personas con discapacidad, entre las que encontramos, únicamente en la fracción V, el término de “deporte adaptado”:

*V. Formular y aplicar programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas, así como las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica **del deporte adaptado** a las personas con discapacidad, en sus ámbitos de desarrollo municipal y estatal;*

Bajo tal contexto, en materia de discapacidad dentro del deporte, podemos advertir que la Ley del Deporte y Ley para la Inclusión de las personas con discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí retoman algunos elementos importantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, al reconocer sus derechos para participar en igualdad de condiciones en actividades deportivas y recreativas específicas de acuerdo a sus condiciones, asegurando en todo momento el acceso a instalaciones, incluso contempla “el deporte adaptado”, más sin embargo no se encuentra definido tal término para conocer sus alcances.

Podemos advertir que el espíritu de dichos ordenamientos pretende atribuir a dicho concepto, esto es a “deporte adaptado”, la característica del “deporte para personas con discapacidad”, pues después de tal expresión se señala “o deporte para discapacitados”, a lo que cabe puntualizar que la expresión “actividad física adaptada” a la que se refieren los organismos internacionales, prevé un sentido más amplio, al referirse no solo a personas discapacitadas, sino a todo el abanico de *personas con condiciones limitantes*, como son, en su caso, la discapacidad, problemas de salud o personas mayores, contemplando además la acción de *incidir en los intereses y capacidades de dichas personas* con condiciones limitantes.

El término de “actividad física adaptada”, como parte del diccionario de un ente internacional como lo es el Comité Internacional de la Educación Física y las Ciencias del Deporte de la ONU, es una expresión legal necesaria para identificar plenamente el reconocimiento y el derecho que tienen todas las personas con discapacidad para desarrollarse en igualdad de condiciones y poder estar en ambiente adecuado que contribuya al perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes en materia de deporte.

En ese sentido, definir dicho concepto en la Ley de Deporte para el Estado de San Luis Potosí permitirá que nuestra normatividad estatal esté en armonía plena con los tratados internacionales en materia de deporte de personas discapacitadas o con condicionantes limitantes, problemas de salud o personas mayores.”

SÉPTIMO. Que del análisis de las iniciativas se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio tiene por objeto fundamentalmente armonizar la Ley del Deporte en el Estado con la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece.
2. La materia de cultura física y deporte es una atribución concurrente, en donde, con base en la fracción XXIX-J del 73 de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión emitió la Ley del rubro.

3. La Ley General de Cultura Física y Deporte, establece la competencia que en el t3pico tienen cada uno de los tres niveles de gobierno y en general todos los 3rdenes gubernamentales.

4. *El segundo p3rrafo del art3culo 36 de esta Ley General de Cultura F3sica y Deporte, refiere que “**Los Congresos de los Estados**, con apego a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedir3n los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a est3mulos fiscales y deducciones de impuestos.”*

5. Ley General de Cultura F3sica y Deporte fue reformada, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federaci3n del nueve de mayo de dos mil catorce, donde en su art3culo segundo transitorio establece que **las Legislaturas de los Estados y las autoridades municipales deber3n de adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

Han transcurrido m3s de dos a3os de la citada modificaci3n y en la Entidad Federativa no se han realizado los ajustes correspondientes a la Ley en el rubro.

6. La actual Ley de Deporte en el Estado data del 26 de agosto de 1996, es decir, que han transcurrido m3s de veinte a3os de su existencia, aunque ha tenido varias reformas, no se armonizado con la nueva Ley General de Cultura F3sica y Deporte.

7. La creaci3n, la organizaci3n y actividades del Organismo que rige al deporte en el Estado, est3 regulado por su Decreto Administrativo de creaci3n y su Reglamento Interior, normativa que si bien es cierto no demerita dicha instancia gubernamental, si es relevante y fundamental para su mejor funcionamiento e integraci3n que sea normado por una ley.

8. Es indispensable que instancias que se prev3en en la Ley General de Cultura F3sica y Deporte, est3en previstas en la regulaci3n en la materia en la Entidad.

9. La actual Ley de Deporte en el Estado cuenta con sesenta y siete preceptos, y la iniciativa que se hace tiene ciento treinta y uno, es decir, sesenta cuatro m3s; por tanto, al modificarse un n3mero significativo del numeral que se tiene actualmente y las nuevas incorporaciones que se hacen, y con base en la normativa del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta es una propuesta nueva al modificarse m3s del cincuenta por ciento de su actual estructura.

10. La integraci3n y estructura de este nuevo Ordenamiento tiene un sentido l3gico y consecencial en su articulado y capitulado, que permite su plena observancia y aplicaci3n por parte de los agentes a la que va dirigida.

11. En la conformaci3n de sus normas, se observa el respeto de las atribuciones competenciales que de acuerdo con la Ley General en la materia, se fijan para cada nivel de gobierno, respetando su 3mbito material y territorial de aplicaci3n.

12. Se ve que en la construcci3n de las normas se consider3 el orden l3gico y las reglas que la gram3tica establece, para una mejor claridad y precisi3n de su contenido.

13. Para la elaboración de este dictamen se tomaron en cuenta las modificaciones planteadas al Ordenamiento vigente del deporte por los diputados Oscar Bautista Villegas y Gerardo Serrano Gaviño.

14. Este nuevo Ordenamiento en materia de cultura física y deporte en relación con el actual prevé las innovaciones siguientes:

14.1. Amplía su ámbito material de aplicación para incorporar la cultura y actividad física.

14.2. Fija las bases de coordinación y colaboración a que deben sujetarse los tres niveles de gobierno en materia de actividad y cultura física, y deporte.

14.3. Incorpora al sector social y privado como parte importante en la promoción de la actividad y cultura física, y deporte.

14.4. Vincula de una manera preponderante la actividad y cultura física, y deporte con la educación, como un soporte y sustento de estas acciones.

14.5. Fomenta la activación física, la cultura física y el deporte, como medios importantes en la preservación de la salud y prevención de enfermedades.

14.6. Obliga a los gobiernos estatal y municipal a contar con un Sistema de Cultura Física y Deporte, que permita un orden en las acciones, estrategias, recursos y procedimientos que se implemente en estos rubros.

14.7. Determinan las atribuciones que deben tener las autoridades estatales y municipales en materia de actividad y cultura física, y deporte. Se establecen los órganos de gobierno en el rubro con su integración, funcionamiento y prerrogativas que les corresponden.

14.8. Fomenta la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito.

14.9. Fomenta, ordena y regula a las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, en el ámbito estatal y municipal.

14.10. Garantiza a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo en materia de activación y cultura física, y deporte.

14.11. Establece que la infraestructura que se cuente y se construya en los rubros, debe ser la adecuada y pertinente.

14.12. Señala que los sistemas de financiamiento y su administración debe ser eficiente, eficaz y estable, que permita desarrollar políticas y programas en la materia.

14.13. Fija instancia y medidas para prevenir y erradicar la violencia en el deporte, mediante la aplicación de sanciones a quienes la ejerzan.

14.14. Determina que los gobiernos estatal y municipal deben contar con su programa en materia de activación, cultura física, y deporte.

14.15. Se precisa la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte.

14.16. Prohíbe el consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y se aprueban, las iniciativas enunciadas en el preámbulo.

PROYECTO DE DICTAMEN

ÚNICO. Se expide la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las tareas relevantes de los órganos parlamentarios estatales en el país es velar porque el sistema jurídico imperante mantenga esa armonía y coherencia entre los ordenamientos que lo conforman en los distintos órdenes de gobierno, adecuando las normas que se impacten con la implementación de nuevos dispositivos legales, en aras de la certeza y seguridad normativa previstos en los numerales 14 y 16 de la Ley Fundamental que nos rige.

En esa tesitura, en la estructura del orden legal actual se encuentran las denominadas leyes generales que son expedidas por el Congreso de la Unión o una de sus cámaras, donde su propósito fundamental es regular y coordinar las facultades concurrentes conferidas por la propia Carta Magna Federal a los tres órdenes de gobierno.

Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil once, se adicionó un párrafo décimo al artículo 4º y que reforma la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para elevar a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte; y faculta al Congreso para legislar sobre esta materia.

El artículo 4º de la Constitución Federal consagra el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, al referirse que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes que rigen la materia.

En el Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 2013, se publicó la Nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, misma que fue emitida por el Congreso de la Unión con base en la atribución prevista en la fracción XXIX-J del artículo 73 de la Constitución Federal, que refiere *“Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; así como de la participación de los sectores social y privado”*

Dicha Ley fue reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de mayo de 2014, donde su artículo segundo transitorio establece que las Legislaturas de los Estados y las autoridades municipales deberán de adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El segundo párrafo del artículo 36 de esta Ley General de Cultura Física y Deporte, refiere que *“Los Congresos de los Estados, con apego a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán los ordenamientos legales que sean necesarios para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley, contemplando lo relacionado a estímulos fiscales y deducciones de impuestos.”*

El documento que sirve para planeación nacional, como lo es el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, refiere sobre esta materia lo siguiente: *“Las ofertas cultural y deportiva son un medio valioso e imprescindible para consolidar una educación integral. Una sociedad culturalmente desarrollada tendrá una mayor capacidad para entender su entorno y estará mejor capacitada para identificar oportunidades de desarrollo. Por su parte, miembros de una sociedad con cultura deportiva desarrollan capacidades de liderazgo, competencia y habilidades sociales que mejoran el bienestar y el nivel de plenitud del individuo.*

En este sentido, un México con Educación de Calidad no se puede entender sin la cultura y el deporte. La cultura coadyuva a la formación de una ciudadanía capaz de desarrollar plenamente su potencial intelectual. El deporte, además de ser esencial para contar con una sociedad saludable, es un vehículo de cohesión social. El impulso a la cultura y el deporte constituye un fin en sí mismo, con implicaciones positivas en todos los aspectos de la sociedad.

Es preciso hacer del conocimiento un activo que sea palanca para lograr el progreso individual y colectivo, que permita conducir al país hacia una nueva etapa de desarrollo sustentada en una economía y en una sociedad más incluyente. Para lograrlo se requiere una política que articule la educación, la cultura y el deporte con el conocimiento científico, el desarrollo tecnológico y la innovación.”

El Programa Nacional de Cultura Física y Deporte 2013-2018, señala que a la fecha en que se emite este instrumento de planeación, no existe Estado que haya alineado su Ley Estatal con la Ley General de Cultura Física y Deporte. Dicho programa también expone que *“el deporte mexicano no debe verse como un sector longitudinal, lineal, aislado, que nace, vive y muere en sí mismo. El deporte tiene una perspectiva transversal, puesto que junto con la educación física, la actividad física, la cultura física o la recreación, inciden en la vida de las personas de muy distintas maneras: como instrumento educativo, herramienta de salud y de prevención de enfermedades, como una nueva fuente de empleo y generador de un cada vez mayor impacto económico, también como un elemento de integración y cohesión social en las poblaciones en contexto crítico, como complemento del turismo y como elemento de proyección exterior e identidad nacional.”*

En el ámbito internacional, el deporte ha sido reconocido internacionalmente como un derecho inalienable del individuo, por lo que, debe gozar del reconocimiento y protección de las leyes, tal y como se plasma en la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, al mencionar que: *“Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social”.¹*

En ese mismo contexto, es importante señalar que una sociedad debe inculcar la constante práctica del deporte en los niños, niñas y adolescentes, tal y como lo señala el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual reconoce la función esencial del deporte y la actividad física en la vida de la infancia, siendo que en congruencia con el artículo mencionado, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), instauro el deporte, mediante la incorporación, actividades deportivas, de ocio y de juegos a sus programas, como un medio idóneo para conseguir sus objetivos en las cinco esferas temáticas de interés de este organismo internacional, siendo éstas: la supervivencia y desarrollo infantiles; educación básica e igualdad de género; prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH/SIDA; protección infantil contra la violencia, la explotación y el abuso; y promoción de políticas y alianzas en pro de los derechos de los niños. Posicionando así, al deporte como un medio para alcanzar los principales objetivos de este organismo, garantizando el derecho de la niñez a jugar y divertirse, al igual que promueve la salud, la educación y la creación de espacios infantiles, así como advertir y prevenir los efectos perniciosos del tabaco, el alcohol y las drogas.

La impartición de la cultura física y del deporte ayuda a prevenir no sólo problemas que estén ligados a la salud, sino, también, los relacionados directamente con el desarrollo del ser humano en todo su entorno social, pues permite explorar formas sanas de recreación a través de las cuales, tanto los niños, niñas, jóvenes y adolescentes eviten caer en la delincuencia y adicciones que hoy en día estén de moda en nuestro Estado.

En la Carta Olímpica en su primer punto de sus principios fundamentales refiere que *“el olimpismo es una filosofía de la vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la formación, el olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales.”*

En su segundo punto dicha carta menciona que *“el objetivo del olimpismo es poner siempre el deporte al servicio del desarrollo armónico del hombre, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica y comprometida con la dignidad humana.”*

En el cuarto punto del citado documento se indica que *“la práctica del deporte es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo, el cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y de fair play.”*

Que mediante Decreto 269 publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha dos de febrero de dos mil dos, se publicó la Ley del Instituto Potosino de la Juventud, estableciendo en su artículo cuarto transitorio que a partir de la entrada en vigor, el nombre del Instituto Potosino de la Juventud y el Deporte, queda modificado por el de Instituto Potosino del Deporte.

Por medio del Decreto Administrativo emitido por el Ejecutivo del Estado, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, se creó el Instituto Potosino del Deporte, como Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sectorizado a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será ejecutar las políticas en materia del deporte en el Estado, coordinar el Sistema Estatal del Deporte y su Programa.

La organización y funcionamiento del Instituto Potosino del Deporte se regulaba por su Reglamento Interior, mismo que fue publicado en la Edición Extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado, el seis de septiembre de dos mil tres.

En los considerandos de dicho Reglamento Interior, se indicaba *“que corresponde al Instituto Potosino del Deporte el crear, fomentar y desarrollar programas que generen una cultura deportiva a través de un vínculo de acceso entre la infraestructura deportiva del Estado con los deportistas y con la población.”*

La cultura física y el deporte, debe de replantearse como parte importante de la política social y económica en el Estado, buscando que se den en las mejores condiciones y se favorezcan los valores humanos de la libertad, de la igualdad y de la solidaridad.

En el campo de la prevención de la violencia, el deporte ofrece a los adolescentes un modo de canalizar sus tensiones físicas y les permite aprender formas de competición positiva y de conducta no agresiva.

La actividad física comenzó siendo una conducta inherente al hombre relacionado con necesidades fisiológicas, psicológicas e incluso utilitarias. El deporte se hizo serio pasando de actividades más o menos libres a situaciones perfectamente reglamentadas y controladas por organismos oficiales, y el aspecto competitivo y el resultado, pasaron a ser el elemento principal y más importante para los que practican y para los que van a ver.

Cuando el ganar por encima de todo, a veces sin importar cómo, se manifiesta abiertamente en el deporte, se refleja una de las características de las sociedades de fin de siglo: la competitividad. Esto convierte el deporte en un reflejo de nuestra sociedad contemporánea, en la que la competitividad, el rendimiento y el resultado son valores dominantes.

Los comportamientos deportivos obedecen a los fenómenos culturales, de costumbres y de mentalidades de la comunidad a la que pertenecen, lo que reafirma que las personas realizan deporte por motivos e intereses muy distintos. Sus motivaciones han evolucionado y si antes el rendimiento y el superarse uno mismo eran dos de los objetivos, hoy comparten protagonismo con la necesidad de divertirse, el deseo de la aventura, el gusto por la estética, la interacción humana, etcétera.

Debido a la propia estructura de las sociedades, existe una fuerte presencia del deporte en los centros educativos; la educación física después de muchos años de reivindicaciones le ha conseguido un digno lugar en los programas de enseñanza. Además se ha fomentado el deporte fuera del horario lectivo, los campeonatos internos y la participación de los centros en competiciones de diferentes niveles.

Durante bastante tiempo se ha identificado el hacer deporte con los niños y los jóvenes, con las clases sociales de nivel cultural alto y con el sexo masculino. Hoy el deporte llega a todo el mundo: niños, ancianos y personas de mediana edad. La mujer se ha incorporado de forma espectacular a la práctica de deportes, el nivel económico y cultural ya no es un obstáculo, existen posibilidades para cualquiera, independientemente de su clase social y las personas con discapacidades motoras o psíquicas, tienen sus propias organizaciones que facilitan a todo el que lo desee o necesite la práctica deportiva.

No debemos pasar por alto las contradicciones del deporte porque se le reconoce su contribución a la mejora de la salud, desarrollo equilibrado del cuerpo, etcétera; sin embargo, el deporte es también generador de otros hechos no tan positivos. Muchas veces vemos actividades y espectáculos deportivos asociados a situaciones de violencia, corrupción, dopaje, escándalos muy diversos, estafas económicas, trampas, dinero, entre otras.

Todo esto quiere decir que el deporte en sí mismo no es bueno ni malo, ni positivo ni negativo, sino que sus beneficios o posibles perjuicios dependerán de cómo se utilice.

El deporte se reconoce como un medio de preparación social un poco más significativo a la hora de aprender, es decir, de modificar las conductas. En ocasiones las propuestas de los deportes, son individuales y específicas para cada uno, normas de compartimiento (reglamentos) dentro del terreno de juego, acciones posteriores y anteriores, y un código de actuación pertinente a cada caso, la ventaja que ofrece el deporte por sobre la educación formal, es que el menor, o el individuo, se integra libremente a éste, y es libre en cualquier momento de dejarlo, haciendo que cualquier tipo de aprendizaje se convierta para el menor en algo mucho más significativo, es decir, que quedará guardado en su conciencia por más tiempo y se dará a la repetición de éste, no como una respuesta condicionada, sino como algo que gusta de hacer, porque está en los cánones fijados en el cumplimiento de su tarea deportiva. Esto quiere decir que el grado de responsabilidad que recae en los profesores, entrenadores y monitores, cualquiera que sea el caso, es cada vez de mayor envergadura, pues estaremos en este caso, formando a las nuevas generaciones de la sociedad, no sólo a las nuevas generaciones de deportistas, y jóvenes del Estado, sino formando un Estado, concientizarnos que el resultado de nuestras acciones estará fijado no hoy sino en el mañana, en los que veremos a futuro, en lo que viviremos después.

Se denomina cultura física a las maneras y hábitos del cuidado corporal, mediante la realización de actividades como deportes o ejercicios recreativos, que no sólo buscan la salud del cuerpo, otorgándole actividad que lo aleje del sedentarismo y sus consecuencias, sino que también persigue la búsqueda de plenitud y bienestar integral del ser humano, binomio cuerpo-mente.

Por tanto, es necesario no solamente reconocer el derecho de las personas a desarrollar sus facultades físicas, a través de la activación física, la recreación y el deporte, sino a acceder a los medios para cuidar de su salud física durante toda su vida, y que obtengan las oportunidades para poder desarrollar su talento deportivo dentro de organizaciones democráticas, justas y productivas.

La anterior Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí, vigente desde el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis, tuvo seis reformas; lo que no la hacía obsoleta o carente de positividad; sin embargo, debido a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Cultura Física y Deporte, fue indispensable que el citado Ordenamiento estatal se ajustará a ésta, con el fin de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Por ende, el artículo segundo transitorio abroga la Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí, ya que ésta cuenta con sesenta y siete preceptos, y la nueva ley tiene ciento treinta y uno, es decir, sesenta y cuatro numerales adicionales. Pero además, se modificó más del cincuenta por ciento de su actual estructura; así que de conformidad con el numeral 63 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta pieza legislativa es un nuevo Ordenamiento en el rubro.

En este nuevo Ordenamiento se fijan las bases de coordinación y colaboración a que deben sujetarse los tres órdenes de gobierno en materia de cultura física y deporte, con el propósito de que a este derecho tengan acceso todos los habitantes de la Entidad. Asimismo, se establece la participación que tendrán los sectores social y privado en este tópico con la intención de fortalecer el deporte.

Se estipulan los principios a que estará sujeto el derecho a la cultura física y deporte.

Se incluye a la cultura física como un elemento transcendente en su conformación, entendiendo a ésta como el conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre o la mujer ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo.

Uno de los cambios fundamentales que prevé esta Ley, es la de vincular la cultura física y deporte con la educación; la experiencia dicta que los grandes deportistas en el mundo se inician en los juegos que se organizan a nivel educación básica. Es por lo que esta normativa busca cambiar de paradigma en la práctica del deporte, y la actividad y cultura física.

Se determina como una obligación el de incluir en la planeación estatal y municipal, los objetivos, alcances y límites del desarrollo de la cultura física y deporte.

En los ámbitos estatal y municipal se incluye el deber de constituir el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, mismos que constituyen el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física y el deporte.

Se estipulan las atribuciones que deben tener las autoridades estatales y municipales en materia de cultura física y deporte. Adicionalmente, se determinan los órganos de gobierno en el rubro, su integración, funcionamiento y prerrogativas que les corresponden.

Este cuerpo normativo establece la obligación para las instancias de gobierno estatal y municipal en el rubro de la cultura física y deporte, a fin de que tengan un programa que oriente y dirija los esfuerzos a la consecución de sus propósitos.

La anterior ley ya contemplaba a la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte; no obstante, en este nuevo instrumento normativo, se fija su naturaleza, su integración y su funcionamiento.

Se crea el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que estará a cargo del Instituto, con la finalidad de escribir y llevar un registro actualizado de organizaciones deportivas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores e instalaciones para la práctica del deporte y eventos deportivos.

Uno de los aspectos importantes que determina esta nueva ley, es la prevención de la violencia en el deporte, con el fin de evitarla y sancionarla, mediante un órgano colegiado que esté representado por las diversas instancias del deporte en la Entidad y organizaciones deportivas.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social; de observancia en todo el territorio del Estado; y corresponde su aplicación a las autoridades estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, en los términos que prevé.

ARTÍCULO 2º. Este Ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación y colaboración entre las autoridades estatales y municipales, y de éstas con las federales, así como la participación de los sectores social y privado, en materia de cultura física y deporte, con las siguientes finalidades:

- I. Fomentar su óptimo, equitativo y ordenado desarrollo en todas sus manifestaciones y expresiones;
- II. Elevar, por medio de la activación física, la cultura física y el deporte, el nivel de vida social y cultural de los habitantes del Estado;
- III. Fomentar la creación, conservación, mejoramiento, protección, difusión, promoción, investigación y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros destinados a este fin;
- IV. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la preservación de la salud y prevención de enfermedades;
- V. Fomentar el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, como medio importante en la prevención del delito;
- VI. Incentivar la inversión social y privada para su desarrollo, como complemento de la actuación pública;
- VII. Fomentar, ordenar y regular a las asociaciones y sociedades deportivas, recreativo-deportivas, del deporte en la rehabilitación y de cultura física-deportiva, en el ámbito estatal y municipal;
- VIII. Promover en la práctica de las actividades físicas, recreativas y deportivas el aprovechamiento, protección y conservación adecuada del medio ambiente;
- IX. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte que se implementen, y
- X. Los deportistas con algún tipo de discapacidad no serán objeto de discriminación alguna.

ARTÍCULO 3º. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte, tienen como base los siguientes principios:

- I. Es un derecho fundamental para todos;
- II. Constituyen un elemento esencial de la educación;
- III. Es un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización;
- IV. Los programas en esta materia deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en su fomento cualitativo y cuantitativo;
- V. Su enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo deben confiarse a personal calificado;
- VI. Para su desarrollo es indispensable una infraestructura adecuada y la generación de sistemas de financiamiento y administración eficientes y estables, que permitan desarrollar políticas y programas que contribuyan a lograr sus fines;
- VII. La investigación, información y documentación son elementos indispensables para su desarrollo;
- VIII. Promover las medidas necesarias para prevenir y erradicar la violencia, mediante la aplicación de sanciones a quienes la ejerzan, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar;
- IX. Reducir los riesgos en la práctica de actividades físicas, recreativas o deportivas que pudieran derivarse del doping, así como de otros métodos no reglamentarios;
- X. Las instituciones deportivas públicas y privadas del Estado deben colaborar y cooperar en forma estrecha y responsable en la promoción, fomento y estímulo de este derecho;
- XI. La distinción entre las diversas manifestaciones o modalidades del deporte resulta necesaria para el óptimo, equitativo y ordenado desarrollo de los sistemas deportivos del Estado;
- XII. El desarrollo y la práctica del deporte debe realizarse observando sus bases éticas, y
- XIII. En el desarrollo del deporte debe protegerse la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como asegurarse y defenderse el desarrollo sostenible del deporte.

ARTÍCULO 4º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **CEAAD:** La Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte;
- II. **CONADE:** La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte;
- III. **Consejo Estatal o Municipal:** Al Consejo Estatal o Municipal del Deporte Estudiantil;
- IV. **Comisión Local Especial:** La Comisión Local Especial Contra la Violencia en el Deporte;

- V. Instituto:** Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte;
- VI. Ley:** A la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí;
- VII. Ley General:** A la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- VIII. Registro:** Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IX. Reglamento de la Ley General:** Al Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte;
- X. Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí;
- XI. RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XII. SINADE:** El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XIII. Sistema Estatal:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, y
- XIV. Sistema Municipal:** Al Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte de cada Municipio.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de la aplicación de esta Ley se consideran como definiciones básicas las siguientes:

- I. Activación Física:** Ejercicio o movimiento del cuerpo humano que se realiza para mejora de la aptitud y la salud física y mental de las personas;
- II. Asociaciones Deportivas:** Organizaciones con carácter estatal o municipal que puedan agrupar a ligas y clubes en cada disciplina;
- III. Cultura Física:** Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre o la mujer ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo;
- IV. Clubes Deportivos:** Son organismos constituidos con el fin de promover el deporte debiendo integrarse a la asociación que corresponda, afiliándose en forma directa o a través de una liga deportiva;
- V. Evento Deportivo:** Cualquier encuentro entre deportistas afiliados a las asociaciones o sociedades deportivas, que se realice conforme a las normas establecidas por éstas y por los organismos rectores del deporte;
- VI. Educación Física:** El medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura física;
- VII. Deporte:** Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones;

VIII. Deporte Asociado: Es el que está formado por asociaciones de ligas que se integran con el objetivo de realizar competencias entre sí o bien, para seleccionar individualidades que integren una selección y generalmente se rigen por estatutos y reglamentos propios;

IX. Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;

X. Deporte de Rendimiento: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas puedan mejorar su nivel de calidad deportiva como aficionados, pudiendo integrarse al deporte de alto rendimiento, o en su caso, sujetarse adecuadamente a una relación laboral por la práctica del deporte;

XI. Deporte Estudiantil: Agrupa deportistas que se particularizan por pertenecer a una entidad educativa;

XII. Deporte Institucional: Es aquél que apoyado económicamente y organizado bajo las normas de carácter general que dictan los órganos e instituciones de gobierno estatal y municipal, practican sus funcionarios y trabajadores;

XIII. Deporte para Personas con Discapacidad: Es el deporte sostenido y fomentado por instituciones particulares, cuyo objetivo es mantener el espíritu en alto de aquellas personas que por alguna circunstancia están disminuidas en sus facultades físicas;

XIV. Deporte para Personas Sénectas: Es aquel que se practica por personas que tienen sesenta años o más de edad y que propiamente no es de competencia sino que tienen como objetivo conservar la salud;

XV. Deporte Popular: Es el conjunto de actividades físicas que practican los grandes núcleos de población y que se rigen por las reglas generales;

XVI. Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XVII. Ligas Deportivas: Organizaciones que, en cada especialidad, afilian clubes o equipos con la finalidad de realizar competencias en forma programada y permanente;

XVIII. Rehabilitación Física: Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo, y

XIX. Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre.

XX. Deporte Adaptado: Es aquel que está convenido como un sistema institucionalizado, regulado por los organismos internacionales correspondientes y sus reglamentos deportivos para su práctica, considerando las necesidades de participación de los deportistas que

presentan condiciones limitantes como discapacidad (física, intelectual, mental, auditiva, visual, motriz o sensorial), otros problemas de salud o personas mayores, poniendo especial énfasis en los intereses y capacidades de dichas personas.

ARTÍCULO 6º. Serán de aplicación supletoria a esta Ley, la Ley General de Cultura Física y Deporte y su Reglamento, los principios generales de derechos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7º. Son sujetos de esta Ley los deportistas, educadores físicos, entrenadores deportivos, técnicos, los organismos deportivos de los sectores públicos, privado y social, equipos, clubes, asociaciones, ligas deportivas, jueces, árbitros y demás personas que por su naturaleza, condiciones o funciones sean susceptibles a los sistemas estatales o municipales de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 8º. Las autoridades estatales y municipales promoverán y fomentarán la activación física, la cultura física y el deporte en el ámbito de su competencia, de conformidad con las bases de coordinación previstas por la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 9º. Se reconoce el derecho de toda persona al conocimiento, difusión y práctica del deporte sin distinción, exclusión o restricción basada en cualquier origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, lengua, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, militancia o creencia religiosa.

ARTÍCULO 10. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la instancia de su orden de gobierno encargada de fomentar la activación, la cultura física y el deporte en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11. En la planeación estatal y municipal, se deberá incorporar el desarrollo de la cultura física y el deporte, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos establecerán en sus respectivos Planes de Desarrollo los objetivos, alcances y límites del desarrollo del sector; así como el deber de las dependencias y entidades de dichas administraciones en relación con la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 12. Es obligatorio estimular en el Sistema Educativo Estatal, la impartición de las actividades deportivas en los niveles de educación básica, media superior y superior, así como en las instituciones de educación especial.

ARTÍCULO 13. La función educativa del deporte debe de implicar además de la enseñanza de técnicas y el desarrollo de las cualidades físicas de los alumnos, la trasmisión de hábitos, valores y actitudes.

CAPÍTULO II

De los Sistemas Estatal y Municipales de Cultura Física y Deporte

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales, a través de su instancia de gobierno respectiva, constituirán el correspondiente Sistema de Cultura Física y Deporte, consistente en el conjunto de acciones, estrategias, recursos, métodos y procedimientos

destinados a impulsar, fomentar y desarrollar la actividad física, la cultura física y el deporte en su correspondiente ámbito de gobierno.

ARTÍCULO 15. Para la eficaz y eficiente promoción, fomento y estímulo de la activación física, cultura física y de la práctica del deporte en todas sus manifestaciones existirán los Sistemas Estatal y Municipal de Cultura Física y Deporte que tendrán como objeto generar las acciones, financiamientos y programas necesarios para su coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de su competencia.

Los sistemas serán órganos colegiados que estarán integrados por las dependencias, organismos e Instituciones públicas y privadas, sociedades, asociaciones y consejos del deporte estudiantil reconocidos por esta Ley.

ARTÍCULO 16. Entre los organismos e instituciones públicas y privadas que se consideran integrantes de los sistemas, se encuentran entre otros respectivamente:

- I. Los organismos estatales y municipales de cultura física y deporte;
- II. Las asociaciones deportivas estatales y municipales, y
- III. Las sociedades que estén reconocidos en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 17. Los sistemas estatal y municipales deberán sesionar en Pleno cuando menos dos veces al año y su respectivo Consejo Directivo en las fechas que éstos determinen, a efecto de fijar la política operativa y de instrumentación en materia de activación física, cultura física y deporte y dar cumplimiento a su respectivo Programa en la materia. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en el ámbito estatal y la Instancia Administrativa Municipal Equivalente tendrán la responsabilidad de integrar al correspondiente Programa los acuerdos del Sistema respectivo

Los sistemas estarán dirigidos por el respectivo Pleno, Consejo Directivo y Presidente.

ARTÍCULO 18. Mediante los sistemas se llevarán a cabo las siguientes acciones:

- I. Determinar las bases de cooperación interinstitucional a través de convenios y acuerdos con los sectores social y privado, que permitan formular, establecer y coordinar las políticas que fomenten el desarrollo de la activación física, la cultura física y deporte estatal o municipal;
- II. Propiciar la participación de los organismos deportivos, de deportistas destacados, de especialistas en la materia y de la sociedad en general para la formulación y determinación de las políticas en materia de activación física, cultura física y deporte;
- III. Sugerir políticas para fomentar, promover y estimular el desarrollo y ejercicio del derecho a la activación física, cultura física y el deporte en su respectivo ámbito;
- IV. Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del sistema correspondiente;

V. Diseñar y evaluar el Programa y de acciones que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la equidad e igualdad hacia las personas con discapacidad;

VI. Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, y

VII. Las demás que le otorgue esta Ley, la Ley General y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 19. Los sistemas estatal y municipales coordinarán sus actividades para aplicar los planes, programas y políticas que en materia de activación física, cultura física y deporte adopten.

El Instituto y las instancias administrativas municipales equivalentes, publicarán su presupuesto, programas determinados y sistemas de evaluación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 20. Los municipios del Estado podrán asociarse entre sí o con municipios de otras Entidades Federativas en materia de activación física, cultura física y deporte, previo acuerdo de sus cabildos y la autorización del Congreso del Estado, en los casos en que corresponda conforme a la ley.

ARTÍCULO 21. El funcionamiento y requisitos de integración de los sistemas estarán regulados en los términos de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

De las Autoridades Estatal o Municipal en materia de Cultura Física y Deporte

ARTÍCULO 22. En el ámbito estatal se constituye el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, como la instancia encargada de la cultura física y deporte, mismo que será un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En el caso de los municipios, éstos tendrán una Instancia Administrativa Equivalente que se encargue de esta función.

ARTÍCULO 23. El titular del Instituto será propuesto por el Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II. Ser mayor de veinticinco años al día de su designación;

III. Tener reconocimiento y experiencia en materia deportiva, y

IV. Gozar de buena reputación.

El titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, lo nombrará y removerá el Presidente Municipal, mismo que cumplirá con los requisitos establecidos por este precepto para el titular del Instituto.

ARTÍCULO 24. Al Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política estatal de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones. Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento;

II. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de otros niveles de gobierno a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones;

III. Convocar al Sistema Estatal, con la respectiva participación del sector público, privado y social;

IV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte;

V. Coordinar las acciones con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como con los sectores social y privado en lo relativo a la investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VI. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, fomentando y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

VII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

VIII. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

IX. Conformar y actualizar el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte en coordinación con el RENADE;

X. Otorgar el registro correspondiente a las asociaciones y sociedad es a que hace referencia esta Ley, así como sancionar sus estatutos y promover la práctica institucional del deporte;

XI. Atender y orientar permanentemente a las asociaciones deportivas estatales, en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto con la normativa en esta materia;

XII. Supervisar que las asociaciones deportivas estatales, realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XIII. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las asociaciones deportivas estatales;

XIV. Fijar criterios para que dentro de los programas en los que se establezca la práctica de actividades de cultura física, recreación, rehabilitación o deporte dentro del Estado, se ofrezcan las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones que para tal efecto expida la Dependencia con competencia en la materia;

XV. Establecer los lineamientos para la participación de los deportistas en cualquier clase de competencias estatales y municipales, sin contravenir lo dispuesto por las reglas nacionales e internacionales;

XVI. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XVII. Diseñar y aplicar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;

XVIII. Participar en el Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte;

XIX. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

XX. Conformar las bases para otorgar estímulos y apoyos que fomenten la actividad deportiva, y

XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 25. A la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, le corresponde las siguientes atribuciones:

I. Proponer, dirigir, ejecutar, evaluar y vigilar la política municipal de cultura física, así como del deporte en todas sus manifestaciones. Para efectos de esta fracción se entenderán como manifestaciones del deporte, el deporte social y el deporte de rendimiento;

II. Celebrar acuerdos, convenios, contratos y bases con las autoridades de otros niveles de gobierno a fin de promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes a la promoción, fomento, estímulo, incentivo y desarrollo de la cultura física y deporte en todas sus manifestaciones;

III. Convocar al Sistema Municipal, con la respectiva participación del sector público, privado y social;

IV. Diseñar y establecer estrategias y prioridades en materia de cultura física y deporte;

V. Coordinar las acciones de las direcciones municipales, así como con los sectores social y privado en lo relativo a la investigación en ciencias y técnicas en materia de cultura física y deporte;

VI. Promover el desarrollo de los programas de formación, capacitación, actualización y los métodos de certificación en materia de cultura física y deporte, fomentando y apoyando, la inducción de la cultura física y el deporte en los planes y programas educativos;

VII. Promover la capacitación y certificación de directivos, deportistas, entrenadores, jueces, árbitros y técnicos;

VIII. Fomentar y promover la construcción, conservación, adecuación, uso y mejoramiento de instalaciones destinadas a la cultura física y deporte;

IX. Atender y orientar permanentemente a las asociaciones deportivas municipales, en la creación y actualización de su estructura, así como brindar la asesoría necesaria para que sus estatutos no contravengan lo dispuesto con la normativa en esta materia;

X. Supervisar que las asociaciones deportivas municipales, realicen sus actividades conforme a sus respectivos estatutos, reglamentos y demás ordenamientos aplicables;

XI. Emitir opinión en la formulación de los programas deportivos de las asociaciones deportivas municipales;

XII. Fomentar la cultura física, la recreación, la rehabilitación y el deporte entre la población en general, como medio para la prevención del delito;

XIII. Diseñar y aplicar el Programa Municipal de Cultura Física y Deporte;

XIV. Promover la participación de los sectores social y privado para el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte;

XV. Conformar las bases para otorgar estímulos y apoyos que fomenten la actividad deportiva en el Municipio, y

XVI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 26. El patrimonio del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente en este rubro estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles destinados para las actividades físicas y deportivas, así como los que se le asignen para el logro de los objetivos;

II. Las donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen los particulares o cualquier institución pública o privada, nacional o internacional;

III. Los derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal, y

IV. Los ingresos del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales se integran por:

a) Los subsidios que el gobierno federal, estatal y municipal le otorguen o destinen.

b) Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos.

c) Las cuotas, tasas y tarifas que correspondan por el uso de las instalaciones deportivas que se encuentran bajo su administración.

d) Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

ARTÍCULO 27. El Instituto o la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, se integrarán por una Junta de Gobierno y una Dirección General.

ARTÍCULO 28. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, en el caso del nivel de gobierno estatal, ésta estará conformada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación de Gobierno del Estado;

II. Un Secretario Técnico, que recaerá en el Director General del Instituto, el cual tendrá derecho a voz pero no a voto, y

III. Con los vocales siguientes:

a) El Secretario General de Gobierno.

b) El Secretario de Cultura.

c) El Secretario de Finanzas.

d) El Secretario de Salud.

e) El Secretario de Turismo.

f) El Secretario de Desarrollo Social y Regional.

g) El Director del Instituto Potosino de la Juventud.

h) Un Comisario, que será designado por el Contralor General del Estado, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 29. La Junta de Gobierno en esta materia en los municipios se integrará de la siguiente forma:

I. Un Presidente, que será el Director de Educación del Municipio o la persona que designe el Presidente Municipal;

II. Un Secretario Técnico, que será el titular de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente en materia de cultura física y deporte, y

III. Con los vocales siguientes:

- a) El Secretario del Ayuntamiento.
- b) El Regidor Presidente de la Comisión de Cultura Física y Deporte o del órgano edilicio equivalente.
- c) El Director de Cultura o su equivalente.
- d) El Tesorero.
- e) El Director de Obras Públicas o su equivalente.
- f) El Coordinador de los programas del ramo 33.
- g) El Contralor Interno o la persona que éste designe, quien tendrá derecho a voz pero no a voto.

Por cada miembro propietario, habrá un suplente, quien tendrá las mismas facultades del titular en su ausencia. El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorífico por lo que no percibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 30. La Junta de Gobierno celebrará sesiones cuando menos cuatro veces al año. Asimismo podrá celebrar sesiones extraordinarias, cada vez que estime necesario, previa convocatoria del Secretario Técnico a solicitud de la Junta de Gobierno, de por lo menos dos integrantes del órgano o cuando lo estime necesario el Director General o su equivalente en los municipios.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 31. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictar las normas y establecer los criterios que orienten las funciones del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;
- II. Aprobar los proyectos, planes y programas del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean presentados por el Director General o el similar en los municipios;
- III. En el caso de la Junta de Gobierno del Instituto aprobar los lineamientos para la administración del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Conocer y en su caso aprobar los informes generales y especiales que le sean presentados por el Director General o equivalente en los municipios;
- V. Nombrar al Director General del Instituto o el equivalente en los municipios, quien será propuesto por el titular del Poder Ejecutivo o en su caso por el Presidente Municipal, los cuales durarán en su encargo hasta por el término del Periodo Constitucional en el que fueron designados;

- VI.** Aprobar el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno y los manuales de organización;
- VII.** Proponer las tasas, tarifas y cuotas que corresponden por el uso de las instalaciones deportivas a la Secretaria de Finanzas o a su equivalente en los municipios, por medio del Director General o su similar en los municipios, a fin de que se integren en la Iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente;
- VIII.** Nombrar y remover a los responsables administrativos de las instalaciones deportivas asignadas al Instituto o a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;
- IX.** Aceptar herencias, legados y donaciones que se hagan a favor del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente;
- X.** Aprobar el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto Presupuesto de ingresos y egresos que presente el titular del Instituto o equivalente en los municipios;
- XI.** Aprobar la celebración de contratos, convenios, acuerdos y demás actos inherentes a los objetivos y funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, que sean puesto a su consideración por el Director General o su similar en los municipios para que suscriban los mismos;
- XII.** Analizar y en su caso aprobar el informe anual de actividades y estados de cuenta del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, los cuales serán presentados por el Director General o equivalente en los municipios, y
- XIII.** Las demás que conforme a las disposiciones legales le correspondan y sean necesarias para alcanzar sus objetivos.

ARTÍCULO 32. El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II.** Representar a la Junta de Gobierno;
- III.** Autorizar el orden del día a que sujetarán las sesiones;
- IV.** Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Junta de Gobierno;
- V.** Invitar a participar en las sesiones de la Junta de Gobierno y por acuerdo expreso de la misma, a personas y grupos especialistas en materia de deporte, cultura física y recreación, o que estén en condiciones y que deseen coadyuvar con los objetivos del Instituto, y
- VI.** Las demás que le confiera la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 33. El Secretario Técnico de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Convocar a los miembros de la Junta de Gobierno a las sesiones ordinarias y extraordinarias respectivas;

II. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la Junta de Gobierno;

III. Elaborar de acuerdo con el Presidente de la Junta de Gobierno, el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de la misma y mantener bajo su custodia el archivo, y

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 34. El Director General del Instituto o el equivalente en los municipios tendrán las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente al Instituto o la instancia administrativa municipal equivalente, fingiendo como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración, cambiario y de dominio, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal y su correlativo artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Como consecuencia podrá enunciativa y no limitativamente:

a) Presentar demandas y desistirse de las mismas en los juicios de amparo.

b) Otorgar las facultades para actos de administración y dominio, pleitos y cobranzas, previo acuerdo de la Junta de Gobierno.

c) Nombrar apoderados para que comparezcan a defender, ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, los intereses legales del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

III. Suscribir, en su caso, los contratos que regulan las relaciones laborales del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente con sus trabajadores;

IV. Ejecutar las políticas sobre el funcionamiento del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente;

V. Proponer a la Junta de Gobierno los proyectos de iniciativa de ley en materia de cultura física y deporte, reglamentos, decretos, convenios, manuales de organización y de procedimientos del Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

VI. Presentar los proyectos, planes y programas de cultura física y deporte ante la Junta de Gobierno para su aprobación;

VII. Presentar ante la Junta de Gobierno el Informe Anual para su aprobación, así como los informes generales y especiales que le sean solicitados;

VIII. Elaborar y someter a la aprobación a la Junta de Gobierno el Programa Operativo Anual y el correspondiente anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Instituto o equivalente en los municipios;

IX. Celebrar toda clase de contratos y convenios, en las condiciones que autorice la Junta de Gobierno, con los sectores público, social, privado e instituciones educativas, inherentes con los objetivos y funcionamiento del Instituto o similar en los municipios;

X. Convocar de manera periódica a organismos e instituciones públicas y privadas a efecto de conocer sus opiniones en el ámbito de cultura física y deporte, así como aceptar sus sugerencias para mejorar la prestación de estos servicios, mismos que servirán para elaborar el programa;

XI. Previo estudio, presentar a las autoridades competentes, programas para la creación, conservación y mejoramiento de instalaciones, y servicios de cultura física y deportivos;

XII. Propiciar la participación ciudadana en la elaboración, aplicación y seguimiento de los programas en materia de cultura física y deporte;

XIII. Presidir el comité de adquisiciones del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, y

XIV. Las demás que otras disposiciones legales le asignen o en su caso la Junta de Gobierno determine.

ARTÍCULO 35. Las autoridades estatales y municipales promoverán y fomentarán el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte entre los habitantes de su territorio, conforme al ámbito de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 36. Las autoridades estatales y municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. Establecer en sus respectivos ámbitos de competencia los sistemas estatales y municipales de cultura física y deporte;

II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

III. Ejecutar y dar seguimiento al Programa de Cultura Física y Deporte respectivo;

IV. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y el deporte, en coordinación con las respectivas asociaciones deportivas y de acuerdo a las normas oficiales y demás disposiciones que para tal efecto expida la dependencia correspondiente;

V. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

VI. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el sistema respectivo;

VII. Establecer los procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes.

ARTÍCULO 37. La coordinación y colaboración entre las autoridades estatales, municipales y federales, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo siguiente:

I. Los usuarios de las instalaciones deportivas, ya sea organizadores, participantes, asistentes, aficionados o espectadores en general, atenderán las disposiciones en materia de seguridad y protección civil, según corresponda y las indicaciones en la materia que emitan las autoridades competentes, para que los eventos deportivos se realicen de manera ordenada y se preserve la integridad de las personas y los bienes;

II. Para la seguridad en el interior de los recintos y sus anexos, los organizadores de los eventos deberán observar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas correspondientes del Municipio en que se celebren los eventos.

La seguridad en la cancha o área de competencia, en los vestidores y baños para jugadores y en los corredores que los comuniquen, será responsabilidad exclusiva de las asociaciones o sociedades deportivas que avalen el evento y de los organizadores, y sólo a petición expresa de sus dirigentes, intervendrán las autoridades municipales, estatales o federales, según sea el caso, salvo que la intervención sea indispensable para salvaguardar la vida o la integridad de los jugadores, de las personas o de los bienes que se encuentren en dichos espacios;

III. La seguridad en los alrededores de los recintos deportivos corresponde a las autoridades municipales en términos de lo que dispongan las leyes aplicables;

IV. A solicitud de las autoridades municipales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades estatales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

V. A solicitud de las autoridades estatales y atendiendo a los acuerdos de colaboración o coordinación que al efecto se celebren, las autoridades federales intervendrán para garantizar la seguridad en las áreas que se especifiquen de acuerdo con la naturaleza del evento de que se trate;

VI. En todo caso, para participar en la planeación previa y en el seguimiento durante el desarrollo del evento, los organizadores de los eventos y las autoridades deportivas podrán acreditar un representante y deberán atender las indicaciones y recomendaciones de las autoridades de seguridad o de la Comisión Especial.

Los representantes a que se refiere esta fracción podrán realizar sugerencias y recomendaciones o solicitudes a las autoridades de seguridad pública, pero por ningún motivo tendrán carácter de autoridad pública ni asumirán posiciones de mando.

Para los efectos de este artículo se considera que el evento deportivo, concluye hasta que el recinto se encuentre desalojado y los asistentes se hayan retirado de las inmediaciones;

VII. Los responsables de la seguridad en el interior de los recintos deportivos y sus instalaciones anexas designados por los organizadores de los eventos, deberán participar en las labores de planeación previa, atendiendo las recomendaciones e indicaciones de las autoridades de seguridad pública;

VIII. En la seguridad del interior de los recintos y sus instalaciones anexas, a solicitud de los organizadores, podrán participar autoridades de los tres órdenes de gobierno, atendiendo a lo dispuesto en este artículo y en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en cuyo caso el mando de los elementos tanto oficiales, como los que aporten los responsables del evento, estará siempre a cargo de quien jerárquicamente corresponda dentro de la corporación, quien será el responsable de coordinar las acciones;

IX. Todas las autoridades contribuirán, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación para garantizar la seguridad en las inmediaciones de las instalaciones deportivas y en el traslado de aficionados al lugar donde se realicen los eventos deportivos, así como en el auxilio eficaz y oportuno al interior de los recintos en caso de requerirse;

X. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, capacitarán a los cuerpos policiacos y demás autoridades encargadas de la seguridad, en el uso apropiado de sus atribuciones así como en técnicas y tácticas especiales para resolver conflictos y extinguir actos de violencia que puedan suscitarse en este sentido, y

XI. La Ley de Seguridad Pública Estatal, deberán establecer lo conducente para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre y sus municipios, para garantizar el desarrollo pacífico de los eventos deportivos, que se realicen en la jurisdicción estatal o municipal, atendiendo a lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 38. La coordinación a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme a las facultades concurrentes en los tres ámbitos de gobierno, a través de convenios de coordinación, colaboración y concertación que celebren las autoridades competentes de la Federación, del Estado y los municipios entre sí o con instituciones del sector social y privado.

CAPÍTULO IV

De la Concurrencia, Coordinación, Colaboración y Concertación

ARTÍCULO 39. Las autoridades estatales y municipales ejercerán las competencias que les confieren esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables en coordinación con las federales y, en su caso, concertaran acciones con los sectores social y privado que puedan afectar directa y manifiestamente los intereses generales de la cultura física y el deporte en su respectivo ámbito.

ARTÍCULO 40. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán entre sí con instituciones de los sectores social y privado para:

I. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones;

II. Ejecutar y dar seguimiento al respectivo Programa de Cultura Física y Deporte;

III. Promover la construcción, adecuación, conservación y aprovechamiento óptimo de la infraestructura para la cultura física y deporte, en coordinación con las respectivas asociaciones deportivas, y de acuerdo con las normas oficiales y demás disposiciones aplicables;

IV. Formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad;

V. Dar seguimiento y ejecutar las políticas y planes aprobados por el sistema respectivo;

VI. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte, y

VII. Promover los mecanismos y acciones encaminadas a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, privada y de protección civil correspondiente.

ARTÍCULO 41. La coordinación y colaboración entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, respecto a la seguridad y prevención en los eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será subsidiaria y se sujetará a lo previsto por los artículos 41 Bis y 42 de la Ley General.

CAPÍTULO V

Del Programa de Cultura Física y Deporte Estatal o Municipal

ARTÍCULO 42. Con el fin de coadyuvar en forma ordenada y debidamente planificada en las tareas de activación física, cultura física y deporte, el Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino del Deporte, y los municipios por conducto de su Instancia Administrativa Municipal Equivalente aplicarán respectivos programas de cultura física y deporte, donde se establecerán los objetivos, metas, estrategias, medidas de seguridad, indicadores y acciones.

ARTÍCULO 43. El Programa Estatal o Municipal será el instrumento rector y orientador de las políticas y actividades de los sistemas estatal o municipal respectivo.

ARTÍCULO 44. Dentro del Programa Estatal o Municipal deberán considerarse el deporte:

I. Popular;

- II. Estudiantil;
- III. Asociado;
- IV. Institucional;
- V. Para personas con discapacidad;
- VI. De alto rendimiento, y
- VII. Para las personas de la tercera edad.

ARTÍCULO 45. Además de los deportes referidos en el precepto anterior, deberá incluirse en el Programa respectivo la infraestructura deportiva, la medicina deportiva y la ciencia aplicada.

ARTÍCULO 46. En el Programa respectivo se definirán los criterios de coordinación entre los integrantes del correspondiente sistema, a efecto de que la actividad y participación deportiva se realice en forma ordenada y planificada.

ARTÍCULO 47. Los centros educativos públicos y privados e instituciones de asistencia social y de promoción deportiva, impulsarán libremente sus actividades deportivas, observando lo dispuesto en esta ley, la Ley General y los programas.

ARTÍCULO 48. En el Programa Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte deberán considerarse las siguientes acciones:

- I. Planear, programar y ejecutar a través de las instituciones estatales o municipales respectivamente, las prácticas deportivas y recreativas;
- II. Promover la capacitación y actualización de entrenadores, instructores y técnicos en todos los niveles para mejorar la práctica y desarrollo del deporte;
- III. Conjugar los esfuerzos de participación entre los sectores público, social y privado;
- IV. Gestionar apoyos económicos y de equipo para las selecciones competitivas y deportivas en sus etapas de carácter municipal, estatal, regional, pre nacional y nacional;
- V. Coadyuvar con las asociaciones deportivas para que integren debidamente su estructura;
- VI. Otorgar especial atención al desarrollo del deporte en el sector popular y en las áreas marginadas;
- VII. Coadyuvar en el desarrollo de la infraestructura deportiva para personas con discapacidad impulsando los organismos existentes para tal actividad;
- VIII. La convocatoria permanente a los equipos, clubes y asociaciones deportivas que cumplan con los requisitos de ley para su integración al sistema correspondiente, y

IX. Relación de torneos o juegos estatales o municipales respectivamente a verificarse, ramas de competencia y calendario.

CAPÍTULO VI

De la Comisión Estatal de Apelación y Arbitraje del Deporte

ARTÍCULO 49. La CEAAD es un órgano colegiado honorario, con plena Competencia para dictar sus acuerdos y laudos, cuyo objeto es mediar o fungir como árbitro en las controversias que pudieran suscitarse entre deportistas, entrenadores y directivos, en los términos establecidos en esta Ley.

La CEAAD estará integrada por dos representantes del deporte, dos miembros del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte y el Director General del Instituto, quien la presidirá.

Los acuerdos de la CEAAD, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de la CEAAD, durarán tres años en el ejercicio de su cargo y serán designados por el Pleno del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, con excepción de su Presidente.

ARTÍCULO 50. La CEAAD, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer y resolver mediante el recurso de apelación, sobre las impugnaciones planteadas, en contra de actos, omisiones, decisiones, acuerdos o resoluciones emitidos por las autoridades, entidades y organismos deportivos, que afecten las atribuciones establecidas a favor del recurrente en la presente Ley o en los reglamentos que de ella emanen;

II. Intervenir como árbitro para dirimir las controversias que se susciten o puedan suscitarse entre los deportistas, como consecuencia de la promoción, organización y desarrollo de actividades deportivas;

III. Conceder la suspensión provisional y en su caso definitiva, del acto impugnado, siempre y cuando no exista riesgo grave al orden público o disciplina deportiva de que se trate.

Cuando el impugnante no sea autoridad, entidad u organismo deportivo, la CEAAD podrá efectuar la suplencia de la queja;

IV. Imponer sanciones en los términos de esta ley, a todas aquellas personas físicas, organismos y entidades deportivas por conducto de sus titulares que se nieguen a acatar o que no acaten los acuerdos y laudos emitidos por la Comisión, en los términos de su reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y proponer el Reglamento interno, y

VI. Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. La CEAAD, funcionará en Pleno para el cabal desempeño de sus funciones.

El Pleno se integra con el Presidente y sus miembros.

El Pleno de la CEAAD, requerirá para la celebración de sus sesiones la mayoría de sus miembros.

ARTÍCULO 52. Las resoluciones definitivas emitidas por la CEAAD no admitirán recurso alguno en el ámbito deportivo.

ARTÍCULO 53. En ausencia del Presidente, en cualquiera de las sesiones asumirá sus funciones, alguno de los miembros.

ARTÍCULO 54. El Pleno de la CEAAD elaborará el proyecto de Reglamento Interno para su funcionamiento y lo propondrá al Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, para su aprobación.

CAPÍTULO VII De los Sectores Social y Privado

Sección Primera De las Asociaciones y Sociedades Deportivas Estatales y Municipales

ARTÍCULO 55. Serán registradas por el Instituto o su Instancia Administrativa Municipal Equivalente, como asociaciones deportivas, las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, difundan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte sin fines preponderantemente económicos.

ARTÍCULO 56. El Estado y los municipios reconocerán y estimularán las acciones de organización y promoción desarrolladas por las asociaciones y sociedades deportivas, a fin de asegurar el acceso de la población a la práctica de la activación física, la cultura física y el deporte.

En el ejercicio de sus respectivas funciones en materia de cultura física y deporte, el sector público, social y privado se sujetará en todo momento, a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

ARTÍCULO 57. Para los efectos de la presente Ley, las asociaciones deportivas estatales y municipales se clasifican en:

- I. Equipos o clubes deportivos;
- II. Ligas deportivas;
- III. Asociaciones deportivas estatales, municipales y regionales, y
- IV. Organismos afines.

Los consejos estatales o municipales, son asociaciones civiles, constituidas por universidades públicas o privadas, tecnológicas y normales, y cualquier institución educativa pública o privada de educación básica, media o superior que tienen por objeto coordinar, de acuerdo con las

autoridades educativas competentes los programas emanados del Instituto o la Instancia Administrativa Municipal Equivalente entre la comunidad estudiantil de sus respectivos niveles, a las cuales se les reconoce el carácter de asociaciones deportivas.

Serán considerados organismos afines las asociaciones civiles que realicen actividades cuyo fin no implique la competencia deportiva, pero que tengan por objeto realizar actividades vinculadas con el deporte en general y a favor de las asociaciones deportivas estatales y municipales en particular, con carácter de investigación, difusión, promoción, apoyo, fomento, estímulo y reconocimiento.

A los organismos afines les será aplicable lo dispuesto para las asociaciones deportivas estatales y municipales

La presente Ley y para los efectos de este artículo, se reconoce al deporte en todas sus modalidades y categorías, incluyendo al desarrollado por el sector estudiantil, al deporte para personas con discapacidad y al deporte para personas adultas mayores en plenitud.

ARTÍCULO 58. Para efecto de que el Instituto o la Instancia Administrativa Municipal Equivalente otorguen el registro correspondiente como asociaciones o sociedades deportivas, éstas deberán cumplir con los requisitos establecidos y aplicables en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 59. La presente Ley reconoce el carácter de entes de promoción deportiva a aquellas personas físicas o morales, que sin tener una actividad habitual y preponderante de cultura física o deporte, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y los emanados de él, realicen o celebren eventos o espectáculos en estas materias de forma aislada, que no sean competiciones de las previstas en el artículo 56 de la Ley General.

Las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto previsto en el párrafo anterior, deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley que le sean aplicables y de todos aquellos ordenamientos que en materia de cultura física y deporte dicten las autoridades estatal y municipales.

ARTÍCULO 60. Las ligas y clubes deportivos a través de sus asociaciones respectivas, deben registrar ante el Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente el programa de sus actividades, para su inclusión y seguimiento en los programas correspondientes.

ARTÍCULO 61. La participación de clubes, ligas y asociaciones deportivas tendrán carácter obligatorio en los torneos, cuando se convoque a formar las selecciones municipales, como etapa previa para los torneos selectivos a la representación estatal.

ARTÍCULO 62. Los clubes, ligas y asociaciones deportivas que no cumplan con los preceptos de esta ley, serán sancionados conforme a la misma.

ARTÍCULO 63. La actividad deportiva de orden profesional no queda comprendida dentro de los sistemas estatal o municipal.

Sección Segunda De Otras Asociaciones y Sociedades

ARTÍCULO 64. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo de la activación física y la recreación deportiva, serán registradas por el Instituto o Instancia Administrativa Municipal Equivalente como asociaciones recreativo-deportivas, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como sociedades recreativo-deportivas cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

ARTÍCULO 65. Las personas morales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estructura y denominación que conforme a su objeto social desarrollen, promuevan o contribuyan a la rehabilitación en el campo de la Cultura Física-Deportiva y el Deporte, serán registradas por el Instituto o la Instancia Administrativa Municipal Equivalente como Asociaciones de Deporte en la Rehabilitación, cuando no persigan fines preponderantemente económicos o como Sociedades de Deporte en la Rehabilitación cuando su actividad se realice con fines preponderantemente económicos o de lucro.

CAPÍTULO VIII

De los Derechos y Obligaciones del Deportista

ARTÍCULO 66. Son derechos del deportista:

- I. Practicar los deportes de su elección;
- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III. Utilizar las instalaciones deportivas de acuerdo con su área de factibilidad de uso y de conformidad con su nivel y disciplina;
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo, así como los servicios médicos adecuados en competencias oficiales;
- V. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales, emanados del Sistema Estatal o Municipal de Cultura Física y Deporte;
- VI. Desempeñar cargos de directivos siempre y cuando hayan sido electos en asamblea de clubes, ligas, comités municipales, asociaciones o federaciones deportivas;
- VII. Tener igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen en el Estado y municipios de San Luis Potosí, sin distinción de, origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, económica y cultural, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil, y
- VIII. Los demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 67. Son obligaciones del deportista:

- I. Ser un buen ejemplo para la niñez, el adolescente, la juventud y la sociedad;

- II. Cumplir cabalmente con los estatutos de sus organismos y reglamentos de su deporte o especialidad;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles cuando sea requerido;
- IV. Los deportistas inscritos en el registro, deberán comunicar por escrito al Instituto, cuando formen parte de organizaciones o clubes deportivos profesionales;
- V. Representar dignamente a su municipio, Estado y país en el evento a que se le haya convocado;
- VI. Asistir a reuniones, premiaciones y estímulos cuando se le convoque;
- VII. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practique su deporte se conserven dignamente;
- VIII. Fomentar la cultura física y el deporte entre sus compañeros, y
- IX. Las demás que sean señaladas por la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX

Del Registro Estatal de Cultura Física y Deporte

ARTÍCULO 68. Se crea el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí, que estará a cargo del Instituto, con la finalidad de escribir y llevar un registro actualizado de organizaciones deportivas, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, entrenadores e instalaciones para la práctica del deporte y eventos deportivos.

Dicho Registro estará en coordinación con el RENADE.

ARTÍCULO 69. Los requisitos a cubrir para la inscripción en el Registro, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Instituto, de conformidad con la normatividad nacional.

ARTÍCULO 70. El registro podrá ser individual o colectiva, y es condición indispensable para gozar de los estímulos y apoyos que otorga el Instituto.

Quedan exceptuados de recibir los mencionados beneficios, las personas físicas o morales que con fines de lucro se dediquen a la explotación de actividades deportivas en cualquiera de sus expresiones o modalidades.

ARTÍCULO 71. La inscripción a que se hace referencia, quedará debidamente acreditada a través de la expedición de la credencial que para tal efecto otorgue el Instituto.

CAPÍTULO X

Del Deporte Profesional

ARTÍCULO 72. Se entiende como deporte profesional, las actividades de promoción, organización, desarrollo o participación en materia deportiva que se realicen con fines de lucro.

ARTÍCULO 73. Los deportistas que participen dentro del deporte profesional, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 74. El Instituto promoverá la constitución de comisiones Estatales de Deporte Profesional, quienes se integrarán de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XI De la Cultura Física y el Deporte

ARTÍCULO 75. La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

Las autoridades federales, estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competencias o eventos deportivos;
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;
- VI. Promover certámenes, concursos o competencias de naturaleza cultural deportiva, y
- VII. Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los juegos tradicionales y autóctonos, y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo del Estado y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas estatales y municipales correspondientes.

ARTÍCULO 76. Las autoridades estatales y municipales planificarán y promocionarán el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, tendrán la obligación de promover y fomentar la práctica de actividades físicas o deportivas entre sus trabajadores, con objeto de contribuir al control del sobrepeso y la obesidad, el

mejoramiento de su estado físico y mental, y facilitar su plena integración en el desarrollo social y cultural.

Para cumplir con esta responsabilidad podrán celebrar acuerdos de colaboración con el Instituto.

Asimismo, impulsarán la adopción de disposiciones y acuerdos tendientes a facilitar las condiciones de empleo compatibles con la activación física su entrenamiento y participación en competiciones oficiales.

CAPÍTULO XII **De la Infraestructura**

ARTÍCULO 77. Es de interés público la construcción, remodelación, ampliación, adecuación, mantenimiento, conservación, recuperación y operación de las instalaciones que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado en el territorio estatal.

El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales, destinará del presupuesto anual total asignado a la cultura física y deporte, al menos el veinte por ciento, para inversión o rehabilitación en infraestructura de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 78. Con el propósito de obtener el máximo aprovechamiento de las instalaciones deportivas de uso público, ubicadas en el Estado y municipios estarán bajo el control y autoridad del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, según sea el caso.

ARTÍCULO 79. El Instituto o la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, determinarán las prioridades para el espacio y uso de las instalaciones públicas que se destinen para la práctica del deporte y recreación.

ARTÍCULO 80. La planificación y construcción de instalaciones de cultura física y deporte financiadas con recursos provenientes del erario público, deberán realizarse tomando en cuenta las especificaciones técnicas de los deportes y actividades que se proyecta desarrollar, considerando la opinión de la Asociación Deportiva Nacional que corresponda, así como los requerimientos de construcción y seguridad determinados en la Norma Oficial Mexicana respectiva, que para tal efecto expida la dependencia en la materia, para el uso normal de las mismas por parte de personas con alguna discapacidad física, garantizando en todo momento que se favorezca su utilización multifuncional, teniendo en cuenta las diferentes disciplinas deportivas, la máxima disponibilidad de horario y los distintos niveles de práctica de las personas. Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

ARTÍCULO 81. Las autoridades estatales y municipales promoverán las acciones para el uso óptimo de las instalaciones públicas.

Las actividades físicas y la práctica del deporte en espacios naturales, deben regirse por los principios de respeto por la naturaleza y de preservación de sus recursos, debiéndose observar las disposiciones de los instrumentos de gestión territorial vigentes.

Asimismo, se respetarán las áreas clasificadas para asegurar la conservación de la diversidad biológica, la protección de ecosistemas y la gestión de recursos, el tratamiento de los residuos y la preservación del patrimonio natural y cultural.

ARTÍCULO 82. Para el caso de deportistas destacados que comprueben participar en justas deportivas como representantes de la Entidad a nivel regional, nacional o internacional, y/o que ostenten la obtención de algún campeonato mundial o nacional, tendrán acceso en forma gratuita a las instalaciones deportivas de uso público dependientes del Estado.

ARTÍCULO 83. Las autoridades estatales y municipales se coordinarán con el Instituto, con la Secretaría de Educación Pública del Estado, y con los sectores social y privado, para el adecuado mantenimiento, conservación y uso óptimo de las instalaciones de cultura física y deporte.

ARTÍCULO 84. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte en el Estado y municipios, deberán de inscribirse en el Registro Estatal de Cultura Física y Deporte. También, las personas físicas y morales e instituciones deportivas que tengan instalaciones o espacios propios que utilicen para los fines referidos, deberán registrarlas en el citado Registro.

En los términos de los convenios de coordinación y colaboración respectivos, el Gobierno del Estado y los municipios inscribirán sus instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física y deporte al RENADE, previa solicitud de los responsables o administradores de cualquier instalación de cultura física o deporte, con la finalidad de contar con la información actualizada que permita la planeación nacional.

ARTÍCULO 85. Las instalaciones destinadas a la activación física, la cultura física, el deporte y en las que se celebren eventos o espectáculos deportivos deberán proyectarse, construirse, operarse y administrarse en el marco de la normatividad aplicable, a fin de procurar la integridad y seguridad de los asistentes y participantes, privilegiando la sana y pacífica convivencia, de manera que impidan o limiten al máximo las posibles manifestaciones de violencia y discriminación y cualquier otra conducta antisocial.

ARTÍCULO 86. Las autoridades estatales y municipales mediante la utilización concertada con la CONADE podrá usar los laboratorios, centros de salud, parques, plazas y demás espacios o instalaciones públicas en apoyo a la cultura física y deporte.

En el uso de las instalaciones con fines de espectáculo, deberán tomarse las providencias necesarias que determine la Ley General.

Asimismo, deberán respetarse los programas y calendarios previamente establecidos, así como acreditar por parte de los organizadores, ante la Comisión Especial, que se cuenta con póliza de seguro vigente que cubra la reparación de los daños a personas y bienes que pudieran ocasionarse, cuando así se acredite su responsabilidad y que sea sujeto de ser asegurado.

ARTÍCULO 87. Para la celebración de eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo, las instalaciones en que pretendan realizarse, independientemente del origen de los fondos con que hayan sido construidas, deberán contar con el equipamiento de seguridad y protección civil que establezcan las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las autoridades municipales, serán competentes para verificar el cumplimiento de la presente disposición.

CAPÍTULO XIII **De la Enseñanza, Investigación y Difusión**

ARTÍCULO 88. Las autoridades estatales y municipales, así como organismos públicos, sociales y privados en el Estado, participaran en coordinación con la CONADE en la elaboración de programas de capacitación en actividades de activación física, cultura física y deporte; y en el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la cultura física y el deporte. En los citados programas, se deberá contemplar la capacitación respecto a la atención de las personas con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 89. Los órganos estatal y municipales en la Entidad participaran en el desarrollo de la investigación y conocimientos científicos.

CAPÍTULO XIV **De las Ciencias Aplicadas al Deporte**

ARTÍCULO 90. El Instituto promoverá en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, el desarrollo e investigación en las áreas de Medicina Deportiva, Biomecánica, Control del Dopaje, Psicología del Deporte, Nutrición y demás ciencias aplicadas al deporte y las que se requieran para la práctica óptima de la cultura física y el deporte.

ARTÍCULO 91. Los deportistas integrantes de los sistemas Estatal y municipales tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

ARTÍCULO 92. Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado están obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

ARTÍCULO 93. Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia programas de atención médica, psicológica y de nutrición para deportistas.

ARTÍCULO 94. La Secretaría de Salud y el Instituto, procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

CAPÍTULO XV

Del Estímulo a la Cultura Física y Deporte

ARTÍCULO 95. Los estímulos y apoyos a que se refiere este capítulo, estarán a cargo de los Sistemas Estatal y Municipal, a través del Instituto o de la Instancia Administrativa Municipal Equivalente, según corresponda.

ARTÍCULO 96. Se crea el Fondo Estatal de Cultura Física y Deporte, con aportaciones del Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y los donativos de los sectores social y privado, con el propósito de fomentar y estimular la práctica deportiva.

ARTÍCULO 97. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, podrá gestionar ante las autoridades competentes, que los donativos y esfuerzos materiales que los particulares destinen para el fomento del deporte sean deducibles de impuestos.

ARTÍCULO 98. Podrán recibir reconocimientos, estímulos en dinero o especie, las persona físicas y morales o las instituciones que se destaquen por impulsar y realizar actividades para el desarrollo del deporte estatal, sin que se considere para tal efecto que tenga fines de lucro.

ARTÍCULO 99. Los apoyos al deporte podrán ser:

- I. En dinero o en especie, a través de las becas deportivas;
- II. Becas académicas o económicas;
- III. Capacitación, actualización y especialización;
- IV. Asesoría;
- V. Asistencia;
- VI. Gestoría, y
- VII. Distinciones meritorias y su difusión pública.

ARTÍCULO 100. Los apoyos y estímulos se otorgarán conforme a las bases que establezca el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO 101. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte promoverá las acciones necesarias para la formación, capacitación, actualización y especialización, en el país o en el extranjero, de los instructores que se requieran para la enseñanza y práctica del deporte.

ARTÍCULO 102. El Ejecutivo del Estado a través del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, instituirá los Premios Estatales del Deporte en sus diferentes modalidades.

ARTÍCULO 103. El Ejecutivo del Estado creará el Salón de Honor del Deporte Potosino, como un estímulo y reconocimiento a quienes se hayan distinguido en la práctica, en la promoción o en la enseñanza del deporte.

Asimismo, el Instituto premiará a las potosinas y potosinos que lleguen a representar por más de dos ocasiones al país en juegos olímpicos o mundiales en alguna disciplina deportiva, con fin de fomentar la participación en estos eventos.

ARTÍCULO 104. Los potosinos que por sus merecimientos ingresen al Salón de Honor del Deporte, serán seleccionados a través de propuestas de las organizaciones deportivas de cada una de las diferentes disciplinas.

ARTÍCULO 105. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte establecerá los requisitos, que deberán reunir las propuestas para que los deportistas distinguidos ingresen al Salón de Honor del Deporte Potosino

ARTÍCULO 106. Para efectos del presente Ordenamiento se considera beca deportiva, a la prestación económica mensual que otorga el Estado, municipio o institución educativa de carácter público o privado al deportista de la Entidad, por un ciclo anual, derivado del análisis de continuidad con que ha destacado en su especialidad.

ARTÍCULO 107. Las becas deportivas se otorgarán únicamente a deportistas oriundos del Estado, o que tengan su residencia, o realicen sus estudios en el mismo, y que no participen en el deporte profesional; como reconocimiento a su dedicación, desempeño y logros deportivos, con la finalidad de promover la continuidad de la práctica del deporte, así como el crecimiento de talentos deportivos y de alto rendimiento.

ARTÍCULO 108. Para establecer el monto de las becas deportivas se tomará en consideración los lineamientos establecidos por el Instituto Potosino del Deporte.

A los deportistas con alguna discapacidad se buscará darles un trato sin distingo, y siempre equipararlos al de los beneficios recibidos por los deportistas convencionales.

ARTÍCULO 109. Las Becas deportivas que concede el Gobierno del Estado, ya sea en especie o en recurso económico, a través del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte, son complementarias a las que otorguen los ayuntamientos, las asociaciones deportivas estatales, las federaciones deportivas nacionales, así como los patrocinadores de la iniciativa privada a los deportistas de la Entidad.

ARTÍCULO 110. La beca deportiva será suspendida cuando el beneficiario:

I. No cumpla o no reúna los requisitos establecidos por el Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte;

II. Entregue documentación falsa;

III. Sin causa justificada abandone el centro de desarrollo, o institución educativa con la que inició el ciclo becario;

IV. No firme la nómina de beca correspondiente, y

V. Deje de asistir a sus entrenamientos, sin aviso, ni autorización previa del entrenador, o sin justificante médico que detalle el diagnóstico que origine la inasistencia

CAPÍTULO XVI

Del Control de Sustancias Prohibidas y Métodos no Reglamentarios en el Deporte

ARTÍCULO 111. Se declara de interés público, la prohibición del consumo, uso y distribución de sustancias farmacológicas potencialmente peligrosas para la salud y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar el resultado de las competiciones.

ARTÍCULO 112. Se entenderá por dopaje en el deporte la administración a los deportistas o a los animales que estos utilicen en su disciplina, así como su uso deliberado o inadvertido de una sustancia prohibida o de un método no reglamentario; enunciado en la lista vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, misma que publicara la CONADE anualmente para efectos del conocimiento público.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de los sectores social y privado velarán por la aplicación de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Las autoridades estatales, municipales, del sector salud y los integrantes de los sistemas estatales y municipales de cultura física en coordinación con la CONADE, promoverán e impulsarán las medidas de prevención y control del uso de sustancias y de la práctica de los métodos referidos en el artículo 118 de la Ley General.

ARTÍCULO 113. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, orientarán a los deportistas que hayan resultado positivos en los controles antidopaje para el restablecimiento de su salud física y mental e integración social.

CAPÍTULO XVII

De la Prevención de la Violencia en el Deporte

ARTÍCULO 114. Las disposiciones previstas en el Capítulo VI de la Ley General y las señaladas en este capítulo, serán aplicables a todos los eventos deportivos, sin perjuicio de dar cumplimiento a otros ordenamientos, que en la materia dicten la Federación, el Estado y los Municipios.

ARTÍCULO 115. Para efectos de esta Ley, por actos o conductas violentas o que inciten a la violencia en el deporte, se entienden los previstos por el artículo 138 de la Ley General.

ARTÍCULO 116. En ámbito estatal se crea la Comisión Local Especial, que será encabezada por el titular del Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte en el Estado, y tendrá como propósito ejecutar los acuerdos, políticas y acciones que determine su equivalente a nivel federal, teniendo las atribuciones siguientes:

I. Elaborar un Plan Anual para la prevención de la violencia en el deporte;

II. Promover y desarrollar acciones tendientes a prevenir la violencia y discriminación en el deporte;

- III. Fomentar los derechos humanos, la inclusión y la igualdad en el deporte;
- IV. Realizar campañas de sensibilización en contra de la violencia en el deporte, y
- V. Elaborar los lineamientos mínimos para la prevención de la violencia en el deporte en colaboración con las autoridades estatales y municipales.

ARTÍCULO 117. La Comisión Local Especial se integrará por:

- I. El titular del Instituto;
- II. Los equipos o clubes deportivos;
- III. Las ligas deportivas, y
- IV. Las asociaciones deportivas estatales y municipales.

ARTÍCULO 118. La Comisión Local Especial contará como mínimo, con las instancias de dirección siguientes:

- I. Un Pleno, que operará como la máxima instancia colegiada;
- II. Un Consejo Directivo, el cual se constituirá como la instancia de representación y de gobierno, con funciones de dirección, control, consulta, evaluación, seguimiento y cumplimiento de las acciones establecidas por el Pleno;
- III. El Presidente del Pleno y del Consejo Directivo, que será el titular del Instituto;
- IV. El Secretario Ejecutivo, que auxiliará en la coordinación y operación de los trabajos del Pleno y del Consejo Directivo, y
- V. El Consejero Jurídico, que dará apoyo técnico jurídico al Pleno y al Consejo Directivo.

El Secretario Ejecutivo y el Consejero Jurídico, serán servidores públicos del Instituto designados por el Presidente del Consejo Directivo.

ARTÍCULO 119. El Consejo Directivo se integrara por:

- I. Un Presidente, quien convocará a las sesiones, con voz y voto de calidad en caso de empate en las votaciones;
- II. Un Secretario Ejecutivo y el Consejero Jurídico, con voz y sin voto en las sesiones del mismo, y
- III. Ocho vocales, con voz y voto en las sesiones, a saber:
 - a) Un representante de los deportes profesionales que se practican en el Estado.

b) Tres representantes seleccionados en el Pleno del Sistema Estatal de las instancias de gobierno de los municipios en materia de cultura física y deporte, de conformidad con la regionalización que establezca dicha instancia colegiada.

c) Tres representantes de las asociaciones deportivas estatales.

d) Un representante de las dependencias y entidades del sector público estatal.

El procedimiento para la elección y nombramiento de los vocales, así como los lineamientos para el funcionamiento, tanto del Consejo Directivo como del Pleno, se establecerán en las normas emitidas por la propia Comisión Especial.

Los titulares e integrantes de los Órganos de la Comisión Especial serán honoríficos y por su desempeño no cobrarán sueldo o emolumento alguno.

ARTÍCULO 120. Las sesiones del Pleno y del Consejo Directivo de la Comisión Especial serán ordinarias y extraordinarias, debiendo ser convocadas por su Presidente de conformidad con el Reglamento Interior que emita la Comisión Especial. Se consideraran legalmente instaladas cuando se encuentren reunidos la mayoría de los integrantes del Pleno o del Consejo Directivo de la Comisión Especial, sus decisiones se tomaran por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 121. En la Comisión Local Especial podrán participar dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y los municipios, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la violencia en el deporte. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

La coordinación y operación de los trabajos de la Comisión Local Especial, estarán a cargo del Instituto.

ARTÍCULO 122. La Comisión Especial podrá contar con Comités de Apoyo Técnico, que desarrollaran planes y estudios que aporten eficacia a las acciones de la Comisión Especial.

ARTÍCULO 123. La organización y funcionamiento de la Comisión Especial y las funciones de sus órganos y Comités de Apoyo Técnico, estarán regulados en términos de lo dispuesto por el Reglamento Interno.

CAPÍTULO XVIII

De las Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 124. La aplicación de las sanciones administrativas por infracciones a esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, corresponde al Instituto o cuando fuera el caso a la Instancia Administrativa Municipal Equivalente.

ARTÍCULO 125. Las sanciones administrativas a que se refiere el precepto anterior, se aplicarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 126. Contra la resolución de la autoridad que imponga sanciones administrativas, procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, independientemente de las vías judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 127. En el ámbito de la justicia deportiva, la aplicación de las sanciones por infracciones a sus estatutos, reglamentos deportivos y ordenamientos de conducta corresponde a las:

I. A las asociaciones y sociedades deportivas de carácter estatal o municipal, y

II. A los directivos, jueces y árbitros de competencia deportiva.

ARTÍCULO 128. Contra las resoluciones de los organismos deportivos que impongan sanciones proceden los recursos siguientes:

I. Recurso de inconformidad, tiene por objeto, impugnar las resoluciones y se promoverá ante la instancia inmediata en orden ascendente dentro de la estructura deportiva estatal, y

II. Recurso de apelación, el cual se promoverá ante la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Para efectos de este artículo, se entiende por estructura deportiva estatal, la distribución y orden que guardan entre sí las autoridades deportivas y los integrantes del asociacionismo deportivo en el Estado.

ARTÍCULO 129. Para la aplicación de sanciones por faltas a estatutos, reglamentos y ordenamientos de conducta, las asociaciones y sociedades deportivas que pertenecen al sistema estatal y municipal respectivo, habrán de prever lo siguiente:

I. Un apartado dentro de sus estatutos que considere las infracciones y sanciones correspondientes, de acuerdo a su disciplina deportiva, el procedimiento para imponer dichas sanciones y el derecho de audiencia a favor del presunto infractor;

II. Los criterios para considerar las infracciones con el carácter de leves, graves y muy graves, y

III. Los procedimientos para interponer los recursos establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 130. Se considerarán como infracciones muy graves a la presente Ley, las siguientes:

I. En materia de dopaje:

a) La presencia de una sustancia prohibida, de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

b) La utilización o tentativa, de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

c) La promoción, instigación, administración y encubrimiento a la utilización de sustancias prohibidas o métodos no reglamentarios dentro y fuera de competiciones.

d) La negativa o resistencia, sin justificación válida, a someterse a los controles de dopaje dentro y fuera de competiciones cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes, posterior a una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables.

e) Cualquier acción u omisión tendiente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje.

f) La falsificación o tentativa, de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje.

g) Tráfico o tentativa, de cualquier sustancia prohibida o de algún método no reglamentario.

h) La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva;

II. Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, de género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

III. El uso indebido de recursos públicos por parte de los sujetos destinatarios de los mismos;

IV. El incumplimiento o violación a los estatutos de las asociaciones y sociedades deportivas estatales o municipales, por cuanto hace a la elección de sus cuerpos directivos, y

V. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 40 y 78 de la presente Ley.

ARTÍCULO 131. A las infracciones a esta Ley o demás disposiciones que de ella emanen, se les aplicarán las sanciones administrativas siguientes:

I. A las asociaciones y sociedades deportivas estatales y municipales:

a) Amonestación privada o pública.

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

c) Suspensión temporal o definitiva del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte.

d) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal o Municipal respectivo;

II. A directivos del deporte:

a) Amonestación privada o pública.

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal o Municipal respectivo.

c) Desconocimiento de su representatividad;

III. A deportista:

a) Amonestación privada o pública.

b) Limitación, reducción o cancelación de apoyos económicos.

c) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal o Municipal respectivo;

IV. A técnicos, árbitros y jueces:

a) Amonestación privada o pública.

b) Suspensión temporal o definitiva de su inscripción al Sistema Estatal o Municipal, y

V. A los aficionados, asistentes o espectadores en general, sin perjuicio de las sanciones penales, civiles o de cualquier naturaleza que pudieran generarse y considerando la gravedad de la conducta y en su caso, la reincidencia:

a) Expulsión inmediata de las instalaciones deportivas.

b) Amonestación privada o pública.

c) Multa de 10 a 90 unidades de medida de actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción.

d) Suspensión de uno a cinco años del acceso a eventos deportivos masivos o con fines de espectáculo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Decreto, se abroga la Ley de Deporte del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa seis.

Se derogan todas las disposiciones que contravengan a esta Ley.

TERCERO. Las disposiciones reglamentarias que se deriven de esta Ley, con excepción de la prevista en el párrafo segundo del artículo sexto transitorio de esta Ley, deberá expedirse dentro los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de este Ordenamiento.

En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora, en lo que no la contravengan.

CUARTO. El Instituto Potosino de Cultura Física y Deporte funcionará con la estructura administrativa que tenía el Instituto Potosino del Deporte; para tal efecto se le transfieren los recursos humanos, financieros y materiales que tenía este último.

QUINTO. Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubiesen iniciado bajo la vigencia de la Ley del Deporte del Estado de San Luis Potosí, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

SEXTO. La Comisión Local Especial Contra la Violencia en el Deporte y sus órganos, será constituida por el titular del Instituto, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

El Ejecutivo del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá expedir el Reglamento Interno de la Comisión Local Especial Contra la Violencia en el Deporte.

SEPTIMO. El Ejecutivo del Estado, a través del titular del Instituto, y los presidentes municipales por conducto de la instancia administrativa municipal equivalente, deberán de conformar los respectivos sistemas de Cultura Física y Deporte, dentro los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISES.

POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

José Ricardo García Melo a favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE

María Rebeca Terán Guevara a favor

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA

Guillermina Morquecho Pazzi a favor

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA

Mariano Niño Martínez a favor

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

María Graciela Gaitán Díaz a favor

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

Gerardo Serrano Gaviño a favor

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

DICTAMEN QUE EXPIDE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Sumo 570, 2730 y 2839



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, un siglo de las Constituciones”

Dictamen de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, que resuelve procedente expedir la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de San Luis Potosí. Turnos 570, 2730 y 2839.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA			
DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se turnó en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de agosto del año 2016, la iniciativa, que busca reformar el artículo 96 en sus fracciones, II, y III, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Jesús Cardona Mireles.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones, X y XVI, 107 fracción XVI, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

“Numerosos estudios señalan que la mayoría de las enfermedades que afectan a la población en general son a consecuencia de los malos hábitos en la alimentación.

A pesar de la cantidad y la diversidad de los programas que la Secretaria de Salud promueve, así como de las campañas para concientizar a la gente con el fin de que se logre una alimentación sana, no se han alcanzado avances que se puedan considerar satisfactorios, por el contrario, las estadísticas muestran que el sedentarismo y la falta de actividad que en la actualidad se promueve con las nuevas tecnologías, han ocasionado que desde la infancia las personas pasen demasiado tiempo en actividades estáticas, trayendo por consecuencia el incremento de enfermedades como la diabetes y la hipertensión que se relacionan muy directamente con la obesidad, misma que se considera como la principal amenaza de la actualidad, en el ámbito de la salud pública.

Por esta razón, se debe establecer un contacto más directo de la Secretaria de Salud con la Secretaria de Educación, trabajar con mayor coordinación y de

manera integral, incluyendo la nutrición y la educación física como ejes rectores de la promoción para la aplicación de medidas preventivas de mayor trascendencia y por ende más efectivas, con el fin de reducir los problemas de salud entre la población en general, sobre todo en los grupos sociales más desprotegidos y vulnerables.

Debemos fomentar desde la niñez y la juventud, los hábitos de la buena alimentación, mediante programas y actividades de capacitación en materia de nutrición, de manera muy coordinada entre las áreas de salud y educación, esto se puede considerar la mejor inversión para reducir de manera considerable el gasto público que representa la atención médica para la población, con la posibilidad de mejorar la cobertura y el servicio en este rubro que es de vital importancia”.

CUARTO. Que sendas dictaminadoras consideran viable proveer a este Honorable Pleno, la información que puntualiza los cambios legislativos propuestos:

Ley de Salud del Estado Texto normativo vigente	Ley de Salud del Estado Texto normativo propuesto
<p>ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Normar el desarrollo de los programas y actividades de educación en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;</p> <p>III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable;</p>	<p>ARTICULO 96. La Secretaría de Salud del Estado, dentro del ámbito de su competencia, y en lo que compete a nutrición, tendrá a su cargo:</p> <p>I.- ...</p> <p>II. Normar de manera coordinada con la Secretaria de Educación el desarrollo de los programas y actividades educativas en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimenticios adecuados, preferentemente en los grupos sociales más vulnerables;</p> <p>III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan tanto en el exterior como al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable y proporcionar talleres de nutrición a los padres de familia en los que se</p>

	les recomiende una alimentación sana y balanceada; IV. a IX....
--	---

QUINTO. Que las dictaminadoras una vez analizado el contenido que se propone por parte del iniciante, e interpretando los argumentos de la exposición de motivos, es la población infantil quien resulta vulnerable a los efectos del uso de las nuevas tecnologías debido al sedentarismo (como se mencionó) en este sentido, el establecimiento de la coordinación interinstitucional entre la Secretaría de Salud y la de Educación, resulta beneficiosa, toda vez de que la comunidad educativa se verá fortalecida por las acciones a realizar por parte de dichas instancias.

Sin embargo, las dictaminadoras consideramos viable un reajuste en materia de técnica normativa, en razón de que la propuesta tiene como objetivo, educar para la salud, en el caso que nos ocupa, en materia de nutrición, por lo que la misma, se reubica en el párrafo segundo del artículo 93, que a la letra precisa:

*“**ARTICULO 93.** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá, desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, entre otros, aquellos orientados a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y a la activación física, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población. Así como llevar a cabo la detección y seguimiento de peso, talla e índice de masa corporal, en los centros escolares de educación básica.*

La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los distintos niveles de educación básica obligatoria, a efecto de combatir, la violencia de género, la discriminación, la obesidad y el sobrepeso; el cual incluirá, entre otras acciones, información veraz por medio de películas, libros, folletos y demás materiales de distribución que concienticen sobre los estragos causados por la violencia, el fomento del consumo de alimentos y bebidas saludables. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.

Tratándose de las comunidades indígenas, los programas a que se refiere este artículo, deberán difundirse en español, y la lengua o lenguas indígenas que correspondan”.

Por otra parte, las dictaminadoras consideramos que la propuesta que se realiza en la fracción III del mismo artículo 96, en relación a la “observación y recomendación por parte de la Secretaría de Educación, la venta de alimentos y bebidas que se expendan tanto en el exterior como al interior, de las escuelas de educación básica obligatoria posean un alto contenido nutrimental” resulta inviable toda vez que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como Derecho Humano, la libertad de ocupación, siempre y cuando la misma

derive de una actividad lícita, que a la letra señala:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

(énfasis añadido)

Luego entonces, aquel negocio que se encuentre al exterior de las escuelas de educación básica obligatoria, tiene la obligación de comercializar alimentos y bebidas lícitas, independientemente del contenido nutricional, toda vez de que siendo legalmente permitida dicha actividad, no se le puede establecer un condicionamiento a quien la practique.

Aunado a lo anterior, este Poder Legislativo no cuenta con la atribución expresa en la norma vigente para el estudio de la propuesta en cita, en razón de que por mandato constitucional es la figura del Ayuntamiento, la que, a través de sus Reglamentos para el Ejercicio de las Actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el Municipio Libre, el responsable de establecer Licencias de Funcionamiento para los diversos giros comerciales, así como la distancia que los mismos deben de guardar alrededor de los centros educativos, por lo que este Poder Legislativo, queda exento en el estudio del tema en cuestión.

Por otra parte, se considera que se encuentra concatenada con el artículo 22 de la Ley de Educación del Estado, con la propuesta de establecer talleres de nutrición dirigida a los padres de familia, toda vez que lo establecido en la ley citada, señala que la Secretaría de Educación promoverá talleres que brinden información que impacten la vida escolar y familiar de los educandos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de la diversidad de los programas que la Secretaría de Salud promueve, así como de las campañas para concientizar a la gente con el fin de que se logre una alimentación sana, no se han alcanzado avances que se puedan considerar satisfactorios; por el contrario, las estadísticas muestran que el sedentarismo y la falta de actividad que en la actualidad se origina con las nuevas tecnologías, han ocasionado que desde la infancia las personas pasen demasiado tiempo en actividades estáticas, trayendo por consecuencia el incremento de enfermedades como la diabetes y la hipertensión, que se relacionan muy directamente con la obesidad, misma que se considera como la principal amenaza de la actualidad, en el ámbito de la salud pública.

En razón de ello, se debe crear una coordinación interinstitucional entre las secretarías de, Salud; y Educación, a fin de lograr un contacto directo entre ambas, respecto de la planeación e implementación de programas relacionados con la educación para la salud, en materia de nutrición y educación física como medidas preventivas de padecimientos que tienden a transformarse en enfermedades crónico degenerativas.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos 93 en su párrafo segundo, y 96 en su fracción III, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 93. ...

La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Educación, formularán un programa para la salud destinado a la población escolar de los distintos niveles de educación básica obligatoria, a efecto de combatir, la violencia de género, la discriminación, la obesidad y el sobrepeso; el cual incluirá, entre otras acciones, información veraz por medio de películas, libros, folletos y demás materiales de distribución, que concienticen sobre los estragos causados por la violencia, el fomento del consumo de alimentos y bebidas saludables.

...

ARTÍCULO 96. ...

I y II. ...

III. Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan al interior de las escuelas de educación básica obligatoria, posean alto contenido nutricional, que coadyuve a una alimentación saludable; **y así como proporcionar talleres de nutrición a los padres de familia en los que se les recomiende una alimentación alta en contenido nutricional y bajo contenido calórico;**

IV a IX. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

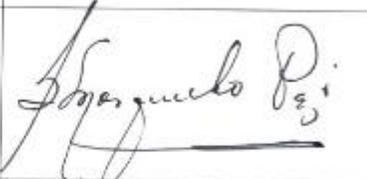
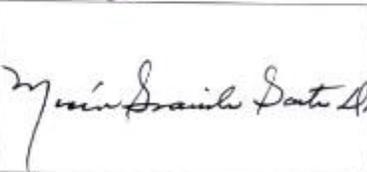
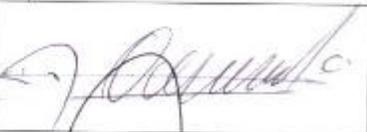
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

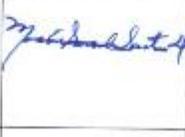
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillemina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

Se reforma el artículo 93 en su párrafo segundo y 96 en su fracción III, de la Ley de Salud del Estado.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Nombre	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Ricardo García Melo Presidente			
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vicepresidenta			
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Secretaria			
Dip. Jorge Luis Miranda Torres Vocal			
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Vocal			
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vocal			

*Dictamen que reforma el artículo 93 en su párrafo segundo y 96 en su fracción III, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. (Turno 2302)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, en Sesión Ordinaria del 29 de septiembre del año 2016, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, con turno número 2463, que plantea **REFORMAR** los artículos, 6º, 7º la fracción VII, 11 las fracciones, XV, XVIII, XXI, XXV, y XXVI, 12 las fracciones, I, VI, XIII, y XIV, 23 las fracciones, XIV, y XV, 36 la fracción XII, 50 la fracción IV, 51 la fracción IV, 52 la fracción IV, 53 la fracción XVIII, 54 la fracción IV, 56 la fracción X, 90 la fracción II. Y **ADICIONA** al artículo 7º la fracción VII BIS, al artículo 8º la fracción III BIS, y el artículo 10 BIS, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII; y 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal acusatorio que ha entrado en vigor en todo el País a partir del dieciocho de junio de este año, trae consigo una serie de reformas al sistema de justicia, en el cual se incluyen en otras legislaciones la aplicable a los menores de dieciocho años que han cometido algún delito que sancionan las leyes penales.

Es así, que el dieciséis de junio de esta anualidad, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual estará basado en un proceso acusatorio y oral, en éste se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado. La Ley en comento abroga los ordenamientos en la materia en todos los estados de la República, y les constriñe a armonizar sus legislaciones con las disposiciones de ésta.

Derivado de ello, se impone necesario adecuar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al ser precisamente en ésta en la cual se encuentran establecidas las atribuciones, obligaciones, y organización de la institución encargada de la investigación de los delitos.

En consecuencia, y al análisis de la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, se advierte que se establecen los principios generales del sistema, entre los que destacan, el interés superior de la niñez, y la especialización, lo que no significa que los demás no sean importantes, si no que, éstos ya se especifican en la ley general, y sería obvia la repetición. Lo que no sucedería con los mencionados, pues se precisa se integren en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado".

QUINTA. Que los alcances de la propuesta del Legislador Torres Sánchez se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, y unidad de actuación.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, respeto al interés superior de la niñez, y unidad de actuación.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Eficiencia: la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio diligente, pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución;</p> <p>II. Honradez: la realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público;</p> <p>III. Legalidad: la sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público, a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento; IV. Objetividad: el observar en todo momento como objetivo rector la procuración de justicia, sin intervención en ello, de juicios personales o apreciaciones subjetivas;</p> <p>V. Profesionalismo: la actuación y ejercicio responsable de la función de procuración de justicia, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, y la actualización permanente y el estudio pormenorizado de los asuntos encomendados a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, evitando daño a la honorabilidad propia del encargo;</p> <p>VI. Protección social: la salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a VI. ...</p>

<p>interés público, y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público;</p> <p>VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección, y</p> <p>VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.</p>	<p>VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;</p> <p>VII. BIS. Respeto al derecho, principio y norma del procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y</p> <p>VIII. Unidad de actuación: el desempeño uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función, bajo el mando y jerarquía del Procurador General de Justicia, con base en lo cual puede asignarse a cualquier de ellos, de acuerdo a su nombramiento, a fin de que atienda o dé seguimiento a los asuntos encomendados, y ejercite todas las facultades que la ley le confiere con motivo de su encargo.</p>
<p>ARTÍCULO 8°. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas locales;</p> <p>II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;</p> <p>III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;</p> <p>IV. Investigar y perseguir los delitos del orden común;</p> <p>V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III. BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;</p> <p>IV a XIV. ...</p>

<p>VI. Intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección;</p> <p>VII. Intervenir en los negocios en que el Estado fuere parte;</p> <p>VIII. Proporcionar atención y auxilio a las víctimas u ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. Fomentar y coordinar la participación ciudadana para la mejor procuración de justicia;</p> <p>X. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización, operación, aplicación, supervisión, y funcionamiento de éste;</p> <p>XI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la Ley de Extinción de Dominio del Estado, y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XII. Intervenir en la disposición de órganos, tejidos, componentes y cadáveres en los términos que prevé, la Ley General de Salud; la Ley de Salud del Estado, y sus Reglamentos; así como la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Componentes para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones legales aplicables en los términos que se dispongan en la presente Ley y su Reglamento, cuando se trate:</p> <p>a) Para fines de terapéuticos.</p> <p>b) Para la investigación o docencia en el caso de cadáveres desconocidos.</p> <p>c) Para investigación o docencia cuando haya manifestación expresa por el disponente primario o secundario, según sea el caso;</p> <p>XIII. Prestar los servicios de protección de personas que intervienen en el procedimiento penal, a través del Centro de Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal de conformidad con la ley de la materia, y</p> <p>XIV. Las demás que determinen la presente Ley y otros ordenamientos legales.</p>	
	<p>10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que</p>

	<p>el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes; II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos; III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor; IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten; V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida; VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional; VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables; VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad; IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y X. Las demás que establece esta Ley.
<p>ARTÍCULO 11. En la investigación y persecución de los delitos del orden común, el Ministerio Público deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones y omisiones que puedan constituir delito; así como informaciones anónimas, en cuyo caso, solicitará se investigue la veracidad de los datos aportados, en términos de las disposiciones aplicables; II. Dictar todas las medidas y providencias que sean necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; III. Dictar, en su caso, las medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tengan noticia del hecho; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento; IV. Ejercer funciones de investigación tratándose de delitos en materias concurrentes, y cuando las leyes 	<p>ARTÍCULO 11. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

otorguen la competencia a las autoridades del fuero común; siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, y la autoridad federal le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación, o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplan en la ley;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que se relacionen con la investigación;

VI. Instruir a la policía, a sus auxiliares; y solicitar a otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, en los términos de los convenios de colaboración, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VII. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

VIII. Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

IX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;

X. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos del Código Nacional;

XI. Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

XII. Promover la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando proceda, en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Decidir la terminación anticipada del procedimiento penal en los casos que la ley establezca;

XIV. (DEROGADA, P.O. 27 SEPTIEMBRE 2014)

XV. Poner a disposición de las autoridades y órganos competentes, a los menores de edad a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XV. Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, a **la persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos en el Código Penal para el

<p>XVI. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes en los términos establecidos por las leyes aplicables;</p> <p>XVII. Solicitar al Juez de Control la detención, comparecencia o citación, que en el caso particular procedan;</p> <p>XVIII. Determinar lo conducente acerca del ejercicio de la acción penal; o acción de remisión, cuando se trate de menores;</p> <p>XIX. Determinar la incompetencia y remitir la carpeta de investigación a la autoridad competente, así como su acumulación, cuando sea procedente conforme a derecho;</p> <p>XX. Solicitar al Ministerio Público Federal o al servidor público designado para tal efecto, tratándose del delito de narcomenudeo, autorización para que agentes de la policía bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos con tales propósitos, y el aseguramiento correspondiente, para fines de investigación.</p> <p>Una vez expedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.</p> <p>En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior;</p> <p>XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional;</p> <p>XXII. Solicitar al Procurador General de Justicia, autorice a elementos de la Policía Ministerial para que acudan a determinados lugares; se introduzcan entre grupos de personas o actividades;</p>	<p>Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;</p> <p>XVI a XVII. ...</p> <p>XVIII. Determinar lo conducente acerca de la disposición ante el Juez de Control; o del ejercicio de la acción penal;</p> <p>XXIX a XX. ...</p> <p>XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p> <p>XXII a XXV. ...</p>
--	---

<p>En las actividades que desarrollen él, o los elementos de Policía Ministerial se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a los lineamientos generales a que se refiere el párrafo precedente.</p> <p>Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Procurador General de Justicia, deberá expedir los lineamientos generales que correspondan;</p> <p>XXIII. Promover, en su caso, los procedimientos especiales establecidos en el Código Nacional;</p> <p>XXIV. Ordenar o realizar los actos urgentes previos a la querrela, en los términos del Código Nacional;</p> <p>XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal;</p> <p>XXVI. Tratándose de menores, el Ministerio Público deberá, decretar la detención provisional en caso de flagrancia; conceder y solicitar las medidas cautelares y las definitivas, remitir a los menores de doce años que se encuentren amenazados o vulnerados, a las Instituciones públicas o privadas, según sea el caso; decretar el archivo provisional o definitivo, prescindir de la remisión en los casos previstos en la ley; aplicar procedimientos alternativos al juzgamiento; la improcedencia de la remisión en los casos en que proceda, y</p> <p>XXVII. Las demás que determinen las leyes aplicables. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.</p> <p>En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie carpeta de investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de</p>	<p>XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; o el desistimiento de la acción penal, en su caso;</p> <p>XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.</p> <p>XXVII. ...</p> <p>...</p>
--	--

<p>inmediato a la autoridad que corresponda, presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En los casos de no ejercicio de la acción penal, tratándose del delito de narcomenudeo, el Ministerio Público deberá emitir reporte a las autoridades de salud, con el objeto de que éstas orienten al farmacodependiente y lo conminen a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 12. En la promoción de diligencias para la consecución de la justicia penal, el Ministerio Público deberá:</p> <p>I. Ejercitar la acción penal, o acción de remisión tratándose de menores, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional;</p> <p>II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión, de reaprehensión, de comparecencia, o citación, que en el caso particular procedan.</p> <p>Tratándose de delitos graves, podrá solicitar las órdenes de aprehensión por cualquier medio;</p> <p>III. Solicitar a los órganos jurisdiccionales las órdenes de cateo, constitución de garantías, el aseguramiento o el embargo precautorio de bienes que resulten indispensables para los fines de la reparación del daño y perjuicios, así como del debido cumplimiento de sentencia, y de aquéllas que fueren legalmente procedentes, en los términos de la Constitución Federal, el Código Penal, y el Código Nacional;</p> <p>IV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;</p> <p>V. Aportar datos de prueba y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la plena responsabilidad penal, de la existencia de daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación;</p> <p>VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional;</p>	<p>ARTÍCULO 12. ...</p> <p>I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes ;</p> <p>II a VI. ...</p> <p>VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;</p>

<p>VII. Promover la mediación o conciliación en los casos en que procedan, salvaguardando el interés de las partes;</p> <p>VIII. Promover la suspensión del procedimiento a prueba, o el procedimiento abreviado, en los casos en que procedan, salvaguardando los intereses de la víctima u ofendido;</p> <p>IX. Formular la acusación y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios;</p> <p>X. Plantear las causas de exclusión del delito, o de las que extinguen la acción penal; XI. Impugnar legalmente las resoluciones judiciales que a su juicio causen agravio a las personas, cuya representación corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XII. Vigilar el adecuado desarrollo de los procesos;</p> <p>XIII. Solicitar la detención provisional, e internamiento cuando proceda, en los casos de menores;</p> <p>XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; y la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, según sea el caso, y</p> <p>XV. Las demás atribuciones que le confieran las leyes.</p>	<p>VII a XII. ...</p> <p>XIII. Solicitar, en los casos de adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción, cuando proceda;</p> <p>XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 23. La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y demás ordenamientos aplicables, lo auxiliará en la investigación de los delitos, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, y remitirle las diligencias practicadas.</p> <p>También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De corroborarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>I a XIII. ...</p>

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia, y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas, o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos, y la identidad de quien posiblemente lo cometió o participó en su comisión. Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste con base en los elementos que aquélla le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y la integridad de los indicios, y dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo, en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Solicitar a las autoridades competentes, y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que éste los requiera;

X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en este Ordenamiento;

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

<p>b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.</p> <p>c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.</p> <p>d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.</p> <p>e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;</p> <p>XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;</p> <p>XIII. Emitir los informes; partes policiales; y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales;</p> <p>XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de menores, además, lo dispuesto en la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>XV. Acatar, tratándose de menores, lo siguiente:</p> <p>a) Auxiliar de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.</p> <p>b) Poner al menor a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.</p> <p>c) Informar al menor, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.</p> <p>d) Presumir, en caso de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, que se trata de menores, niñas o niños, según sea el caso.</p>	<p>XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de personas menores de dieciocho años, además, lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y otros ordenamientos aplicables.</p> <p>XV. Acatar, tratándose de personas menores de dieciocho años, lo siguiente:</p> <p>a) Auxiliar de modo prioritario, cuando se encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, y brindarles protección a sus bienes y derechos.</p> <p>b) Poner, cuando sea procedente, a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.</p> <p>c) Informar al momento de tener contacto con ella, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.</p> <p>d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.</p>
---	---

<p>e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Menores.</p> <p>f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y menores, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y</p> <p>XVI. Las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.</p> <p>e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y menores que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes.</p> <p>f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y</p> <p>XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:</p> <p>I. Subprocuraduría Jurídica;</p> <p>II. Subprocuraduría de Investigación;</p> <p>III. Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;</p> <p>IV. Subprocuraduría Regional para la huasteca sur;</p> <p>V. Subprocuraduría Regional para la huasteca norte;</p> <p>VI. Subprocuraduría Regional para la zona media;</p> <p>VII. Subprocuraduría Regional para la zona altiplano;</p> <p>VIII. Subprocuraduría Especializada en, Delitos Sexuales; Contra la Familia; y Grupos Vulnerables;</p> <p>IX. Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, la que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de, Tamazunchale, Xilitla, Rayón, y San Luis Potosí;</p> <p>X. Dirección General de la Policía Ministerial;</p> <p>XI. Dirección General de Investigación;</p> <p>XII. Dirección de Procedimientos Jurisdiccionales;</p> <p>XIII. Dirección de Investigación, Remisión y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Menores;</p> <p>XIV. Dirección de Amparo;</p> <p>XV. Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad;</p> <p>XVI. Dirección de Servicios Periciales;</p>	<p>ARTÍCULO 36. ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Adolescentes;</p> <p>XIV a LIII. ...</p>

<p>XVII. Dirección de Administración; XVIII. Dirección de Comunicación Social; XIX. Dirección de Apoyo y Abatimiento al Rezago; XX. Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional; XXI. Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; XXII. Dirección Jurídica y de Extradiciones; XXIII. Dirección de Proyectos de Resolución; XXIV. Visitaduría General; XXV. Contraloría Interna; XXVI. Asesores del Procurador; XXVII. Centro de Evaluación y Control de Confianza; XXVIII. Centro de Operaciones Estratégicas; XXIX. Centro de Solución de Controversias; XXX. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial; XXXI. Unidad de Atención Temprana; XXXII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica; XXXIII. Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto; XXXIV. Unidad Especializada en Combate al Secuestro; XXXV. Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos; XXXVI. Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado; XXXVII. Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial; XXXVIII. Subdirección de Recursos Humanos; XXXIX. Subdirección de Servicios Generales; XL. Subdirección de Recursos Financieros; XLI. Subdirección de Investigación; XLII. Subdirección de Procedimientos Jurisdiccionales; XLIII. Subdirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional; XLIV. Subdirecciones de la Policía Ministerial; XLV. Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales; XLVI. Agentes del Ministerio Público; XLVII. Agentes de la Policía Ministerial; XLVIII. Peritos; XLIX. Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el reglamento de esta Ley; y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado; L. Oficiales administrativos de seguridad; LI. Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, en adelante Consejo de Carrera; LII. Comisión de Honor y Justicia, y</p> <p>LIII. Consejo Consultivo de Procuración de Justicia.</p> <p>Asimismo contará como órgano desconcentrado con el Centro de Protección de Personas que intervienen en el</p>	<p>...</p>
---	------------

<p>Proceso Penal, el cual tendrá las atribuciones que establece la Ley de la materia.</p>	
<p>ARTÍCULO 50. El Subprocurador de Investigaciones tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y del Subprocurador Jurídico;</p> <p>II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público de su adscripción, en materia de investigación de delitos del orden común y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;</p> <p>III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores del Estado, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal , o acción de remisión tratándose de menores.</p> <p>b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de menores, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p> <p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas; y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 50. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores del Estado, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal, o provisional en los casos de adolescentes, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.</p> <p>b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de adolescentes, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p> <p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que procedan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para proceder.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas; y de procedimientos alternos al juzgamiento.</p>

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de carpeta de investigación, por delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las subprocuradurías regionales y especializadas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

VIII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la eficiencia y eficacia en la integración de carpeta de investigación y el ejercicio de la acción penal;

X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales, y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal para el Estado, y el Código Nacional, y, XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. El Subprocurador de Procedimientos Jurisdiccionales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Las que correspondan al Procurador General de Justicia, durante las ausencias de éste, y de los subprocuradores, Jurídico, y de Investigación;

II. Intervenir en los procesos, por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo;

III. Coordinar las acciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales, en materia de persecución de delitos, civil, y de lo familiar, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, su Reglamento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

b) La aplicación de salidas alternas;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia dentro del ámbito de su competencia;

VI. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales de su adscripción, en los procesos penales, juicios civiles, y de lo familiar;

VII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías, así como con las unidades administrativas de la institución que tengan a su cargo la investigación de delitos, a fin de perfeccionar el ejercicio de la acción penal y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

b) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

V a IX. ...

<p>VIII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables.</p> <p>IX. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal para el Estado; y Código Nacional, y</p> <p>X. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.</p>	
<p>ARTÍCULO 52. Los subprocuradores regionales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar a la Procuraduría General de Justicia en su circunscripción territorial;</p> <p>II. Coordinar y supervisar en la región correspondiente, las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, y peritos, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, así como, intervenir por sí o por conducto de los agentes del Ministerio Público adscritos a los órganos jurisdiccionales penales, civiles, y de lo familiar del Estado, de su jurisdicción, en los procesos, promoviendo y desahogando todas las actuaciones procesales a que haya lugar en los asuntos que tengan a su cargo, verificando que cada una realicen sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;</p> <p>III. Iniciar, integrar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p>	<p>ARTÍCULO 52. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a</p>

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley .

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores, la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación, y de los procesos penales a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de la competencia federal y local relacionados entre sí;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público de sus adscripciones, en la investigación de delitos, el ejercicio de la acción penal, e intervención en los procesos penales;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público

consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

<p>investigadores, para mejorar la investigación de los delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;</p> <p>X. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;</p> <p>XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, el Código Penal del Estado, y el Código Nacional, y</p> <p>XII. Las demás que establezca la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador.</p>	
<p>ARTÍCULO 53. La Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Intervenir en las políticas, estrategias y programas en materia de derechos humanos de la Procuraduría;</p> <p>II. Vigilar la correcta atención a las quejas que formule la población en materia de derechos humanos;</p> <p>III. Promover la aplicación de medios alternativos de solución de controversias y de justicia restaurativa en los asuntos materia de su competencia;</p> <p>IV. Dictar órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, medidas cautelares, como acciones de protección en función del interés de la víctima u ofendido;</p> <p>V. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cabal cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y de manera prioritaria de integrantes de grupos vulnerables;</p> <p>VI. Coordinar con las instancias competentes para la elaboración y aplicación del programa de reeducación y reinserción social con perspectiva de género para las víctimas, ofendidos, y agresores;</p>	<p>ARTÍCULO 53. ...</p> <p>I a XVII. ...</p>

VII. Coordinar con las instancias estatales y municipales para realizar acciones con la finalidad de erradicar la violencia de género;

VIII. Coordinar con el Instituto de Servicios Periciales la actualización permanente del Banco Estatal de Datos Genéticos de personas no identificadas;

IX. Proponer al Procurador General de Justicia, la celebración de convenios con organismos afines, tanto nacionales como internacionales para la cooperación y el intercambio de información, así como en las tareas de investigación, acusación y prosecución del o los imputados de delitos de su competencia;

X. Asistir y participar en el Sistema Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, y dar seguimiento a los acuerdos y convenios que en esta instancia se tomen;

XI. Participar en instancias nacionales y estatales, en materia de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; trata de personas y violencia por razón de género, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Intercambiar información sobre personas desaparecidas con autoridades del orden federal, estatal y municipal, así como promover acciones para su localización, y establecer sistemas de coordinación para la integración del banco de datos genético;

XIII. Elaborar diagnósticos sobre los factores criminógenos asociados a la violencia en contra de personas de grupos vulnerables; y en materia de trata de personas, así como participar en las acciones de prevención y de atención a víctimas, en coordinación con las unidades y órganos competentes;

XIV. Promover la integración de los protocolos, lineamientos y directrices aprobados en el marco de los instrumentos internacionales vigentes, en materia de investigación, búsqueda de personas desaparecidas, atención a víctimas y otros que resulten aplicables en el ámbito de su competencia;

XV. Conocer de los delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual; la dignidad humana; y el libre desarrollo de la personalidad; contra la familia, y grupos vulnerables;

XVI. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal; verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley, y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;

XVII. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores y la Ley

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan, y tratándose de menores, la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas.

f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión; previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

XIX. Practicar visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público, a las áreas de la Policía Ministerial del Estado, y de servicios periciales, de su adscripción;

XX. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las carpetas de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

XXI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación por delitos de su competencia;

XXII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica en la investigación de delitos

Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que **procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XIX a XXXIII. ...

del orden común y el ejercicio de la acción penal, a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción;

XXIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

XXIV. Establecer, en coordinación con las demás subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

XXV. Proponer e instrumentar las políticas institucionales para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos, en coordinación con la unidad administrativa competente;

XXVI. Promover y fomentar entre los servidores públicos, una cultura de respeto a las garantías individuales, y a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

XXVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado, y en el Código Nacional;

XXVIII. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación, medidas precautorias, cautelares y recomendaciones de la Comisión Nacional; y de la Comisión Estatal, de Derechos Humanos;

XXIX. Establecer las relaciones y coordinación de la institución con los organismos públicos de derechos humanos, y las organizaciones no gubernamentales, para procurar el respeto a tales derechos; así como proponer la celebración de convenios y bases de colaboración con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, para la capacitación y promoción en materia de derechos humanos;

XXX. Recibir y dar la atención debida a las quejas que directamente formule la población, en materia de derechos humanos;

XXXI. Intervenir, conforme a las normas aplicables, en la investigación, resolución y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la institución, la Comisión Estatal, o Nacional de los Derechos Humanos; así como en las visitas que éstas realicen a la misma;

<p>XXXII. Conducir, conforme a la normatividad aplicable, las acciones de prevención, observancia e inspección en derechos humanos, que se realicen en las diversas unidades administrativas de la Procuraduría, y</p> <p>XXXIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.</p> <p>Se entiende por grupos vulnerables, aquéllos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales, o psicológicas, sufren de la privación de sus derechos humanos; estos grupos se dividen en, niñas y niños; personas con discapacidad; mujeres; enfermos; personas adultas mayores, y migrantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 54. El Subprocurador Especializado para la Atención de los Pueblos Indígenas tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conocer de los delitos de su competencia, primordialmente los asuntos de la población indígena del Estado, dándoles la tramitación conducente a las indagatorias conforme a las disposiciones legales;</p> <p>II. Coordinar y supervisar las actividades y funcionamiento de las agencias del Ministerio Público, de la Policía Ministerial, peritos, y demás áreas que le estén adscritas, en materia de investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal, verificando que cada una realice sus atribuciones conforme a la ley y de acuerdo con las directrices que establezca el Procurador General de Justicia;</p> <p>III. Iniciar, realizar y resolver con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal; o provisional en los casos de menores de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal, o acción de remisión.</p> <p>b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, y tratándose de menores prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 54. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:</p> <p>a) El archivo temporal, o provisional en los casos de adolescentes, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.</p> <p>b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de adolescentes, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p>

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.

e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;

V. Establecer los sistemas de registro, control estadístico y seguimiento de las investigaciones a cargo de las agencias del Ministerio Público de su adscripción y, con base en ellas, proponer estrategias y acciones tendientes a mejorar la procuración y administración de justicia;

VI. Promover la coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de generar estrategias y acciones conjuntas en materia de investigación de delitos de su competencia;

VII. Realizar la supervisión y evaluación primaria de la calidad técnico-jurídica de la participación de los agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos y el ejercicio de la acción penal;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con las demás subprocuradurías y áreas de la institución, a fin de auxiliarlas en el ejercicio de sus funciones;

IX. Establecer, en coordinación con las subprocuradurías de la institución, criterios generales de actuación de los agentes del Ministerio Público investigadores, para mejorar la investigación de delitos, perfeccionar el ejercicio de la acción penal, y mejorar la actuación del Ministerio Público ante los órganos jurisdiccionales;

X. Promover la capacitación y conocimiento de las lenguas indígenas del personal ministerial, policial, y pericial de la Subprocuraduría, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XI. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría a su cargo, una cultura de respeto, preservación y cuidado de las garantías individuales y de los derechos

humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, en coordinación con la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales; Contra la Familia, y Grupos Vulnerables;

XII. Garantizar que las personas indígenas que intervienen en una investigación penal, cuenten en todo momento con un traductor que hable y entienda

c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**.

d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.

e) La aplicación de salidas alternas; **y de** procedimientos alternos al juzgamiento.

f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XVIII. ...

<p>su lengua indígena, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;</p> <p>XIII. Solicitar el auxilio de las instituciones especializadas en la materia, tales como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Instituto de Desarrollo Humano y Social de Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado, o instituciones académicas, para la elaboración de los estudios sociológicos y antropológicos conducentes y, celebrar con las mismas, los convenios que fueran necesarios;</p> <p>XIV. Capacitar a su personal administrativo y ministerial en materia de derechos y cultura indígena, así como respecto al conocimiento del marco histórico-jurídico relativo a los sistemas normativos indígenas; y promover la capacitación de aquéllos que no dominen la lengua indígena de la zona en la que están asignados;</p> <p>XV. Proporcionar la protección a las personas indígenas víctimas del delito, en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVI. Organizar, controlar y vigilar la actuación de los agentes del Ministerio Público Especializado en Asuntos Indígenas, y de los agentes de la Policía Ministerial de su adscripción; y elegir para esos cargos, a quienes hablen la lengua de la zona indígena a la que sean asignados;</p> <p>XVII. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Subprocuraduría, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad y auxilio; que se recaben las pruebas conducentes para solicitar la reparación del daño; así como todas las medidas cautelares necesarias para la realización de las diligencias de careos y toma de declaraciones tratándose de delitos de violación, secuestro u otros que comprometan su integridad física y emocional, conforme a las reglas señaladas en la Constitución Federal; la Constitución del Estado; el Código Penal del Estado; y el Código Nacional, y</p> <p>XVIII. Las demás que establezcan la presente Ley, su Reglamento, y el Procurador mediante acuerdo.</p>	
<p>ARTÍCULO 56. El Agente del Ministerio Público Especializado para la Atención de Delitos Electorales tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Atender el despacho de los asuntos competencia de la fiscalía, con independencia técnica;</p> <p>II. Coordinar las acciones de las agencias del Ministerio Público y unidades administrativas de su adscripción, en materia de investigación de delitos electorales y el ejercicio de la acción penal, bajo una estrategia integral de actuación de la Procuraduría, con base en las</p>	<p>ARTÍCULO 56. ...</p> <p>I a IX. ...</p>

normas aplicables y criterios institucionales que establezca el presente Ordenamiento, el programa sectorial de procuración de justicia, y los demás instrumentos normativos y de planeación que determine el Procurador;

III. Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;

IV. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

V. Proponer al Procurador General de Justicia los manuales de organización, de procedimientos, y de servicios al público, en el ámbito de su competencia;

VI. Recibir en acuerdo ordinario, a los responsables de las unidades administrativas que integren la fiscalía; y en acuerdo extraordinario, a cualquier otro servidor público; así como para conceder audiencia al público;

VII. Informar al Procurador General de Justicia sobre los asuntos encomendados a la Agencia Especializada;

VIII. Conocer de los delitos electorales previstos en el Código Penal del Estado; iniciando, integrando y resolviendo con agilidad y pertinencia, las carpetas de investigación que se registran en las unidades a su cargo;

IX. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos de su competencia, le confiere al Ministerio Público esta Ley;

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, y la Ley de Justicia para Menores, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de menores, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal; o acción de remisión.

b) La abstención de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado; y tratándose de menores, prescindir de la remisión en los términos que establece la ley.

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.

b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal

<p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos en que operan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para fundar.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas, y tratándose de menores la aplicación de los procedimientos alternos al juzgamiento.</p> <p>f) El no ejercicio de la acción penal, o tratándose de menores la improcedencia de la acción de remisión, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador;</p> <p>XI. Intervenir en los juicios de amparo, o cualquier otro procedimiento relacionado con las investigaciones o procesos de su competencia;</p> <p>XII. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XIII. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención de los delitos electorales;</p> <p>XIV. Coordinar el registro de la información y, en su caso, de las actividades relacionadas con la detención en flagrancia de personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por las disposiciones del Código Nacional;</p> <p>XV. Promover y fomentar entre los servidores públicos de la Agencia Especializada, la preservación de los bienes, derechos y garantías de las víctimas u ofendidos del delito, cuidando que se dicten todas las medidas y providencias necesarias para proporcionarles seguridad, y auxilio, y</p> <p>XVI. Las demás que le confieran el Reglamento de la presente Ley, otras disposiciones, o el Procurador mediante acuerdo.</p>	<p>por la responsabilidad penal del imputado, o menores según sea el caso.</p> <p>c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos que procedan.</p> <p>d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para proceder.</p> <p>e) La aplicación de salidas alternas; y de procedimientos alternos al juzgamiento.</p> <p>f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, incluso tratándose de adolescentes;</p> <p>XI a XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 90. La Procuraduría General de Justicia del Estado contará además con las siguientes áreas administrativas:</p> <p>I. La Unidad de Atención Temprana, que es la encargada de recibir en forma inmediata las quejas y reclamos sociales que se presenten en la Procuraduría; las que se canalizarán ya sea a las unidades de investigación, o al Centro de Solución de Controversias de la Procuraduría; o, en su caso, si los hechos narrados no son evidentemente constitutivos de delito, se remitirán a otras instancias de gobierno o instituciones privadas, quienes proporcionarán el servicio que necesite el solicitante.</p>	<p>ARTÍCULO 90. ...</p> <p>I. ...</p>

<p>Las funciones y atribuciones se establecerán en el Reglamento de esta Ley, y</p> <p>II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para menores en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta ley y la Ley de Justicia para Menores del Estado. Dicho Centro estará conformado por:</p> <p>a) Mediadores y conciliadores que podrán ser oficiales, es decir, que se encuentren adscritos al mismo, o sean agentes del Ministerio Público.</p> <p>b) Mediadores y conciliadores privados, es decir, personas físicas que hayan sido autorizadas mediante una certificación por el Centro, para desempeñar esas funciones. Las funciones y atribuciones estarán establecidas en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia para adolescentes, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la Ley de Justicia para Menores del Estado; y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p>
---	--

SEXTA. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio de Jurisprudencia, respecto del Interés Superior del Menor, en el caso de los sistemas de justicia para adolescentes y menores infractores., el cual se transcribe a continuación:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación con el tema de los derechos de las personas privadas de la libertad, se parte de la premisa de que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, que impone especiales deberes al Estado, de ahí que en el caso de los menores, esa vulnerabilidad se hace más patente, dadas sus características físicas y psicológicas, lo que constituye un hecho que necesita ser asumido por los órganos encargados, tanto de la creación de normas, como de la procuración y administración de justicia. En ese contexto, el principio del interés superior del menor implica que la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deba orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades. Por tanto, la protección al interés superior de los menores supone que en todo lo relativo a éstos, las medidas especiales impliquen mayores derechos que los reconocidos a las demás personas, esto es, habrán de protegerse, con un cuidado especial, los derechos de los menores, sin que esto signifique adoptar medidas de protección tutelar. Además, si bien es cierto que las autoridades encargadas del sistema integral deben maximizar la esfera de derechos de los menores, también lo es que deben tomar en cuenta sus límites, uno de los cuales lo constituyen los derechos de las demás personas y de la sociedad misma, razón por la cual se establece, en los ordenamientos penales, mediante los diversos tipos que se prevén, una serie de bienes jurídicos tutelados que no pueden ser transgredidos, so pena de aplicar las sanciones correspondientes; de ahí que bajo la óptica de asunción plena de responsabilidad es susceptible de ser corregida

mediante la aplicación de medidas sancionadoras de tipo educativo que tiendan a la readaptación".

En este orden de ideas, resulta imperante establecer, que el máximo Tribunal del País, ha estimado que las reglas para la operación de los sistemas de justicia para menores, deben partir de la realidad de vulnerabilidad en que éstos se encontrasen, al ser privados de la libertad, así como que estos sistemas deben orientarse al desarrollo del menor y sus capacidades, por encima de la idea del internamiento, el aislamiento social o bien la compurgación de una pena. Motivando esta teoría, en la necesidad de reingresar a estos menores a una sociedad para que no vuelvan a delinquir.

Es por esto que esta modificación sienta las bases de armonización en materia de justicia para menores infractores, y la actuación de fiscales o ministerios públicos especializados para el tratamiento de estos sujetos activos de conductas delictivas.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido un criterio de jurisprudencia, respecto de las fallas al debido proceso en procesos donde se encuentren involucrados como sujetos activos de delitos adolescentes por la falta de especialización de agentes del Ministerio Público.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. LA FALTA DE DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR ESPECIALIZADO EN LA MATERIA, TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO, ORIGINA UNA INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE INVALIDA LAS DILIGENCIAS RECABADAS, EN CONTRAVENCIÓN AL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*Es criterio reiterado de la Suprema Corte de **Justicia** de la Nación reconocer como nota esencial distintiva del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes implementado con la reforma del artículo [18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, el derecho a que sean procesados por funcionarios especializados. En efecto, al adolescente se le reconoce un cúmulo de garantías en el procedimiento que debe ser de corte garantista y acusatorio, resultado de la necesidad de implementar un debido proceso legal que amplíe la esfera de derechos de los menores. Acorde con ello y con el derecho a una defensa adecuada prevista en el artículo [20, apartado B, fracción VIII, de la Carta Magna](#), la Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas, prevé en su artículo [141, fracción X](#), que el defensor debe ser especializado; por tanto, para cumplir con dichas garantías, la representación social durante la fase de averiguación previa y el Juez en el proceso, deben cuidar que, en todo momento, desde que el adolescente es puesto a disposición, se encuentre asistido de un abogado especializado en la materia, con independencia de que haya designado persona de su confianza, abogado particular o defensor social, pues en el caso del Estado, éste se encuentra obligado a tener defensores especializados, y si cualquiera de los dos primeros no tuviera especialización, debe nombrarse defensor especializado que coadyuve con éstos, con lo cual se otorga una real*

y efectiva asistencia legal; así, la falta de designación de un abogado defensor especializado, origina una infracción a las formalidades esenciales del procedimiento que invalida las diligencias recabadas en contravención con dicha garantía (declaración ministerial, preparatoria, entre otras), las que no podrán tomarse en cuenta para el dictado del auto inicial de sujeción a proceso, menos aún para una sentencia de condena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO".

Es por lo anterior, que los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con la propuesta que se analiza y la consideramos procedente.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio del presente instrumento parlamentario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los derechos del Niño, de la cual México es país signante, en su dispositivo 37 estipulae algunas reglas mínimas sobre el internamiento de niños en situación de privación de la libertad por la comisión de delitos.

"Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

El artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley General del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, establece lo siguiente:

"Artículo Décimo Segundo. Legislación complementaria En un plazo que no exceda de 200 días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de esta Ley".

En ese tenor, es que debe adecuarse el marco normativo orgánico de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para generar certeza jurídica al tratamiento de menores infractores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 6º, 7º en su fracción VII, 11 en sus fracciones, XV, XVIII, XXI, XXV, y XXVI, 12 las fracciones, I, VI, XIII, y XIV, 23 en sus fracciones, XIV, y XV, 36 en su fracción XII, 50 en su fracción IV, 51 la fracción IV, 52 en su fracción IV, 53 en su fracción XVIII, 54 en su fracción IV, 56 en su fracción X, y 90 en su fracción II; y **ADICIONA** a y los artículos, 7º la fracción VII Bis, 8º la fracción III Bis, y 10 Bis, de y a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 6º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de, eficiencia, honradez, legalidad, objetividad, profesionalismo, protección social, respeto a los derechos humanos, **respeto al interés superior de la niñez**, y unidad de actuación.

ARTÍCULO 7º. ...

I a VI. ...

VII. Respeto a los derechos humanos: la observancia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de las garantías para su protección;

VII BIS. Respeto al derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos de la niñez, en concordancia con, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, y

VIII. ...

ARTÍCULO 8º. ...

I a III. ...

III BIS. Operar, con servidores públicos especializados, que permitan atender los casos en materia de justicia para adolescentes, conforme a lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes, y las demás disposiciones normativas aplicables;

IV a XIV. ...

10 BIS. Para velar por el interés superior de la niñez, la Procuraduría General de Justicia del Estado contará con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes que, además de las obligaciones y atribuciones previstas

por la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y leyes aplicables, tendrán las siguientes:

I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes, procurando en todo caso que el internamiento o prisión sean la última de las acciones posibles de ejecutar, a menos que tal situación coloque en situación de riesgo a las víctimas, o a terceros;

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos;

III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor;

IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten;

V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida;

VI. Otorgar a la persona adolescente, al defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional;

VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de esta Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido, y

X. Las demás que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 11. ...

I a XIV. ...

XV. Poner a disposición de la autoridad **administrativa, o jurisdiccional** competente, a la **persona adolescente** a quien se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos o **faltas administrativas**, en el Código Penal para el Estado, o en otros ordenamientos que así las contemplen;

XVI a XVII. ...

XVIII. Determinar lo conducente acerca de la **disposición ante el Juez de Control; o del ejercicio de la acción penal;**
XXIX y XX. ...

XXI. Aplicar los criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

XXII y XXIV. ...

XXV. Dictar el no ejercicio de la acción penal; **o el desistimiento de la acción penal, en su caso;**

XXVI. Tratándose de adolescentes detenidos en flagrancia, evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad, o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control, sin agotar el plazo de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia, serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control, y

XXVII. ...

...

...

...

ARTÍCULO 12. ...

I. Ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, en los términos señalados en el Código Nacional; **y en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

II a V. ...

VI. Formular la imputación en los términos que señale el Código Nacional, **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;**

VII a XII. ...

XIII. Solicitar, en los casos de **adolescentes, la orden de aprehensión o comparecencia; así como las medidas de sanción,** cuando proceda;

XIV. Promover los recursos establecidos en el Código Nacional; la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí; **y en la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, según sea el caso, y**

XV. ...

ARTÍCULO 23. ...

I a XIII. ...

XIV. Observar los principios, derechos y garantías previstos en, la Constitución Federal; los tratados internacionales aplicables en la materia; la Constitución Estatal, y esta Ley. Y tratándose de **personas menores de dieciocho años**, además, lo dispuesto en la Ley **General** de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, y otros ordenamientos aplicables;

XV. Acatar, tratándose de **personas menores de dieciocho años**, lo siguiente:

a) Auxiliar de modo prioritario, **cuando se** encuentren amenazadas por algún peligro, o que hayan sido víctimas de algún delito, y brindarles protección a sus bienes y derechos.

b) Poner, **cuando sea procedente**, a quien se atribuye la realización de una conducta tipificada como delito, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público que corresponda.

c) Informar al momento de tener contacto **con ella**, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables.

d) Presumir, si existen dudas de que una persona es adolescente, y quedará sometida a la **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, hasta en tanto se pruebe lo contrario. Cuando exista la duda de que se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño.

Si la duda se refiere al grupo etario al que pertenece la persona adolescente, se presumirá que forma parte del que le sea más favorable.

e) Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niñas, niños y **adolescentes** que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público **Especializado en Justicia para Adolescentes**.

f) Guardar secrecía de todo asunto relacionado con niñas, niños **y adolescentes**, impidiendo su publicidad y exhibición pública, y

XVI. ...

ARTÍCULO 36. ...

I a XII. ...

XIII. Dirección de Investigación, y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para **Adolescentes**;

XIV a LIII. ...

...

ARTÍCULO 50. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores del Estado, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan**.
- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

ARTÍCULO 51. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.
- b) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**;

V a X. ...

ARTÍCULO 52. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan**.
- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

V a XII. ...

ARTÍCULO 53. ...

I a XVII. ...

XVIII. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) El archivo temporal, o provisional en los casos **de adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c) La aplicación de criterios de oportunidad, en los casos **que procedan**.

- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

XIX a XXXIII. ...

...

ARTÍCULO 54. ...

I a III. ...

IV. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos de **adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan.**
- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder.**
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento.**
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes;**

V a XVIII. ...

ARTÍCULO 56. ...

I a IX. ...

X. Autorizar, en su caso, en los términos del Código Nacional, la Ley de Justicia para Menores, **la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**, el proyecto, por

conducto de sus respectivas áreas, de los expedientes que remitan a consulta los agentes del Ministerio Público de su adscripción, en los que propongan:

- a) El archivo temporal, o provisional en los casos de **adolescentes**, de aquellas investigaciones en las que no se encuentren antecedentes suficientes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, en tanto se obtengan datos que permitan continuarlas a fin de ejercitar la acción penal.
- b) La abstención de investigar, o prescindir de la remisión en los casos **de adolescentes**, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal por la responsabilidad penal del imputado, o **adolescentes** según sea el caso.
- c) La aplicación de criterios de oportunidad, **en los casos que procedan**.
- d) La no acusación, cuando estime que no cuenta con elementos suficientes **para proceder**.
- e) La aplicación de salidas alternas; **y de procedimientos alternos al juzgamiento**.
- f) El no ejercicio de la acción penal, previo que se establezca el parecer de los agentes auxiliares del Procurador, **incluso tratándose de adolescentes**;

XI a XVI. ...

ARTÍCULO 90. ...

I. ...

...

II. El Centro de Solución de Controversias que tiene por objeto la aplicación de los mecanismos alternativos en materia penal; y de justicia **para adolescentes**, en el ámbito de su competencia, en concordancia con las atribuciones otorgadas en el Reglamento de esta Ley, **la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal**, la Ley de Justicia para Menores del Estado; **y la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes**. Dicho Centro estará conformado por:

a) y b) ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los procedimientos penales para adolescentes que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

TERCERO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para la Procuraduría General de Justicia del Estado, se cubrirán con cargo a sus presupuestos para el ejercicio fiscal correspondiente, y los subsecuentes.

Asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá determinar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA

A favor

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

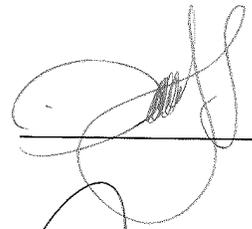
A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

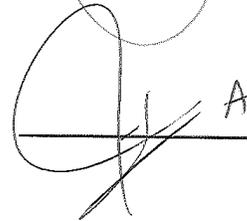
A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA


A Favor

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

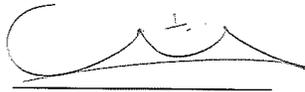

A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA


A favor

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

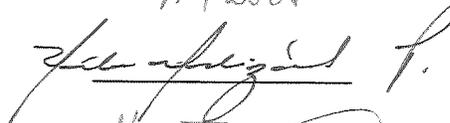
A FAVOR



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'C' shape followed by a smaller 'M' and 'B' shape, all above a horizontal line.

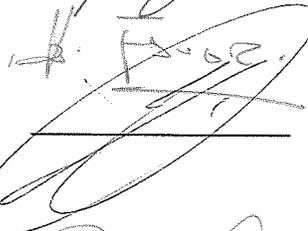
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE

A FAVOR



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Mendizabal P.' in a cursive style, above a horizontal line.

DIP. HECTOR MENDIZABAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE



A large, complex handwritten signature in black ink, with many loops and flourishes, above a horizontal line.

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO

A favor



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Orta R.' in a cursive style, above a horizontal line.

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del quince de septiembre de esta anualidad le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 22 en su fracción II, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada, se sustenta en la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, los salarios mínimos no pueden ser utilizados como medida, referencia y fines ajenos a su naturaleza.

Dicho concepto se utilizará exclusivamente como referencia en el goce de pago que deben disfrutar los trabajadores, y por tanto, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, se utilizará como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia la "Unidad de Medida y Actualización" (UMA).

De los transitorios del Decreto referido se advierte que el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del mismo, sería el equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país, sin embargo dicho valor debería ser actualizado conforme al procedimiento previsto en el transitorio quinto del mismo Decreto.

Por su parte, el transitorio cuarto del Decreto en comento, señaló de manera expresa que el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales, deberían realizar las

adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior, se publicó por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 10 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación el valor de la unidad de medida de actualización (UMA) para 2017, misma que equivale a \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por su parte, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos establece el salario mínimo general vigente, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016 y equivale a \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.).

De las diferencias de las cifras indicadas se advierte la imperante necesidad de hacer las modificaciones respectivas a los ordenamientos estatales, en virtud de que las sanciones por infracciones, determinación de obligaciones y demás supuestos previstos en los mismos, devendrán de ilegales de persistir previendo como unidad de medida a los salarios mínimos.

Tal es el caso de la Ley de Adquisiciones del Estado, en la que, de su artículo 54, podemos advertir que se sigue previendo como referencia los salarios mínimos, por lo que mediante la presente iniciativa, en cumplimiento al transitorio cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016, en virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, el artículo 123, fracción VII, se propone sustituir dicho término por la “Unidad de Medida de Actualización” (UMA).

Y los alcances de la propuesta se plasman en el siguiente cuadro:

LEY DE PERITOS DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 22.- La Comisión podrá imponer a los peritos que incumplan con los principios y las obligaciones que establece esta ley, las sanciones siguientes:</p> <p>I. Amonestación por escrito;</p> <p>II. Multa de diez a cien salarios mínimos vigentes en la entidad de acuerdo a la gravedad de la falta;</p> <p>III. Suspensión temporal del Registro de uno a seis meses, según la gravedad de la falta;</p> <p>IV. Reembolso de la cantidad recibida como pago de honorarios;</p> <p>V. Pago de los daños y perjuicios ocasionados por sus actos y omisiones; y</p> <p>VI. Cancelación del Registro en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando haya obtenido la inscripción proporcionando datos falsos;</p> <p>b) Cuando revele dolosamente o sin causa justificada datos del peritaje;</p> <p>c) Cuando se niegue a prestar sus servicios sin causa justificada;</p>	<p>ARTÍCULO 22. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización de acuerdo a la gravedad de la falta;</p> <p>IV a VI. ...</p>

- | | |
|---|--|
| <p>d) Cuando actúe con parcialidad en la elaboración del peritaje;</p> <p>e) Cuando haya otorgado responsiva en avalúos que no hubiere formulado personalmente; y</p> <p>f) Cuando formule peritajes estando inhabilitado para ello por las causas que establece esta ley o por decisión judicial;</p> <p>g) Cuando emita con dolo o mala fe, peritajes que contengan certificaciones, datos o apreciaciones falsas;</p> <p>h) Cuando se viole el artículo 21 de la presente ley;</p> <p>i) Cuando por causa injustificada no se emita el peritaje y se haya realizado el cobro de honorarios;</p> <p>j) En caso de reincidencia, y</p> <p>k) Por cualquier otra causa análoga a las anteriores, que sea de naturaleza grave a juicio de la Comisión.</p> | |
|---|--|

Propósitos y alcances con los que son coincidentes las integrantes de la dictaminadora, al haberse establecido en las disposiciones transitorias la obligación para las entidades federativas de armonizar sus ordenamientos con lo establecido en el Decreto del veintisiete de enero del dos mil dieciséis publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Por lo que se valora procedente la iniciativa que se analiza, y se realizan únicamente modificaciones de forma.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con las modificaciones vertidas por la dictaminadora la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para armonizar disposiciones establecidas en leyes y ordenamientos estatales, y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se reforma la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 22 en su fracción II, de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 22. ...

I. ...

II. Multa de diez a cien **días del valor de la unidad de medida y actualización vigente**, de acuerdo a la gravedad de la falta;

III a VI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

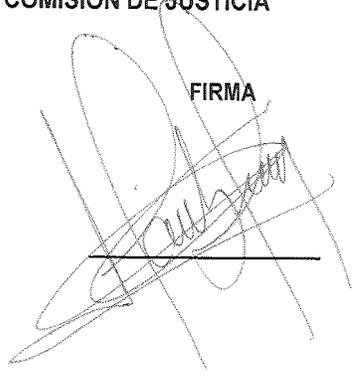
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

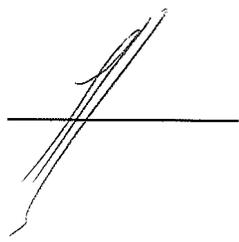
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 20 de octubre de 2016, bajo el turno N° 2581, la solicitud del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el fraccionamiento Villa Real de Santiago, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”; y secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta mediante oficio SGH-511/X/2016, el C. Lic. y C.P. Luis Fernando González Castañeda, en su carácter de Secretario del ayuntamiento referido, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 28 de julio de 2005, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos, la donación de un predio de 1,507.17 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”.

TERCERO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 31 de enero de 2006, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron por mayoría de doce votos a favor y dos en contra, la donación de un predio de 5,332.48 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento de la secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

CUARTO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 29 de septiembre de 2012, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos, la donación de un predio, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento de la secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

QUINTO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 23 de febrero de 2015, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron por unanimidad, ratificar la donación de dos predios, el primero de 1,507.17 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”; y el segundo de 5,332.48 metros cuadrados, en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento de la secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

SEXTO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 8 de junio de 2016, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ciudad Valles, S.L.P., aprobaron por unanimidad, ratificar la donación de un predio con superficie 6,839.65 metros cuadrados, identificado como manzana 17 del fraccionamiento Villa Real de Santiago, a favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; predio que deberá de ser utilizado de la siguiente forma: 1,507.17 metros cuadrados, para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”; y 5,332.48 metros cuadrados, para la construcción y funcionamiento de la secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

SÉPTIMO. Que con fecha 13 de octubre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° SGH-511/X/2016 del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”; y secundaria “Gloria Rubio Rosas”.

OCTAVO. Que el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

a) Certificación de las Actas de las Sesiones Ordinarias de Cabildo de fechas 28 de julio de 2005, 31 de enero de 2006, 29 de septiembre de 2012, 23 de febrero de 2015 y 8 de junio de 2016.

b) Copia del título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., bajo el N° 43 del tomo XXIV de Propiedad, de fecha 18 de junio de 1999.

c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Amada Margarita Sandoval Zavala, en su carácter de Registradora del Instituto Registral y Catastral en el VI Distrito Judicial, con sede en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 8 de julio de 2016.

d) Plano del predio que se pretende donar.

e) Copia de Oficio N° 401-8124-DSL-179/12, de fecha 20 de julio de 2012, signado por el Antrop. Miguel Ángel Riva Palacio Sulser, en su carácter de Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

f) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, en su carácter de Director General de Protección Civil de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 22 de julio de 2016.

h) Dictamen de factibilidad expedido por el C. José Antonio Zamora Velázquez, Director de Protección Civil de Ciudad Valles, S.L.P., de fecha 28 de julio de 2016.

NOVENO. Que las donaciones solicitadas a favor de la SEGE, para el CEDIE N° 7 “Amalia Piña Gómez” y la secundaria “Gloria Rubio Rosas”, se hacen necesarias, debido a que dichas instituciones educativas, están funcionando en planteles particulares, la secundaria ocupa las instalaciones de la escuela primaria Cuauhtémoc en horario vespertino, y el CEDIE N° 7, funciona en un inmueble particular de la zona centro de ese municipio, por lo que es muy importante que cuenten con sus propias instalaciones, para que estén en posibilidades de crecer y ofrecer a la comunidad estudiantil un lugar apto en donde puedan desarrollar sus conocimientos.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la manzana 17 del fraccionamiento Villa Real de Santiago, entre las calles de Prolongación Zaragoza, Fray Juan de Zumárraga, Fray Junípero Serra y Avenida Santiago Apóstol, con una superficie de 6,839.65 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Ciudad Valles, S.L.P., bajo el N° 43 del tomo XXIV de Propiedad, de fecha 18 de junio de 1999, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en dos líneas: la primera de 105.96 metros lineales y la segunda de 6.98 metros lineales y lindan con calle Prolongación Zaragoza.

Al sur: 72.51 metros lineales y linda con calle Fray Junípero Serra (Bartolomé de las Casas).

Al oriente: 68.27 metros lineales y linda con calle Fray Juan de Zumárraga.

Al poniente: 80.48 metros lineales y lindan con Avenida Santiago Apóstol.

ARTÍCULO 2º. Se obliga a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que el predio objeto de la donación, sea utilizado para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”; y la secundaria “Gloria Rubio Rosas”, en predios divididos de la siguiente forma:

Predio 1: Para el Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 “Amalia Piña Gómez”, la superficie de 1,507.17 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte: 51.00 metros lineales y linda con la calle Prolongación Zaragoza.

Al sur: 33.00 metros lineales y linda con resto del predio, destinado a la secundaria "Gloria Rubio Rosas".

Al oriente: 36.00 metros lineales y linda con resto del predio, destinado a la secundaria "Gloria Rubio Rosas".

Al poniente: 40.24 metros lineales y linda con Avenida Santiago Apóstol.

Predio 2: Para la secundaria "Gloria Rubio Rosas", la superficie de 5,332.48 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al norte en tres líneas: la primera de 33.00 metros lineales y linda con resto del predio, destinado al Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 "Amalia Piña Gómez"; la segunda de 54.46 metros lineales y la tercera de 6.98 metros lineales lindando ambas con calle Prolongación Zaragoza.

Al sur: 72.51 metros lineales y linda con calle Fray Junípero Serra (Bartolomé de las Casas).

Al oriente: 68.27 metros lineales y linda con calle Fray Juan de Zumárraga.

Al poniente en dos líneas: la primera de 40.24 metros lineales y linda con Avenida Santiago Apóstol, y la segunda de 36.00 metros lineales y linda con resto del predio, destinado al Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 "Amalia Piña Gómez".

ARTÍCULO 3º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de dos centros educativos, de conformidad con el artículo que antecede; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 4º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar las obras, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarlas, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada los proyectos ejecutivos de la obra, memorias de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 6º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 7º. Se autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**



"2017, un Siglo de las Constituciones"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen que autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un predio para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDiE) N° 7 "Amalia Piña Gómez"; y la secundaria "Gloria Rubio Rosas" (Turno 2581).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen que autoriza al ayuntamiento de Ciudad Valles, S.L.P., a donar en favor de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, un predio para la construcción y funcionamiento del Centro de Desarrollo Infantil Estatal (CEDIE) N° 7 "Amalia Piña Gómez"; y la secundaria "Gloria Rubio Rosas" (Turno 2581).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 2851, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2011, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos donación de un predio para culto religioso en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., el cual cuenta con una superficie de donación de 1,067.98 metros cuadrados.

TERCERO. Que con fecha 15 de noviembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio 211/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí A.R., la cual se destinará para la construcción de un edificio para culto católico.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de septiembre de 2011 en donde se aprueba la donación.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 34,736 a fojas 5,465, del Tomo 80 de Escrituras Públicas, de fecha 4 de julio de 2006.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 11 de octubre de 2016.
- d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.
- e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.
- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana, de fecha 12 de septiembre de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos, expedido por el C. José de Jesús Padrón Juárez, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 21 de septiembre de 2016.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 20 de julio de 2016.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1723/14, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

QUINTO. Que el área de donación sería destinada para la construcción de un edificio para el culto católico, el cual la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. tiene por objeto específico, propagar la verdad evangélica, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los seres humanos; enseñar y practicar sus creencias promoviendo la vida activa y la vida espiritual o interior; difundir las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la ley; sostener y formar a sus Ministros de culto y a los asociados que sea necesario, promoviendo su salud y bienestar en centros de educación, formación y hospitalarios propios acreditados por las autoridades responsables o en los ya establecidos, y cumplir con las disposiciones legales que regulen la materia.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde S.L.P., a donar en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., un predio que parte de otro de mayor extensión, ubicado en la calle Carmelitas, dentro del fraccionamiento "Los Frailes", con una superficie total de 1,067.98 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 20.00 metros lineales, y linda con calle Carmelitas;

Al Sur: 20.50 metros lineales, y linda con propiedad privada;

Al Oriente: 55.60 metros lineales, y linda con calle Circuito Josefinos, y

Al Poniente: 51.19 metros lineales, y linda con resto del predio de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un edificio para el culto católico; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

FOR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en el fraccionamiento "Los Frailes", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2851).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en el fraccionamiento "Los Frailes", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2851).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 2853, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2011, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos donación de un predio para culto religioso en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., el cual cuenta con una superficie de donación de 1,597.86 metros cuadrados.

TERCERO. Que con fecha 15 de noviembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio 212/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí A.R., la cual se destinará para la construcción de un edificio para culto católico.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 28 de septiembre de 2011 en donde se aprueba la donación.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2436 a fojas 96-99, del Tomo 2040 de Escrituras Públicas, de fecha 29 de marzo de 2011.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 7 de julio de 2016.
- d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.
- e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.
- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana, de fecha 20 de junio de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos, expedido por el C. José de Jesús Padrón Juárez, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 5 de julio de 2016.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el CMDTE. Gerardo Cabrera Olivo, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 23 de octubre de 2014.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1725/14, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

QUINTO. Que el área de donación sería destinada para la construcción de un edificio para el culto católico, el cual la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. tiene por objeto específico, propagar la verdad evangélica, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los seres humanos; enseñar y practicar sus creencias promoviendo la vida activa y la vida espiritual o interior; difundir las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la ley; sostener y formar a sus Ministros de culto y a los asociados que sea necesario, promoviendo su salud y bienestar en centros de educación, formación y hospitalarios propios acreditados por las autoridades responsables o en los ya establecidos, y cumplir con las disposiciones legales que regulen la materia.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., para quedar como sigue

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde S.L.P., a donar en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., un predio con una superficie de 1,597.86 metros cuadrados, que parte de otro de mayor extensión, ubicado en el fraccionamiento Independencia, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2,436 a fojas 96-99, del Tomo 2,040 de Escrituras Públicas, de fecha 29 de marzo de 2011, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 20.00 metros lineales, y linda con calle José Vasconcelos;

Al Sur: 19.65 metros lineales, y linda con propiedad privada;

Al Oriente: 81.04 metros lineales, y linda con los lotes del 10 al 15 de la manzana 10, y

Al Poniente: 79.94 metros lineales, y linda con resto del predio de propiedad municipal.

ARTÍCULO 2º. El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento de un edificio para el culto católico; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

ARTÍCULO 3º. La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 4º. Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto, no exime al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 6º. Se autoriza al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

FOR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2853).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se autoriza al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2853).

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del quince de septiembre de esta anualidad le fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada, mediante la que plantea reformar el artículo 35 en su fracción III, de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada, plantea reformar el artículo 35 de la "Ley de la Defensoría Social y de Oficio del Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado con el Decreto Legislativo número 356, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Con el Decreto Legislativo número 1158, el seis de octubre de dos mil doce, se publicó la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, misma que fue abrogada por la vigente Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí, que se hizo pública el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, en el Diverso Legislativo número 767.

Y al análisis de la propuesta citada en el proemio se observa que la disposición que se pretende reformar no se localiza en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Al no estar prescrita en la Ley de la Defensoría Pública del Estado de San Luis Potosí la disposición que se plantea reformar se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

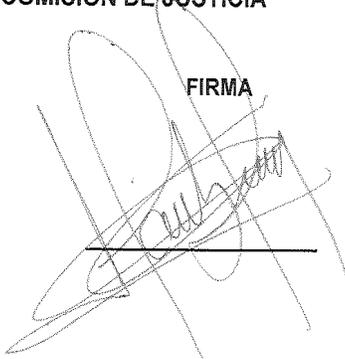
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA



A favor.

DIP. JUAN ALEJANDRO MÉNDEZ ZAVALA
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO



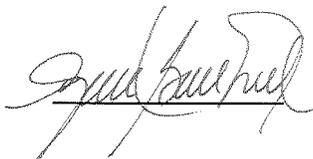
A favor

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL



A favor

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL



a favor

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y Gobernación, les fue turnada mediante el número 2541, en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2016, la solicitud del secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para que se autorice permutar predio municipal ubicado en calle Mercurio s/n colonia Rural Atlas, por otro propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que mediante Oficio N° S.G./1709/2016 de fecha 4 de octubre de 2016, el C. Lic. Marco Antonio Aranda Martínez, secretario del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., solicita a esta Soberanía, autorización para permutar un predio propiedad ubicado en la colonia Rural Atlas, por otro propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes ubicado en el fraccionamiento Del Río.

TERCERO. Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., anexa a su solicitud de permuta los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 15 de septiembre de 2015, en donde se aprobó por mayoría de seis votos a favor y nueve abstenciones, la permuta del predio municipal, por otro propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes.
- b) Copia certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 13 de junio de 2016, en donde se aprobó por unanimidad, la desafectación del dominio público y uso común del predio de propiedad municipal.
- c) Copia del título de propiedad del predio municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción N° 148,771, a fojas 29 del Tomo 2,231, de Escrituras Públicas, de fecha 17 de julio de 2001.
- d) Copia del título de propiedad del predio propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., bajo el folio real N° 156,603, de fecha 20 de octubre de 2001.
- e) Certificado de libertad de gravamen del predio municipal que se pretende permutar, expedido por la Lic. Josefina Lara Saucedo, en su carácter de Subdirectora del Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 21 de septiembre de 2015.

- f) Certificado de libertad de gravamen del predio propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes, expedido por la Lic. Josefina Lara Saucedo, en su carácter de Subdirectora del Instituto Registral y Catastral de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 22 de septiembre de 2015.
- g) Planos con medidas y colindancias de los predios que se pretenden permutar.
- h) Avalúo Catastral del predio municipal que se pretende permutar, de fecha 27 de febrero de 2015, con valor de \$337,871.66.
- i) Avalúo Catastral del predio de la C. Juana Zermeño Cervantes, de fecha 18 de diciembre de 2014, con valor de \$105,000.00.
- j) Avalúo Comercial del predio de la C. Juana Zermeño Cervantes, de fecha 10 de abril de 2014, con valor de \$250,000.00, expedido por el C. Arq. Heriberto Sánchez Sandoval, inscrito en el Registro Estatal de Peritos con el número GES-PV-0563.
- k) Factibilidad de Uso de Suelo del predio propiedad municipal, expedida por la Arq. Julieta de la Serna Reyes, en su carácter de Directora de Administración y Desarrollo Urbano de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 20 de febrero de 2015.
- l) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio propiedad municipal, expedido por el Cmdte. Gerardo Cabrera Olivo, Director General de Protección Civil de la Coordinación Estatal de Protección Civil, de fecha 10 de abril de 2015.
- m) Dictamen de factibilidad de riesgos del predio propiedad municipal, expedido por el C. L.A. Ricardo Tapia Cuevas, Director de Protección Civil de San Luis Potosí, S.L.P., de fecha 5 de marzo de 2015, en donde se concluye que ***“el predio donde se solicita este análisis de riesgos, ubicado entre las Calles Plutón (Morales-Saucito) y Mercurio de la colonia Rural Atlas de esta Ciudad, al momento de realizar la inspección y al análisis de riesgos respectivo, representa un RIESGO ALTO de afectación a la integridad física de las personas y los bienes.”***
- n) Exposición de motivos en que se fundamenta la solicitud.
- o) Copia de Oficio N° 401-8124-D349/15, de fecha 10 de abril de 2015, signado por el Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio propiedad municipal que se pretende permutar, carece de valor arqueológico e histórico.

CUARTO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece en sus artículos 111 y 112 lo siguiente:

“ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento petionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o

para la prestación de un servicio público, y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación.

ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

III. Certificado de gravamen de la propiedad;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y

XI. En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social."

QUINTO. Conforme a lo anteriormente mencionado, se concibe que los ayuntamientos pueden permutar cuando se tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas.

En este caso, la permuta no beneficia a la hacienda municipal, debido a que el predio del municipio tiene, tanto una superficie como un valor mayor al del predio particular.

SEXTO. Que la permuta que pretende el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con la C. Juana Zermeño Cervantes, fue aprobada por los integrantes del Cuerpo Edilicio, en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 15 de septiembre de 2015, por mayoría de seis votos a favor y nueve abstenciones; por lo que no se da cumplimiento a la obligatoriedad de que sea aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

SÉPTIMO. Que el ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., omite integrar a su solicitud, del predio particular, el dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad.

Así mismo, se omite la Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico.

OCTAVO. Que en el dictámen que se entrega por parte de la Dirección de Protección Civil Municipal, respecto del predio propiedad municipal, se concluye que el predio representa un riesgo alto de afectación a la integridad física de las personas y los bienes, por lo que al ser trasladada la propiedad a un particular, pondría en riesgo su integridad.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y por no cumplir con lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se niega al ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., permutar un predio de su propiedad, el cual tiene una superficie de 300.95 metros cuadrados, y se encuentra ubicado entre las calles Mercurio y Plutón de la colonia Rural Atlas, por otro propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes, el cual tiene una superficie de 105.00 metros cuadrados, y se encuentra ubicado entre las calles de Río Pujal y Antiguo Camino Real a Pinos del fraccionamiento Del Río,.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Dictamen que resuelve improcedente permutar un predio propiedad del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por otro propiedad de la C. Juana Zemeño Cervantes (Turno 2541).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Dictamen que resuelve improcedente permutar un predio propiedad del ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., por otro propiedad de la C. Juana Zermeño Cervantes (Turno 2541).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 2852, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 27 de febrero de 2015, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos donación de un predio para culto religioso en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., el cual cuenta con una superficie de 1,433.30 metros cuadrados.

TERCERO. Que con fecha 15 de noviembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio 213/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí A.R., la cual se destinará para la construcción de un edificio para culto católico.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de febrero de 2015 en donde se aprueba la donación.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 444 a fojas 24-30, del Tomo 2,014 de Escrituras Públicas, de fecha 22 de diciembre de 2009.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 8 de septiembre de 2016.
- d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.
- e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.
- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.

g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana, de fecha 12 de septiembre de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos, expedido por el C. José de Jesús Padrón Juárez, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 29 de septiembre de 2016.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 20 de julio de 2016.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-D1724/14, de fecha 15 de diciembre de 2014, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

QUINTO. Que el área de donación sería destinada para la construcción de un edificio para el culto católico, el cual la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. tiene por objeto específico, propagar la verdad evangélica, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respeto a la libertad de conciencia de todos los seres humanos; enseñar y practicar sus creencias promoviendo la vida activa y la vida espiritual o interior; difundir las mismas en cualquier lugar, por cualquier medio y en cualquier forma permitida por la ley; sostener y formar a sus Ministros de culto y a los asociados que sea necesario, promoviendo su salud y bienestar en centros de educación, formación y hospitalarios propios acreditados por las autoridades responsables o en los ya establecidos, y cumplir con las disposiciones legales que regulen la materia.

SEXTO. Que el predio en comento, parte de una donación otorgada al ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., ésta área fue otorgada por la C. Nélida Ordaz Zermeño a favor del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., relativa al área de donación del fraccionamiento "Residencial Santa María" en dos predios, que suman la cantidad de 2,306.10 metros cuadrados.

SÉPTIMO. Que el Artículo 177, fracción II, inciso d), segundo párrafo, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, a la letra dice:

"ARTICULO 177. El titular de la autorización de un fraccionamiento estará afecto a las obligaciones siguientes:

d) Su localización dentro del respectivo desarrollo urbano, será determinada por el ayuntamiento, a fin de responder debidamente a la mejor distribución, acceso y funcionamiento de los servicios públicos urbanos.

El ayuntamiento reservará en las áreas de donación de que se trate, el cincuenta por ciento para área verde, las cuales deberán incorporarse como áreas de uso común, es decir, de dominio público, las cuales serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no podrán ser sujetas de venta, permuta, donación, cesión, comodato, o cualquier acto de enajenación; las áreas verdes deberán ser espacios ajardinados, el fraccionador tendrá la obligación de introducir plantas endémicas de la región y dotarlas para tales efectos, mismas que quedarán al cuidado de los vecinos del fraccionamiento; y el resto deberá ser utilizado exclusivamente para equipamiento urbano, en beneficio social."

OCTAVO. Que el área que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., pretende que esta Soberanía autorice en donación a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., excede en 280.25 metros cuadrados, lo permitido por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, violentado con ello la Ley de la materia.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y por no cumplir con lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un predio a la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., ubicado en el fraccionamiento “Residencial Santa María”, para la construcción de un edificio para culto católico.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en el fraccionamiento "Residencial Santa María", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2852).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaría			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en el fraccionamiento "Residencial Santa María", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2852).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 2854, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de noviembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 12 de abril de 2012, los integrantes del cuerpo edilicio de Rioverde, S.L.P., aprobaron con trece votos a favor y una abstención donación de un predio ubicado en Prolongación de Privada de Vázquez, para culto religioso en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R., el cual cuenta con una superficie de 441.90 metros cuadrados.

TERCERO. Que con fecha 15 de noviembre de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio 210/2016 del ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí A.R., la cual se destinará para la construcción de un edificio para culto católico.

CUARTO. Que el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., acompaña a su petición los siguientes documentos:

- a) Copia Certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 12 de abril de 2012 en donde se aprueba la donación.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 36,102 a fojas 56-79, del Tomo 80 de Escrituras Públicas, de fecha 13 de diciembre de 2006.
- c) Certificado de libertad de gravamen del predio que se pretende donar, expedido por la Lic. Minerva Esther Carlock López, Registradora del Tercer Distrito Judicial del Instituto Registral y Catastral en Rioverde, S.L.P., de fecha 8 de septiembre de 2016.
- d) Plano con medidas y colindancias del terreno que se pretende donar.
- e) Avalúo Catastral del predio que se pretende donar.
- f) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- g) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Luis Demetrio Meza Morales, Director de Desarrollo e Imagen Urbana, de fecha 12 de septiembre de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos, expedido por el C. José de Jesús Padrón Juárez, Director de Protección Civil Municipal, de fecha 21 de septiembre de 2016.

i) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de la Coordinación Estatal de Protección Civil, S.L.P., de fecha 20 de julio de 2016.

j) Copia de Oficio N° 401-8124-DSL-194/13, de fecha 10 de octubre de 2013, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.

QUINTO. Que mediante oficio No. SGG/CEPC/CCIO/1302/2016, la Coordinación Estatal de Protección Civil emite dictamen de análisis de riesgos, el cual a la letra dice:

- El día martes 19 de julio, personal de esta Coordinación Estatal de Protección Civil se presentaron en el sitio con la finalidad de efectuar un dictamen mediante una metodología de Análisis de Riesgos, para ello se efectuó la revisión del sitio y se realizaron mediante esta metodología las siguientes observaciones:

- El predio cuenta con las siguientes medidas norte 22.60 metros lineales, sur 22.00 metros lineales, oriente 19.59 metros lineales; y poniente 20.05 metros lineales, superficie total: 441.90 metros cuadrados.

- El predio presenta un desnivel de 1.10 metros lineales con respecto a la vialidad.

- Esa esquina se considera un punto de concentración de aguas pluviales.

- El predio del lado posterior (poniente) se encuentra aún más bajo, 40 centímetros aproximadamente.

- Las excavaciones para la cimentación, que se realizan en los predios en construcción son de 1.35 metros lineales.

- Se requiere realizar la obra civil con materiales adecuados al medio.

- Considerar la Edafología del sitio.

Bajo este esquema planteado y en aras de garantizar la seguridad de los usuarios del sitio denominado, Predio Municipal, ubicado en prolongación de privada de Vázquez, del municipio de Rioverde, S.L.P., sin perjuicio del cumplimiento de la Normatividad de las demás autoridades que les compete el tema se requiere de las siguientes **recomendaciones:**

- Se requiere de un estudio hidrológico para ver cuánta agua se concentra en ese punto.

- Considerar una alcantarilla de acuerdo a la cantidad de agua que se concentre en la vialidad, para evitar que se concentre en la propiedad.

- Considerar nivelar el terreno para evitar ser un punto bajo, con material similar a las características del tepetate.

- Considerar que es una zona donde los escurrimientos pluviales producen anegación que puede afectar el funcionamiento normal de los drenajes.
- Se requiere de un estudio de mecánica de suelos, el cual servirá como parámetro de resistencia de la obra.
- Se requiere realizar la obra civil con materiales adecuados al medio.
- Si existiera en el proyecto de construcción áreas verdes y patios, estos tendrían que estar selladas para evitar que ingrese la humedad a la cimentación.

Bajo este esquema dadas las características del sitio en mención denominado, **Predio Municipal, ubicado en Prolongación de Privada de Vázquez, del municipio de Rioverde, S.L.P., se extiende el DICTAMEN DE RIESGO ALTO**, el cual opina que **NO PUEDE CONSTRUIR**.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente, la solicitud presentada por el ayuntamiento de Rioverde, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad, ubicado en Prolongación de Privada de Vázquez, en favor de la Arquidiócesis de San Luís, A.R., por considerarse que el predio en mención se encuentra ubicado en una zona de alto riesgo para la construcción.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en "Prolongación de Privada de Vázquez", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2854).



POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO INTEGRANTE LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Rioverde, S.L.P., donar predio ubicado en "Prolongación de Privada de Vázquez", a favor de la Arquidiócesis de San Luis Potosí, A.R. (Turno 2854).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 2949, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de noviembre de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., a fin de que se le autorice el funcionamiento de dos cementerios particulares sin fines de lucro.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en la petición realizada por el ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., se anexan los documentos siguientes:

a) Copia del oficio N° 0484/2015-2018, de fecha 22 de noviembre de 2016, donde el presidente municipal solicita la autorización para funcionamiento de los siguientes cementerios particulares sin fines de lucro:

1. En el predio rústico propiedad del C. Ing. Francisco Veliz Orta, ubicado al norte del Km 9.1 de la Carretera Tampamolón-Axtla de Localidad Lomas de Tonatico, en el cual se destinará una superficie de 1,089 metros cuadrados, el cual se encuentra a 3 kilómetros de distancia de la Cabecera Municipal y a 1 kilómetro del Ejido Tonatico.

2. En el predio rústico propiedad del C. Carlos Sánchez Candelaria, ubicado en la localidad San José de la Cruz de ese municipio, en el cual se destinará una superficie de 400 metros cuadrados, el cual se encuentra a 3 kilómetros de distancia de la cabecera municipal y 1 kilómetro de la comunidad de Pukte.

b) Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 18 de julio de 2016, en donde se aprobó por unanimidad el establecimiento del cementerio particular en el predio del C. Ing. Francisco Veliz Orta.

c) Copia certificada de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 29 de agosto de 2016, en donde se aprobó por unanimidad el establecimiento del cementerio particular en el predio del C. Carlos Sánchez Candelaria.

TERCERO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 141, 142, y 144 establece las facultades que tienen los ayuntamientos para la prestación de servicios públicos a su cargo, dichos artículos a la letra dicen:

“ARTICULO 141. Los municipios organizarán y reglamentarán la administración, prestación, conservación y explotación en su caso, de los servicios públicos y funciones municipales, considerándose que tienen este carácter los siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV. Mercados y centrales de abasto;

V. Panteones;

VI. Rastros;

VII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento;

VIII. Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

IX. Cultura, recreación y deporte, y

X. Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, y en atención a su capacidad administrativa y financiera, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

En el desempeño de las funciones y la prestación de los servicios públicos a su cargo, los municipios deberán observar lo dispuesto en las leyes federales y estatales, sin perjuicio de su competencia constitucional.”

ARTICULO 142. La prestación de los servicios públicos y funciones municipales será responsabilidad de los ayuntamientos, y podrá ser realizada por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

ARTICULO 144. Cuando un Ayuntamiento no pueda proporcionar los servicios que esta Ley determina, el Ejecutivo del Estado podrá asumir, mediante la celebración de convenio respectivo y por el tiempo estrictamente necesario, la prestación de los mismos en forma total o parcial, según sea el caso.

CUARTO. Por otra parte en los artículos 151 y 152 del citado ordenamiento legal, se establece el procedimiento a seguir cuando el ayuntamiento otorgue concesiones para la prestación de servicios públicos municipales a particulares, artículos que a la letra dicen:

ARTICULO 151. El otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos municipales se sujetará al siguiente procedimiento:

I. En sesión de Cabildo deberá establecerse la determinación, aprobada por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio; la que deberá hacerse del conocimiento público a través de tres publicaciones de tres en tres días, en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad y en la localidad, así como en el Periódico Oficial del Estado;

II. Posteriormente y en la misma forma que establece la fracción anterior, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria a concurso para la obtención de la concesión de que se trate, señalando el término para que los interesados presenten las solicitudes correspondientes;

III. Los interesados en obtenerla deberán presentar la solicitud respectiva al Cabildo dentro del término señalado al efecto en la convocatoria, y deberán cubrir por su cuenta los gastos generados por la elaboración de los estudios correspondientes;

IV. Adjunto a la solicitud deberán anexar en sobre cerrado, la documentación mediante la que se compruebe que se cuenta con los medios y recursos para procurar las mejores condiciones, así como para el otorgamiento de garantías suficientes para responder sobre el cumplimiento y la eficacia en la prestación del servicio, y

V. Una vez concluido el término para la presentación de las solicitudes, el Cabildo determinará por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, cuál de los solicitantes ofrece las mejores condiciones para la prestación del servicio de que se trate, y es suficientemente solvente para garantizar el debido y eficaz cumplimiento del mismo; debiendo posteriormente dar a conocer a los participantes la resolución respectiva.

ARTICULO 152. *Los contratos que se lleven a efecto para otorgar las concesiones se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:*

I. Determinarán con precisión el servicio o servicios materia de la concesión, y los bienes que se afecten a la prestación del mismo por el concesionario;

II. Señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas para el caso de incumplimiento;

III. Determinarán el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión. La temporalidad por la que se otorgue la concesión no excederá en ningún caso de quince años;

IV. Establecerán las causas de caducidad o pérdida anticipada de la concesión, la forma de vigilar el cumplimiento en la prestación del servicio, así como el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;

V. Fijarán las condiciones bajo las cuales podrán los usuarios utilizar los bienes y servicios;

VI. Consignarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;

VII. Establecerán el procedimiento administrativo para oír al concesionario y a todo interesado, en los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos que genere la concesión o el servicio público;

VIII. Señalarán, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución y la ley de la materia, y

IX. Determinarán la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., omite integrar a su solicitud, lo establecido en las fracciones de la I. a la V., del artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y no cumplir con lo establecido en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tampamolón Corona, S.L.P., para funcionamiento de dos cementerios particulares sin fines de lucro.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., autorización para funcionamiento de dos cementerios particulares sin fines de lucro (Turno 2949).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaría			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Tampamolón Corona, S.L.P., autorización para funcionamiento de dos cementerios particulares sin fines de lucro (Turno 2949).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación les fue turnada mediante el número 3617, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo de 2017, la solicitud del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el camino a la estación, en favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un auditorio y estacionamiento.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 13 de enero de 2017, los integrantes del Cuerpo Edificio de Tamuín, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos presentar al Congreso del Estado la solicitud de donación de un predio propiedad municipal, que cuenta con una superficie de 25,173.85 metros cuadrados, con la finalidad de construir un auditorio con estacionamiento.

TERCERO. Que con fecha 23 de febrero de 2017 fue recibido por esta Soberanía el oficio N° PM/SG/054/2017 del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación de un predio propiedad municipal, ubicado en el camino a la estación, en favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un auditorio y estacionamiento.

CUARTO. Que en la petición realizada para la donación del predio, se anexa la certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 13 de enero de 2017, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., omite anexar a su solicitud, lo establecido en las fracciones de la II a la X del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

“II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

III. Certificado de gravamen de la propiedad;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un

predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales.

Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio.

Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nomina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y”

SEXTO. Que derivado de la falta de documentos, por el momento no es posible autorizar al ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., la donación del predio propiedad municipal, a favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y al no cumplir con lo establecido en las fracciones de la II a la X del artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para autorizarle donar un predio de propiedad municipal, ubicado en el camino a la estación con una superficie de 25,173.85 metros cuadrados, en favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí, con la finalidad de construir un auditorio y estacionamiento

Notifíquese; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Tamuín, S.L.P., donar predio a favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí (Turno 3617).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen donde se niega al municipio de Tamuín, S.L.P., donar predio a favor de la universidad intercultural de San Luis Potosí (Turno 3617).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y Gobernación, les fue turnada mediante el número 3618, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de marzo de 2017, la solicitud del presidente municipal de Tamuín, S.L.P., para que se autorice donar predio a la coordinación municipal del magisterio sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado para espacio de jubilados y pensionados.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las Comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en la petición realizada por el ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., sólo se anexa copia certificada del acta de cabildo del 9 de septiembre de 2016, donde se autoriza la donación del terreno de 2,250 M2 a la Coordinación Municipal del Magisterio de la sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado, quienes solicitan un espacio para uso de los jubilados y pensionados de sus agremiados.

TERCERO. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 111 establece que:

“ARTICULO 111. Los ayuntamientos no podrán efectuar enajenaciones o permutas de sus bienes muebles o inmuebles, excepto cuando ello se haga necesario para la realización de obras de beneficio colectivo o para cualquier otro propósito de interés público, requiriéndose en todo caso la solicitud aprobada por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento al Congreso del Estado, y la autorización posterior de éste.

Para que el Congreso autorice la enajenación o permuta de los inmuebles propios del municipio, es necesario que el Ayuntamiento petionario acredite ante la Legislatura los siguientes extremos:

I. Que el bien que se pretenda enajenar o permutar no sea de utilidad para la realización de una obra pública, o para la prestación de un servicio público, Y

II. Que la enajenación o permuta tenga siempre por objeto la adquisición de diverso bien que beneficie a la hacienda municipal, y que resulte necesario para la realización de sus funciones públicas. Se exceptúa de lo señalado en las fracciones anteriores a las solicitudes de donación”.

CUARTO. Conforme a lo anteriormente mencionado, se concibe que los ayuntamientos pueden permutar o enajenar sus bienes, siempre y cuando el terreno objeto de donación sea destinado para un beneficio colectivo, o cualquier otro propósito de interés público.

Entendiéndose como interés público un concepto esencial que se identifica con el bien común de la sociedad entera, con el cual el Estado y sus instituciones buscan reforzar sus acciones para el bienestar del conjunto del pueblo, en este caso, la donación no sería reservada para un propósito de interés

público, ya que el terreno sería aprovechado para un sector de la sociedad muy reducido, esto es para los agremiados jubilados y pensionados del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado.

QUINTO. Que el ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., omite integrar a su solicitud, lo establecido en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, ya que solo cuenta con la fracción primera, el acta de cabildo certificada en la que se aprobó por los miembros del cabildo, la solicitud al Congreso del Estado para la realización de la donación, el referido artículo a la letra dice:

“ARTICULO 112. Para las enajenaciones, permutas o donaciones de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, éste, previo acuerdo del Cabildo expedido en términos de lo previsto en el artículo anterior, solicitará la autorización del Congreso del Estado, formulando la respectiva solicitud a la que deberán acompañarse los siguientes requisitos:

I. Copia certificada del Acta de Cabildo en que se haya acordado por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, realizar la solicitud de autorización al Congreso del Estado;

II. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;

III. Certificado de gravamen de la propiedad;

IV. Plano con medidas y colindancias de la propiedad de que se trate;

V. El valor fiscal; y tratándose de permutas, los avalúos comerciales de ambos inmuebles, que practique un perito valuador inscrito en el Registro Estatal de Peritos;

VI. Dictamen de factibilidad expedido por, la dirección u autoridad municipal competente, y por la Coordinación Estatal de Protección Civil, respectivamente, mediante el cual se establezca la posibilidad de desarrollar, edificar, construir o realizar obras de infraestructura y los asentamientos humanos en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso de suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo, así como la identificación del análisis de riesgos y/o su proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción, así como identificación de riesgos, que se entenderá como reconocer y valorar las pérdidas o daños probables sobre los agentes afectables y su distribución geográfica, a través del análisis de los peligros y la vulnerabilidad;

VII. La exposición de motivos en que se fundamente la solicitud; además de la mención del acto jurídico que habrá de formalizarla;

VIII. Que el adquirente no sea familiar por afinidad, ni por consanguinidad hasta el cuarto grado, de alguno de los integrantes del Ayuntamiento, en cuyo caso la enajenación será nula;

IX. Certificación de que el inmueble carece de valor arqueológico, histórico o artístico;

X. Señalará los beneficiarios, especificando si se trata de personas físicas o morales. Tratándose de personas físicas se expresarán sus nombres completos, edad, domicilio particular y de trabajo, estado civil; y al efecto se agregará al listado copia certificada de sus identificaciones, así como de sus actas de nacimiento, comprobantes de domicilio y en su caso de sus actas de matrimonio. Tratándose de personas morales se expresará su denominación, domicilio fiscal, su nómina de asociados y mesa directiva; y se acompañara copia certificada del Acta Constitutiva respectiva, y

XI. En los casos de donación a personas físicas éstas habrán de comprobar que no son propietarias de algún predio. En estos casos la superficie donada no excederá a la necesaria para vivienda de interés social”.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos, 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en los considerandos de este instrumento legislativo, y por no cumplir con lo establecido en el artículo 112 de la Ley del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se desecha por improcedente la solicitud del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P., para donar un predio a la coordinación municipal del magisterio sección 26 del Sindicato Nacional de Trabajadores del Estado para espacio de jubilados y pensionados.

Notifíquese, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO,
A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

FOR THE COMMISSION OF DEVELOPMENT
TERRITORIAL SUSTENTABLE

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS Presidente			
	DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ Vicepresidente			
	DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA Secretario			
	DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES Vocal			
	DIP. SERGIO ENRIQUE DEFASSIUX CABELLO Vocal			
	DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN Vocal			

Dictamen que resuelve improcedente donación de predio para el S.N.T.E por parte del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P. (Turno 3618).



"2017, UN SIGLO DE LAS CONSTITUCIONES"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO San Luis Potosí	INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA Presidenta			
	DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT Vicepresidente			
	DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS Secretaria			
	DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ Vocal			
	DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN Vocal			
	DIP. JESÚS CARDONA MIRELES Vocal			
	DIP. JESÚS QUINTERO DÍAZ Vocal			

Dictamen que resuelve improcedente donación de predio para el S.N.T.E por parte del ayuntamiento de Tamuín, S.L.P. (Turno 3618).

**DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En Sesión ordinaria de fecha 9 de febrero de 2017, le fue turnada a la comisión de; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, bajo el turno 3352, la iniciativa que insta reformar los artículos 6° en su párrafo tercero, 22 en su fracción XXII, y 89 en su fracción VII, de la Ley de Educación en el Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con el artículo, 98 fracciones, X, 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la iniciativa con proyecto de decreto que promueve reformar el los artículos 6° en su párrafo tercero, 22 en su fracción XXII, y 89 en su fracción VII , de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se advierte que el promovente, al momento de presentar su iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado de la LXI legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado,

La dictaminadora considera que cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el legislador.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

"En la actualidad, han venido sucediendo diversos cambios sociales en los que la familia se ha visto implicada: la publicidad, los avances tecnológicos, la crisis económica, la polémica sobre ciertos derechos humanos totalmente novedosos y su influencia en la aparición de nuevas figuras: la "familias modernas", con nuevas y diferentes características que las "familias tradicionales"

Elo, aunado a la globalización, nos ha llevado a establecer nuevos enfoques, prioridades y paradigmas en lo relativo a la educación en el hogar; los padres de familia nos orientamos a una lucha constante de sobreabundancia en todos los sentidos y ámbitos para nuestros hijos: que estén en el mejor colegio, de ser posible el más caro, que hablen dos o tres idiomas, que viajen mucho, que tengan a su alcance lo más avanzado en tecnología, que tengan mucha diversión, mucha actividad deportiva, que sobresalgan, que no pasen por dificultad alguna, que nadie los corrija, etc.

Sin embargo, con ello dejamos de lado lo verdaderamente importante para nuestros niños y adolescentes, pues más que actividades, viajes e idiomas, nuestros niños necesitan tiempo de calidad y padres "sanos" emocional,

psicológica y espiritualmente, máxime ante las deestructuraciones en las que como ya comentamos, ha venido implicándose este principal núcleo social, como lo es la familia.

Tal desviación y deestructuración ha traído consecuencias impensables, fatales e irremediables a nuestra sociedad; una sociedad que se encuentra horrorizada, asustada, confundida y conmovida por sucesos sorprendentes, como depresiones infantiles que desencadenan en masacres y suicidios.

La familia es el entorno más inmediato de los niños y adolescentes, y los cuidados y atención de ésta condicionan la posibilidad de supervivencia no solo física sino emocional de los menores.

Ser madres y padres es complejo, es un trabajo que, como todos, exige tiempo, preparación y disciplina, que no se adquieren cuando se toma la decisión de tomar tal título, porque no existe manual de instrucciones para afrontar las distintas situaciones que derivan de la paternidad. Más bien, estamos en presencia de un aprendizaje ensayo-error conducido por sentido común, paciencia, cariño y dedicación.

Ahora bien, no obstante que no exista un manual de instrucciones para dirigir a un hijo, la investigación y la ciencia ponen en nuestras manos diversas herramientas y tendencias en educación que pueden ser útiles para cada caso en específico, tomando en consideración que no existe un modelo único ni exclusivo, sino que debemos adaptarnos a cada hijo y a sus circunstancias, y de ahí que los padres debemos hacer uso de tales orientaciones que nos permitan enfrentar con mayor capacidad la tarea de sobrellevar una familia.

Conscientes de lo anterior, nuestras autoridades educativas han desarrollado "Talleres para Padres de Familia", que según la "Guía para desarrollar Talleres de orientación con Padres y Madres de Familia" de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado emitida en julio del 2011 (seslp.gob.mx), define (Taller) *como la enseñanza, la metodología de trabajo en la que se integra la teoría y la práctica, se enfatiza en la solución de problemas, capacitación, y se requiere la participación de los asistentes. El Taller constituye un lugar de co-aprendizaje, donde todos sus participantes construyen socialmente conocimientos y valores, desarrollan habilidades y actitudes, a partir de sus propias experiencias. Dentro de este espacio, sin embargo, se diferencian los roles de aprendiz y de maestro/facilitador, en función de la mejoría de la calidad del producto colectivo.*

No obstante, lo anterior, como la definición antes descrita lo señala, estos "talleres" enfatizan en "**solución de problemas**", en donde los participantes construyen socialmente "**conocimientos y valores**" a partir de experiencias propias, sin embargo, considero que necesitamos una herramienta que enfatice en la "**salud emocional, psicológica y espiritual de los padres**", para en consecuencia lograr la de los hijos, como método "**preventivo**" eficaz, a fin de reducir el enfoque a solución de problemas

Lo anterior solo puede tener lugar con las "Escuelas para Padres", que a diferencia de los talleres que se imparten una vez al mes, constituye un medio adecuado de educación permanente, esto es, como una "carrera para formar padres".

Se pretende promover una educación PREVENTIVA Y EFICAZ, no podemos educar "apagando fuegos", es importante "perder el tiempo" hablando de la educación de nuestros hijos y preparándonos para enfrentar con mayor capacidad la tarea de ser padres.

El diccionario pedagógico AMEI-WEACE define "escuela de padres" como la charla o clase grupal que se imparte a los padres con el propósito de transformar actitudes inadecuadas en la educación de los hijos, que suele tener el carácter de una **prevención primaria**, cuando se enfoca en el sentido de orientar profilácticamente las características, necesidades, métodos educativos, etc. de los niños **que no presentan alteraciones de conducta**. De dicha definición se deriva se manera fehaciente que es distinto el fin de un "taller" al de una "escuela", el primero busca "solucionar problemas" y enfatiza en niños que si presentan alteraciones de conducta y por tanto, las autoridades educativas, elaboran una guía de talleres en base en problemas sociales, como el acoso escolar, la obesidad infantil, etc., y la escuela para padres tiene como objetivo "prevenir" alteraciones de conducta.

En ese sentido, la "carrera para formar padres" a la que nos referimos, debe enfatizar sobre conocimientos y manejo de la "**Inteligencia Emocional**", **que responde a una serie de necesidades que no aparecen en los campos**

académicos tradicionales, pero que los científicos y los educadores han concluido que aprender a gestionar nuestros sentimientos y emociones es tan importante como conocer las letras y los números.

La Inteligencia Emocional aporta a la educación, en definitiva, un complemento que favorece el desarrollo integral de niños y adolescentes, quienes aprendiendo a conocer mejor sus emociones y las de los demás, alcanzarán una madurez que se traduce en un notable aumento del éxito escolar.

El Doctor en Psicología Estadounidense, Daniel Goleman, de la Universidad de Harvard, y cofundador de la "Sociedad para el Aprendizaje Académico Social y Emocional" en el Centro de Estudios Infantiles de la Universidad de Yale (posteriormente Universidad de Illinois en Chicago), afirma en su libro "Inteligencia Emocional" que el coeficiente intelectual de una persona sólo determina hasta un 10% de posibilidades de éxito personal. *El 90% restante depende de la familia y, sobre todo de la inteligencia emocional.*

Por otro lado, el desarrollo de la Inteligencia Emocional ayuda al niño a ejercitar, hasta convertir en un hábito, las habilidades básicas de comprensión, escucha, expresión y gestión de sus emociones, así como a tomar decisiones, resolver conflictos y a vivir de forma más colaborativa y creativa.

Tal y como lo sostiene la Escritora y Filósofa Española Elsa Punset "a medida que las personas comprendamos los mecanismos mentales que nos controlan, recuperamos la posibilidad de gestionar nuestras vidas con mayor libertad y mayor conciencia".

Por tanto, la Escuela para Padres vendría a ser un espacio de información, formación y reflexión dirigido a padres y madres, sobre aspectos relacionados con las funciones parentales, así como formación en conocimientos sobre inteligencia emocional, a fin de que constituya un recurso de apoyo a las familias con menores para que puedan desarrollar adecuadamente sus funciones educativas, socializadoras, psicológicas y emocionales, y superar situaciones de necesidad y riesgo social.

De la propia Ley de Educación del Estado se advierten diferencias entre "talleres" y "escuelas" para padres de familia, pues del artículo 22, fracción XXII se desprende que los Talleres para Padres de Familia tendrán como fin "*brindar información, orientación y comentarios a las evaluaciones escolares, así como aspectos que impacten en la vida escolar y familiar*", mientras que el artículo 75, fracción VIII, señala expresamente que las escuelas para padres de familia tienen como fin "*permitir a los padres de familia dar mejor atención a sus hijas e hijos*", además de que se puntualiza que para efectos de su desarrollo, se podrá aprovechar la capacidad escolar instalada en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.

Si para el caso de "escuelas" para padres de familia se contempló lo relativo al uso de las instalaciones de los centros educativos y para los talleres no, es precisamente porque la figura de escuela para padres implica permanencia y formación continua.

Luego entonces, si fuesen figuras idénticas no se habrían incluido ambos términos en la Ley.

Bajo tal contexto, es necesario que la Ley incida en la obligación tanto de las autoridades educativas, como de los centros educativos de implementar no tan solo "Talleres para padres de Familia" sino "Escuelas para Padres de Familia", y así mismo, incluya como obligación de los padres o tutores participar en dichas Escuelas.

Lo anterior a fin de que la figura de "Escuela para Padres" que contempla la Ley de Educación del Estado, no siga siendo solo un término vago en el texto del artículo 75, fracción VIII, sino una práctica real.

En tal sentido, es menester que los artículos 22, fracción XXII, 74, 75, fracción VIII y 89 fracción VII, todos de la Ley de Educación del Estado guarden concordancia, incluyendo para ello, además de los talleres a las escuelas para padres de familia, en la inteligencia de que dicha herramienta, permitirá el ejercicio pleno del derecho a una educación de "calidad" en cada individuo."

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 6º...</p> <p>...</p> <p>Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar en los Talleres para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres.</p> <p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XXI...</p> <p>XXII. Establecer en las escuelas públicas y particulares, Talleres para Padres de Familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida escolar y familiar;</p> <p>ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Participar en los talleres para padres de familia.</p>	<p>Artículo 6º...</p> <p>...</p> <p>Los padres o tutores, cuyos hijos, hijas o tutelados cursen la educación básica en escuelas públicas o particulares, deben participar tanto en los Talleres, como en las Escuelas para Padres de Familia. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado elaborará la guía que proporcione los contenidos de capacitación y orientación en estos talleres y las materias de dichas Escuelas.</p> <p>ARTICULO 22.- Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a la XXI...</p> <p>XXII. Establecer en las escuelas públicas y particulares, Talleres para Padres de Familia, en los que se brinde información, orientación, comentarios a las evaluaciones escolares, así como sobre aspectos que impactan en la vida escolar y familiar; así como Escuelas para padres de familia, en las que se proporcione formación sobre las funciones parentales y se brinden conocimientos sobre inteligencia emocional, a fin de prevenir eficazmente riesgos sociales.</p> <p>ARTICULO 89.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:</p> <p>I a la VI...</p> <p>VII. Participar en los talleres y en la escuela para padres de familia.</p>

CUARTO. Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes razonamientos:

1. Que la propuesta realizada por la promovente ya existe en el artículo 75 fracción VIII de la Ley de Educación del Estado. Precepto que establece:

ARTICULO 75.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas estatales y municipales en el ámbito de su competencia llevarán a cabo las siguientes actividades:

VIII. Efectuarán e impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permita dar mejor atención a sus hijas e hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

De lo anterior se desprende que la propuesta reitera el contenido del artículo en cita, donde se establece la existencia de las escuelas para padres o tutores, que propone, por lo tanto, resulta reiterante la propuesta que se menciona.

En este orden de ideas esta dictaminadora resuelve improcedente la propuesta en estudio.

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la citada iniciativa en el proemio

DADO EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO PRESIDENTE			
DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA VICEPRESIDENTA			
DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI SECRETARIA			
DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES VOCAL			
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ VOCAL			
DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO VOCAL			

Hoja de firmas del dictamen que reforma los artículos 6° en su párrafo tercero, 22 en su fracción XXII, y 89 en su fracción VII, de la Ley de Educación en el Estado.

Punto de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de Noviembre de 2017

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

Con base en lo dispuesto por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el que suscribe diputado **Jorge Luis Miranda Torres**, miembro del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, someto a consideración de esta esta Asamblea Legislativa, **PUNTO DE ACUERDO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

De acuerdo a diversos estudios, se ha señalado que la población del municipio de San Luis Potosí se duplicó en los últimos 30 años, mientras que por el contrario, el tamaño de la ciudad creció 7.43 veces.

Este crecimiento no planificado de nuestra ciudad tiende a acentuar la desigualdad y a que los ciudadanos inviertan más tiempo y recursos económicos en trasladarse de un lugar a otro, como es el caso de los estudiantes, que en muchos casos tienen que tomar entre 2 y 4 unidades de transporte público al día, y destinar más de 90 minutos para llegar a sus planteles educativos y otro cantidad de tiempo similar para regresarse a sus hogares.

Este planteamiento central insta a planificar y diseñar nuevas rutas y frecuencias de transporte público, a fin de facilitar la movilidad de jóvenes estudiantes de la zona metropolitana de San Luis Potosí, particularmente los que estudian en el poniente de la capital, misma que que dan servicio las rutas 22 "Carranza – Universidad" así como la ruta 23.

JUSTIFICACIONES

El transporte público, se refiere a los servicios que se ofrecen por parte de los concesionarios, definidos como *"la persona física o moral que en virtud de una concesión realiza la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en las*

vías de competencia estatal y municipal, mediante la utilización de bienes de su propiedad, o bien de aquéllos en que acredite fehacientemente el derecho de su uso"

En este sentido La ruta es el número oficial con el que se originó el servicio y los ramales son trayectorias que respetan el mismo origen o destino de la ruta y con algunas trayectorias diferentes en el recorrido para atender nuevas demandas.

Actualmente en la capital potosina y en el vecino municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y de acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, existen 22 líneas de transporte público que se distribuyen en 54 rutas abastecidas por más de 1,100 unidades que transportan todos los días a sus centros de trabajo a estudiantes, trabajadores, amas de casa, etc.

La longitud promedio del transporte público es de 31 Kilómetros (ida + vuelta); mientras que los tiempos de viaje señalan que un recorrido completo (ida + vuelta) en promedio se efectúa en un hora con 55 minutos sin contar tiempos de estancia en terminal, solo en trayectoria.

Y justamente las distancias y tiempos restan calidad de vida a los ciudadanos e incrementan sus costos directos e indirectos, especialmente en los jóvenes.

Por ello es necesario ampliar las rutas y frecuencias del transporte público, en especial a donde se concentran los planteles educativos, a fin de favorecer a los jóvenes potosinos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de la manera más atenta y respetuosa al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ampliar las frecuencias de las rutas misma que que dan servicio las rutas 22 "Carranza – Universidad" y la ruta 23 a fin de favorecer la movilidad de miles de jóvenes estudiantes de la zona metropolitana de San Luis Potosí.

A T E N T A M E N T E

DIP. JORGE LUIS MIRANDA TORRES